

ALCANCE N° 128

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
RESOLUCIONES**

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

REMATES

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 15.887 CÓDIGO PROCESAL AGRARIO

**TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIÓN DE FONDO APROBADA EN LA SESIÓN
N.º27 DEL PLENARIO LEGISLATIVO, 19-06-2018**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 15.887 CÓDIGO PROCESAL AGRARIO

TÍTULO I JURISDICCIÓN AGRARIA

CAPÍTULO I ALCANCES Y LÍMITES

ARTÍCULO 1- Jurisdicción agraria

La Jurisdicción Agraria tiene por objeto tutelar las situaciones y relaciones jurídicas que se susciten con respecto al desarrollo de las actividades de producción agraria de animales, vegetales u otros organismos. Además, de las actividades de transformación, industrialización, valorización y comercialización de productos agrarios, su trazabilidad, así como las auxiliares a éstas, referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria y el desarrollo rural.

ARTÍCULO 2- Competencia material

Los tribunales agrarios serán competentes para conocer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, las pretensiones y asuntos referidos a los siguientes aspectos siempre que correspondan a materia agraria y de desarrollo rural:

- 1) Derechos reales y personales sobre bienes agrarios, destinados o aptos para el desarrollo de actividades y servicios agrarios, así como los vinculados a su tutela y aprovechamiento. Además, los procesos sucesorios relativos a éstos.
- 2) La posesión, deslinde, división, localización de derechos, derribo, suspensión de obra, titulación, rectificación de medida y entrega material de bienes citados en el inciso anterior.
- 3) Los actos y contratos vinculados con la constitución o el ejercicio de actividades y servicios agrarios. Quedan comprendidos el cobro de deudas cuyo plan de inversión esté vinculado con las actividades citadas, o cuya garantía esté constituida

por los bienes indicados en el inciso 1) de este artículo, los contratos de seguro, así como aquellos entre particulares relacionados con la prospección de la biodiversidad cuando tengan relación con el desarrollo de actividades de producción agraria o conexas a éstas.

4) Los conflictos surgidos entre particulares por el aprovechamiento de bienes o servicios ambientales para actividades agrarias y los relativos a los regulado en el inciso 12) de este artículo. Además, la prevención, restauración e indemnización de daños causados por actividades agrarias, así como aquellos que impacten tales actividades.

5) Las controversias entre particulares originadas en el ejercicio de las actividades agrarias vinculadas con especies y variedades endémicas, orgánicas, mejoradas, derivadas, esencialmente derivadas o provenientes de organismos vivos modificados; incluyendo los relativos a los derechos de obtentores de variedades vegetales, y los relativos a lo regulado en el inciso 12 de este artículo.

6) Las pretensiones entre particulares, derivadas de controversias en materia de propiedad intelectual.

7) Los asuntos relativos a aspectos fitosanitarios y zoonosarios, así como los reclamos de personas consumidoras vinculados con productos o servicios agrarios.

8) La constitución, desarrollo, transformación, disolución y liquidación de personas jurídicas, cuando la actividad principal sea agraria.

9) Conflictos de competencia desleal entre empresas vinculadas con actividades agrarias o conexas a éstas.

10) La administración y reorganización por intervención judicial de las personas físicas o jurídicas, cuando sea su actividad principal.

11) En grado y en forma definitiva, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Rural en procedimientos administrativos de revocatoria de asignación y nulidad de títulos de propiedad, otras modalidades de dotación de tierras, así como de las resoluciones vinculadas al desarrollo rural.

12) Las situaciones y relaciones jurídicas relacionadas con conductas administrativas o manifestaciones específicas de la función administrativa, que por el contenido material o sustancial de la pretensión correspondan a extremos exclusivamente agrarios y de desarrollo rural y se deriven del Instituto de Desarrollo Rural o el Instituto correspondiente.

13) Las demás que el ordenamiento jurídico disponga.

ARTÍCULO 3- Pretensiones excluidas

Quedan excluidas del conocimiento de los tribunales agrarios, las pretensiones propias de las jurisdicciones penal, laboral y contencioso-administrativa.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

ARTÍCULO 4- Principios y reglas generales

Los tribunales agrarios deberán aplicar los principios generales del proceso, y además, sus actuaciones serán fundamentalmente orales. Aplicarán la inmediatez, concentración, publicidad, itinerancia y gratuidad en lo procedente. Todas las personas intervinientes en el proceso actuarán con buena fe procesal.

Se evitará el exceso de formalismos y todas aquellas actuaciones contrarias a la celeridad propia del proceso, sin demérito de la calidad de las decisiones judiciales, las cuales deben ajustarse a criterios de equidad y de derecho, así como la búsqueda de la verdad.

Los procesos regulados en esta Ley se iniciarán a gestión de parte. Continuarán por actuación procesal de oficio o por actividad de parte.

ARTÍCULO 5- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico internacional aplicable y en leyes especiales.

ARTÍCULO 6- Finalidad del proceso

El fin u objeto del proceso, es la efectividad del ordenamiento jurídico sustantivo y la solución del conflicto sometido a su conocimiento.

ARTÍCULO 7- Integración

En ausencia o insuficiencia de norma procesal expresa se deberán aplicar las disposiciones legales que rijan situaciones análogas, los usos y las costumbres, cuando procedan, así como los principios generales del derecho.

Procede la aplicación supletoria de otras normas procesales que ofrezcan soluciones más céleres al proceso, siempre que se respeten los principios y reglas de esta Ley y ante ausencia o insuficiencia de una norma expresa.

ARTÍCULO 8- Indisponibilidad de las normas procesales

Las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento, tanto por el tribunal como por las partes y eventuales terceros. Se exceptúan de esta regla las de carácter facultativo, por referirse a intereses privados disponibles de las partes o cuando el ordenamiento jurídico lo autorice expresamente.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 9- Órganos jurisdiccionales

La Jurisdicción Agraria estará a cargo de los Juzgados y Tribunales Agrarios, integrados por personas juzgadoras especializadas; y por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Además, se contará con un equipo especializado de personas juzgadoras especialistas en materia agraria, a cargo de conciliaciones y de ejecución, sin perjuicio que por las cargas de trabajo asuman funciones de las demás personas juzgadoras para lograr una gestión más eficiente.

Para su organización, funcionamiento y conformación, se aplicará lo dispuesto en este código y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con ese fin, el Tribunal Agrario

deberá constituirse con las secciones que sean necesarias, y tendrá su sede en el Segundo Circuito Judicial de San José; sin perjuicio que Corte Plena disponga la creación de otras sedes regionales del Tribunal conforme a los requerimientos de trabajo para ofrecer un servicio público eficiente y de calidad.

Los Juzgados contarán con las personas juzgadoras que sean necesarias. Se faculta a Corte Plena para que amplíe las sedes de los Juzgados Agrarios conforme a los criterios señalados.

ARTÍCULO 10- Funciones de los Juzgados agrarios

Los Juzgados Agrarios conocerán los asuntos propios de su competencia, independientemente del valor económico de las pretensiones.

Entre ellos se encuentran:

- 1) La primera instancia en todos los procesos anticipados, contenciosos, no contenciosos y de ejecución.
- 2) Los impedimentos y las recusaciones de sus juezas y jueces, en la forma dispuesta en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 3) El auxilio requerido por otros tribunales judiciales y arbitrales.
- 4) La ejecución de laudos y medidas cautelares emitidas en procesos arbitrales referidos a asuntos vinculados a la actividad de producción agraria.
- 5) El impulso y la práctica de conciliaciones.
- 6) Los demás asuntos que determine el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 11- Funciones del Tribunal Agrario

El Tribunal Agrario conocerá:

- 1) El recurso de apelación interpuesto contra los autos y contra las sentencias emitidas por los Juzgados Agrarios, cuando proceda.
- 2) Las inconformidades de las partes y conflictos de competencia que se susciten entre Juzgados Agrarios.
- 3) Los conflictos entre juzgados agrarios generados por la acumulación de procesos.
- 4) En grado y en forma definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Rural y demás entes que la ley disponga, cuando se vinculen con las actividades agrarias y de desarrollo rural.
- 5) Los impedimentos y recusaciones de sus integrantes y de los conflictos que se susciten por dichos motivos entre las personas juzgadoras de Juzgados Agrarios.
- 6) Los demás asuntos que determine el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 12- Funciones de la Sala de Casación

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, será competente para conocer:

- 1) Las inconformidades y conflictos de competencia suscitados entre los órganos de la Jurisdicción Agraria y los de otra materia, siempre que aquellos hayan prevenido en el conocimiento del asunto.
- 2) Los conflictos que se generen por impedimentos y recusaciones así como la acumulación de procesos tramitados en distintas Jurisdicciones, siempre que estos sean competencia agraria.
- 3) El recurso de casación contra las sentencias emitidas en procesos ordinarios, así

como la revisión y demás resoluciones que tengan eficacia de cosa juzgada material.

4) El recurso de nulidad o la revisión contra laudos referidos a asuntos vinculados con la materia agraria.

5) Los demás asuntos que determine el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 13- Funciones de las personas juzgadoras agrarias a cargo de la ejecución

Las personas juzgadoras agrarias, a cargo de la ejecución, ejecutarán las sentencias y demás resoluciones que conforme a la ley, deban tramitarse por medio del proceso de ejecución; además, los procesos monitorios, de ejecución hipotecaria y prendaria.

Deberán asumir otras funciones, incluso aquellas asignadas a las personas juzgadoras decisoras, cuando la organización del despacho lo requiera. De ser necesario serán itinerantes, abarcando la competencia territorial de dos o más tribunales agrarios.

ARTÍCULO 14- Sedes de los tribunales

Con la finalidad de acercar las sedes de los Juzgados agrarios a las distintas poblaciones y comunidades, para garantizar el acceso a las personas usuarias, se realizará la distribución de la competencia territorial por zonas, con base en el índice de conflictos y gestiones. La delimitación geográfica podrá comprender distritos de diferentes cantones, o cantones de provincias distintas.

Los asientos de los Juzgados se establecerán con ese fin, en la capital de cada provincia, sin perjuicio de que si las circunstancias lo ameriten, se creen otros en otros cantones. Se tomarán en consideración las vías de acceso y comunicación, la lejanía de los lugares y el encarecimiento de costos para el traslado de los usuarios y usuarias.

El Tribunal Agrario tendrá su sede en el Segundo Circuito Judicial de San José, lo cual no obsta para que se instauren otros en circuitos judiciales diferentes. Mientras ello no suceda, los radicados en San José tendrán competencia en el ámbito nacional.

La instauración de las sedes citadas no afectará la itinerancia de las personas juzgadoras para la práctica de actos a su cargo.

CAPÍTULO IV COMPETENCIA OBJETIVA Y SUBJETIVA

ARTÍCULO 15- Perpetuidad de la competencia

Definida la competencia, las alteraciones en cuanto al domicilio de las partes, la situación del bien litigioso y del objeto del proceso no la modificarán, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 16- Competencia preventiva

Si para un mismo proceso, existe más de un tribunal competente, su tramitación corresponderá a aquel ante el cual se haya presentado de primero.

ARTÍCULO 17- Conexidad

Los elementos del proceso son el sujeto, el objeto y la causa. La conexidad, respecto de dos o más procesos o pretensiones, se dará cuando al menos dos de sus elementos sean idénticos, o uno si es la causa.

ARTÍCULO 18- Competencia funcional

La competencia funcional de los tribunales agrarios de las diversas instancias se regirá por lo dispuesto en este código, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes especiales.

ARTÍCULO 19- Competencia para cuestiones preliminares

La competencia de la Jurisdicción Agraria se extenderá al conocimiento y a la decisión de las cuestiones preliminares, directamente relacionadas con los procesos agrarios, aunque no lo sean de esta disciplina, salvo las de naturaleza penal. Tal decisión no producirá efecto fuera del proceso donde se emita y podrá ser revisada por la jurisdicción competente.

ARTÍCULO 20- Criterios objetivos

La competencia de los tribunales agrarios se determinará:

- 1) Conforme a la especialidad de la materia agraria.
- 2) Por el territorio definido para ejercer su competencia, con las salvedades de ley. Sin embargo, podrán delegar la práctica de notificaciones y actos de ejecución en otras autoridades que administren justicia de inferior categoría, cuando lo sean de su territorio, o en otros de igual o inferior categoría, de lugares ubicados fuera de su competencia territorial.
- 3) En medidas cautelares y tutelares, podrá delegarse la práctica de actuaciones a Juzgados agrarios del lugar donde deban realizarse, según su competencia territorial. También se podrá delegar la realización, en el lugar, de actos propios del proceso de ejecución, cuando deban realizarse en el territorio que corresponde a la competencia de otro Despacho agrario.

ARTÍCULO 21- Criterios para determinar la competencia territorial

La competencia territorial se determinará por el lugar donde se localice el inmueble objeto de las pretensiones o de las cuestiones preliminares, y en su caso, donde se desarrolle la actividad o los hechos en litigio. Lo anterior se aplicará salvo en los siguientes supuestos:

- 1) En procesos cobratorios, será competente el tribunal del lugar donde se implementó o pretendió desarrollar el plan de inversión del crédito. En su defecto, el del sitio donde se localice el inmueble dado en garantía. A falta de los supuestos

anteriores, el del lugar del domicilio de la parte demandada.

2) Si se reclaman daños y perjuicios en forma accesorio, conocerá el tribunal competente para la pretensión principal.

3) En los asuntos vinculados con controversias en materia de propiedad intelectual, regirá el domicilio de la parte demandada, salvo disposición especial en contrario.

4) Cuando se trate del aseguramiento de bienes, apertura y reconocimiento de testamentos y sucesiones, regirá el último domicilio del causante. En su defecto, el lugar donde se localice la mayor parte de los inmuebles destinados a la actividad agraria y de desarrollo rural. Si no es posible aplicar alguno de los criterios anteriores, será competente el tribunal ante el cual se presentó la solicitud para actuar.

5) Los procesos anticipados serán competencia del tribunal al que le correspondería conocer el proceso para el que fueron planteadas. Si se solicita en relación con un proceso arbitral nacional o con un proceso jurisdiccional o arbitral extranjero, será competente el tribunal de primera instancia del lugar donde se deba ejecutar el laudo o sentencia o donde deban surtir efectos las medidas.

6) En procesos de administración y reorganización por intervención judicial, el competente será el tribunal del lugar donde se ubique la organización empresarial agraria de la parte demandada. Si se trata de varios centros de actividad, será competente el del domicilio social. A falta de coincidencia, el proceso podrá radicarse en cualquiera de los tribunales donde se ubique alguno de esos centros.

7) En pretensiones sobre bienes muebles y los de carácter personal no referidas a inmuebles o sin efectos sobre estos, no comprendidas en los incisos anteriores, regirá el domicilio del demandado.

ARTÍCULO 22- Acumulación de procesos

Si dos o más procesos de igual naturaleza, conexos entre sí, se inician en forma separada, se ordenará su acumulación. La podrá pedir cualquiera de las partes o declararse de oficio.

No procede la acumulación cuando en uno de los procesos inició la audiencia de juicio o si ésta no se celebró, si se encuentra en la emisión de sentencia. En procesos de ejecución hipotecaria o prendaria, solo se admitirá cuando exista identidad de causa.

La petición podrá presentarse ante el tribunal de cualquiera de los procesos vinculados; si se presenta ante el tribunal donde se tramita el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de presentación de la demanda, se aportará copia de la demanda o solicitud inicial del que se pretenda acumular, con indicación de su estado procesal y la fecha de presentación. Si se presenta en el proceso más reciente, el tribunal de oficio dispondrá la remisión de la gestión al pertinente y deberá resolverse sin más trámite. Si se acoge, se ordenará traer el otro expediente y se suspenderá la tramitación del más antiguo si es necesario, en espera de que alcancen el mismo estado procesal. No obstante, podrán practicarse actuaciones de carácter urgente.

Si se plantea en el proceso más reciente, el tribunal de oficio dispondrá la remisión

de la gestión al pertinente y deberá resolverse sin más trámite. Si se acoge, se ordenará traer el otro expediente y se suspenderá la tramitación del más antiguo, si es necesario, en espera de que alcancen el mismo estado procesal. No obstante, podrán practicarse actuaciones de carácter urgente.

El tribunal requerido podrá oponerse a la acumulación, conflicto que será resuelto por el superior común.

ARTÍCULO 23- Litispendencia

Se produce litispendencia cuando se tramiten separadamente dos o más procesos iguales, o con identidad parcial en las pretensiones, en los que no exista sentencia firme.

En el primer caso, de oficio o a solicitud de parte, se ordenará la terminación y el archivo del proceso instaurado más recientemente.

Si se trata de una litispendencia parcial y no procede la acumulación, se continuarán conociendo las pretensiones iguales en el proceso que se encuentre en una etapa más avanzada. En los restantes asuntos, se declarará la terminación del proceso únicamente respecto de las pretensiones sobre las cuales sea improcedente pronunciarse por dicho motivo. Se continuará con la tramitación, salvo si resulta innecesario resolver las pretensiones no coincidentes, en cuyo caso procederá declarar la terminación total y su archivo definitivo. Si todos los procesos se encuentran en el mismo estado procesal, se tramitarán las pretensiones en el más antiguo.

La demanda interpuesta ante un tribunal extranjero, no produce litispendencia, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 24- Improrrogabilidad e indelegabilidad de la competencia

La competencia es improrrogable e indelegable. Los tribunales podrán requerir el auxilio de otros órganos jurisdiccionales y de otras autoridades, únicamente en los casos expresamente establecidos por ley.

ARTÍCULO 25- Incompetencia e inconformidad

La incompetencia podrá declararse de oficio o a instancia de parte. Si es de oficio, por el territorio deberá disponerse antes de convocar a la audiencia preparatoria; y si es por la materia, antes de convocar a la audiencia de prueba, salvo que se haya definido con anticipación mediante resolución firme.

La excepción de incompetencia deberá interponerse dentro del plazo conferido para contestar la demanda. Se pondrá en conocimiento de la parte contraria por tres días. De ser necesario, se programará una audiencia para recibir la prueba que se ofrezca y admita para tal efecto, y se resolverá de una vez. El tribunal podrá reservar la recepción de tal prueba y la decisión sobre la excepción de incompetencia para la audiencia preparatoria.

Las partes podrán mostrarse inconformes con lo resuelto sobre la excepción de incompetencia o la declaratoria de oficio, dentro del plazo de tres días. De decidirse en audiencia, la inconformidad se deberá plantear en ésta. En ambos supuestos, se dispondrá la remisión del expediente al superior competente, el que tendrá tres días para emitir pronunciamiento.

ARTÍCULO 26- Conflictos de competencia

Si el tribunal que recibe un expediente, disiente de lo dispuesto sobre la competencia por el remitente, planteará el conflicto de competencia en el lapso de tres días luego de recibido, el cual será resuelto por el órgano superior de ambos. Se aplicará el mismo trámite dispuesto para la inconformidad. Si ambos tribunales no tienen un superior común, resolverá el órgano competente según la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 27- Impedimento y recusación

Será causal de inhibitoria por impedimento y recusación, cualquier circunstancia que afecte la garantía de imparcialidad o pueda comprometer la integridad del juzgador o juzgadora de cualquier forma, además de las previstas expresamente en otras disposiciones normativas. Se aplicará el trámite dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y supletoriamente la normativa procesal civil. Lo anterior también procederá, en lo que corresponda, respecto de los impedimentos y recusaciones de personas peritas, consultoras técnicas y servidores judiciales.

Cuando la recusación sea temeraria, se impondrá una multa del cincuenta por ciento de un salario base, según lo establece el Artículo 2 de la Ley No. 7337 del 5 de mayo de 1993. En caso de que tal gestión haya tenido como efecto la suspensión de alguna audiencia oral, el monto se duplicará. La multa se depositará en la cuenta del tribunal.

Las resoluciones sobre inhibitorias y recusaciones, tendrán únicamente recurso de revocatoria.

TÍTULO II

SUJETOS PROCESALES, LA PRETENSION Y EL PATROCINIO LETRADO

CAPÍTULO I

PARTES Y LA CAPACIDAD PROCESAL

ARTÍCULO 28- Partes e intervinientes

Parte es quien plantea la pretensión procesal en nombre propio, o en cuyo nombre se formula, o quien tuviera interés directo y la persona contra la cual se dirige.

También lo serán las organizaciones debidamente constituidas y reconocidas conforme a la Ley, en aquellos asuntos en que tengan interés directo.

Por disposición legal intervendrán en el proceso:

1) El Instituto de Desarrollo Rural, en los procesos en los cuales pueda existir un conflicto de posesión precaria, cuando se discutan derechos sobre inmuebles no inscritos en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria o sobre inmuebles

relacionados con un contrato de asignación u otras modalidades de dotación de tierras, así como los asuntos vinculados con el desarrollo rural y en los supuestos que las leyes especiales establezcan.

2) La Procuraduría General de la República, en asuntos relativos a la tutela del dominio público, del ambiente y en el ejercicio de las demás atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico.

3) Las corporaciones y los entes del sector público agrario, en los procesos agrarios de su interés, en el cumplimiento de la normativa vigente.

4) Las Asociaciones de Desarrollo Integral de los territorios indígenas involucrados u otros órganos de representación autónoma de las personas indígenas, en los conflictos agrarios derivados del derecho indígena, derechos e intereses de sus poblaciones y sus territorios.

5) El Catastro Nacional, cuando se diriman pretensiones sobre la modificación, cancelación, validez o nulidad de planos, o ello sea consecuencia intrínseca de lo debatido, en caso de zonas catastrales o catastradas.

6) El Patronato Nacional de la Infancia, en los procesos en los que figure como parte una persona menor de edad.

Salvo disposición legal en contrario, se les conferirá a los intervinientes citados en este artículo, cinco días para que se apersonen. Podrán hacerlo sin ser citados, en cualquier etapa del proceso, pero lo tomarán en el estado en que se encuentre. Si se trata de un apersonamiento fuera de audiencia, el tribunal decidirá sobre su participación en el plazo de tres días.

ARTÍCULO 29- Capacidad procesal

Para la demostración de la capacidad procesal, se aplicarán las reglas establecidas en la normativa procesal civil y la legislación especial, en lo que no se oponga a este código. Además:

1) Toda persona representante deberá demostrar su capacidad procesal en la primera gestión. En casos de urgencia, podrá admitirse su comparecencia sin presentar la documentación pertinente para ello, pero si no se subsana en el plazo de tres días será nulo lo actuado con imposición del pago de costas, daños y perjuicios causados a quien actuó en tal condición.

2) La parte actora deberá acreditar la personería de la demandada, excepcionalmente podrá solicitar la colaboración del tribunal para cumplir ese requisito, cuando las circunstancias lo ameriten o si la demandada tiene su domicilio en el extranjero.

3) Quien se apersona como representante de un grupo en un proceso no supraindividual, deberá acreditar documentalmente su designación. Debe, en lo sucesivo, indicar los cambios de integración del grupo, si se presentaran.

4) Las personas representantes de entidades, instituciones y corporaciones públicas con facultades suficientes para litigar, cuya designación se publique en el Diario Oficial, podrán invocar dicha publicación como prueba de su personería. Deberán indicar los datos en forma completa y expresar con el carácter de declaración jurada o bajo juramento, que su designación no ha sido modificada o dejada sin efecto.

Asimismo, el tribunal tendrá un registro de personerías del Estado o entes públicos que las personas interesadas deberán actualizar oportunamente mediante certificación, cada vez que se genere un cambio, salvo cuando se trate de una designación publicada en el Diario Oficial o regida por normativa especial en contrario. En la certificación donde conste la personería se deberá indicar el plazo de vigencia.

5) La falta de capacidad procesal y la defectuosa representación pueden ser apreciadas de oficio u objetadas por simple alegación de la parte contraria en cualquier momento, quien deberá fundamentar su reclamo.

6) Las partes e intervinientes deberán informarle oportunamente al tribunal sobre las correcciones y cambios de su nombre o razón social, transformación y fusión organizativa. La falta de esas indicaciones no será causal de nulidad y en cualquier tiempo, podrán realizarse las correcciones pertinentes, aunque exista sentencia firme, siempre y cuando las modificaciones no impliquen sustituciones que violen el debido proceso.

ARTÍCULO 30- Representante legal y arraigo

Será procedente el nombramiento de una persona curadora procesal o en su caso, la aplicación del arraigo, en los supuestos y con las condiciones establecidas en la normativa procesal civil y la legislación especial. En caso de la persona curadora procesal se aplicará además lo siguiente:

Si se ignora el domicilio de la parte demandada, quien gestione la designación de una persona curadora procesal, deberá demostrar el agotamiento de los medios legales para ubicarla. También aportará certificación donde conste su representación legal, certificación de movimientos migratorios y cualquier otro requisito que el tribunal estime necesario, de acuerdo con la información que se desprenda del expediente.

ARTÍCULO 31- Gestoría procesal

Podrá comparecerse judicialmente a nombre de una persona, de quien no se tenga poder, cuando:

- 1) La persona se encuentre impedida de hacerlo o esté ausente del país.
- 2) Quien comparezca sea su ascendiente, descendiente, pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, o persona socia, asociada, copropietaria o que posea algún tipo de participación o interés común que legitime su actuación.

Si la parte contraria lo solicita, quien gestiona deberá prestar caución suficiente de que su gestión será ratificada por la representada. Tendrá la obligación de comunicarle a esta su actuación, la cual tendrá validez, solo cuando la demanda o contestación sea ratificada dentro de un mes a partir de su presentación. De lo contrario, de oficio se declarará terminado el proceso, denegada la gestión o se tendrá por no contestada la demanda, y se condenará a la gestora al pago de costas, daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 32- Litisconsorcio necesario

Cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material,

el proceso deba resolverse con la participación de varias personas, estas deberán ser demandadas de una vez.

Se ordenará ampliar la demanda o contrademanda contra quienes falten, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la firmeza de la resolución que así lo disponga, con el apercibimiento de dar por terminado el proceso o archivar la contrademanda, según corresponda. Al formular la demanda de integración no podrá alterarse sustancialmente lo pedido al inicio. Bastará con indicar los datos para identificar y notificar a la demandada, citar y aportar los elementos probatorios, cuando no se amplíen o varíen los hechos o pretensiones en su contra. De lo contrario, la integración deberá cumplir los requisitos de la demanda inicial.

Los recursos y demás actuaciones procesales de cada litisconsorte necesario, favorecerán a los otros, salvo que se trate de actos que impliquen disposición del derecho en litigio. En tal caso, solo tendrán eficacia respecto de las otras personas litisconsortes, si emanan de todas o de cada una de ellas.

ARTÍCULO 33- Supuestos de litisconsorcio necesario

Deberá integrarse el litisconsorcio necesario, entre otros supuestos, contra:

- 1) Las Asociaciones de Desarrollo Integral de los territorios indígenas involucrados u otros órganos de representación autónoma de las personas indígenas en procesos donde intervenga una comunidad indígena o persona de esa comunidad, o se relacionen las pretensiones con su territorios o intereses y derechos de esa población.
- 2) El Instituto de Desarrollo Rural cuando se diriman controversias originadas en su actividad agraria y de desarrollo rural. También cuando se trate de pretensiones referidas a inmuebles ubicados en la franja fronteriza, de su administración.
- 3) La Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica en los asuntos relacionados con bienes de su propiedad destinados o destinables al desarrollo agrario, rural o a la tutela del ambiente.
- 4) La Procuraduría General de la República en los casos relativos a bienes del dominio público.

ARTÍCULO 34- Litisconsorcio facultativo

Dos o más personas pueden litigar facultativamente en un mismo proceso en forma conjunta, ya sea activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto. Los actos de cada una de ellas no favorecerán ni perjudicarán la situación procesal de las restantes.

ARTÍCULO 35- Llamada a la persona garante

Cada parte podrá solicitar que se traiga al proceso a una tercera persona, respecto de quien pretenda una garantía. La citación deberá solicitarse antes o durante la audiencia preparatoria.

Se concederá a la persona garante ocho días para que participe en el proceso. Si se opone en forma fundada a la existencia del contrato de garantía o a su eventual

ejecución, se remitirá a la citante a la vía ordinaria a dirimir sus eventuales derechos. Si la garante asume ser parte, podrá solicitar quien la citó, si resulta procedente, se le excluya del proceso, para lo cual se necesitará la aceptación de la contraria.

Cuando la garantía exigida no haya sido objetada, la sentencia deberá pronunciarse sobre ella, y producirá, en cuanto a la garante, la eficacia de cosa juzgada material. Su intervención no confiere ningún derecho a la parte contraria, salvo la responsabilidad relativa a costas.

ARTÍCULO 36- Llamada a la persona poseedora mediata

La parte poseedora de un bien en nombre ajeno, al ser demandada en nombre propio, deberá manifestarlo en la contestación e indicar los datos de identificación y domicilio de la persona que se aduce es la titular, para que se le cite. La citación podrá también solicitarse antes o durante la audiencia preparatoria. El tribunal concederá a la persona poseedora un plazo de ocho días a fin de que intervenga en el proceso. Si asume ser parte, la citante podrá pedir que se le excluya del proceso, para lo cual se necesitará la aceptación de la actora.

No será aplicable lo dispuesto en esta norma, cuando por la naturaleza de lo debatido, deba tenerse como litisconsorte necesario a la persona poseedora mediata.

ARTÍCULO 37- Intervención coadyuvante

Podrá intervenir en el proceso quien tenga un interés jurídico legítimo en su resultado, sin alegar derecho alguno a su favor, solo con el fin de coadyuvar a una parte.

La coadyuvancia podrá gestionarse hasta antes de las conclusiones en la audiencia de juicio. Si la solicitud se efectúa en audiencia, se resolverá de inmediato. Si se realiza fuera de ella, se tramitará a través del proceso incidental.

Quien se apersona como coadyuvante, tomará el proceso en el estado en que se encuentre. Se le permitirá hacer alegatos, recusar, participar en actividades probatorias e interponer recursos y demás medios procedimentales para hacer valer su interés, excepto en lo que perjudique a quien coadyuva. Por su intervención, no devengará ni pagará costas, salvo en razón de las alegaciones que promueva con independencia de la parte principal.

ARTÍCULO 38- Aviso a las personas terceras interesadas

Se podrá dar aviso a las personas vinculadas con el objeto del proceso, sobre su existencia, siempre que se desprenda su interés, a fin de que puedan hacer valer sus eventuales derechos por las vías correspondientes.

Se ordenará la comunicación a gestión fundada de parte, en la que se indicará la dirección exacta donde localizar a la persona tercera interesada, siempre que se pida antes de la audiencia de juicio. De acogerse la gestión, se procederá a hacer

la comunicación, pero el proceso no se suspenderá por ese motivo. Lo resuelto carecerá del recurso de apelación. Si resulta infructuoso el acto de comunicación, se dejará sin efecto la orden de aviso.

Las personas terceras interesadas podrán comparecer aun cuando no hayan sido citadas. Si se hace en audiencia, se resolverá sobre su participación en forma inmediata. En caso contrario, su solicitud deberá resolverse en tres días.

CAPÍTULO II LEGITIMACIÓN PROCESAL

ARTÍCULO 39- Legitimación procesal

Será parte legítima aquella que alegue tener o a quien se le atribuya una determinada relación jurídica con la pretensión.

Como actividad previa al establecimiento de la demanda o dentro del proceso, podrá plantearse una solicitud para determinar la legitimación procesal, cuando se desconozca o no se tenga certeza sobre la persona a quien se propone demandar.

Para tal efecto, se podrá citar a cualquier persona a declarar bajo juramento sobre los datos referentes a la legitimación procesal, necesarios para identificar debidamente a quien se pretenda demandar. También podrá solicitarse el auxilio de la Fuerza Pública, a fin de obtener la identificación de las partes. Los tribunales ordenarán las medidas necesarias para efectuar esa verificación.

Lo anterior será también aplicable cuando se requiera para aspectos referidos a la verificación de la capacidad procesal.

ARTÍCULO 40- Sustitución y sucesión procesal

La sustitución y la sucesión procesal se regirán por la normativa procesal civil y las leyes especiales. Además, se tendrá como sucesión procesal, la intervención de una institución, entidad o corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia cuando por disposición legal, encontrándose en trámite un proceso, se le transfieren las competencias de otra. La gestión podrá formularse de oficio o a solicitud de parte. De declararse procedente, se continuará con la parte sustituta y la demanda se tendrá por dirigida en su contra.

ARTÍCULO 41- Enajenación del bien o derecho litigioso

La enajenación del bien o del derecho litigioso, a título particular, por acto entre vivos, permite a la persona adquirente o cesionaria suceder a la enajenante o cedente, siempre que la parte contraria no se oponga dentro del plazo de tres días a partir de la resolución que la apruebe. Si se acepta la oposición, la adquirente o cesionaria podrá intervenir como tercera o litisconsorte, según corresponda. En todo caso, la transmitente continuará como parte para todos los efectos procesales que benefician a la contraria.

CAPÍTULO III PRETENSIÓN PROCESAL

ARTÍCULO 42- Pretensión procesal

Se podrá pretender ante los tribunales, la condena al pago de determinada prestación, la declaratoria de constitución, modificación o extinción de derechos y situaciones jurídicas, la adopción de medidas cautelares, la ejecución y cualquier otra clase de tutela prevista por la ley. Igualmente, podrá ejercerse oposición a la pretensión reclamada y gestionarse todos los actos legales autorizados para la defensa de una u otra posición procesal.

ARTÍCULO 43- Acumulación de pretensiones

En la demanda o contrademanda podrán proponerse varias pretensiones, siempre que sean conexas, no se excluyan entre sí, se trate de procedimientos comunes y el tribunal sea competente para conocer de todas. Si fueran peticiones excluyentes, podrán acumularse como principales y subsidiarias.

Si antes del señalamiento de la audiencia preparatoria, el tribunal estima que las pretensiones no son acumulables, requerirá a la parte actora para que las desacumule en el plazo de tres días, manteniendo aquellas cuya acumulación fuera posible. Si no se desacumulan o se mantiene la circunstancia de no acumulabilidad entre las pretensiones escogidas por quien demanda, se ordenará tramitar las que corresponda.

CAPÍTULO IV PATROCINIO LETRADO

ARTÍCULO 44- Patrocinio letrado

Las partes deberán actuar con patrocinio letrado, salvo que sean profesionales en derecho. Se otorgará el patrocinio letrado gratuito, conforme lo establece esta Ley. Quien autentique será responsable de su contenido. Su firma implicará, salvo manifestación expresa en contrario, la dirección del proceso con las facultades de actuar en nombre de la parte para todo lo que le beneficie, siempre y cuando no se requiera su participación personal o poder especial judicial.

ARTÍCULO 45- Abogadas o abogados suplentes

Con el fin de evitar la posposición de audiencias, la persona abogada directora podrá designar a uno o dos suplentes, sin que ello implique costo adicional de honorarios para la parte, siempre y cuando la parte que representa así lo autorice en forma expresa, sin que sea obligatoria tal designación, quienes sean suplentes tendrán las mismas facultades de actuación en el proceso.

ARTÍCULO 46- Mandato judicial

Las partes podrán actuar en el proceso por medio de apoderado o apoderada judicial, sin perjuicio que se requiera la comparecencia personal de las primeras.

El poder especial judicial se otorgará a personas abogadas en ejercicio. Podrá conferirse oralmente ante el tribunal, de lo cual se levantará un acta. También se podrá conferir por escrito, siempre que la firma de quien lo otorga esté autenticada por otro abogado o abogada o se trate de una firma digital. El mandato se entiende conferido para todo el proceso, incluyendo los anticipados y de ejecución, salvo disposición en contrario de la parte poderdante.

Para la renuncia, la transacción, la conciliación, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje, el retiro de ejecutorias de sentencias con efectos registrables, y cualquier acto de disposición del objeto del proceso, es necesaria la autorización expresa.

ARTÍCULO 47- Patrocinio letrado a cargo de la Defensa Pública

Las defensoras y los defensores públicos agrarios tendrán las facultades de directores del proceso, en los procesos en que intervengan, salvo que la parte amplíe sus atribuciones a las de un apoderado especial judicial, lo cual deberá indicar expresamente. Tendrán esas mismas facultades de abogados o abogadas directoras para los procedimientos administrativos que puedan incidir en la sede judicial.

Si actúan con facultades de mandatario o mandataria, estarán sometidos a las mismas prohibiciones del párrafo final del artículo 46 de esta Ley. No tendrá valor ni efecto alguno lo que se haga en oposición a esas prohibiciones.

Los dineros por costas personales que se generen a favor de la parte patrocinada por la defensa pública agraria se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Un cincuenta por ciento (50%) en números y letras del total recaudado será asignado al Fondo de Apoyo a la Defensa Pública Agraria, para optimizar el servicio y la cobertura en el territorio nacional.
- b) Un cincuenta por ciento (50%) en números y letras restante será depositado en el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia Agraria para garantizar la eficacia y la eficiencia del servicio público agrario. La administración de esos recursos se regirá conforme a la normativa, ambos Fondos serán administrados por el Poder Judicial.

TÍTULO III DERECHOS Y DEBERES DE QUIENES SEAN SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 48- Potestades y deberes del tribunal

El tribunal tendrá las siguientes potestades y deberes:

- 1) Asegurar la igualdad procesal de las partes.
- 2) Dirigir el proceso y procurar su pronta solución. Una vez iniciado, deberá ordenar de oficio todas las medidas tendientes a evitar su paralización, sin que pueda retardarse el procedimiento, valiéndose de la inercia de las partes, salvo cuando la actividad de estas sea indispensable.
- 3) Aplicar el régimen disciplinario, según corresponda.
- 4) Prevenir y sancionar cualquier acción u omisión contrarias a los principios y reglas

que informan el proceso. En especial, deberá desechar solicitudes o gestiones notoriamente improcedentes, o que impliquen una dilación manifiesta.

5) Sancionar cualquier acto contrario a la dignidad, buena fe, lealtad, probidad y el respeto debido entre las personas partícipes del proceso, así como toda forma de abuso y fraude procesal.

6) Emitir las resoluciones dentro de los plazos legales.

7) Utilizar en las resoluciones y en las actuaciones un lenguaje claro y comprensible.

8) Buscar la verdad real, respetando el equilibrio procesal.

9) Informar a las partes sobre su derecho de resolver las diferencias a través de medios alternativos de solución de conflictos; incentivar el uso de estos y prestar la colaboración necesaria dentro de los límites legales.

10) En el caso de asuntos referidos a personas y comunidades indígenas, sus poblaciones y territorios, en la aplicación de la normativa procesal, ha de tomarse en cuenta el Derecho Indígena, sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales. Se utilizarán dictámenes periciales culturales y los métodos a los que recurren tradicionalmente, para la solución de sus conflictos. Lo anterior, siempre que no se infrinjan derechos fundamentales.

11) Los demás que establezca el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 49- Derechos de las partes e intervinientes

A las partes e intervinientes se les deberá garantizar:

1) El acceso a la tutela judicial efectiva.

2) Tribunales imparciales, transparentes e independientes.

3) El derecho al uso de medios alternos de resolución de conflictos. Las partes podrán disponer de sus derechos y bienes, salvo los indisponibles o irrenunciables.

4) La defensa técnica gratuita, cuando proceda.

5) Costos procesales mínimos.

6) El derecho de ser oídas e informadas, en forma clara y oportuna, sobre sus derechos y deberes procesales, así como del estado y trámite de los procesos.

7) Un trato digno, procurándose siempre preservar su intimidad e imagen.

8) Cuando se trate de personas en condición de vulnerabilidad, la integración efectiva al proceso y la especialización de los servicios, acorde con sus requerimientos.

9) Los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 50- Gratuidad

Se litigará con exención de toda clase de timbres, sin obligación de aportar copias, rendir garantías o depósitos de dinero, con las excepciones expresamente dispuestas en este código y la legislación especial.

Si es necesario publicar una resolución, edicto o aviso, las partes tendrán derecho a elegir si lo hacen en un diario de circulación nacional, o en forma gratuita en el Boletín Judicial, salvo disposición expresa en contrario.

Si es posible, de oficio, se remitirá electrónicamente copia de la resolución y en su caso, del edicto o aviso, al ente encargado de la publicación. Caso contrario, a solicitud de parte, se emitirá la copia, debidamente sellada, para su diligenciamiento.

ARTÍCULO 51- Defensa técnica gratuita

Las partes tendrán acceso a la defensa técnica gratuita especializada, siempre y cuando acrediten plenamente que carecen de recursos económicos suficientes, para lo cual deben emitir una declaración jurada ante la Defensa Pública, cuyos datos serán verificados por ésta. Las partes interesadas deberán pedir directamente este beneficio en las oficinas de la Defensa Pública de cada circuito judicial y se acreditará su aceptación en la primera resolución que de curso al proceso. Si se acredita que quien solicita la defensa técnica tiene recursos económicos suficientes para sufragar el costo de la asesoría legal, dicha dependencia requerirá su pago, a través de los mecanismos legales pertinentes.

ARTÍCULO 52- Itinerancia del tribunal

El tribunal, independientemente de su sede, ejercerá su función de forma itinerante, a fin de garantizar el acceso a la justicia, la disminución de costos y la búsqueda de la verdad.

ARTÍCULO 53- Deberes de las partes e intervinientes

Las partes y demás intervinientes ajustarán su conducta a la buena fe, lealtad, probidad, uso racional del sistema procesal, debido respeto de los sujetos procesales y al deber de cooperar con la Administración de Justicia y evitarán incurrir en todo comportamiento malicioso, temerario, negligente, dilatorio, discriminatorio, abusivo, irrespetuoso o fraudulento.

ARTÍCULO 54- Abuso procesal y procesos fraudulentos

Cuando el tribunal estime, de acuerdo con el resultado del proceso y la valoración probatoria, que una parte actuó con temeridad, mala fe o abuso en el ejercicio de los derechos procesales, lo declarará en sentencia. Podrá hacerlo de manera anticipada cuando existan elementos suficientes para ello.

En cualquier momento en que, por las circunstancias del caso concreto, el tribunal esté convencido del uso de un proceso para practicar un acto simulado o conseguir un móvil prohibido por la ley, dictará sentencia que impida a las partes obtener sus objetivos.

Si una parte incurre en alguna de las faltas contempladas en esta Ley, el tribunal aplicará el régimen disciplinario sobre las partes y sus abogados sancionando cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, la buena fe, la lealtad, la probidad; así como cualquier forma de abuso y fraude procesal. También cuando se compruebe que han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad. Según la gravedad de la conducta, el tribunal aplicará las amonestaciones, multas, la expulsión de la oficina o local por el titular del Despacho; poner a la orden de la autoridad respectiva para su juzgamiento cuando pudiera constituir delito, contravención o falta, o, en casos graves, la suspensión del abogado, según está prescrito en los artículos 216 al 223 de la Ley N.º 7333, del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además, podrá condenarse a quien sea responsable, al pago de daños, perjuicios y costas, los cuales se liquidarán en proceso de ejecución. Cuando sea evidente que quien haya asesorado legalmente a las partes, tenía conocimiento de la situación, se pondrá en conocimiento del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

TÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE EL DESAHUCIO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 55- Improcedencia del desahucio administrativo

En inmuebles destinados o destinables a actividades agrarias, el desahucio administrativo será improcedente cuando:

- 1) Exista proceso judicial en trámite, donde se pretendan el desalojo y la restitución del inmueble, si existe coincidencia de partes en sede administrativa y jurisdiccional.
- 2) A quien se pretenda desalojar, se encuentre en posesión del bien por causa de un contrato acordado con la persona gestionante o por mera tolerancia cuando esta sea superior a un año.
- 3) Se trate de personas quienes tengan una ocupación del inmueble superior a un año.

Si se inicia el procedimiento de desahucio administrativo antes de la interposición del proceso judicial, el tribunal, una vez instaurado éste, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar como medida cautelar, la suspensión de la ejecución del desalojo aprobado mediante resolución firme.

ARTÍCULO 56- Informe Técnico

La autoridad administrativa competente previo a resolver la procedencia del desalojo, solicitará al Instituto de Desarrollo Rural un informe técnico del a fin de determinar fehacientemente el tiempo y motivo por el cual se encuentra ocupando el inmueble la persona contra quien se dirige el procedimiento.

ARTÍCULO 57- Lanzamiento administrativo

En circunstancias especiales, si el desalojo se ordena contra personas con alguna enfermedad grave o en condición de discapacidad que les dificulte su movilidad y situaciones afines, la autoridad policial podrá conceder un plazo prudencial no mayor de cinco días para practicar el desalojo.

Si no se desaloja el inmueble voluntariamente, se procederá a la expulsión. De existir cosechas por recolectar en ese momento, semovientes u otros animales que deban ser retirados y no pueda hacerse en forma segura y rápida, podrá concederse para el desalojo un plazo no menor de tres días ni mayor de un mes, conforme al ciclo productivo, pasado ese plazo en el caso de cosechas, solo se autorizará la recolección de los frutos en un plazo máximo de seis meses, de acuerdo con el ciclo pro. Quien gestione el desalojo quedará como depositario de los bienes que no se retiren, con iguales deberes y facultades de uno judicial, salvo que otra persona

idónea asuma el cargo. Para tal efecto, la autoridad policial, en el sitio, levantará un acta donde consignará, además el inventario de los bienes.

Los plazos citados comenzarán a correr a partir del día siguiente del levantamiento del acta.

TÍTULO V ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I ACTOS PROCESALES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 58- Informalismo de las formalidades

Los actos procesales no estarán sujetos a formas determinadas, salvo las que establezca la ley o resulten indispensables para la finalidad perseguida.

ARTÍCULO 59- Idioma

El idioma español deberá ser utilizado en todos los actos procesales. En los procesos donde participen personas indígenas, el tribunal les informará su derecho a que las resoluciones y actuaciones sean traducidas a su idioma con el apercibimiento de nulidad de lo actuado en caso de incumplimiento.

Deberá acompañarse la traducción de los documentos redactados en otro idioma.

Cuando la parte o interviniente deba ser oída o atendida y no se comunique a través del idioma español o presente alguna capacidad disminuida temporal o permanentemente, deberá informarlo con suficiente antelación, a fin de que el tribunal tome las provisiones necesarias.

Se le nombrará una persona intérprete o traductora, cuyo costo estará a cargo de quien lo requiera, salvo que se trate de una declaración de parte o testimonial, en cuyo caso los costos los asumirá la parte quien haya ofrecido esa prueba. Si se trata de personas indígenas.

Se le nombrará una persona intérprete, cuyo costo estará a cargo de quien lo requiera, salvo que se trate de una declaración de parte o testimonial. Si se trata de personas indígenas o patrocinadas por la Defensa Pública, la persona interprete deberá ser suplida a cargo del Poder Judicial. Lo será también, cuando se brinde permanentemente el servicio de traducción en el idioma correspondiente, en el circuito judicial al que pertenece el tribunal.

ARTÍCULO 60- Formación del expedientes electrónico

Las gestiones, resoluciones y actuaciones del proceso, darán lugar a la formación de un expediente electrónico. Se formará, consultará y conservará por medios tecnológicos, salvo las excepciones dispuestas en esta ley.

ARTÍCULO 61- Devolución de documentos privados

El tribunal se dejará una copia de los documentos privados originales que las partes aporten como prueba. Para tal efecto, deberá adjuntarse una copia legible y completa, previo a su devolución, salvo se pueda realizar electrónicamente o digitalmente, en la oficina que recibe el documento. Las partes presentarán los originales cuando el tribunal lo requiera, de oficio o a solicitud fundada de parte, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, si no tienen causa justa, se les podrá testimoniar piezas por el delito de desobediencia a la autoridad. Si no lo presentan será ineficaz, cuando la parte contraria haya alegado oportunamente falsedad del documento. La seguridad del documento estará a cargo del despacho durante el tiempo que se mantenga a su cargo.

ARTÍCULO 62- Documentos base

Cuando se deba aportar un documento base requerido para dar trámite a un proceso o gestión, se presentará el original. Para el trámite de devolución, custodia y exhibición se aplicará lo dispuesto para documentos privados. Cuando esté en poder de la parte, ésta tendrá la responsabilidad exclusiva de su custodia.

Tratándose de títulos valores cambiarios o ejecutivos, el documento base deberá estar contenido en un soporte físico o digital donde aparezca de manera indubitable su contenido.

Las partes presentarán los originales cuando el tribunal lo requiera, de oficio o a solicitud fundada de parte, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, si no tienen causa justa, se les podrá testimoniar piezas por el delito de desobediencia a la autoridad. Si no lo presentan será ineficaz, cuando la parte contraria haya alegado oportunamente falsedad del documento. La seguridad del documento estará a cargo del despacho durante el tiempo que se mantenga a su cargo.

ARTÍCULO 63- Reposición de actuaciones

Si se extravía total o parcialmente un expediente, será repuesto inmediatamente por cualquier medio. Para esos efectos, el tribunal ordenará a las partes aportar o remitir electrónicamente los documentos originales para ser certificados, copias electrónicas de los que hayan presentado, si es posible con las constancias de recibidos respectivos, y de las cédulas de notificación recibidas. Si es necesario, se repondrán las pruebas indispensables para decidir conforme a derecho.

La persona que en criterio del órgano disciplinario competente, sea responsable por dolo o culpa grave, deberá asumir el pago de los daños y perjuicios que se generen con la reposición.

ARTÍCULO 64- Publicidad de las actuaciones escritas

Todo alegato escrito o documento incorporado al expediente, con las excepciones de ley, será de acceso a las personas que figuren como partes, abogadas y a quienes el ordenamiento jurídico autorice. Se pondrán a disposición de las personas

usuarias los mecanismos necesarios, a fin de que la consulta del expediente físico o electrónico, sea efectiva.

ARTÍCULO 65- Lugar y tiempo de las actuaciones

La audiencia de juicio y en general, las diligencias probatorias, según la naturaleza de lo que deba ser definido, se practicarán en el lugar de los hechos. El tribunal, cuando lo considere innecesario, en forma justificada, podrá disponer lo contrario.

Si se realizan en el lugar de los hechos, podrán continuarse o finalizarse en la sede del tribunal, y excepcionalmente, en otro lugar idóneo a criterio de este.

Cuando no sea necesaria la itinerancia del tribunal, las actuaciones se realizarán en su sede.

Las actuaciones judiciales deberán iniciarse a la hora exacta señalada. A criterio del tribunal podrán comenzar hasta quince minutos después. Aun más tarde, siempre que exista anuencia de las partes y del tribunal, lo cual se hará constar. En ambos supuestos se consignará el motivo del atraso.

ARTÍCULO 66- Días y horas hábiles

Para las actuaciones judiciales todos los días y horas son hábiles, salvo aquellos que por disposición de la ley o de los órganos competentes, hayan sido declarados inhábiles.

De oficio o a solicitud de parte, se podrán señalar y continuar audiencias en horas y días inhábiles, cuando la dilación pueda causar perjuicio grave a las partes, impedir el ejercicio de la función jurisdiccional o hacer ilusorio el efecto de una resolución. Contra la resolución que declare la habilitación no cabrá recurso alguno. Tal pronunciamiento será innecesario cuando la habilitación se requiera para proseguir una audiencia.

SECCIÓN II ACTOS DE PARTE

ARTÍCULO 67- Actos escritos de las partes

La demanda, la contestación, la contrademanda, la réplica, la solicitud inicial en procesos no contenciosos, el recurso de casación, la revisión y las alegaciones emitidas fuera de las audiencias, serán escritos. Las partes e intervinientes podrán optar por formularlos oralmente en el despacho, siempre que se hagan acompañar de su abogado o abogada y que cumplan todos los requisitos establecidos en esta ley. El tribunal garantizará a las partes, el uso efectivo de esta facultad, adecuándola a los requerimientos de los distintos grupos en condición de vulnerabilidad.

Los actos escritos de las partes e intervinientes se regirán por las siguientes reglas:
1) Llevarán la firma de las partes. Si no pudieran firmar, otra persona lo hará a su ruego y la gestionante estampará su huella digital, salvo imposibilidad absoluta. En ambos casos debe estar autenticada por persona abogada. Si se omite alguno de

esos requisitos, la parte tendrá tres días para subsanar lo omitido, sin necesidad de resolución que así lo prevenga. De lo contrario, no se atenderá la gestión. La interesada podrá optar por ratificar la gestión oralmente en la sede del tribunal, en ese mismo plazo.

2) Si la parte es profesional en Derecho, no se requerirá la autenticación.

3) Si se remiten las gestiones por medios tecnológicos, para su validez y eficacia, deberán cumplir los requisitos de seguridad y autenticidad requeridos en las leyes especiales y los reglamentos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 68- Efectos

Los actos procesales de las partes, una vez recibidos de manera efectiva por el despacho competente, producirán inmediatamente la constitución, modificación o extinción de derechos y deberes procesales, salvo disposición legal en contrario.

Las gestiones presentadas o remitidas a un despacho u oficina que no corresponda, surtirán efecto a partir del momento en que sean recibidas por el órgano que debe conocerlas.

ARTÍCULO 69- Localización

Las partes e intervinientes deberán indicar en su primera gestión, la dirección exacta de su domicilio y medios adicionales dónde localizarles, entre otros su dirección electrónica, número telefónico y de fax, así como el de quienes sean sus abogados o abogadas. Estarán obligadas a informar al tribunal los cambios, bajo su responsabilidad.

SECCIÓN III ACTOS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 70- Forma y firma de las resoluciones

Las resoluciones contendrán los datos básicos para su individualización e identificación del tribunal y proceso en que se emitan.

Las resoluciones deben ser firmadas por las personas juzgadoras que las emitan, salvo que queden respaldadas por audio o vídeo. Cuando se trate de providencias emitidas por tribunales colegiados, serán firmadas únicamente por quien presida. La falta de alguna firma no provocará la ineficacia del acto, siempre que se corrobore la participación del juez o jueza en el acto que debió suscribir.

ARTÍCULO 71- Forma y firma de las actuaciones

Cuando deba dejarse constancia del resultado de una actuación en un acta, se hará constar el lugar, la fecha, hora de inicio y finalización de la diligencia, así como las personas participantes. Si es escrita, será firmada por quien la practicó y, cuando sea necesario, por las demás participantes, previa lectura. Si alguien no sabe o no puede firmar, podrá hacerlo en su lugar otra a ruego, o bien, una persona testiga de la actuación. Cuando alguien no quiera firmar, así se consignará.

Si por algún defecto, el acta se torna ineficaz, el acto que se pretendía probar con

ella, podrá acreditarse por otros elementos válidos. El acta escrita podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 72- Comunicación de los actos procesales

La práctica de las notificaciones y todo lo relativo a ese acto procesal, se regirá por lo dispuesto en este código y la normativa especial para notificaciones. Para realizarlas, se considerará una sola persona, quienes litiguen unidas con una misma representación legal.

Las resoluciones pronunciadas en audiencia, se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o hayan debido concurrir al acto, salvo disposición expresa en contrario.

Los señalamientos para audiencias y otras actuaciones deberán ser notificados a las partes con una anticipación mínima de tres días, salvo disposición en contrario o en situaciones de urgencia relacionadas con la programación de audiencias. En este último supuesto, la notificación podrá realizarse mediante telegrama, teléfono u otro medio de comunicación similar, de lo cual se dejará constancia.

Si en una resolución se impone una obligación de hacer o una orden de abstención, con el apercibimiento de que se podrá seguir causa por el delito de desobediencia a la autoridad, solo para los efectos penales, se notificará adicionalmente en forma personal a la parte obligada.

ARTÍCULO 73- Auxilio judicial

Los tribunales deberán prestarse auxilio en las actuaciones que requieran colaboración. Se exceptúa el auxilio judicial cuando se trate de práctica de prueba o de actos propios de una audiencia, que vulneren el principio de inmediación.

Se podrá pedir colaboración directamente a cualquier funcionario o funcionaria administrativa. Además, solicitar a los entes públicos pertinentes información sobre los datos que consten en sus registros, a fin de identificar o localizar a una parte, cuando sea indispensable realizar una notificación en forma personal y no se cuente con otro medio para lograrlo en forma efectiva.

SECCIÓN IV RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 74- Resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales se denominarán providencias, autos y sentencias. Serán orales o escritas.

En audiencia, se emitirán en forma oral e inmediata, con las salvedades de ley. Cuando la complejidad de lo planteado requiera un estudio especial o deliberación, se podrá decretar un receso.

Si son escritas, las providencias se dictarán en el plazo de tres días, y los autos en cinco días, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

ARTÍCULO 75- Adición, aclaración y error material

La aclaraciones o adiciones de autos y sentencias solo procederán respecto de la parte dispositiva. Si son emitidas en audiencia se gestionarán y resolverán de inmediato. De ser dictados por escrito, deberán pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación y resolverse en un plazo igual. Podrán ser aclarados y adicionados de oficio, en el mismo lapso. Si se omite resolver acerca de una petición concreta, se podrá pedir oralmente al tribunal que subsane la omisión.

El plazo para interponer el recurso que proceda contra autos y sentencias dictadas en forma escrita, se contará a partir del día inmediato siguiente al de la notificación de la resolución complementaria en la que se acepte o deniegue la gestión.

Los tribunales podrán corregir en cualquier tiempo los errores materiales de sus resoluciones. Tal pronunciamiento será declarado firme. Podrán igualmente corregir y adicionar resoluciones firmes con efectos registrales, cuando se trate de datos que requiera el Registro Nacional para la inscripción, siempre que no se altere sustancialmente lo concedido u ordenado en aquellas.

Cuando un tribunal de primera instancia note un error material en una resolución de un superior, informará electrónicamente a éste tal suceso para que resuelva tal gestión.

Los tribunales podrán corregir en cualquier tiempo los errores materiales de sus resoluciones. Tal pronunciamiento será declarado firme. Podrán igualmente corregir y adicionar resoluciones firmes con efectos registrales, cuando se trate de datos que requiera el Registro Nacional para la inscripción, siempre que no se altere sustancialmente lo concedido u ordenado en aquellas. Cuando un tribunal de primera instancia note un error material en una resolución de un superior, informará electrónicamente a éste tal suceso para que resuelva tal gestión.

ARTÍCULO 76.- Tribunal decisor

Las personas juzgadoras quienes hayan asistido a una audiencia, deberán resolver, previa deliberación y votación, según corresponda, y asumir la redacción o formulación de su contenido.

ARTÍCULO 77- Imposibilidad del tribunal para resolver

Si un juez o jueza integrante del tribunal que realizó una audiencia, se imposibilita para deliberar, votar y emitir la resolución respectiva, según corresponda, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1) Si se trata de un tribunal unipersonal, se celebrará nueva audiencia por quien le sustituya.
- 2) En el caso de uno colegiado, los restantes integrantes tomarán las medidas pertinentes para realizar la deliberación. Podrá deliberarse haciendo uso de medios

tecnológicos. Si no es posible integrar a quien tiene la imposibilidad, se celebrará una nueva audiencia.

3) La deliberación solo podrá suspenderse por accidente o enfermedad grave de las personas juzgadoras. En ese caso, la suspensión no podrá ser mayor a tres días, luego de los cuales se les reemplazará para realizar nuevamente la audiencia de juicio.

ARTÍCULO 78- Deliberación, votación y redacción en tribunales colegiados

Si la sentencia se emite en audiencia, la deliberación tendrá una duración máxima de dos días. Para deliberar, votar y emitir resoluciones, los tribunales colegiados aplicarán las siguientes reglas:

1) La deliberación y votación será secreta y dirigida por quien haya presidido la audiencia.

2) Quien la haya dirigido, someterá a deliberación del tribunal las cuestiones de hecho y de derecho. Previo análisis, se procederá a la votación, la cual no podrá interrumpirse salvo algún impedimento insuperable.

3) Para emitir la resolución, será necesario el voto conforme de la mayoría de las personas integrantes.

4) La redacción o emisión íntegra de la resolución corresponderá a quien presida. Cuando no forme parte del voto de mayoría, se asignará a otra de las integrantes.

5) Quien discrepe de la mayoría, salvará su voto de manera razonada y se insertará en la resolución. Deberá emitirlo dentro del plazo conferido para la redacción. Si el voto disidente no se hace en el plazo que legalmente corresponda, se tendrá por no puesto de pleno derecho, sin que se afecte lo resuelto. En tal caso, caducará la facultad de salvar el voto.

ARTÍCULO 79- Emisión de la sentencia

La sentencia se emitirá oralmente después de la exposición de conclusiones o en su caso de la deliberación. Cuando la deliberación no sea necesaria, terminadas las respectivas etapas procesales se pronunciará dentro del plazo legal.

Por razones de seguridad e integridad del tribunal y demás asistentes a la audiencia u otras razones referidas al tiempo y lugar donde se realice la audiencia, la sentencia podrá emitirse en el plazo de cinco días. En supuestos de excepcional complejidad su dictado íntegro se podrá realizar en el plazo de veintidós días hábiles. El tribunal deberá exponer el fundamento de la decisión.

Si las partes lo solicitan o el tribunal lo estima necesario, la sentencia deberá transcribirse.

ARTÍCULO 80- Efectos de la no emisión oportuna de la sentencia

Si no se emite la sentencia en los plazos establecidos, se comunicará al órgano disciplinario respectivo para lo que corresponda.

ARTÍCULO 81- Requisitos y contenido de la sentencia

Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los aspectos objeto de debate. No podrán conceder extremos no pedidos o dar más de lo solicitado, con excepción

de aquello para lo cual el ordenamiento jurídico no exija iniciativa de parte o sean consecuencia intrínseca de lo pretendido para su eficacia.

Deberá indicarse el tipo de proceso, nombre y calidades de las partes e intervinientes y sus representantes, además de los requisitos propios de toda resolución. En los considerandos se indicará:

- 1) Una síntesis de los alegatos, pretensiones y excepciones.
- 2) La enunciación, clara, precisa y ordenada de los hechos probados y no demostrados cuando los haya, con referencia concreta a los medios probatorios en que se apoya la decisión, de cuyo contenido se hará una referencia lacónica, así como de los criterios de apreciación de esos elementos.
- 3) Un análisis de las gestiones incidentales pendientes, de las cuestiones pretendidas y debatidas por las partes, las excepciones y las costas. Se expresarán con claridad los fundamentos jurídicos y las razones de equidad en que se basa la decisión.

La parte dispositiva iniciará con lo resuelto sobre los incidentes, las excepciones y lo decidido en términos imperativos y concretos. Se indicará de forma expresa y separada los extremos que se declaren procedentes y los denegados, así como lo dispuesto sobre costas.

Las sentencias que resuelvan la apelación y la casación, incluirán un breve resumen de los aspectos debatidos en la resolución impugnada y de los alegatos del recurso. Al tribunal superior le está prohibido resolver solo con remisión a las consideraciones de la sentencia de la instancia inferior. Deberá expresar sus razones.

ARTÍCULO 82- Extremos por resolver de oficio

El tribunal podrá en sentencia ajustar las condenas a lo que legalmente corresponda, cuando resulte procedente, si hay de por medio derechos irrenunciables. Se pronunciará sobre extremos que el ordenamiento jurídico permita resolver sin requerimiento de parte, cuando sean consecuencia intrínseca de lo debatido y concedido. De igual forma, podrá disponer las nulidades vinculadas con las pretensiones acogidas, cuando sea estrictamente necesario por interés público, para resguardar la seguridad jurídica o garantizar la información de registros y archivos oficiales.

ARTÍCULO 83- Tipos de condena

La sentencia estimatoria obligará a la ejecución de las obligaciones y prohibiciones que imponga, así como a la satisfacción de los extremos reconocidos de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

De conformidad con el tipo de condena, lo decidido deberá establecer:

- 1). En pronunciamientos de condena sobre extremos económicos determinables en dinero, se indicarán el monto exacto de las cantidades otorgadas, sus adecuaciones hasta la fecha de la sentencia, el de los intereses cuando corresponda y las costas.

La condena se hará en abstracto, cuando no se pueda determinar de una vez la cuantía o extensión de dichos extremos, pero se indicarán las bases y parámetros para hacer la fijación.

2) En condenas a pagar periódicamente sumas de dinero, se establecerán los parámetros para la determinación, adecuación futura cuando proceda, y pago de estas. A solicitud de parte, podrá realizarse su conmutación.

3) Cuando se condene a pagar una cantidad por liquidar, procedente de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, así como en la rendición de cuentas, se otorgará un plazo de diez días a la persona vencedora para presentar la liquidación o a la obligada para la rendición de cuentas, con arreglo a las bases establecidas.

4) Si se ordena la entrega de un bien, se prevendrá a la parte vencida el deber de hacerlo en el plazo que establecerá el tribunal, de acuerdo con las circunstancias. Si se trata de un mueble, la entrega deberá hacerse en el lugar donde se localice, según lo que se haya determinado en el proceso, al cual deberá apersonarse la vencedora para su retiro. Si es necesario, se podrá disponer del auxilio de la Fuerza Pública.

Transcurrido el plazo otorgado, se ordenará la puesta en posesión. Transcurrido el plazo otorgado, se ordenará la puesta en posesión

Cuando se condene a la entrega de cantidad determinada de frutos en especie, o de efectos de comercio, se le advertirá a la parte deudora que si no cumple en el plazo fijado, se convertirán a dinero y se procederá a hacer efectiva la suma resultante.

5) Si se impone una obligación de hacer, el tribunal conferirá a la parte vencida un plazo, de acuerdo con las circunstancias, a fin de que cumpla. Le advertirá que si no lo realiza en ese lapso, la vencedora quedará autorizada, sin necesidad de ulterior resolución, para realizarlo por cuenta de la perdidosa, quien deberá pagar además, los daños y perjuicios ocasionados con su negativa.

6) Si se condena a otorgar una escritura, se concederá un plazo para su cumplimiento, fijado de acuerdo con las circunstancias, con el apercibimiento que si no se realiza, el tribunal la otorgará en nombre de la persona obligada. Si la escritura tiene efectos registrales, deberán cumplirse todos los requisitos necesarios para su inscripción, con los gastos a cargo de quien corresponda.

7) Cuando se trate de condenas de no hacer o de abstenerse de adoptar o ejecutar una conducta, se prevendrá que en caso de infringirse la obligación impuesta, se podrá destruir o dejar sin efecto lo hecho en contra de lo ordenado. Además, se le advertirá que se le denunciará ante el Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de que en sede penal la conducta se recalifique.

ARTÍCULO 84- Invariabilidad y corrección de sentencias

Los tribunales no podrán revocar ni modificar lo decidido en sentencia, pero sí aclarar cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o suplir omisiones sobre algún aspecto debatido.

ARTÍCULO 85- Cosa juzgada

Para que se produzca cosa juzgada, es necesaria la identidad de sujetos, objeto y causa, salvo norma expresa en contrario. Los efectos se limitarán a lo dispositivo y podrá ser declarada de oficio. Producen eficacia de cosa juzgada material, las sentencias firmes emitidas en procesos ordinarios y las resoluciones expresamente indicadas por la ley. Ello hará indiscutible, en otro proceso, la existencia o no de la relación jurídica juzgada.

Las emitidas en los demás procesos, tendrán eficacia de cosa juzgada formal.

**CAPÍTULO II
PLAZOS****ARTÍCULO 86- Improrrogabilidad de plazos**

Los plazos establecidos en este código son improrrogables, con las excepciones de ley. Cuando se permita la prórroga, esta deberá solicitarse antes del vencimiento del plazo. Lo que se resuelva carecerá de recurso.

Podrán renunciarse, ampliarse o restringirse con el consentimiento de las partes, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 87- Interrupción de plazos

Los plazos podrán interrumpirse por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten a las partes realizar o participar en el acto por sí o a través de quien ejerza su representación, y se volverán a iniciar cuando haya cesado la causa. Durante la interrupción sólo se practicarán actos urgentes y de aseguramiento.

Los motivos serán apreciados por el tribunal, de oficio o a instancia de parte. Entre otros, serán admisibles:

- 1) La muerte o la enfermedad grave de una parte, si carece de apoderado o apoderada judicial. Su abogado o abogada estará en la obligación de informarlo al tribunal tan pronto tengan conocimiento. De igual forma, si quien falleció es representante una persona jurídica y no exista posibilidad legal de que otra asuma el cargo.
- 2) La muerte o la enfermedad grave del apoderado o apoderada judicial. En este caso se notificará a la parte en forma personal, para que en el plazo de tres días, provea al cuidado de sus intereses. Dichos motivos no serán eficaces, si son alegados por la parte que ha gestionado después de ocurridos, o no se invocan dentro de los tres días después de haber cesado.

ARTÍCULO 88- Plazos perentorios

Los plazos perentorios no podrán abreviarse o prorrogarse, ni aún por acuerdo de partes.

ARTÍCULO 89- Plazos judiciales

Cuando la ley sea omisa en cuanto a la duración de un plazo, el tribunal lo fijará tomando en cuenta la naturaleza del proceso, la importancia y condiciones del acto.

Igual facultad tendrá cuando este deba establecerse entre un máximo y un mínimo.

ARTÍCULO 90- Conteo de plazos

Los plazos de veinticuatro horas corresponden al día completo. Los plazos por días se entenderán hábiles, salvo disposición legal en contrario. Los plazos por años o meses, se contarán de fecha a fecha.

Cuando el día de partida no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluirá el último día de este. Si el día final de un plazo es inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente. La misma regla se aplicará cuando se declare asueto parte de ese día final.

Los plazos serán comunes, salvo disposición legal en contrario o cuando por su naturaleza el tribunal le otorgue el carácter de individual al corresponder el cumplimiento de una actuación o prevención solo a una de las partes.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente de aquel en que se efectuó la notificación a cada una de las partes. Los comunes, al día siguiente a la última notificación que se practique.

ARTÍCULO 91- Vencimiento de los plazos

En todo plazo, el día de vencimiento se tendrá por concluido en el instante en que, según la ley, deba cerrar el despacho o las oficinas previstas para la recepción de documentos del lugar donde debe hacerse la gestión o practicarse la actuación. Serán admisibles y válidas las gestiones presentadas y las actuaciones iniciadas a la hora exacta en que se cierran estas.

En caso de que sean recibidas por oficinas encargadas para la recepción de documentos, así como cuando sea procedente el recibo electrónico de actos de parte, sus efectos se producirán el día y hora de la presentación, con independencia de la jornada ordinaria de trabajo del respectivo despacho.

Para determinar la hora de realización del acto, se seguirá la hora oficial del reloj del tribunal, o lo que se desprenda de los sistemas tecnológicos de los cuales disponga el Poder Judicial.

El tribunal rechazará de plano las gestiones realizadas cuando hayan vencido los plazos, salvo que la ley disponga lo contrario o exija acusar rebeldía.

CAPÍTULO III ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

ARTÍCULO 92- Nulidad de actos procesales

La nulidad de los actos procesales procederá solo cuando se haya vulnerado el debido proceso y se cause indefensión. Quien la gestione deberá señalar el aspecto a corregir y su posible solución.

No podrá declararse la nulidad cuando:

- 1) Sea posible la subsanación del acto defectuoso.
- 2) El acto, aunque irregular, logre el fin para el que estaba destinado.
- 3) Quien la alegue sea la parte que concurrió a causarla, o esta no haya sufrido perjuicios por la violación.
- 4) Se trate de solicitudes de nulidad reiterativas ya denegadas.
- 5) No se haya reclamado la nulidad en la primera oportunidad hábil. En tal caso se tendrá por consentida tácitamente, salvo que se trate de extremos esenciales o insubsanables.
- 6) Quien tenga legitimación para impugnar el acto haya aceptado, expresa o tácitamente, sus efectos.

Los defectos de los actos procesales deberán subsanarse, siempre que sea posible. La rectificación del error o el cumplimiento del acto omitido, no podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente previstos por este código.

Cuando sea imprescindible la declaratoria de nulidad, se conservarán todas las actuaciones que en sí mismas no se vean afectadas por la invalidez. La nulidad total o parcial de un acto no conlleva la de las actuaciones que fueren independientes de aquel, ni impide que lo conservado produzca efectos legales, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 93- Procedimiento de la nulidad

La nulidad de las resoluciones deberá ser alegada concomitantemente con los recursos procedentes. La de actuaciones practicadas en audiencia, se reclamará y resolverá inmediatamente, previa audiencia a la contraria. La nulidad de actuaciones practicadas fuera de audiencia se gestionará vía incidental dentro de los tres días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto defectuoso o estuvo en condición de conocerlo. Lo anterior cuando por la naturaleza del acto o por otra circunstancia, no corresponda o resulte imposible hacerlo por vía de recursos o en la audiencia.

El derecho de alegar la nulidad precluirá si no se formula en el momento que corresponde, salvo que sea por vicios esenciales e insubsanables.

El tribunal podrá declarar de oficio la nulidad de los actos defectuosos o insubsanables, en su caso, en cualquier estado del proceso. Cuando la nulidad se refiera a resoluciones y actuaciones de un tribunal de instancia superior, el competente para decretarla será este. Contra lo resuelto, solo se podrá interponer recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 94- Nulidad posterior a sentencia

Cuando se trate de procesos litigiosos en los cuales no proceda la revisión, podrá alegarse la nulidad con posterioridad a la resolución firme que ponga fin al proceso, mediante la vía incidental. El reclamo se sustentará en una de las causales por las cuales es admisible la revisión. Deberá plantearse dentro de los tres meses siguientes al conocimiento de la causal, o desde del momento en que debió

conocerla o pudo hacerla valer la parte perjudicada. En caso contrario, se declarará inadmisibile.

CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 95- Suspensión del proceso.

El trámite de los procesos solo se suspenderá por convenio de partes, prejudicialidad y en los casos previstos en la ley.

Las partes, de común acuerdo, podrán pedir la suspensión por única vez, por un plazo de hasta dos meses. Se decretará cuando no se vulnere el principio de inmediación y no se perjudique el interés general o a terceras personas. Si la solicitud tiene como fin conciliar o transar el proceso, el plazo podrá ser prorrogado por el período que se estime necesario.

ARTÍCULO 96- Prejudicialidad

Se podrá decretar la suspensión cuando para resolver el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que constituya el objeto principal de otro proceso pendiente, ante el mismo o distinto tribunal, si no es posible la acumulación de procesos. Se mantendrá hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.

La existencia de un proceso penal en ningún caso dará lugar a prejudicialidad, salvo lo dispuesto en la ejecución hipotecaria o prendaria.

CAPÍTULO V DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 97- Demanda

La demanda deberá contener los siguientes datos:

- 1) El tribunal destinatario y el tipo de proceso.
- 2) El nombre de las partes y sus representantes, sus calidades, número de identificación, medios de notificación, lugar exacto de su domicilio y datos para su localización.
- 3) Los hechos relacionados con el objeto del proceso, expuestos con claridad y precisión.
- 4) El ofrecimiento detallado y ordenado de todos los medios de prueba.
- 5) La formulación clara, precisa e individualizada de las pretensiones, con indicación expresa de cuáles son las principales y separadamente las subsidiarias si las hubiera. Cuando se reclamen daños y perjuicios, deberá concretarse el motivo que los origina, en qué consisten y su estimación, la cual podrá hacerse de forma prudencial.
- 6) La estimación justificada de la demanda en moneda nacional. Si existen pretensiones en moneda extranjera, se usará el tipo de cambio respectivo al momento de su presentación, sin perjuicio de que en sentencia se pueda conceder lo pedido en la moneda solicitada.

7) Si el objeto de litigio es un inmueble, o se requiriese practicar una audiencia o diligencia fuera del despacho, deberán indicarse la ubicación exacta y vías de acceso, o en su caso, el lugar idóneo de encuentro con el tribunal para guiarlo oportunamente, cuando sea preciso coordinar lo necesario para su debida realización.

8) El nombre de la persona abogada responsable de la dirección del proceso y sus suplentes, su número de teléfono, correo electrónico y cualquier otro medio electrónico dónde localizarlos.

9) Cualquier dato de interés para la mejor comprensión del caso.

10) Podrán citarse los fundamentos de derecho que se invoquen en apoyo de la demanda.

11) La firma de la parte o su representante.

ARTÍCULO 98- Ofrecimiento y presentación de la prueba

En la demanda deberá indicarse la prueba ofrecida. Se aplicarán las siguientes reglas:

1) La prueba documental se aportará con la demanda o reconvenición. Salvo los casos en que se exija el original, podrá ser presentada en copia auténtica o simple, así como en certificación electrónica. Si se cuestiona la exactitud de la reproducción, deberá cotejarse con el original o verificarse el procedimiento de firmas y de certificación electrónica, si es posible técnicamente. De lo contrario, su valor probatorio quedará sujeto a la apreciación conjunta de los demás elementos probatorios.

Las copias de planos se presentarán sin fragmentarse y en papel tamaño carta, salvo que ello imposibilite su lectura. Podrán adicionalmente aportarse en formato digital. El tribunal procurará que se incorporen también de esa forma al expediente electrónico. Si la prueba documental se adjunta en un soporte que no permita la conservación de su contenido, esté incompleto, fragmentado, ilegible o con alteraciones, el tribunal ordenará que se aporten correctamente.

2) Podrá solicitarse que se emita orden para obtener información de registros o archivos particulares y privados, constancias o certificaciones, de interés para el proceso, siempre que no se contravenga lo dispuesto en el Artículo 24 de la Constitución Política, así como en las otras normas que regulen la protección de los datos personales.

3) Si se propone prueba pericial, se indicarán los temas objeto de la pericia, el cuestionario específico y se sugerirá la especialidad de la persona experta. Podrá solicitarse que el dictamen sea rendido por una o un funcionario del Organismo de Investigación Judicial o de instituciones públicas. El tribunal valorará la pertinencia y legalidad de la petición.

4) Las partes podrán aportar, con la demanda o contestación, informes técnicos elaborados por particulares o colegios profesionales. Se indicarán los datos de quien los elaboró, a fin de verificar su idoneidad.

5) En la prueba testimonial se especificarán el nombre completo, calidades y el domicilio de las personas declarantes, así como los hechos sobre los cuales se referirán.

6) Cuando se ofrezca declaración de parte, en caso de personas jurídicas y esta

cuenta con varios representantes, deberá especificarse si se requiere alguien en particular.

Si se omite algún requisito al ofrecerse la prueba, se prevendrá su corrección en el plazo de tres días, con el apercibimiento de que se podrá declarar inadmisibile, de una vez o en la audiencia preparatoria, según corresponda.

ARTÍCULO 99- Estimación de la demanda

La estimación se fijará según el interés económico de la demanda. Para su determinación se tomará como base lo establecido en la normativa procesal civil. Al fijar la cuantía, el tribunal podrá aumentar o disminuir el monto de la estimación expresada por la parte actora, con base en los parámetros legales.

ARTÍCULO 100- Demanda defectuosa

Si la demanda no cumple los requisitos legales, el tribunal otorgará tres días para su cumplimiento, especificando todos los defectos, con el apercibimiento de declararla inadmisibile. Igual consecuencia se producirá, si dentro de ese lapso la parte no subsana los defectos que puedan tener los documentos presentados con la demanda para demostrar su capacidad procesal.

La parte demandada, dentro del emplazamiento, podrá pedir que se corrijan los defectos de la demanda o se subsane cualquier vicio de capacidad o representación de la actora. La petición deberá ser resuelta de inmediato. Si la corrección implica cambios sustanciales en la demanda, se conferirá un nuevo emplazamiento, el cual se notificará donde la parte demandada haya señalado.

ARTÍCULO 101- Demanda improponible

Se rechazará la demanda, o la solicitud inicial en procesos no contenciosos, cuando sean evidentemente improponibles, mediante sentencia anticipada, emitida al inicio o en cualquier estado del proceso. Lo serán aquellas en que:

- 1) La pretensión sea evidentemente contraria al ordenamiento jurídico, imposible o carente de interés.
- 2) Se ejerciten en fraude procesal o con abuso del proceso.
- 3) Sea aplicable la caducidad.
- 4) La pretensión haya sido objeto de pronunciamiento en un proceso anterior con autoridad de cosa juzgada, de modo que el nuevo sea reiteración del anterior.
- 5) Quien la propone carezca en forma evidente de legitimación.
- 6) En proceso anterior se haya renunciado al derecho.
- 7) El derecho haya sido conciliado o transado y exista resolución firme que los haya homologado o sometido a arbitraje con anterioridad.
- 8) El proceso se refiera a nulidades procesales que han debido alegarse en aquel donde se causaron.
- 9) Sea evidente la falta de un presupuesto material o esencial de la pretensión.

ARTÍCULO 102- Modificación o ampliación de la demanda

La demanda podrá ser modificada o ampliada en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y pruebas, antes de la contestación o de que haya vencido el plazo

para contestar, salvo en procesos monitorios y de ejecución. El nuevo emplazamiento deberá hacerse por tres a cinco días.

En el proceso ordinario, también podrán ampliarse los hechos y las pretensiones en la audiencia preparatoria.

ARTÍCULO 103- Emplazamiento

Si la demanda es admisible, el tribunal emplazará a la parte demandada para su contestación, en la resolución respectiva indicará el plazo, la forma cómo deberá hacerlo y las consecuencias en caso de omisión.

Los efectos del emplazamiento, tanto materiales como procesales, se producirán a partir de su notificación, conforme lo dispuesto en la normativa procesal civil.

ARTÍCULO 104- Contestación negativa de la demanda

La parte demandada deberá contestar la demanda dentro del emplazamiento. De ser necesario, aclarará sus calidades y se referirá a los hechos de la demanda en el orden en que fueron expuestos, expresando en forma razonada y clara si los reconoce como ciertos, los rechaza por inexactos, los admite con variantes o rectificaciones, o los desconoce de manera absoluta. Manifestará con claridad su posición sobre la pretensión, la estimación, la prueba y los fundamentos legales si los hay. Ofrecerá y presentará todas sus pruebas del modo previsto para la demanda. Indicará medio para recibir las comunicaciones futuras y los datos necesarios para su localización. Podrá interponer excepciones, debidamente fundadas. Se le otorgarán tres días para que corrija los defectos.

ARTÍCULO 105- Excepciones procesales

Solo son admisibles como excepciones procesales, las siguientes:

- 1) Falta de competencia.
- 2) Falta de agotamiento de la vía administrativa, cuando sea obligatoria.
- 3) Prescripción.
- 4) Compromiso arbitral o cláusula de sometimiento a conciliación o transacción extrajudiciales.
- 5) Falta de integración de litisconsorcio pasivo necesario.
- 6) Indebida acumulación de pretensiones.
- 7) Demanda improponible.
- 8) Litispendencia.

ARTÍCULO 106- Resolución de Excepciones

Todas las excepciones procesales se resolverán en la audiencia preparatoria, salvo la de incompetencia.

La de prescripción, así como transacción, conciliación, cosa juzgada, acuerdo arbitral y caducidad, como causales de demanda improponible, se acogerán en la audiencia preparatoria cuando sean evidentes o manifiestas. De lo contrario, se resolverán en la sentencia. Lo resuelto en cuanto al rechazo de estas en esa audiencia, no enervará que puedan ser analizadas nuevamente al resolverse sobre el fondo.

ARTÍCULO 107- Momento y forma para interponer las excepciones

Las excepciones procesales y materiales, deberán oponerse al contestar la demanda o la contrademanda. Podrán invocarse y fundamentarse excepciones materiales, incluida la de prescripción, hasta en la fase probatoria de la audiencia de juicio, si los hechos ocurren con posterioridad a la contestación o llegan a conocimiento de la parte demandada, después de expirado el plazo para contestar.

En procesos ordinarios, las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad podrán formularse hasta antes de dar inicio la fase de conclusiones de la audiencia de juicio. Serán resueltas en sentencia.

ARTÍCULO 108- Excepción de indebida acumulación de pretensiones

La excepción de indebida acumulación de pretensiones se resolverá en la audiencia preparatoria. De acogerse, se ordenará la desacumulación, lo cual podrá disponerse aún de oficio. Si fueren excluyentes, podrán acumularse como principales y subsidiarias. La desacumulación deberá realizarse de inmediato, de lo contrario, el tribunal lo hará. Lo anterior se aplicará cuando se mantenga la imposibilidad de acumulación entre las elegidas. Contra la resolución que declare con lugar dicha excepción procederá el recurso de apelación en efecto suspensivo.

ARTÍCULO 109- Reconvención y réplica

En procesos ordinarios, la parte demandada podrá reconvenir a la actora y a otras personas que no lo sean. Deberá hacerlo al contestar la demanda y cumplir los mismos requisitos exigidos para esta. La demanda y la reconvención han de ser conexas.

Si se admite la contrademanda, se concederá a la reconvvenida un plazo de quince días para contestar. La réplica tendrá iguales requisitos que la contestación.

ARTÍCULO 110- Rebeldía

La falta de contestación de la parte demandada la constituirá en rebelde, sin necesidad de resolución que así lo declare. Podrá comparecer en cualquier momento, pero tomará el proceso en el estado en que se encuentre. La rebeldía no implicará que deban tenerse necesariamente por admitidos los hechos de la demanda. Al pronunciarse sobre el fondo de lo debatido, el tribunal deberá tomar en consideración el resultado integral de la prueba.

Si la parte demandada se apersona al proceso pero omite contestar la demanda o no lo hace oportunamente, se emitirá sentencia anticipada luego de escuchar las conclusiones de la parte actora, salvo que sea necesario convocar a audiencia para realizar otras etapas del proceso.

ARTÍCULO 111- Allanamiento

Si la parte demandada se conforma de manera expresa con lo pretendido en la demanda, se dictará sentencia anticipada, salvo si existen indicios de fraude

procesal, la cuestión planteada es de orden público, se trate de derechos indisponibles, irrenunciables o resulte indispensable recibir prueba para resolver, en cuyo caso se continuará con el procedimiento.

Si se expresa conformidad parcial con la demanda, se dictará de una vez sentencia sobre los extremos aceptados, con las salvedades indicadas en el párrafo anterior. Cuando se allane la Administración Pública, deberá presentarse el acuerdo o la resolución que lo autorice.

La actora contará con el plazo de cinco días para informar al tribunal si opta por ejecutar lo decidido de inmediato o lo reserva para el proceso de ejecución del principal. En el primer supuesto, la ejecución se tramitará en legajo o carpeta separados. El proceso seguirá su curso normal en cuanto a las pretensiones no aceptadas.

ARTÍCULO 112- Procedimiento simplificado

Las partes podrán presentar la demanda y la contestación de manera conjunta, renunciando al emplazamiento y solicitando que se señale de una vez la audiencia de juicio. Si no existe prueba que practicar, podrán solicitar se proceda al dictado de la sentencia.

Las partes podrán solicitar, en la demanda o en la contrademanda, que una vez contestadas estas, el proceso se resuelva de una vez, con la prueba que conste. Al emplazarse de la demanda o la reconvenición, el tribunal necesariamente hará indicación de esa solicitud. Si no se formula oposición en la contestación o la réplica, se tendrá por aceptada tácitamente la solicitud y se procederá a la emisión de la sentencia, salvo que el tribunal considere se esté ante un fraude procesal. Cuando se rechace la gestión, se continuará con la tramitación del proceso.

TÍTULO VI ACTIVIDAD PROCESAL PROBATORIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

ARTÍCULO 113- Fin y carga de la prueba

La actividad probatoria tiene por objeto la búsqueda de la verdad real. La carga de la prueba incumbe, salvo disposición en contrario, a quien:

- 1) Formule una pretensión, respecto de los hechos constitutivos de su derecho.
- 2) Se oponga a una pretensión, afirmando hechos impeditivos, modificativos, extintivos del derecho de la parte demandante.
- 3) Quien funde su derecho en leyes extranjeras, ha de probar la existencia de estas.

Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria de cada una de las partes, de acuerdo con la

naturaleza de lo debatido. Las normas precedentes se aplicarán salvo que una disposición legal distribuya con criterios especiales la carga de la prueba.

ARTÍCULO 114- Medios de prueba

Son medios de prueba admisibles la declaración de parte, la declaración testimonial, dictamen de peritos, documentos, informes, reconocimientos judiciales, prueba científica o tecnológica y cualquier medio probatorio legalmente permitido.

ARTÍCULO 115- Admisibilidad de la prueba

Serán admisibles las pruebas que tengan relación directa con los hechos debatidos, siempre que sean controvertidos.

Se aceptará la prueba útil y pertinente, y se rechazará la referida a hechos admitidos de forma expresa o que legalmente deban tenerse como tales, salvo que el tribunal considere se esté ante un fraude procesal. También se denegará la prueba concerniente a hechos evidentes o notorios y la prueba abundante, la inconducente y la ilegal.

Cuando sea necesario para la celeridad del proceso, el tribunal podrá admitir prueba, previo a la audiencia preparatoria, cuando sea necesario, en tal caso tomará las medidas pertinentes para que pueda ser recibida en la de juicio.

Las pruebas podrán ser consignadas y aportadas al proceso mediante cualquier tipo de soporte documental, electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, siempre que sean compatibles con los dispositivos que utilice el Poder Judicial.

ARTÍCULO 116- Deber de cooperación de las partes

Las partes deben diligenciar la obtención de las pruebas que ofrezcan. Podrán solicitar la cooperación del tribunal para obtener órdenes, citar las y los testigos, las y los peritos u ordenar su comparecencia por cualquier medio legal. La prueba no recibida o practicada por culpa de la oferente, se tendrá por inevaluable sin necesidad de resolución expresa.

Si es necesario practicar un reconocimiento judicial, una revisión de un bien para una pericia o la valoración de partes, si la obligada se opone u obstaculiza el acto injustificadamente, el tribunal la intimará para que preste la colaboración debida. Si mantiene su negativa, podrá tenerse como indicio de lo que se pretende demostrar, desvirtuar o hacer dudoso, sin perjuicio de ordenar el ingreso forzoso.

ARTÍCULO 117- Colaboración de personas ajenas al proceso

Las personas ajenas al proceso tienen el deber de prestar colaboración cuando sea necesario para la práctica efectiva de las actuaciones procesales.

ARTÍCULO 118- Ingreso o paso por propiedad privada

Si la colaboración de personas ajenas al proceso, consiste en ingreso o paso a propiedad privada, el tribunal hará los apercibimientos legales sobre la eventual

comisión del delito de desobediencia a la autoridad, si se niegan injustificadamente a colaborar, se remitirá testimonio de piezas a la sede penal, sin perjuicio de ordenar el ingreso forzoso, mediante resolución fundada. Además, advertirá que deberán evitarse daños o gastos innecesarios a esas personas o a su patrimonio. Si se produce alguno, la indemnización estará a cargo de quien propuso la prueba, y si se ordenó de oficio, a quien le corresponda la carga probatoria.

ARTÍCULO 119- Deber de veracidad y juramento

Quienes declaren o rindan peritajes serán juramentados. Se les harán las advertencias legales sobre el deber de veracidad. El juramento no será exigido a las personas menores de doce años. No obstante, se les preguntará si conocen la diferencia entre la verdad y la falsedad de sus manifestaciones.

ARTÍCULO 120- Deber de guardar secreto

Cuando deban examinarse elementos probatorios de carácter privado, se incorporarán garantizando su reserva. El tribunal prevendrá a las partes y demás personas que presenciaron el acto, el deber de guardar secreto acerca de lo examinado.

ARTÍCULO 121- Concentración y secuencia de las pruebas

La práctica de la prueba iniciará con la incorporación de la documental, el reconocimiento judicial, la declaración de partes, el dictamen pericial y la testimonial. A solicitud fundada de parte o de oficio, podrá alterarse dicho orden.

Para el recibo de los elementos probatorios el tribunal establecerá en qué sesión y día se practicará cada uno.

ARTÍCULO 122- Forma de los interrogatorios

Los interrogatorios serán orales y directos. En ellos deberán respetarse las siguientes reglas:

- 1) Las preguntas serán claras y precisas. No podrán referirse a más de un hecho y se procurará que las expresiones utilizadas sean comprensibles para quien declara. Si es necesario, el tribunal explicará sumariamente su contenido. Rechazará las preguntas que no guarden relación directa con los hechos controvertidos o el objeto del proceso, las impertinentes, las inconducentes, repetidas y dilatorias. También las referidas a hechos admitidos, evidentes y notorios, salvo que la parte alegue desconocimiento de éstos, las insinuanes, ofensivas, insultantes o capciosas.
- 2) Las respuestas no incluirán valoraciones o calificaciones, excepto las que ofrezcan las personas expertas y testigos técnicos. El tribunal limitará las respuestas cuyo contenido no verse sobre lo debatido.
- 3) Si surge controversia sobre la forma y contenido de alguna pregunta, las partes expondrán brevemente su posición, sin sugerir o insinuar respuestas. No se decretará el receso de la audiencia y se retirará a la persona declarante, salvo que el tribunal lo estime innecesario.
- 4) Quien declare no podrá leer notas ni apuntes, excepto cuando sean personas expertas o se autorice por tratarse de preguntas referidas a cifras, fechas, planos,

croquis, datos de difícil precisión o cuando el tribunal lo estime necesario. De ser previsible la consulta de documentos en la audiencia, deberán tenerse cuando declare y si se considera pertinente, el tribunal ordenará su incorporación.

5) El tribunal podrá pedir aclaraciones, sin que con ello afecte la declaración fluida de la persona declarante.

ARTÍCULO 123- Práctica de la prueba en el lugar de los hechos y en sitios distantes
La prueba se recibirá en el lugar de los hechos, sin sujeción a las limitaciones de competencia territorial, salvo que sea innecesaria la itinerancia del tribunal, lo cual deberá justificarse.

Se podrá recibir la prueba a través de medios tecnológicos, siempre que se garanticen la inmediación y el contradictorio, cuando deba practicarse en lugares distantes de la sede del tribunal, resulte imposible, muy oneroso o innecesario su desplazamiento, así como por motivos de seguridad. El tribunal deberá justificar las razones de tal decisión.

ARTÍCULO 124- Práctica de la prueba en el extranjero
La prueba que se encuentre en otro país, podrá ser recibida por medios tecnológicos, siempre que se garantice la inmediación, de conformidad con la legislación costarricense.

ARTÍCULO 125- Declaración domiciliaria o en otro recinto
Cuando quien deba declarar no pueda comparecer a la sede del tribunal o al lugar donde se deba recibir la prueba, por enfermedad, estado de gravidez u otras circunstancias especialmente justificadas, se podrá disponer lo haga en su domicilio o donde se encuentre. La proponente asumirá los gastos, con las salvedades de ley.

En situaciones excepcionales, el tribunal podrá ordenar se reciba la prueba sin la presencia de las partes y sus abogados. En tales casos, si no es posible la videoconferencia u otro medio tecnológico análogo, hará de su conocimiento la reproducción de las respuestas obtenidas mediante video y audio, a fin de que soliciten las aclaraciones o adiciones que estimen necesarias. La proponente asumirá los gastos, con las salvedades de ley.

ARTÍCULO 126- Nombramiento de intérpretes y declaraciones en condiciones especiales

Cuando se requiera de una persona intérprete o deba recibirse una declaración en condiciones especiales, se seguirán las siguientes reglas:

1) Si quien declara es una persona menor de edad, adulta mayor, en condición de discapacidad o con limitaciones idiomáticas, el tribunal deberá adoptar las medidas que garanticen sus derechos, dignidad y seguridad.

2) Si se requiere una persona intérprete, la parte proponente deberá solicitarlo al ofrecer la prueba, y cubrir sus honorarios y gastos, salvo disposición en contrario. El tribunal procurará que las declarantes comprendan lo que acontece en la audiencia. Si es del caso, deberá proveer intérprete aun cuando no exista solicitud

expresa, con los costos a cargo de quien corresponda.

3) En los procesos en que intervenga como parte o declarante, una persona indígena, si requiere intérprete, será facilitado a cargo del Poder Judicial. En tales supuestos, así como cuando sea necesario para evitar discriminaciones y garantizar la efectividad de la declaración, se adoptarán medidas según las características y necesidades particulares de quien declara.

4) Quien tenga alguna limitación que le afecte la comunicación oral en forma permanente o temporal, se le nombrará intérprete. Si sabe leer y escribir, podrá optar por contestar el interrogatorio por escrito, en cuyo caso así se les formulará. Si no pueden usar métodos alternativos conocidos, pero sí un lenguaje personal, la intérprete deberá conocer su forma de comunicación y no tener interés en el asunto.

5) Si es necesario, a fin de garantizar la seguridad e integridad del tribunal, las partes y los o las declarantes, se tomarán las previsiones tecnológicas y de infraestructura necesarias.

ARTÍCULO 127- Prueba trasladada

Podrán admitirse las pruebas practicadas en otro proceso y en procedimientos administrativos, cuando se trate de las mismas partes. Si quien no ha sido parte en aquel proceso o procedimiento se opone, no podrán ser trasladadas, y se podrá admitir como prueba documental.

ARTÍCULO 128- Prueba para mejor resolver

En la audiencia preparatoria, el tribunal podrá ordenar la prueba de oficio que estime necesaria para determinar la verdad real de los hechos.

Además, podrá admitirse u ordenarse para mejor resolver, de manera excepcional, hasta antes de cerrarse la audiencia de juicio. De ser necesario, podrá decretarse la suspensión de esa audiencia para obtenerla. Si no se han logrado incorporar las probanzas ordenadas al cierre de la audiencia de juicio, se prescindirá de ella.

Cuando se trate de prueba referida a información de registros públicos o la actualización de información que conste en el proceso, para verificar su vigencia, el tribunal podrá obtener la información directamente, por algún medio electrónico o tecnológico a su alcance. De no ser posible, la pedirá de oficio o prevendrá aportarla a quien corresponda la carga probatoria.

ARTÍCULO 129- Prueba para mejor resolver en segunda instancia y casación

La admisión de prueba para mejor resolver en segunda instancia y casación, de oficio o a instancia de parte, tendrá carácter excepcional.

La ofrecida por la partes solo podrá admitirse cuando sea estrictamente necesaria para resolver lo que es objeto de alzada, si no se pudo ofrecer o practicar en primera instancia por causas ajenas a estas, lo cual deberá demostrarse.

El plazo para emitir la sentencia se suspenderá cuando sea necesario practicarla o recibirla.

ARTÍCULO 130- Apreciación de la prueba

Las pruebas se valorarán bajo el principio de libre apreciación valoratoria.

Deberán expresarse los fundamentos fácticos, jurídicos y de equidad de los motivos por los cuales se confirió mayor o menor valor a unas u otras probanzas. No se podrá hacer una referencia general al conjunto probatorio como fundamento de las conclusiones. Deberá siempre hacerse la indicación concreta de los elementos particulares que sirven de apoyo.

**CAPÍTULO II
MEDIOS DE PRUEBA****SECCIÓN I
DECLARACIÓN DE PARTE****ARTÍCULO 131- Declaración de parte**

Las partes declararán sobre hechos propios o ajenos y podrán formularse preguntas recíprocamente. Las personas físicas lo harán en forma personal y las jurídicas a través de su representante legal.

En la declaración de parte se seguirán las siguientes reglas:

- 1) Si una parte fue ofrecida como declarante, deberá comparecer a la audiencia de juicio. No podrá ser obligada a declarar más de una vez sobre los mismos hechos en el proceso.
- 2) Las personas representantes declararán cuando se trate de hechos realizados durante su gestión. Si no hubieran intervenido en estos, estarán obligadas a responder según el conocimiento que tengan de los hechos.
- 3) Durante la audiencia de juicio, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a solicitud de la contraria, que se rinda declaración de la parte presente, sin necesidad de que previamente se haya solicitado dicha prueba.
- 4) Si deben declarar dos o más partes sobre los mismos hechos, se tomarán las medidas necesarias para evitar la comunicación entre ellas durante el transcurso de la audiencia. Después de recibidas las declaraciones, el tribunal les informará en forma resumida lo ocurrido durante su ausencia.
- 5) No tendrán facultades para declarar en contra de quien se representa, las personas quienes ostenten los cargos de albaceas, curadoras, tutoras, representantes de personas menores de edad, del Estado y sus instituciones, municipalidades y juntas de educación.

ARTÍCULO 132- Efectos de la declaración de parte anticipada

Cuando se reciba anticipadamente la declaración de parte y se reconozca la existencia de una deuda u obligación, se ejecutará lo reconocido mediante proceso monitorio o de ejecución, según corresponda.

**SECCIÓN II
PRUEBA TESTIMONIAL**

ARTÍCULO 133- Declaración testimonial

Será admisible la prueba testimonial para demostrar todo tipo de hechos. Podrá rendirla cualquier persona con conocimientos sobre los hechos controvertidos, que tenga posibilidad de comunicar lo que conoce.

Las personas menores de edad podrán rendir testimonio cuando, a criterio del tribunal, tengan posibilidad de comunicar lo que conocen y declarar de manera veraz. Para tales efectos, el tribunal se ajustará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y la Adolescencia y demás normativa especial.

Si quien declara tiene conocimientos científicos, técnicos, profesionales o prácticos, se admitirán las opiniones que, en virtud de sus conocimientos, agreguen a la respuesta.

El tribunal admitirá la prueba testimonial en un máximo de tres personas, si se ofrecen sobre hechos generales, o uno por tema específico. De oficio o ante solicitud fundada, se podrá ampliar o reducir su número, según la trascendencia y necesidad de la prueba.

ARTÍCULO 134- Declaración testimonial en el extranjero

Solo se admitirá la declaración en el extranjero, cuando sea absolutamente indispensable y la parte proponente carezca de otros medios para demostrar los hechos invocados. Se procederá conforme a las reglas de la normativa nacional que la regula. Podrá requerirse la autorización del Estado donde se encuentre la persona testiga, para que un juez o jueza de ese país colabore con la realización del acto, cuando sea posible hacerlo mediante videoconferencia o un medio tecnológico afín. También podrá disponerse la ayuda de quien ejerza la representación consular.

ARTÍCULO 135- Deber de declarar y abstenciones

Las personas testigas están en el deber de declarar la verdad de cuanto conozcan y les sea preguntado. Esta obligación se extiende a las funcionarias y los funcionarios públicos respecto de los informes y certificaciones que hayan emitido.

Puede abstenerse de declarar la persona quien sea examinada sobre hechos que conlleven responsabilidad penal contra sí misma, su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive, de consanguinidad o afinidad. Podrán negarse a contestar preguntas que violen su deber o facultad de reserva, quienes estén amparados por el secreto profesional o, si conforme al ordenamiento jurídico, deban guardar secreto.

Deberá informárseles acerca de la facultad de abstención de que gozan, antes de rendir testimonio. Podrán ejercerla al momento de responder determinadas preguntas. En caso de que sean citadas, deberán comparecer a la audiencia y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que se invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración en el acto.

ARTÍCULO 136- Citación de las personas testigas

La citación de las personas testigas se podrá hacer por cualquier medio escrito o tecnológico, de lo cual se dejará constancia. Se pedirá el auxilio de la Fuerza Pública si es necesario.

La parte proponente que requiera la citación, deberá solicitar se emita la orden con suficiente anticipación para que sea recibida con al menos tres días de antelación. Le corresponderá diligenciarla y devolverla al despacho, antes del inicio de la audiencia correspondiente. En casos de urgencia, se podrá pedir sean citadas por el tribunal, sin plazo previo.

La persona declarante debidamente citada a través de orden escrita, que rehusé comparecer sin justa causa, podrá ser conducida a la audiencia por la Fuerza Pública. Si injustificadamente se niega a declarar, es omisa o esquiva, se testimoniarán piezas al Ministerio Público para la respectiva investigación penal.

ARTÍCULO 137- Sustitución de las personas testigas

Procederá la sustitución fundada de las personas testigas ofrecidas y admitidas. La de estas últimas se aceptará solo por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su apersonamiento a la audiencia al momento de rendir declaración. La solicitud se tramitará y resolverá en la audiencia preparatoria; si es por causas posteriores, en la audiencia de juicio.

ARTÍCULO 138- Práctica de la prueba testimonial

Durante la audiencia de juicio, antes de declarar, las personas testigas deberán estar aisladas; no podrán comunicarse entre sí, ver, oír o ser informadas de lo que ocurre en ella. Después de rendir su declaración, se podrá ordenar que continúen separadas, o autorizar su retiro o permanencia en el lugar donde se realice. El incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración; pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

A cada manifestante se le instruirá acerca de sus derechos y obligaciones. Se le juramentará, con las excepciones de ley, haciéndole saber los alcances y penas del delito de falso testimonio y que debe decir verdad, sin omitir hechos y demás aspectos sobre los cuáles se le preguntará. Se le preguntará sobre su nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, oficio, domicilio, vínculo de parentesco con las partes e interés con el proceso; si es extranjero, los años de permanencia en el país; y sobre cualquier otra circunstancia útil al proceso.

Quien declare relatará en forma breve y espontánea lo que conozca de los hechos para los cuales fue ofrecida, y los motivos por los que sabe de ellos, en la forma más clara posible, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron. Luego se realizará el examen directo. No se admitirán preguntas sugestivas, salvo en el contraexamen.

ARTÍCULO 139- Secuencia

Las personas testigas se recibirán en forma alterna, según hayan sido admitidas a cada parte. Estas dispondrán el orden de la declaración, salvo que por motivos fundados, el tribunal determine la alteración de dicho orden.

Serán examinados por la proponente, seguida de la contraria y finalmente, por el tribunal, sin perjuicio de que éste pida aclaraciones en cualquier momento para evitar confusiones, garantizar el orden de la audiencia y en la búsqueda de la verdad real. Al concluir la declaración, las partes y el tribunal podrán repreguntar.

ARTÍCULO 140- Examen abusivo o redundante

El tribunal podrá dar por terminado el examen para quien lo formula, cuando sea evidente que esté prolongando la audiencia sin motivo, las preguntas sean reiteradas, versen sobre temas rechazados o insinúen la respuesta. Antes de imponerse esa sanción, deberá apercibirse a quien corresponda, el deber de corregir su actuación. Las partes podrán objetar las preguntas que se formulen, cuando no sean legalmente procedentes.

ARTÍCULO 141- Gastos de las personas testigas

La persona que declare como testiga tiene derecho a obtener de la parte que la propuso, el importe por alimentación y transporte. Si es propuesta por varias partes, será asumido por igual entre ellas.

El monto por retribuir, a falta de acuerdo entre la parte y su testiga, se fijará teniendo en cuenta los datos y circunstancias que consten en el proceso, una vez finalizada la audiencia respectiva. Si no se cancela en el plazo de cinco días a partir de la firmeza de la resolución, la declarante podrá gestionar el cobro a través de la vía respectiva.

Quien declare no podrá sufrir rebajas en su salario por comparecer a los procesos, por el tiempo que haya estado a disposición del tribunal para rendir declaración. Podrá solicitar se le expida constancia de su presencia en la audiencia, la duración y el lugar donde se efectuó.

SECCIÓN III PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 142- Admisibilidad de la prueba pericial

Será admisible la prueba pericial cuando, para apreciar hechos, circunstancias relevantes o adquirir certeza de ellos, sean necesarios conocimientos científicos, técnicos, prácticos, o cualquier otro, ajenos al derecho.

Si se ofrece por más de una parte para igual tema, el nombramiento recaerá en una sola persona experta o un solo equipo. Las partes podrán, de común acuerdo, hacer el nombramiento, siempre que reúna los requisitos de ley.

Si no existen profesionales, o no aceptan el cargo, se podrán nombrar a personas prácticas. También, cuando el dictamen verse sobre aspectos que no exijan título

profesional.

Cuando se admita u ordene que los criterios técnicos los emita una entidad pública, el tribunal remitirá los oficios respectivos. Si no es posible hacerlo por medios tecnológicos, la parte interesada deberá diligenciarlos.

ARTÍCULO 143- Designación y aceptación del cargo

La persona experta se designará de la lista elaborada por el Poder Judicial, tomando en cuenta la naturaleza y el objeto de la experticia. Cuando las circunstancias del caso exijan la realización de diferentes pruebas periciales o de varias profesionales para dictaminar sobre una misma cuestión, podrán las partes o el tribunal, proponer que se integre un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar las experticias requeridas, o elegir alguno del listado oficial.

Al hacer el nombramiento, el tribunal indicará con precisión los aspectos sobre los cuales deberá emitirse el dictamen. Para la aceptación se le conferirá un máximo de tres días, una vez que le sea comunicada la designación, por cualquier medio idóneo, de lo cual se dejará constancia. Si no acepta, se hará otro nombramiento.

ARTÍCULO 144- Honorarios y gastos

Los honorarios, gastos y cualquier otro costo para practicar la prueba pericial, los asumirá la parte proponente, a menos que se haya ordenado la emisión del dictamen a cargo de una persona funcionaria del Organismo de Investigación Judicial o de entidades estatales. Serán fijados al momento de la designación, otorgándose un plazo máximo de cinco días para su depósito. Si la contraria amplía los temas objeto de la pericia, deberá contribuir proporcionalmente, según lo disponga el tribunal.

Los honorarios serán fijados prudencialmente tomando en cuenta la naturaleza del dictamen, el trabajo y tiempo que exija, así como las tarifas vigentes en cada colegio profesional o las establecidas en el decreto de salarios mínimos. Los gastos se fijarán con base en los parámetros dispuestos por el Poder Judicial.

La falta de depósito de esos montos tendrá como consecuencia la inevaluabilidad total o parcial de la prueba, sin necesidad de resolución que así lo establezca. Lo anterior regirá, salvo que una de las partes mantenga interés en su práctica, en cuyo caso deberá depositar la totalidad dentro de los tres días siguientes a la comunicación de dicha circunstancia, por cualquier medio idóneo.

A solicitud de la persona experta, podrá girársele por adelantado para la realización del dictamen, la suma correspondiente a gastos, en forma total o parcial. Si por su culpa no lo rinde, deberá devolverla en el plazo de tres días, a partir de que se le prevenga por el tribunal. En caso contrario, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, la parte podrá ejecutar su cobro a través del proceso monitorio; para ese efecto, el tribunal expedirá la certificación respectiva.

ARTÍCULO 145- Elaboración y presentación del dictamen

Si no se indica en forma debida cuál es el objeto de la pericia, la persona experta deberá pedir al tribunal, por cualquier medio, las aclaraciones pertinentes, antes de proceder con su labor. Asimismo, pedirá al tribunal haga la comunicación debida a las partes con señalamiento de hora y fecha en los casos cuando requiera de su presencia en la práctica de la prueba o para visitar un inmueble.

Las partes podrán concurrir a esas diligencias, sin obstaculizarlas. Estarán obligadas a prestarle auxilio a la persona experta, en cuanto sea necesario para el cumplimiento de su labor. Si se niegan, se podrá pedir al tribunal la adopción de las medidas pertinentes.

Si no se rinde el dictamen en el plazo conferido, no se amplía o no comparece la experta sin justa causa a la audiencia de juicio, perderá sus honorarios y gastos.

ARTÍCULO 146- Requisitos del dictamen

La experticia será fundada y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las actividades realizadas, fuentes, parámetros o elementos técnicos y probatorios utilizados y las conclusiones. Se adjuntarán los documentos y anexos respectivos, o se indicará la fuente correspondiente, cuando no sea posible incluirlos. Deberá presentarse por escrito y firmado, al menos tres días antes de la audiencia de juicio, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

ARTÍCULO 147- Examen del dictamen en audiencia

El dictamen pericial será examinado en la audiencia de juicio, primero por la parte proponente, luego por la contraria y finalmente por el tribunal. Las partes podrán contar con el auxilio de personas asesoras técnicas o profesionales.

Quien rinda el peritaje comparecerá a la audiencia y expondrá brevemente su dictamen. En ese acto, podrán pedírsele las aclaraciones o adiciones necesarias, e incluso, objetarse y cuestionarse el informe, con otros medios probatorios. Deberá dar las explicaciones requeridas y referirse a la prueba invocada en contra de sus conclusiones.

ARTÍCULO 148- Dictámenes o informes técnicos

El tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, solicitar dictámenes o informes técnicos de universidades, institutos, colegios profesionales, laboratorios oficiales u otros organismos especializados, públicos o privados, cuando se refieran a aspectos propios de sus funciones, conocimientos o experiencia. En la resolución que lo ordene se indicarán la persona, dependencia u oficina encargada de realizarlo y el plazo conferido. Será aplicable lo regulado para la rendición de informes en general.

ARTÍCULO 149- Verificación de estados económicos, financieros y rendición de cuentas

Para la certificación de estados financieros o la realización de inventario de bienes, determinación del estado económico, rendición de cuentas, informes contables o de cualquier otro tipo, el tribunal podrá nombrar profesionales en ciencias contables o

con la especialidad requerida. El tribunal podrá ordenar cualquier otra prueba o requerir la información necesaria.

Las personas socias, copropietarias, asociadas o que posean algún tipo de participación respecto de personas jurídicas de las cuales sean parte, podrán gestionarlo aún de manera anticipada, debiendo demostrar su condición en la solicitud. Si se trata de sociedades comerciales, quienes lo soliciten deberán representar al menos el diez por ciento del capital. En los demás casos, han de ser titulares de cuotas en la misma proporción.

SECCIÓN IV PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 150- Documentos

Se considerarán documentos tanto los que consten o se tramiten por medios físicos, como los que contengan datos, informaciones o mensajes, y sean expresados o transmitidos por un medio electrónico, informático, magnético, óptico, telemático, o producidos por nuevas tecnologías.

Los documentos públicos y privados admitidos tácita o expresamente, se presumen auténticos y válidos, mientras no se pruebe lo contrario. Los recibidos o conservados por medios tecnológicos, y los que los despachos judiciales emitan como copias de originales almacenados por estos medios, conservarán la validez y eficacia del documento.

Las copias certificadas de los documentos originales tendrán la eficacia probatoria de estos. La misma eficacia se otorgará a las copias simples, cuya autenticidad no haya sido impugnada en su oportunidad.

ARTÍCULO 151- Exhibición de documentos

Se ordenará a las partes la exhibición de documentos, informes, libros o cualquier otro elemento probatorio de esa naturaleza, si están en su dominio o disposición, se refieran al objeto del proceso, sean prueba común o puedan derivarse datos probatorios para quien lo solicite.

Se aplicarán las siguientes reglas:

- 1) Con la petición de exhibición, quien lo solicite podrá aportar una copia o reproducción del documento. Si no lo tiene en su poder, indicará en términos concretos su contenido. Cuando se ordene la exhibición, se advertirá a la parte requerida, que ante su negativa injustificada, se podrá tener como exacto lo presentado o afirmado por la contraria. Lo anterior se dispone, siempre que a través de otras pruebas resulten manifiestamente verosímil la existencia y contenido del documento no exhibido.
- 2) Si el documento se encuentra en poder de una tercera persona, se le prevendrá lo exhiba, siempre que sea trascendente para el proceso y no le produzca perjuicio.
- 3) En ambos supuestos se podrá presentar copia certificada o testimonio del documento prevenido, salvo si el tribunal o las partes exijan el original por razones fundadas.
- 4) Las personas funcionarias públicas no podrán negarse a expedir certificaciones

o testimonios, ni oponerse a exhibir los documentos de sus dependencias y archivos, de acuerdo con el ordenamiento vigente.

5) Al ordenarse la exhibición se advertirá que ante la negativa injustificada de cumplimiento, podrá seguirse causa por el delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de que en sede penal la conducta se recalifique.

ARTÍCULO 152- Impugnación de documentos

La objeción a los documentos presentados con la demanda y la reconvenición, se hará en la contestación o réplica. Los aportados posteriormente, deberán objetarse en la audiencia preparatoria. Será necesario exponer las razones concretas y las pruebas que sirvan de fundamento.

La oposición por falsedad podrá hacerse en el mismo proceso y los efectos de lo que se resuelva se limitarán a este. Para ese fin, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá solicitar colaboración a la oficina respectiva del Organismo de Investigación Judicial.

Las sentencias emitidas por los tribunales penales, sobre la falsedad de un documento de influencia en el proceso, tendrán valor de cosa juzgada material.

ARTÍCULO 153- Informes y expedientes

El tribunal de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes a cualquier persona física o jurídica, privada o pública, en relación con actos o documentos de su conocimiento o que estén en su poder, si se relacionan con los hechos o actos de interés para lo debatido. También podrá requerirse la remisión de expedientes, testimonios, documentos, anexos, estudios relacionados con los informes, anotaciones, asientos de libros, archivos o similares. Los informes se considerarán auténticos, cuando sean emitidos por una persona funcionaria pública.

Se aplicarán las siguientes reglas:

- 1) No será admisible la solicitud de rendir un informe cuando, manifiestamente, tienda a sustituir otro medio de prueba no admitido.
- 2) La persona o entidad requerida podrá negarse a rendir el informe por motivos fundados, entre ellos cuando se trate de información declarada secreto de Estado, pueda comprometer seriamente el secreto comercial o información no divulgada. En tal caso y una vez recibida la solicitud, de inmediato, ha de exponer con claridad y precisión los motivos de impedimento. El tribunal valorará si son aceptables.
- 3) El tribunal advertirá que debe cumplirse con lo ordenado, en el plazo de ocho días, contados a partir del recibo de la solicitud, salvo que se autorice un plazo mayor. Cuando se trate de entidades públicas o personas jurídicas, la solicitud deberá dirigirse a la responsable, funcionaria u oficina encargada de su emisión o de ejecutar la orden. Se apercibirá que, en caso de incumplimiento, podrá incurrirse en el delito de desobediencia a la autoridad.
- 4) La información se remitirá al tribunal a la mayor brevedad, por cualquier medio idóneo, incluso electrónicamente. Se indicará expresamente que tiene el carácter de declaración jurada, a fin de garantizar su exactitud, lo cual se prevendrá al ordenarla, sin perjuicio de que en criterio del tribunal deba exponerse oralmente en

audiencia.

SECCIÓN V RECONOCIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 154- Reconocimiento judicial

El reconocimiento judicial será admisible para el esclarecimiento y apreciación de hechos, cuando sea necesario o conveniente que el tribunal examine algún lugar, objeto o persona o verifique alguna situación o circunstancia. Cuando se realice a solicitud de parte, esta indicará los aspectos por constatar. La contraria podrá proponer otros.

Las partes y personas abogadas podrán concurrir al reconocimiento judicial y formular las observaciones que consideren pertinentes. Con las salvedades de ley, podrán tomar fotografías, hacer grabaciones de video, audio u otros semejantes para dejar constancia.

De oficio o por solicitud fundada de parte, se autorizará la concurrencia de personas asesoras técnicas de la partes, previa acreditación de sus atestados profesionales y de testigas admitidas. Si es necesario, estas últimas serán examinadas durante el reconocimiento.

ARTÍCULO 155- Deber de colaboración de las personas concurrentes

Las partes deberán prestar la colaboración necesaria para la efectiva práctica del reconocimiento.

De impedirse el ingreso, se podrá ordenar el ingreso forzoso cuando el bien sea de una tercera persona, o el acceso forzoso si es de las partes. Se podrá auxiliar con la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 156- Respaldo del reconocimiento judicial

El reconocimiento judicial se documentará, utilizando medios de grabación de audio y video. El tribunal podrá confeccionar un croquis. Si se registra en video, sin audio, se consignarán los aspectos relevantes en un acta.

Cuando no sea posible usar estos medios, se consignará en un acta, la cual se redactará al finalizar del reconocimiento.

ARTÍCULO 157- Reconocimiento de personas

Para la realización del reconocimiento de personas, se tomarán las medidas necesarias a fin de respetar su dignidad, seguridad y el respeto de los derechos de la personalidad. Con esa finalidad, se les permitirá la compañía de alguna persona de su confianza, e incluso se podrá ordenar que se practique en el sitio donde se encuentre quien deba ser reconocido.

SECCIÓN VI OBJETOS Y SUSTANCIAS PROBATORIAS

ARTÍCULO 158- Objetos y sustancias peligrosas

Cuando las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, o recolectadas por el tribunal durante un reconocimiento judicial, sean objetos y sustancias peligrosas para la salud, o que por su naturaleza ameriten previsiones especiales para su preservación, se aplicarán, para su admisibilidad y práctica, las reglas de la prueba anticipada, en lo que corresponda.

De oficio o a solicitud de parte, deberá el tribunal adoptar las medidas pertinentes para su conservación y custodia. Además pedir auxilio al Organismo de Investigación Judicial, entidades públicas o terceras personas con idoneidad o capacidad técnica. A criterio del tribunal y si existe anuencia de la parte contraria, la oferente de la prueba podrá custodiarla, siempre que cumpla con los requerimientos técnicos o científicos.

Para la admisibilidad y conservación de este tipo de elementos probatorios, se tomará en cuenta lo dispuesto en leyes especiales.

ARTÍCULO 159- Custodia

Al ordenarse la entrega de pruebas que ameriten previsiones especiales, a la parte oferente o a otra persona, para su guarda y preservación, deberán respetarse las siguientes reglas:

- 1) El tribunal hará las previsiones para su efectiva custodia.
- 2) De oficio o a solicitud de parte, se podrá ordenar que terceras personas capacitadas o entidades públicas especializadas, se encarguen de la recolección de los elementos probatorios que deben ser custodiados en forma especial, cuando su peligrosidad o su naturaleza así lo ameriten. Una vez recolectados y almacenados en la forma técnica apropiada, el tribunal o uno de sus integrantes, si fuera un órgano colegiado, se apersonará al lugar para colocar los sellos respectivos y documentar los datos necesarios.
- 3) Previo a su depósito, el tribunal documentará, entre otros datos, su contenido, forma y estado. Tanto en el objeto como en su medio de almacenamiento, se colocarán etiquetas y sellos del tribunal, con indicación del proceso, nombre de la parte oferente, contenido y fecha de entrega.
- 4) Al hacerse la entrega se documentará dicho acto y se indicará la resolución que lo ordena, el bien en custodia, el nombre de la parte oferente y el de quien lo recibe.

ARTÍCULO 160- Inspección del bien en custodia

Las partes podrán solicitar que se les permita inspeccionar el bien en custodia, para constatar su existencia y estado, previo a la audiencia de juicio. De programarse la diligencia, las partes podrán ir acompañadas por sus asesorías técnicas.

El tribunal coordinará la diligencia con la persona o entidad a cargo de la custodia. Podrá participar solo una o uno de sus integrantes cuando se trate de un tribunal colegiado, manteniendo el acto validez y eficacia. Al finalizar, el tribunal colocará de nuevo los sellos, y documentará el acto, consignando los datos pertinentes y el

estado actual.

Los gastos adicionales en que incurra la persona que custodia el bien estarán de la parte que solicitó la diligencia.

ARTÍCULO 161- Devolución de la prueba custodiada

Una vez examinada la prueba en custodia, durante la audiencia de juicio, o antes de ello cuando así se haya dispuesto, el tribunal ordenará su devolución a la parte que corresponda, salvo objeción fundada de la contraria. En tal caso, podrá ordenarse, a costo de esta, que se mantenga la custodia hasta la terminación del proceso, salvo que la objetante desista de su gestión. También se ordenará la devolución de lo custodiado, cuando el proceso termine en forma anticipada por cualquier causa.

Si es necesario, se fijará fecha para la devolución, y el tribunal o uno solo de sus integrantes, cuando se trate de un órgano colegiado, se apersonará al lugar pertinente para realizar la devolución.

ARTÍCULO 162- Destrucción de la prueba

Si la devolución del elemento probatorio no es posible por su peligrosidad, no se retira en el plazo conferido o resulta innecesario hacerlo por el estado en que se encuentra, quien lo custodia deberá solicitar autorización para destruirlo, e informar las causas, lo cual se pondrá en conocimiento de las partes por tres días. Si se autoriza, el tribunal prevendrá que se elimine en forma idónea. A la diligencia asistirá el tribunal para documentar el acto.

ARTÍCULO 163- Gastos derivados de la prueba en custodia

Los gastos de recolección, traslado, almacenamiento, custodia, devolución y destrucción, cuando proceda, serán cubiertos por la parte oferente o a quien le corresponda la carga de la prueba. Si es necesario y se trata de una parte asistida por la Defensa Pública o una persona indígena, se podrá pedir colaboración para ello, sin costo alguno, a las entidades públicas competentes, cuando no puedan ser asumidos por el Poder Judicial.

ARTÍCULO 164- Derechos y deberes de la persona custodiante

La persona o dependencia a quien se encomiende la custodia de una prueba especial, tendrá los mismos derechos y deberes que un depositario judicial en lo que corresponda. Además, deberá:

- 1) Mostrar el bien a las personas expertas, asesoras y consultoras técnicas autorizadas por el tribunal. Si se tienen que adoptar previsiones adicionales o incurrirse en gastos para que sean examinados por ellos, deberá la parte oferente de la pericia correr con su costo.
- 2) Si existe algún riesgo de degradación, pérdida o contaminación, deberá dar aviso inmediatamente al tribunal, para que tome las medidas pertinentes, siempre que ello sea posible, con el fin de garantizar que se pueda obtener la información solicitada o requerida antes de su pérdida.
- 3) Informar al tribunal cualquier alteración, pérdida o sustracción especificando sus

causas, sin perjuicio de las medidas que por su cuenta deba tomar oportunamente.

SECCIÓN VII OTROS MEDIOS PROBATORIOS

ARTÍCULO 165- Reconstrucción de hechos

En la reconstrucción de hechos, se seguirá el procedimiento dispuesto para el reconocimiento judicial.

ARTÍCULO 166- Medios científicos

Podrá ordenarse la práctica de reproducciones de cualquier naturaleza, calcos, relieves, filmes o fotografías de objetos, personas, documentos y lugares, radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos, y, en general, cualquier prueba científica y reproducciones de cualquier naturaleza. En lo relativo a personas, se respetarán las restricciones legales. También podrá aportarse o solicitarse que se obtengan comunicaciones telegráficas, radiográficas, telefónicas, telemáticas y cablegráficas, siempre que se hayan observado las leyes y los reglamentos respectivos.

En la audiencia se le dará a esta prueba el mismo trámite dispuesto para la pericial.

Los gastos de la prueba científica estarán a cargo de la parte proponente o de aquella a quien corresponda la carga de la prueba, salvo que sea ordenada de oficio o solicitada por una persona representada por la defensa pública.

SECCIÓN VIII PRUEBA ANTICIPADA

ARTÍCULO 167- Prueba anticipada

Antes del establecimiento de la demanda o de la audiencia de juicio, podrá solicitarse, admitirse y practicarse cualquier medio de prueba. Procederá cuando, si no se realiza, sea imposible o peligre su práctica posterior. Si la anticipación no era justificada, se condenará a la parte solicitante al pago de costas, daños y perjuicios en abstracto.

Sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, procederá admitir como prueba anticipada, la verificación de estados económicos, financieros y rendición de cuentas, la declaración de parte, la testimonial y la exhibición de documentos o bienes muebles. Deberá indicarse en términos generales sobre qué versarán, requisito sin el cual no se atenderá la gestión.

ARTÍCULO 168- Requisitos y trámite de la solicitud de prueba anticipada

En la solicitud de prueba anticipada, se indicará el nombre y calidades de las partes, el objeto y estimación del futuro proceso, cuando este no se haya establecido, la justificación, la prueba que se pide y el señalamiento de medio para atender notificaciones y el lugar donde se le podrá notificar a la parte contraria, salvo que aún no esté identificada.

Se garantizará la participación de la parte contraria, notificándosele previo a su realización. En casos de urgencia o si la notificación previa a la contraria pudiera afectar la finalidad o eficacia de la prueba, podrá realizarse sin aviso anticipado. Si concurre pese a no haber sido citada, podrá intervenir, siempre que no obstaculice la práctica. De lo contrario se ordenará notificarle el resultado, en los cinco días posteriores a la celebración de la diligencia.

El tribunal dispondrá lo necesario para la efectiva recepción de la prueba anticipada, en cualquier día y hora, aún con auxilio de la Fuerza Pública.

Esta prueba se incorporará oportunamente al proceso, cuando este se haya establecido.

ARTÍCULO 169- Rendición de cuentas como prueba anticipada

Toda persona que se considere con derecho a exigir de alguien rendición de cuentas, ante la negativa infundada de la obligada, podrá pedir en forma anticipada, que se le ordene rendirlas.

Si se acoge la solicitud, el tribunal prevendrá la presentación de las cuentas, en un plazo prudencial. Si se aportan, se pondrán en conocimiento de la parte solicitante y se tendrá por concluida la diligencia sin especial condenatoria en costas. Si no se rinden injustificadamente, se estará a las que presente la solicitante, en el proceso respectivo, en todo lo que la obligada a rendirlas no pruebe que son inexactas. Si la obligada se opone con justa causa a la rendición de cuentas, el tribunal ordenará el archivo de la diligencia y condenará a la solicitante al pago de las costas. Si la oposición es infundada, el tribunal tendrá por no rendidas las cuentas.

TÍTULO VII ACTIVIDAD PROCESAL EN LAS AUDIENCIAS ORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 170- Concentración de actos en audiencias orales

Las audiencias orales se realizarán sin interrupción, durante las sesiones consecutivas necesarias, hasta su terminación. Si no es posible efectuarlas en un solo día, el tribunal tomará las previsiones pertinentes, a fin de garantizar su continuación en días consecutivos. Los recesos se harán por períodos cortos.

Iniciada una audiencia, si no se puede concluir en la sesión programada, se aplicarán las reglas de la suspensión de audiencias.

ARTÍCULO 171- Dirección de la audiencia

La audiencia será dirigida conforme a los poderes y deberes dispuestos por el ordenamiento jurídico y las siguientes reglas:

1) Se promoverá el contradictorio como instrumento para la verificación de la verdad

de los hechos.

2) Iniciaré con la presentación de quienes integren el tribunal. Se verificará la presencia de las partes o sus representantes, las personas coadyuvantes, testigos, expertas e intérpretes.

3) Quien presida explicará los fines y actividades de la audiencia. Ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, juramentará a quien corresponda, moderará el debate y evitará la lectura innecesaria de textos y documentos. Impedirá divagaciones, sin que con ello pueda coartar el derecho de defensa y la igualdad procesal de las partes. Si es necesario, retirará el uso de la palabra y, en su caso, ordenará el abandono del recinto a quien no siga sus instrucciones.

4) Por su orden se concederá la palabra a la parte actora o gestionante, a la contraria y a las terceras personas intervinientes. Si comparecen coadyuvantes, se les dará participación luego de la parte a favor de la que intervienen. Finalmente, podrá participar el tribunal, sin perjuicio de que participe cuando lo estime necesario. Tratándose de tribunales colegiados, quien presida otorgará la palabra a las demás integrantes.

5) El tribunal garantizará se mantenga el orden y el respeto a las personas presentes, utilizando las potestades de corrección y disciplina que le confiere el ordenamiento jurídico.

6) La ausencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia con la que concurra, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones procesales, salvo norma en contrario.

7) La parte quien se apersona en forma tardía, tomará la audiencia en el estado en que se encuentre, sin que se retrotraigan etapas ya cumplidas. Si alguna se retira, sin justa causa, proseguirá la audiencia.

Cuando a una parte la asista más de un abogado o abogada, sólo podrá participar una en representación, conforme a su elección pudiendo alternarse las intervenciones.

ARTÍCULO 172- Comparecencia de las partes

Las partes y sus representantes deben asistir a las audiencias con los documentos que les identifiquen incluyendo los poderes que les acrediten para actuar con la amplitud necesaria para conciliar en representación de la parte que no asista. Si alguna no comparece por razones de caso fortuito o fuerza mayor lo comunicará al tribunal a la mayor brevedad.

Las partes deberán comunicar al Juzgado los motivos que justifican su ausencia a las audiencias ya programadas.

Si no se acredita, se impondrá una multa, correspondiente al cincuenta por ciento de un salario base, establecido según el artículo 2 de la Ley N.º 7337 del 5 de mayo de 1993.

Si se considera justificada la excusa, el tribunal pospondrá la audiencia y procederá a hacer un nuevo señalamiento, lo cual comunicará a la parte contraria de inmediato.

El monto de esas multas será depositado en el fondo de apoyo a la Administración de Justicia Agraria para la optimización del Servicio Público Agrario. La administración de esos recursos corresponderá al Poder Judicial.

ARTÍCULO 173- Audiencia en el lugar de los hechos

En audiencias y actuaciones a realizarse en el lugar de los hechos, la parte interesada debe coordinar lo necesario con el tribunal, para que este se apersona al sitio en la hora programada.

El Tribunal podrá ordenar, a solicitud de parte o de oficio, el auxilio policial para garantizar la seguridad y realización efectiva de la audiencia o actuación en el lugar de los hechos.

ARTÍCULO 174- Ingreso forzoso

Cuando la audiencia o actuación deba realizarse en el lugar de los hechos, las partes deberán permitir al tribunal el ingreso al bien objeto del proceso. Quien esté a cargo o ejerza la posesión de este al practicarse la actuación, facilitará el acceso. El tribunal ingresará con las partes y demás personas que estime necesario.

De requerirse transitar por bienes ajenos para llegar al sitio, la parte interesada deberá obtener el permiso respectivo. Si se le deniega, requerirá al tribunal, con la debida antelación, la emisión de la orden de ingreso forzoso. Le suministrará la información necesaria a fin de notificar personalmente dicha orden a la persona obligada. Esta contendrá la hora y fecha programada para la actuación o audiencia, y el apercibimiento de que en caso de negativa, se le podrá seguir causa por el delito de desobediencia, sin perjuicio de incurrir en otras figuras delictivas.

ARTÍCULO 175- Posposición de las audiencias orales

Las audiencias orales se podrán posponer, solo por razones de fuerza mayor, caso fortuito o solicitud planteada de manera conjunta por las partes. Si el tribunal estima se está en uno de esos supuestos, programará un nuevo señalamiento.

ARTÍCULO 176- Continuidad y suspensión de audiencias

Iniciada una audiencia no se suspenderá. En casos muy calificados podrá suspenderse, cuando sea necesario para la debida marcha del proceso o con el fin de deliberar sobre aspectos complejos, o a petición de parte para instar un acuerdo conciliatorio. La suspensión será lo más breve posible, debiendo el tribunal justificar la causa. Al decretarla, se programará hora y fecha para reanudarla, lo cual equivaldrá a citación para todos los efectos, aún en relación con las partes ausentes.

La continuación deberá señalarse dentro del plazo máximo de diez días, con las salvedades de ley. Si se vence el lapso de suspensión sin realizarse la audiencia, será necesario citar a una nueva, sin perjuicio de la responsabilidad que

corresponda.

Las personas juzgadoras podrán intervenir en otros procesos durante el plazo de la suspensión.

ARTÍCULO 177- Impedimento e inasistencia de personas abogadas

Las personas abogadas, con o sin mandato judicial, de tener impedimento para asistir a alguna audiencia, tomarán las previsiones para que otra profesional les sustituya.

Las audiencias no se pospondrán ni suspenderán por su ausencia. Sin embargo, será admisible como justificación para variar el señalamiento, la programación anterior de otra audiencia en horas y fechas coincidentes. Para hacer valer tal justificación deberán comunicarlo al tribunal a la mayor brevedad.

Su inasistencia injustificada a la audiencia preparatoria o a la de juicio, se comunicará al Colegio de Abogados y Abogadas para lo de su cargo. La parte correspondiente podrá nombrar a otra profesional en derecho, para que la siga asesorando.

ARTÍCULO 178- Inasistencia de personas juzgadoras a audiencias

Si no se pudiere realizar una audiencia por la ausencia o llegada tardía de una persona juzgadora, de manera injustificada, de inmediato se fijará hora y fecha para su celebración para realizarse dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO 179- Registro de control de audiencias

Cada tribunal tendrá un registro de control de audiencias. Consignará el lugar, hora y fecha de inicio, tipo de proceso y audiencia, identificación de las partes y de quienes participaron, lugar, hora y fecha de conclusión, así como la firma de las personas juzgadoras que comparecieron.

ARTÍCULO 180- Documentación mediante grabación

Las audiencias se registrarán en soportes aptos para la grabación y reproducción de audio y video, o al menos en audio. Se tomarán fotografías, cuando se estime preciso.

Las partes podrán solicitar a su cargo, una copia de los soportes donde haya quedado grabada la audiencia, a menos de que la información pueda grabárseles o enviárseles electrónicamente, sin costo alguno.

Si los medios de registro citados no pueden utilizarse por causa justificada, se realizarán actas para documentar el resultado de la prueba practicada y otros actos relevantes.

La falta o insuficiencia de la grabación no será motivo de impugnación de lo resuelto en la audiencia o de la sentencia. En ese caso, se podrá recurrir a otros medios para acreditar lo acontecido.

ARTÍCULO 181- Documentación mediante acta

Las actas escritas serán lacónicas. De no poder documentarse la actuación mediante soportes de audio o de video, se consignará el resultado de la prueba, un resumen de las manifestaciones y alegatos de las partes así como las resoluciones. En casos excepcionales, a criterio del tribunal, se consignará de modo literal lo acontecido. No será necesario registrar las preguntas formuladas, pero deberá quedar clara la respuesta. Serán firmadas por el tribunal, las partes, personas testigas y expertas.

ARTÍCULO 182- Publicidad de las audiencias

Las audiencias serán públicas. El tribunal, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar sean privadas, total o parcialmente, por los siguientes motivos:

- 1) Consideraciones de orden público y moral.
- 2) Seguridad de personas y bienes.
- 3) Garantizar la privacidad de quienes participen y la práctica efectiva de la prueba.
- 4) Si la publicidad compromete un secreto protegido por el ordenamiento jurídico de carácter oficial, empresarial, particular y otros. El tribunal podrá imponer a quienes intervengan el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.
- 5) Por normativa especial que así lo disponga.

Si se ordena la privacidad parcial de la audiencia, desaparecida la causa, se continuará en forma pública.

También podrá disponerse, por razones de disciplina, orden y seguridad, o capacidad del lugar donde se realice la audiencia, el retiro o alejamiento de las personas cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión o presencia a un determinado número; así como la reubicación de animales que puedan entorpecer la audiencia.

ARTÍCULO 183- Obligaciones de quienes asistan a las audiencias

Quienes asistan a las audiencias permanecerán con actitud respetuosa y en silencio, mientras no estén autorizadas para participar. No podrán portar armas u otros objetos que perturben u ofendan, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o capaz de producir disturbios.

ARTÍCULO 184- Derecho de la parte sin patrocinio letrado

Si se apersona alguna parte a las audiencias, sin asistencia legal, el tribunal le explicará su derecho a contar con patrocinio letrado y la necesaria reprogramación de la audiencia a fin de garantizarle ese derecho. El Tribunal informará sobre la posibilidad de contar con asistencia legal gratuita.

ARTÍCULO 185- Participación de los medios de comunicación

Cuando las audiencias se realicen en salas de debate o en lugares de dominio público, el tribunal podrá permitir a los medios de comunicación colectiva, instalar el equipo necesario para informar sobre su desarrollo. Señalará, en cada caso, las condiciones en que se ejercerán esas facultades.

El tribunal podrá prohibir o limitar la grabación, filmación o afines, cuando se pueda perjudicar el desarrollo de la audiencia o se esté en presencia de algún motivo por el cual proceda ordenar su privacidad. También, cuando alguna de las partes o personas que deban rendir declaración, soliciten expresamente que no sea grabada su voz o su imagen.

Si la audiencia se celebra en bienes privados, para autorizar el ingreso de los medios de comunicación, será indispensable la anuencia de las partes; o en su caso, de la persona propietaria o encargada.

ARTÍCULO 186- Conciliación en audiencias

La conciliación, en cualquier audiencia, será puesta en práctica por las personas juzgadoras agrarias, salvo que exista la posibilidad de que se apersona en el acto una persona especializada en conciliación agraria. Los tribunales informarán a las partes de su derecho a conciliar, para que lo gestionen con antelación a la programación de las audiencias.

CAPÍTULO II AUDIENCIA PREPARATORIA Y AUDIENCIA DE JUICIO

ARTÍCULO 187- Programación

La audiencia preparatoria y la de juicio se señalarán en forma separada, excepto en los procesos de audiencia única. Se programarán sus sesiones de modo consecutivo, salvo que los requerimientos del caso lo impidan. De ser necesario programar más de un día para cada audiencia, el tribunal indicará la distribución de las actividades a desarrollar en ellos.

ARTÍCULO 188- Audiencia preparatoria

La audiencia preparatoria se realizará en la sede del Juzgado o en el lugar de los hechos, cuando por la naturaleza del asunto el tribunal así lo disponga. Se señalará inmediatamente después de contestada la demanda y, en su caso, la contrademanda, o transcurrido el plazo para ello.

ARTÍCULO 189- Actividades en la audiencia preparatoria

En la audiencia preparatoria, además de las disposiciones generales de las audiencias, se realizarán las siguientes actividades:

- 1) Declaratoria de apertura de la audiencia e informe de las reglas que se deben seguir, del objeto del proceso y del orden como se conocerán las cuestiones por resolver.
- 2) Conciliación, durante la cual se garantizará la privacidad del acto.
- 3) Aclaración, ajuste o subsanación de los extremos de la demanda, contestación, contrademanda y réplica, cuando a criterio del tribunal sean oscuros, imprecisos u omisos. En procesos ordinarios, ampliación de hechos, pretensiones y prueba que les sirva de fundamento.
- 4) Refutación de la parte actora a la contestación de la demanda, y en su caso, a la contrademanda. Ofrecimiento y presentación de la contraprueba.

- 5) Determinación de la participación de quien pretenda ser coadyuvante u otros intervinientes procesales de no haberse integrado con antelación.
- 6) Admisión, práctica de prueba y resolución de las alegaciones de actividad procesal defectuosa pendientes, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.
- 7) Admisión, práctica de prueba y resolución de procesos incidentales o medidas cautelares pendientes, resolución sobre suspensión, cancelación o modificación de medidas cautelares, si existe solicitud pendiente, reservada para audiencia.
- 8) Determinación de los hechos controvertidos y fijación del objeto del proceso.
- 9) Definición de la cuantía del proceso.
- 10) Admisión de pruebas y disposiciones para su práctica. El tribunal podrá ordenar la prueba de oficio que estime indispensable. De tratarse de prueba pericial, el tribunal designará a la persona experta, de no haberse admitido antes. Realizará las fijaciones y plazos respectivos para la emisión del dictamen y el pago de honorarios y gastos. Se verificará en el acto si acepta el cargo.
- 11) Resolución sobre suspensión, cancelación o modificación de medidas cautelares, si existe solicitud pendiente, reservada para audiencia.
- 12) Señalamiento de hora y fecha para realizar la audiencia de juicio.

En procesos ordinarios, los hechos y las pretensiones se podrán adicionar o modificar en la audiencia preparatoria. Se garantizará a la contraparte oportunidad para la contestación. Si esta así lo pide, el tribunal podrá suspender la audiencia hasta un máximo de diez días.

El tribunal evitará que en esta audiencia se discutan cuestiones propias de la audiencia de juicio.

ARTÍCULO 190- Audiencia de juicio

La audiencia de juicio comprenderá las siguientes etapas procesales:

- 1) Resumen del tribunal de los hechos controvertidos y fijación del objeto del proceso.
- 2) Incorporación y recepción de la prueba. Las partes deberán comparecer con todas las pruebas admitidas y aquellas que pretendan proponer como prueba complementaria.
- 3) Emisión breve y precisa de las conclusiones. El tribunal establecerá el tiempo para formularlas. Excepcionalmente, podrá pedir las aclaraciones que considere necesarias. Las partes podrán renunciar a emitir conclusiones.
- 4) Deliberación y emisión de la sentencia. Cerrado el debate, se procederá a la etapa de deliberación. Será privada y una vez concluida se comunicará lo resuelto, salvo que el tribunal disponga diferir el dictado de la sentencia. Previo a dar por terminada la audiencia, se expondrán las razones por las cuales se difiere y se indicará el plazo para su emisión, de acuerdo a lo dispuesto en este código.

ARTÍCULO 191- Incorporación de prueba

La prueba documental y aquellos elementos probatorios admitidos y recibidos fuera de audiencia, serán incorporados por el tribunal, con solo su mención. Este, de oficio o a solicitud fundada de parte, podrá disponer la lectura parcial o total, en casos

excepcionales. Los objetos y otros elementos de prueba afines podrán exhibirse o mostrarse, cuando resulte necesario.

La parte deberá hacer la solicitud de exhibición o reproducción, total o parcial, al finalizar la audiencia preparatoria, para que el tribunal tome las previsiones a fin de evitar recesos o suspensiones en la audiencia de juicio.

ARTÍCULO 192- Procedimiento sin audiencia o en audiencia única

Cuando no se justifique el señalamiento de audiencias, por la naturaleza del proceso, circunstancias propias de este, o no existir prueba que realizar, se dictará la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, que el proceso se tramite en audiencia única, en la cual podrán expresarse conclusiones.

ARTÍCULO 193- Inasistencia de las partes a las audiencias

Ante la inasistencia injustificada de las partes a las audiencias se aplicarán las siguientes disposiciones:

- 1) Si la parte actora o reconvencional no comparece a la audiencia preparatoria, se tendrá por desistida la demanda o la reconvencción y se le condenará al pago de las costas, daños y perjuicios. Sin perjuicio de lo anterior, podrá continuarse el proceso, si alguna de las partes presentes alega interés legítimo o si por la naturaleza de lo debatido deba continuarse, siempre que no exista impedimento cuya superación dependa exclusivamente de la parte demandante.
- 2) Si la inasistente a la audiencia preparatoria es la parte demandada, se dictará sentencia de inmediato, con la prueba que conste en el expediente, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por la actora o cuando las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles.
- 3) Si ninguna de las partes asiste a la audiencia preparatoria, en forma injustificada, se declarará desistido el proceso sin condenatoria alguna.
- 4) Si a la audiencia de juicio no comparece ninguna de las partes, el tribunal emitirá la sentencia conforme a lo dispuesto en este código. Si se presenta solo una, se practicará la prueba admitida a dicha parte. No se recibirá la prueba ofrecida por la parte ausente, salvo que la contraria manifieste interés en ella o el tribunal la considere necesaria.
- 5) En los proceso de audiencia única se aplicará lo dispuesto para la inasistencia a la audiencia preparatoria.

ARTÍCULO 194- Suspensión de las audiencias preparatoria y de juicio

Las audiencias preparatoria y de juicio podrán suspenderse en la forma y por los motivos establecidos en este código.

ARTÍCULO 195- Identidad física de la persona juzgadora

La audiencia de juicio y la emisión de la sentencia deben ser realizadas por los mismos personas juzgadoras quienes hayan integrado el tribunal.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 196- Medios de impugnación y legitimación

Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Podrán impugnarlas únicamente las personas perjudicadas por estas, en los plazos y condiciones dispuestos por ley.

Quien esté legitimado para impugnar, podrá renunciar a su derecho al comunicársele la resolución en audiencia o en el plazo para recurrir. Si se realiza en una audiencia, el tribunal tendrá por firme la resolución en forma inmediata, cuando proceda.

Se podrá desistir de los recursos, antes de que estos sean resueltos.

ARTÍCULO 197- Motivación de la impugnación

La impugnación contendrá las razones claras y precisas que ameritan la modificación o nulidad de lo resuelto; de lo contrario se declarará inadmisibile. Quien recurra expresará, por su orden, los motivos procesales, los sustantivos y, en su caso, ofrecerá la prueba. Cuando sea necesario, indicará el medio para recibir notificaciones.

Podrán ser objeto de impugnación solo aquellas cuestiones que hayan sido propuestas o debatidas oportunamente. La resolución que se emita no podrá comprender otros aspectos distintos de los planteados en el recurso, salvo que se trate de cuestiones de orden público. El pronunciamiento deberá referirse a las razones formuladas por quien recurra y a las opuestas por la contraria, salvo las nulidades o correcciones que procedan por iniciativa del tribunal.

ARTÍCULO 198- Prohibición de reforma en perjuicio

La impugnación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente. Podrá enmendarse o revocarse una resolución únicamente en lo que haya sido objeto de disconformidad, salvo que la variación, en la parte impugnada, requiera modificar o revocar otros aspectos del pronunciamiento.

ARTÍCULO 199- Inimpugnabilidad de las providencias

Contra las providencias no cabrá recurso alguno. Sin embargo, los tribunales podrán dejarlas sin efecto o modificarlas dentro de los tres días posteriores a su comunicación, de oficio o por observaciones de la parte interesada.

Las realizadas en audiencia serán orales y deberán resolverse sin mayor dilación. Si las observaciones formuladas fuera de audiencia se estiman improcedentes, se tendrán por rechazadas sin necesidad de resolución que así lo disponga.

CAPÍTULO II MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 200- Recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria procede solo contra los autos, salvo disposición legal en contrario.

Se interpondrá ante el tribunal que lo emitió, dentro de tres días si se impugna un auto escrito; de inmediato y en forma oral, si se formula en audiencia. Lo resuelto sobre la revocatoria no tendrá recurso alguno.

El tribunal podrá revocar los autos de oficio. Lo hará en audiencia cuando se trate de una resolución oral, o dentro de tercero día, si fuera escrita.

ARTÍCULO 201- Revocatoria y apelación conjuntas

Cuando sean procedentes tanto el recurso de revocatoria como el de apelación, las partes los formularán simultáneamente. El recurso de apelación será rechazado de plano, si no se ha pedido revocatoria.

En una misma resolución, se emitirá pronunciamiento sobre la revocatoria y la admisibilidad de la apelación, según corresponda.

ARTÍCULO 202- Recurso de apelación

Procederá el recurso de apelación solo contra las resoluciones expresamente dispuestas y se interpondrá ante el tribunal que las emitió.

Tratándose de autos escritos, el plazo para presentarlo será de tres días. Los que se emitan en audiencia deberán apelarse inmediatamente después de su emisión.

El plazo para apelar las sentencias será de cinco días, salvo disposición legal en contrario. En audiencia se podrá interponer oralmente, luego de la comunicación de estas, supuesto en el cual se tendrá por renunciado el plazo para recurrir. Lo anterior, salvo que por motivos fundados el tribunal cierre la audiencia una vez emitida la sentencia.

El tribunal de primera instancia deberá pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación. Conferirá traslado a la parte contraria, para que dentro de tercero día se manifieste, salvo que este se formule en audiencia, supuesto en el cual deberá exponer sus alegatos de inmediato.

Si las partes ofrecen prueba, deberán hacerlo al plantear la apelación o al pronunciarse la contraria sobre el recurso.

Cuando esté pendiente algún acto procesal urgente, el expediente no se remitirá al superior hasta que se cumpla. Si lo tiene aquel y lo requiere el inferior para dar cumplimiento a alguna actuación, el órgano de segunda instancia enviará una copia idónea en soporte digital o físico, excepto que se pueda acceder total o parcialmente al expediente electrónico.

ARTÍCULO 203- Apelación de autos

El recurso de apelación procederá solo contra los autos que:

- 1) Denieguen el tipo de proceso elegido por la parte.
- 2) Declaren inadmisibles la demanda o pongan fin al proceso, total o parcialmente, por cualquier causa.
- 3) Se pronuncien sobre una medida cautelar o tutelar.
- 4) Se admitan excepciones procesales.
- 5) De oficio declaren la incompetencia, ordenen la acumulación o desacumulación de pretensiones y procesos o la integración de la litis consorcio pasivo necesario.
- 6) Emitan pronunciamiento sobre el fondo de una tercería o un proceso incidental, salvo si en este se deniega la nulidad.
- 7) Aprueben o imprueben la liquidación de intereses o la tasación de costas.
- 8) Ordenen o denieguen el embargo y su levantamiento.
- 9) Ordenen o aprueben el remate de un bien y resuelvan sobre la liquidación del producto de este.
- 10) Lo disponga expresamente la ley.

Serán también apelables los autos que tengan ese recurso en los procesos sucesorios, los de administración y reorganización con intervención judicial, conforme a la normativa procesal civil. De igual forma serán apelables las resoluciones que tengan ese recurso según legislación especial.

ARTÍCULO 204- Apelación diferida

Cuando se formule el recurso de apelación contra una resolución emitida en la audiencia de juicio, si es admisible y no pone fin al proceso o tiene solamente efecto devolutivo, no se suspenderá el procedimiento. La apelación se tendrá como interpuesta en forma diferida. Quedará condicionada a que quien apele impugne la sentencia, reitere la apelación y a que lo objetado tenga trascendencia en la sentencia. La apelación diferida será resuelta al conocer de dicho pronunciamiento.

El recurso interpuesto en forma diferida por una parte, quien no figure como apelante de la sentencia, por haber resultado victoriosa, deberá ser considerado cuando su objeción recobre interés ante la procedencia del recurso planteado por otra parte.

ARTÍCULO 205- Efectos de la apelación

La admisión de la apelación contra la sentencia definitiva y de los autos que pongan fin al proceso produce efectos suspensivos, salvo disposición expresa en contrario.

El tribunal de primera instancia conserva la competencia en los supuestos de apelación contra resoluciones emitidas en asuntos tramitados en legajo separado, en medidas cautelares y tutelares y para la ejecución provisional.

ARTÍCULO 206- Procedimiento del recurso de apelación

Cuando la sentencia se emita en forma escrita, en la resolución donde se resuelva la admisibilidad del recurso, si se admite, se dará audiencia a las demás partes, por el plazo de tres días.

Ante el Tribunal Agrario, y dentro de los tres días siguientes luego de admitido el recurso de apelación, cualquiera de las partes podrá solicitar se programe una audiencia oral en la cual puedan expresar sus argumentos, disponiendo en cada caso el Tribunal, si en el mismo momento se dictará la resolución de fondo. Caso contrario contará con veintidós días para resolver el recurso.

Cuando se admita u ordene prueba en segunda instancia, su resultado se pondrá en conocimiento de las partes por tres días, salvo si se señala audiencia específica para su práctica o recibo, o para resolver el recurso. En tal caso, sobre las pruebas, las partes deberán pronunciarse en dicha oportunidad.

Concluida la audiencia, se emitirá la resolución final en forma inmediata, o dentro de los veintidós días siguientes. Ese mismo plazo aplicará cuando no se realice la audiencia, contado a partir de que el expediente sea recibido por quien esté a cargo de su redacción.

De no comparecer las partes a la audiencia, el tribunal practicará la prueba si es posible, o en su caso, la incorporará, y emitirá la sentencia conforme a lo dispuesto en este código. Si se presenta solo una parte, se realizará con esta y se escucharán sus conclusiones. Se prescindirá de la prueba que no se pueda practicar en dicha audiencia.

ARTÍCULO 207- Apelación por inadmisión

Procederá el recurso de apelación por inadmisión, contra la resolución que deniegue un recurso de apelación no diferido. Deberá presentarse dentro del tercer día ante el tribunal que dictó la resolución impugnada. El recurso expresará con claridad cuál es la resolución originalmente apelada, el auto denegatorio y las razones por las cuales se estima ilegal la denegatoria.

El tribunal de primera instancia deberá hacer un legajo físico o digital que contenga el recurso de apelación por inadmisión y la información necesaria para resolverla. Comunicará de su existencia al superior dentro de los tres días siguientes a su interposición. Siempre que sea posible, la información deberá enviarse electrónicamente.

La interposición del recurso de apelación por inadmisión no suspende el curso normal del procedimiento, salvo que el tribunal de segunda instancia disponga expresamente lo contrario, dentro de los tres siguientes a la recepción de la información.

Si la apelación es improcedente, se confirmará el auto denegatorio y en su caso, se dispondrá la devolución del legajo para ser agregado al principal. Si el superior declara procedente el recurso, revocará el auto denegatorio y admitirá la apelación. En ese mismo pronunciamiento, pedirá el expediente principal para continuar con el trámite de la alzada. Lo resuelto, si es posible, será comunicado al tribunal de instancia de la manera más expedita posible, por lo medios legalmente autorizados.

ARTÍCULO 208-Recurso de casación

El recurso de casación se regirá por las siguientes reglas:

- 1) Procederá contra la sentencia emitida en procesos ordinarios, su ejecución, resoluciones que tengan eficacia de cosa juzgada material y en los casos que la ley expresamente lo señale. Podrá basarse en razones procesales y de fondo.
- 2) Será conocido por la Sala de la Corte Suprema de Justicia, según la distribución de competencia establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuando el tribunal de casación que reciba el proceso para resolver el recurso se declare incompetente para conocerlo, deberá remitirlo al correspondiente.
- 3) Se interpondrá en forma escrita ante el órgano de casación que corresponda, en el plazo de quince días. De ser necesario, las partes deberán señalar medio para atender notificaciones. De ser admitido, el órgano de casación conferirá cinco días a la parte contraria para que haga valer sus eventuales derechos.
- 4) En audiencia, el recurso podrá interponerse en forma oral, con lo cual se tendrá por renunciado el plazo y se escuchará de inmediato a la contraria. Lo anterior, salvo que por motivos fundados el tribunal cierre la audiencia una vez emitida la sentencia.
- 5) Indicará la resolución impugnada, los motivos concretos en que se funda, expuestos en forma ordenada y concisa y la prueba ofrecida para mejor resolver si la hay. Si es documental, deberá aportarse con el recurso. No será necesario invocar las normas procesales o de fondo violadas; pero el reclamo debe ser claro en cuanto a las razones alegadas. En todo caso, la invocación errónea de normas no se considerará motivo para declararlo inadmisibles. Una vez interpuesto el recurso no podrán ampliarse los motivos de casación.
- 6) Si el recurso no cumple los requisitos, salvo que se deduzcan del expediente, el órgano de casación prevendrá a quien recurre que lo corrija, dentro del tercer día. Los defectos se especificarán en la misma resolución, con el apercibimiento, en caso de incumplimiento, de rechazarlo de plano.

ARTÍCULO 209- Casación por razones procesales

El recurso de casación será admisible por motivos de orden procesal, cuando se funde en:

- 1) La infracción o errónea aplicación de normas procesales esenciales para garantizar el debido proceso, siempre que la actividad defectuosa produzca indefensión y no se haya subsanado conforme a la ley.
- 2) La vulneración de la inmediación en la audiencia de juicio o en la deliberación.
- 3) La falta, insuficiencia o contradicción grave en la fundamentación de la sentencia.
- 4) La fundamentación de la sentencia se base en prueba ilegítima o introducida ilegalmente al proceso.
- 5) La incongruencia de la sentencia. No se incurrirá en dicha causal cuando se otorguen derechos de carácter indisponible u otorgados por el legislador, siempre que su existencia se haya debatido y demostrado en el proceso.
- 6) La inobservancia de las disposiciones previstas en este código para la deliberación, la integración del tribunal y el plazo de la emisión de la resolución impugnada.

No serán motivos para recurrir, la falta de pronunciamiento sobre costas o procesos incidentales sin influencia directa en el fondo del asunto, o cuando no se haya pedido subsanar la omisión por medio de adición.

La parte a quien haya perjudicado la inobservancia de la ley procesal, podrá alegar una causal de casación por razones procesales. Lo anterior si oportunamente se agotaron todos los recursos contra lo resuelto.

ARTÍCULO 210- Casación por razones de fondo

Procederá el recurso de casación por razones de fondo, cuando se base en:

- 1) La violación de principios y normas sustantivas aplicables al caso concreto. Esta causal comprende la infracción a las normas sobre apreciación de la prueba.
- 2) El quebranto de la cosa juzgada material.

ARTÍCULO 211- Rechazo de plano del recurso de casación

El recurso de casación será rechazado de plano cuando:

- 1) Se interponga extemporáneamente.
- 2) La resolución impugnada carezca de ese tipo de recurso.
- 3) No se expresen los motivos concretos en que se funda.
- 4) Si se trata de una nulidad procesal, no sea una de las previstas como causal, no se haya reclamado oportunamente ante el tribunal correspondiente, ni se haya interpuesto recurso contra lo resuelto.
- 5) Se refiera a cuestiones no propuestas o alegadas oportunamente, ni debatidas en el proceso, sin perjuicio de otras razones cuando se alegue se causa indefensión.

ARTÍCULO 212- Efectos del recurso de casación

La admisión del recurso de casación produce efectos suspensivos, salvo en todas las cuestiones que se tramiten en pieza separada, medidas cautelares y ejecución provisional, para las cuales el tribunal de primera instancia conserva su competencia. Excepcionalmente, el órgano que conozca de la casación podrá decretar medidas cautelares y tutelares, de oficio o a gestión de parte.

ARTÍCULO 213- Procedimiento del recurso de casación

Cuando el órgano de casación respectivo reciba el recurso, verificará si es de su competencia y resolverá sobre la admisibilidad. Si lo considera pertinente, podrá señalar hora y fecha para una audiencia oral, si alguna de las partes la ha pedido o si se admite prueba distinta a la documental.

Si el órgano de casación ordena o admite prueba documental para mejor resolver, su resultado se pondrá en conocimiento de las partes por el plazo de tres días, para que aleguen lo que estimen conveniente acerca de su alcance e importancia, salvo que se señale una audiencia específica para conocer, alegar y debatir sobre el resultado de aquella.

Si no se admite el recurso, se dispondrá la devolución inmediata del expediente.

ARTÍCULO 214- Audiencia para resolver el recurso de casación

Para la audiencia en casación, se seguirán las siguientes reglas:

- 1) La audiencia será presidida por la persona relatora quien integre la Sala de Casación. Dará la palabra a la parte recurrente, le otorgará el tiempo durante el cual hará su exposición, y le requerirá que motive en forma ordenada y concisa cada uno de los vicios alegados. Luego se escuchará a la contraria por un tiempo igual para que exprese su posición sobre el recurso.
- 2) No se permitirá la lectura del recurso o documentos, salvo que se trate de citas breves de prueba, jurisprudencia, textos legales o doctrinarios, los cuales podrán ser leídos únicamente en lo conducente. Se dará un lapso para la réplica y contrarréplica. Quienes integren el órgano de casación podrán solicitar aclaraciones o explicaciones a las partes. Si son varias las partes recurrentes, la actora iniciará la exposición.
- 3) Se incorporará la prueba documental que se haya admitida en casación y se escuchará a las partes sobre ella. En su caso, se recibirá la prueba restante, siguiendo las reglas dispuestas para la audiencia de juicio. Finalmente, se otorgará a las partes un período para conclusiones.
- 4) La ausencia injustificada de la partes implicará el desistimiento de la prueba, en caso de que se haya admitido, sin necesidad de resolución que así lo declare. Se realizará la audiencia con las partes presentes.
- 5) Cuando la audiencia se realice a solicitud de la parte recurrente, y esta no asiste de manera injustificada, se le impondrán las costas del recurso, independientemente del resultado. Si dos o más partes gestionaron la audiencia, y ninguna se presenta, cada una asumirá las costas del recurso.

ARTÍCULO 215- Plazo para la sentencia de casación

Si no se señala para audiencia, la sentencia se dictará en el plazo de dos meses a partir de la firmeza de la resolución que admite el recurso.

Si se realiza audiencia, la Sala de Casación procederá a deliberar y emitir la sentencia al concluir esta. Cuando se trata de un caso complejo, se comunicará en un mes a partir del cierre de la audiencia. La determinación de la complejidad deberá ser justificada al darse por terminada esta.

ARTÍCULO 216- Sentencia de casación

En la sentencia de casación, se examinará primero la impugnación relativa a vicios procesales. Si no son procedentes, se analizarán los motivos de fondo.

Si la sentencia se casa por razones procesales, se anulará y reenviará el proceso al tribunal correspondiente. Se indicará la etapa a la que se deberán retrotraer los efectos, para que reponga los trámites y resuelva conforme a derecho. Cuando el vicio se refiera únicamente a la sentencia como acto procesal, la anulación recaerá solo sobre esta, a fin de que se dicte nuevamente la que corresponda, siempre que no se infrinja el principio de inmediatez. Tratándose de incongruencia, si se puede subsanar el vicio, la Sala de Casación dictará sentencia sobre el fondo, sin necesidad de reenvío. No habrá incongruencia si lo otorgado es consecuencia lógica de lo pedido.

Cuando se case por violar normas sustantivas, se emitirá una nueva sentencia, atendiendo las defensas de la parte contraria a la recurrente, omitidas o preteridas en la sentencia impugnada, si por haber resultado victoriosa esa parte, no ha podido interponer el recurso de casación.

La sentencia que se dicte no podrá pronunciarse sobre otros puntos distintos de los planteados en el recurso, salvo las nulidades, correcciones o reposiciones que procedan por iniciativa del órgano y el pronunciamiento sobre costas.

ARTÍCULO 217- Recursos contra las resoluciones emitidas por la Sala de Casación
Contra las sentencias que dicte la Sala de Casación, solo procederá la revisión en los casos previstos por ley. Contra las demás resoluciones solo procederá revocatoria.

ARTÍCULO 218- Revisión

La revisión procederá contra la sentencia firme con eficacia y autoridad de cosa juzgada material, conforme a las causales y el procedimiento establecidos en la normativa procesal civil. El plazo y el dictado o emisión de la sentencia se regirán por lo dispuesto para el recurso de casación en este código.

ARTÍCULO 219- Tribunal sustituto

Cuando se anule una sentencia con ocasión de los recursos de apelación y casación, o por revisión, si es necesario repetir la audiencia de juicio, será realizada por el mismo tribunal que dictó dicho pronunciamiento, pero con una integración diferente.

TÍTULO IX MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 220- Fin y procedimiento

La conciliación, la transacción, el arbitraje y cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, deberán ser utilizados como instrumentos de paz social.

Cuando se utilicen para resolver un conflicto agrario, su procedimiento y homologación se regirán por este código y, en lo que sea compatible, por lo que dispone la legislación especial.

ARTÍCULO 221- Medios alternativos en los casos donde es parte una persona indígena

En los asuntos entre personas indígenas o cuando al menos una parte lo sea, deberán ponerse en práctica prioritariamente los modelos establecidos por los respectivas pueblos indígenas a que pertenecen para la solución de conflictos, conforme al Derecho Indígena. Además, podrán basarse en dictámenes periciales culturales, cuando resulte necesario.

Deberá reconocerse la pertinencia cultural de dichas poblaciones, a fin de que también se protejan sus valores, prácticas sociales y se respete su concepto de justicia, siempre que no se transgredan los derechos humanos.

ARTÍCULO 222- Audiencia de conciliación judicial

Las personas juzgadoras agrarias que estén conociendo del proceso intentaran en cualquier estado del proceso que las partes solucionen el conflicto de forma conciliada en lo que sea legalmente posible; para tales efectos, se les indicará sobre las ventajas de una solución conciliada, sin que sus manifestaciones constituyan motivo para recusar a la persona que juzga. En el acta no se incluirán manifestaciones hechas por las partes con motivo de la conciliación y lo afirmado por ellas no podrá interpretarse como aceptación de las proposiciones efectuadas.

La conciliación podrá estar a cargo de una persona juzgadora especializada en conciliación agraria, si existiera, en cuyo caso, en la misma audiencia, sustituirá a quien la dirige, para esa única actuación. De no haberla, la conciliación la dirigirá la persona juzgadora quien esté conociendo del proceso.

ARTÍCULO 223- Homologación del acuerdo conciliatorio judicial

La homologación del acuerdo conciliatorio le corresponderá al órgano conciliador. Este verificará que lo acordado no afecte derechos de terceras personas, no contenga alguna ilegalidad, ni quebrante normas de orden público, tampoco que verse sobre bienes y derechos indisponibles, irrenunciables o que estén fuera del comercio. En tales supuestos, deberá improbarlo. Podrá homologarlo parcialmente cuando las restantes cláusulas válidas sean ejecutables y suficientes para lograr el fin de lo acordado.

Si el convenio está conforme a derecho, se homologará y se dará por terminado el proceso. Cuando la homologación sea parcial, el procedimiento seguirá su curso normal respecto de los extremos no convenidos. Los extremos homologados parcialmente se ejecutarán en legajo separado.

La sentencia que resuelva sobre la homologación, deberá reproducir los acuerdos. Se emitirá en audiencia. Si es necesario, a criterio del órgano conciliador, en casos excepcionales, se podrá diferir durante tres días. Cuando se requiera cumplir con alguna condición o requisito acordado por las partes o exigido legalmente, dicho órgano determinará el plazo para pronunciarse sobre la homologación. El plazo podrá prorrogarse a solicitud de las partes. A su vencimiento, deberá resolverse lo que corresponda.

Concluida la participación del órgano conciliador este deberá incorporar de inmediato al proceso el acta respectiva o en su caso, de haberse conciliado, el acuerdo respectivo y la resolución que se pronuncie sobre la homologación, para que el tribunal continúe con lo que corresponda.

ARTÍCULO 224- Conciliación extrajudicial

La conciliación puede realizarse en forma extrajudicial, antes o durante el proceso.

Si existe proceso, podrá presentarse en este el acuerdo, a fin de que se pronuncie sobre la homologación. En tal caso, serán aplicables las normas previstas para la conciliación judicial. De no existir proceso, se seguirá el procedimiento homologatorio regulado en los procesos no contenciosos.

ARTÍCULO 225- Conciliación previa facultativa

Antes de interponerse una demanda en esta sede, se podrá solicitar al órgano especializado en conciliación agraria, señale una audiencia a fin de promover la conciliación con la eventual parte demandada. Para tal efecto, la persona proponente indicará el objeto del conflicto y la dirección exacta dónde se podrá notificar a quienes deban convocarse. La solicitud podrá ser presentada por todas las interesadas.

ARTÍCULO 226- Transacción

Las partes, en cualquier estado del procedimiento, podrán transar sobre el derecho en litigio y hacer valer el acuerdo, aportando el documento donde conste lo convenido. Podrá exponerse oralmente ante el tribunal, de lo cual se dejará constancia en un acta.

El tribunal analizará la transacción para determinar si concurren los requisitos legales para su validez y de no existir objeciones lo homologará. Si contiene defectos subsanables, de previo a resolver lo que corresponda, prevendrá su corrección. Salvo disposición legal en contrario, la transacción homologada produce cosa juzgada material. Si comprende todas las pretensiones debatidas, tendrá como consecuencia la terminación del proceso.

ARTÍCULO 227- Arbitraje

Las partes podrán dar por terminado el proceso, total o parcialmente, si acuerdan someter sus diferendos a un arbitraje. Procederá siempre que las controversias de orden patrimonial o no, actuales o futuras, estén fundadas en derechos respecto de los cuales tengan plena disposición.

Cuando las partes indiquen al tribunal que desean someterse a un arbitraje, deberán demostrar la existencia del compromiso. Si se concluye el proceso en forma total, indicarán lo acordado sobre costas. Ante su omisión, se entenderá que cada parte asume las suyas.

ARTÍCULO 228- Condiciones para la Administración Pública

La Administración Pública y las demás instituciones de Derecho Público podrán conciliar, transar, someter a arbitraje y utilizar otros medios alternativos de solución de conflictos, salvo disposición en contrario, y siempre que no se contraríen normas de orden público.

Deberá presentarse el acuerdo o la resolución que lo autorice, adoptada por el respectivo superior jerárquico o por el órgano en que éste delegue esa función. Si

está representada por la Procuraduría General de la República, se requerirá la autorización expresa, iguales requisitos se exigirán en caso de gestión anticipada de alguna forma de terminación del proceso.

CAPÍTULO II MEDIOS ANTICIPADOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 229- Conclusión anticipada del proceso

Se podrá concluir anticipadamente el proceso por medio del desistimiento, la renuncia del derecho, la caducidad del proceso, la imposibilidad sobrevenida y la satisfacción extra procesal salvo que se trate de bienes indisponibles o de dominio público. Se aplicará supletoriamente la normativa procesal civil, siempre que no contravenga los principios procesales agrarios.

TÍTULO X CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

ARTÍCULO 230- Garantías

Si se debe establecer el monto de una garantía o contracautela, el tribunal lo fijará de manera prudencial, salvo disposición expresa en contrario. Si la garantía está en riesgo de perder su eficacia, dispondrá su renovación o sustitución, con el apercibimiento de ejecutarlas inmediatamente o de dejar sin efecto las medidas o beneficios garantizados.

ARTÍCULO 231- Costas

Se consideran costas personales los honorarios por servicios de abogacía y la indemnización del tiempo invertido por la parte en asistir a los actos, cuando haya sido necesaria su presencia, para lo cual se tomarán en consideración las circunstancias personales. Los demás gastos indispensables del proceso son costas procesales.

En toda resolución que ponga fin a un proceso, se condenará a la parte vencida, aún de oficio, al pago de costas. En los procesos incidentales, solo se otorgarán las procesales, salvo norma expresa en contrario.

ARTÍCULO 232- Exención de costas

Se podrá eximir de la condena en costas, total o parcialmente, cuando:

- 1) La demanda o contrademanda comprenda pretensiones exageradas.
- 2) La sentencia admita defensas de importancia invocadas por la parte perdedora, las cuales modifiquen sustancialmente lo pretendido.
- 3) Haya vencimiento recíproco sobre pretensiones trascendentes, defensas o excepciones.
- 4) La parte vencida haya litigado con evidente buena fe. No la habrá cuando injustificadamente no haya asistido a las audiencias, o no aportó prueba alguna con

su demanda, si se funda en hechos disputados.

ARTÍCULO 233- Criterios especiales para la condenatoria en costas

En la determinación de las costas, se seguirán los siguientes criterios:

- 1) La cuantía del proceso, la situación económica de la persona litigante, así como la etapa en la que se encuentre el procedimiento. Si el proceso no es susceptible de estimación pecuniaria, el tribunal fijará las costas prudencialmente, tomando en cuenta los dos últimos criterios.
- 2) El importe que se debe reconocer por el pago de honorarios de la persona abogada no podrá ser menor al cinco ni mayor al quince por ciento del importe líquido de la condenatoria o de la absolución. Lo anterior se dispone, solo si resulta vencida una parte asistida por la Defensa Pública o servicios afines; una Asociación Integral de Desarrollo Indígena de una comunidad determinada; una entidad sin fines de lucro legalmente constituida y declarada de interés público; u organizaciones de mujeres micro, pequeñas y medianas productoras agrarias, conforme lo establezca la normativa especial.

Cuando proceda, el pago de honorarios de abogados o abogadas, corresponderá a la Defensa Pública, debiéndose declarar así en sentencia. Se depositarán en la cuenta bancaria especialmente designada con ese fin a favor de la Defensa Pública, los cuales se emplearán para cubrir gastos de la defensa agraria.

- 3) Si existe pluralidad de partes vencidas en costas, atendidas las circunstancias, se determinará si la condena es solidaria o divisible. Si no se especifica, se entenderá que es solidaria. Si se estipula divisible, el tribunal indicará cómo se distribuye la responsabilidad.
- 4) Cuando el extremo de costas se establezca a favor de varias partes, el monto aprovechará a todas por igual, salvo que se justifique y disponga una distribución diferente.

ARTÍCULO 234- Honorarios de abogados y abogadas y rendición de cuentas

Para la fijación de los honorarios de abogados y abogadas, lo relacionado con el convenio de cuota litis y la rendición de cuentas se aplicará la normativa procesal civil.

TÍTULO XI MEDIDAS CAUTELARES Y TUTELARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 235- Oportunidad y procedencia de las medidas cautelares

En cualquier tipo de proceso, antes o durante el procedimiento, se podrá solicitar la adopción de medidas cautelares. Estas se decretarán de oficio, salvo norma expresa en contrario, o a solicitud y responsabilidad de la parte.

Se podrán ordenar cuando sean adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además

para proteger la producción agraria, el ambiente, el suministro o la conservación de alimentos y materia prima, derechos indisponibles o de orden público y de los derechos de las personas productoras rurales.

ARTÍCULO 236- Presupuestos de las medidas cautelares

Para decretar la medida cautelar, el tribunal analizará los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la ponderabilidad de intereses relacionados, la probabilidad y verosimilitud de la pretensión o apariencia de buen derecho y el peligro ante la demora.

ARTÍCULO 237- Medidas Cautelares Atípicas

Podrán adoptarse, de forma inmediata, medidas cautelares atípicas dentro de los procesos agrarios para la protección de actividades productivas y las conexas a estas, que sean objeto de estos procesos. La falta de certeza científica absoluta o técnica sobre lo que es objeto de tutela, no podrá ser justificante para no adoptar las medidas cautelares correspondientes.

ARTÍCULO 238- Contenido de las medidas cautelares

Además de las medidas cautelares expresamente previstas por el ordenamiento jurídico, el tribunal podrá ordenar la conservación del estado de animales, vegetales, organismos vivos, bienes y situaciones, o bien efectos anticipativos o innovativos, mediante la regulación o satisfacción provisional de una situación fáctica o jurídica sustancial. También podrá imponer o prohibir temporalmente obligaciones de hacer, no hacer o dar.

El tribunal dispondrá lo pertinente para su efectivo cumplimiento. Determinará con precisión su contenido, responsables, duración y forma de ejecución. De ser necesario prevendrá garantía, indicando su tipo, cuantía y tiempo por el que deba prestarse. La medida no se ejecutará, mientras la caución no se haya rendido. Además, podrá emitir una medida menos rigurosa que la solicitada, si se considera suficiente.

ARTÍCULO 239- Modificación, sustitución y levantamiento de medidas cautelares

La medida cautelar podrá ser modificada, salvo disposición en contrario, cuando entre otras causas, hayan variado las circunstancias que motivaron su adopción. Podrá ser sustituida o levantada, excepto que lo impida su naturaleza o exista peligro de que el derecho de la parte actora se vuelva nugatorio. Para decidir, el tribunal se ajustará a los principios de proporcionalidad, ponderabilidad y razonabilidad. Si lo considera necesario, ordenará a la solicitante rendir garantía suficiente.

Si se levanta una medida, no podrá ser adoptada por las mismas causas, a menos que surjan de nuevo las condiciones que la originaron.

Cuando una medida cautelar quede sin efecto al término del proceso o por cualquier otra causa se disponga su levantamiento, se ordenarán las disposiciones correspondientes y se remitirán las comunicaciones con ese fin.

ARTÍCULO 240- Caducidad y rechazo de medidas cautelares

Las medidas cautelares caducarán en tres meses a partir de su determinación si no se ejecutan en ese lapso, por culpa de la parte solicitante o, si después de ejecutadas, no se plantea la demanda. Además, cuando transcurran tres meses de inactividad del proceso imputable a quien la solicitó, salvo que proceda la deserción. La caducidad de la medida se declarará de oficio o a instancia de parte.

Rechazada la medida o declarada caduca, será prohibido decretar la misma, salvo que se aleguen motivos diferentes, sustentados en hechos nuevos o distintos.

ARTÍCULO 241- Costas, daños y perjuicios

Podrá condenarse a la parte solicitante de una medida cautelar al pago de costas, daños y perjuicios, cuando:

- 1) Se declare la caducidad de la medida.
- 2) Se ordene la cancelación por improcedente, cuando fue ordenada sin comunicación previa a la contraria.
- 3) Se haya solicitado o ejecutado de manera abusiva.
- 4) La demanda se declare inadmisibile, improponible, se emitan o se deniegue en sentencia.
- 5) El proceso finalice por renuncia, desistimiento o deserción.

La condenatoria se decretará en la resolución que levante o cancele la medida cautelar. Se ejecutará mediante el procedimiento de ejecución que corresponda. Si la medida forma parte de un proceso principal, sobre dicha condenatoria se resolverá en sentencia.

Cuando se establezca la obligación de rendir una garantía por monto fijo, esta se hará efectiva a favor de la parte afectada como indemnización mínima, sin perjuicio de que reclame por dichos extremos una suma mayor.

Si se ha otorgado alguna garantía o contragarantía, la parte que pretenda tener derecho al resarcimiento por los daños y perjuicios causados con su ejecución, deberá solicitarlo ante el tribunal mediante un simple alegato, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cesación de los efectos de la medida. Si la solicitud no se formula dentro del plazo citado o no se acredita el derecho, la garantía constituida se cancelará seguidamente y se devolverá a quien corresponda.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 242.- Embargo preventivo

Para impedir que la parte accionada mediante el ocultamiento o la distracción de bienes, pueda eludir una eventual responsabilidad patrimonial, la actora podrá pedir se decrete embargo preventivo.

Con la solicitud se deberá depositar una garantía correspondiente al veinticinco por

ciento del monto por el que se pide el embargo. Dicha caución no es necesaria, si la gestión se funda en un título ejecutivo. La garantía podrá reducirse en proporción al valor de lo efectivamente embargado, cuando no se encuentren suficientes bienes de la demandada en los cuales se pueda hacer recaer la medida.

El embargo preventivo podrá reducirse cuando exceda el monto reclamado. Se levantará cuando se deposite la suma por la cual se decretó.

Si la medida es procedente la medida, se ordenará sin necesidad de comunicarlo a la contraria.

ARTÍCULO 243- Anotación de demanda

Deberá disponerse la anotación de la demanda en bienes inscritos en registros públicos o privados que afecten a terceros, cuando se pida la constitución, modificación o extinción de un derecho real o personal con efectos reales. La parte demandante podrá gestionarlo sin necesidad de rendir garantía.

El tribunal librará mandamiento, con expresión del nombre, apellidos, los números del documento de identificación de la parte actora y demandada, si constan en el expediente, así como las citas de inscripción del bien en litigio. Sé remitirá de oficio, vía electrónica, a la mayor brevedad, salvo si existe alguna situación especial que lo impida. En tal caso, e utilizarán otros medios idóneos, y de ser necesario, la gestionante deberá diligenciarlo.

Anotado el mandamiento cualquier acto relativo a los bienes, se entenderá verificado sin perjuicio del derecho del anotante.

No será admisible la contra cautela para el levantamiento de la anotación de la demanda.

No obstante, cuando el objeto de la demanda afecte una parte del inmueble y no la totalidad, el tribunal que ordenó la anotación podrá, si así lo solicita el propietario, ordenar la anotación únicamente en la parte del inmueble objeto de la demanda, para ello el propietario deberá por su cuenta, previo levantamiento del plano catastrado respectivo, segregar e inscribir como finca independiente en el Registro Público la parte del inmueble en litigio.

ARTÍCULO 244- Suspensión provisional de acuerdos sociales y similares

Cuando se impute la infracción de derechos, legales o convencionales, referidos a acuerdos sociales o de otras agrupaciones legalmente constituidas, se podrá disponer la suspensión provisional de los efectos del acuerdo impugnado. Para impedir la ejecución, se anotará la medida en el registro respectivo.

Si se trata de sociedades comerciales, quien lo solicite deberá demostrar que representa al menos el diez por ciento del capital social. En caso de otras personas jurídicas o entidades, deberá demostrar que es titular de cuotas en la misma proporción.

ARTÍCULO 245- Depósito de bienes

El depósito de bienes podrá ordenarse de oficio o a gestión de parte con previa rendición de garantía, si con la demanda se pretende su entrega y se encuentren en posesión de la parte accionada. Podrá ordenarse únicamente en casos muy calificados, cuando el bien esté en abandono o en peligro inminente de sufrir detrimentos graves o irreversibles, y siempre que no se agrave el conflicto económico social que da origen al proceso. Si se acoge, el tribunal designará depositario idóneo, fijará sus honorarios, ordenará el inventario de los bienes, así como la descripción detallada de estos y su estado. La persona designada deberá asegurar la conservación de tales bienes.

ARTÍCULO 246- Prohibición de innovar, modificar o cesar una actividad

Cuando un bien o derecho pueda sufrir menoscabo significativo o deterioro por causa de innovación, modificación o alteración en el curso del proceso, podrá prohibirse innovar, edificar, modificar, efectuar o ampliar cultivos perennes o semiperennes, así como ordenar el cese de una actividad o abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta o prestación. Estas prohibiciones se dispondrán, en casos muy calificados, siempre que la medida no implique un menoscabo en la actividad productiva o genere un desequilibrio procesal y agrave el conflicto económico social.

ARTÍCULO 247- Acceso a fundos

Cuando sea necesario garantizar en forma provisional el acceso a un fundo ante el cierre del paso utilizado o imposibilidad sobrevenida en el uso de este por acciones humanas o de la naturaleza, se podrá ordenar el paso provisional por el mismo u otro sector del inmueble procurando la menor afectación. Lo anterior se dispone, siempre que no se tenga acceso o salida suficiente a una vía pública transitable.

La resolución que adopte la medida especificará las condiciones desde las cuales se permite el acceso provisional. Para su ubicación, se describirán sus características principales. También deberá disponer, si fuera el caso, la autorización de ejecutar obras y labores de mantenimiento, de acuerdo con las circunstancias, cuyo costo estará a cargo de la parte solicitante.

Si la medida se plantea en forma anticipada, de acogerse, la gestionante deberá interponer su demanda dentro del plazo de un mes. Vencido este, se declarará caduca y se le condenará al pago de las costas, los daños y perjuicios. Para mantener sus efectos, de verificarse los presupuestos de procedibilidad, las pretensiones de la demanda deberán versar sobre la constitución, declaración, modificación o reconocimiento de un derecho real o personal de acceso a un inmueble.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO CAUTELAR

ARTÍCULO 248- Solicitud de la medida cautelar

En la solicitud de medida cautelar, salvo que conste en el proceso, se indicarán el nombre y calidades de las partes, el tipo y objeto del proceso, lo pedido, su justificación y finalidad. Además, de ser necesario, la prueba, la estimación y el medio para atender notificaciones. Deberá ofrecerse la prestación de garantía cuando legalmente se requiera, especificando el tipo y la justificación del importe que se propone. Si se trata de una medida cautelar anticipada, se indicará el lugar dónde notificar a la persona afectada o demandada.

La falta de algún requisito en la solicitud o en la demanda, si se presenta dentro de esta, no será impedimento para el trámite de la medida, excepto que sea indispensable a fin de resolverla.

ARTÍCULO 249- Audiencia para medidas cautelares

Antes de resolver una medida cautelar, se dará intervención a la demandada, con las excepciones de ley, y se convocará a las partes a audiencia que se celebrará a la mayor brevedad. Lo anterior, será innecesario si está programada otra audiencia próximamente, caso en el cual se aprovechará dicha oportunidad, previo aviso a las partes.

En la audiencia se oír a las partes. Si se admite prueba se recibirá de una vez, se escucharán las conclusiones y se resolverá la medida.

Las medidas cautelares decretadas se ejecutarán inmediatamente. Ningún recurso, proceso incidental o petición detendrá la ejecución.

ARTÍCULO 250- Medidas provisionalísimas

Cuando se solicite una medida cautelar, el tribunal de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar medidas provisionalísimas de manera inmediata, sin traslado previo a la parte contraria, a fin de garantizar la efectividad de la que se adopte finalmente. Tal resolución sólo tendrá recurso de revocatoria.

Si la parte contra la cual se pide la medida, sin haberle sido comunicada, participa en alguna de las pruebas admitidas para resolverla, se le tendrá por notificada de dicha gestión. La resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar se le deberá comunicar posteriormente, salvo que se emita en su presencia.

TITULO XII PROCESOS DE CONOCIMIENTO, MONITORIOS Y ESPECIALES

CAPÍTULO I PROCESO ORDINARIO

ARTÍCULO 251- Procedencia y emplazamiento

Las pretensiones que carezcan de un procedimiento expresamente señalado, se conocerán a través del proceso ordinario.

Cumplidos los requisitos de la demanda, se emplazará a la parte contraria. Se le harán de una vez todas las prevenciones correspondientes. Para contestar la

demanda y la reconvencción, se conferirán quince días. Si tiene su domicilio en el extranjero y no cuenta con una persona apoderada en Costa Rica, el plazo para contestar será de treinta días.

CAPÍTULO II PROCESOS SUMARIOS

SECCIÓN I DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 252- Procedencia

Mediante el proceso sumario se tramitarán las pretensiones de:

- 1) Interdictos.
- 2) Desahucios.
- 3) Cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, cuando no corresponda hacerlo en el proceso monitorio.
- 4) Derivadas de un contrato de arrendamiento, cuando se pretenda la resolución o la ejecución forzosa del acuerdo.
- 5) Relativas a la posesión provisional de bienes muebles, excepto dinero.
- 6) Entrega o devolución de bienes muebles, cuando haya título que acredite el respectivo derecho u obligación.
- 7) Referidas a controversias sobre la administración de la copropiedad y dominio compartido.
- 8) Prestación, modificación o extinción de garantías.
- 9) Solicitud de autorización a fin de ingresar en predio ajeno, cuando lo permita la ley.
- 10) Cobro de créditos garantizados por el derecho de retención sobre bienes muebles.
- 11) Restablecimiento del derecho de paso fundado en un título preexistente, cuando no proceda el interdicto.
- 12) Derivadas de conflictos por competencia desleal agrarias. Además, las que se susciten por derechos de las y los obtentores de variedades vegetales.
- 13) Daños y perjuicios originados en la infracción de los derechos de las personas consumidoras cuando estén relacionadas con la actividad de producción de animales, vegetales y organismos.
- 14) Las dispuestas por ley.

Se podrá optar por acudir directamente a la vía ordinaria, salvo cuando se trate de los supuestos señalados en los incisos 1, 2, 5, 6, 9, 12 y 13.

ARTÍCULO 253- Emplazamiento en procesos sumarios

Si la demanda cumple los requisitos legales, se emplazará a la parte demandada y de una vez se harán las prevenciones respectivas. El plazo para contestar será de cinco días.

ARTÍCULO 254- Plazo para cumplimiento voluntario en procesos sumarios

La parte actora podrá solicitar se otorgue a la demandada un plazo para el cumplimiento de la pretensión principal, cuando se refiera a:

- 1) La resolución del contrato de arrendamiento, si se pide por el incumplimiento de una obligación de hacer o entregar.
- 2) La devolución de un bien.
- 3) La prestación o modificación de garantías.
- 4) La autorización para ingresar a un inmueble o el restablecimiento del derecho de paso.

El plazo será de cinco días y se otorgará en el emplazamiento de la demanda. Si se cumple lo requerido, las partes deberán informarlo al tribunal. En tal supuesto, se dará por terminado el proceso sin especial condenatoria en costas.

ARTÍCULO 255- Sentencia desestimatoria y conversión a ordinario

Si se emite sentencia desestimatoria, se revocará cualquier acto de ejecución o medida cautelar acordados. No obstante, la parte actora podrá solicitar en el plazo de cinco días a partir de su firmeza, que se convierta el proceso sumario en ordinario.

Si se trata de los mismos hechos y partes, bastará que en la solicitud se informe que se mantiene lo expresado en la demanda sumaria y se readecúen las pretensiones. Caso contrario, deberá adjuntar de una vez el nuevo alegato de demanda, cumpliendo los requisitos legales.

El emplazamiento a la parte demandada se hará por el plazo de quince días, y su comunicación se hará en el medio señalado en el sumario. Si se demanda a otras personas, serán notificadas en forma personal. De igual manera, se notificará a quienes no se hayan apersonado al sumario o no hayan señalado medio para esos efectos.

Cuando se admita la conversión, se mantendrán las medidas cautelares declaradas. La prueba practicada con anterioridad conservará su eficacia, siempre que no se vulneren la inmediación, el derecho de defensa y el contradictorio de las partes, de lo contrario podrá incorporarse como documental.

SECCIÓN II DESAHUCIO

ARTÍCULO 256- Procedencia

La demanda de desahucio procederá cuando se pretenda el desalojo de un inmueble ante la terminación del contrato de arrendamiento agrario, en los casos previstos por la ley o para hacer cesar la mera tolerancia.

Será declarada improponible cuando sea evidente que la relación contractual es de una naturaleza diferente al arrendamiento, independientemente de la denominación o calificación jurídica dada al contrato. La actora podrá solicitar, dentro de los cinco días siguientes a la firmeza de la sentencia anticipada, la conversión del proceso en

ordinario.

ARTÍCULO 257- Causales de terminación del arrendamiento dirimibles en proceso de desahucio

Se conocerán por medio del desahucio las siguientes causales de terminación de un contrato de arrendamiento:

- 1) Vencimiento del plazo.
- 2) Falta de pago.
- 3) Explotación o uso abusivo del bien.
- 4) Cambio de destino no autorizado.
- 5) Subarriendo, total o parcial, no autorizado.
- 6) Abandono notorio o descuido grave del bien.
- 7) Daños o deterioros causados significativos causados al bien por la persona arrendataria o permitidos por esta, que impidan el uso para el que es apto o afecten la continuidad de la producción o la organización empresarial.
- 8) Imposibilitar la inspección del bien a la persona arrendante o propietaria.
- 9) Falta de aviso a la arrendante o propietaria, de una situación de riesgo para el bien, por parte de la arrendadora.
- 10) Extinción del contrato por expiración del derecho de la persona usufructuaria o fiduciaria que haya dado en arrendamiento el bien, salvo acuerdo expreso en contrario.

ARTÍCULO 258- Demanda de desahucio y legitimación

Además de los requisitos generales, en la demanda se consignará la causal de desalojo, el lugar donde esté ubicado el inmueble, el monto de renta vigente y la fecha de pago cuando proceda. Se deberá demostrar el derecho de propiedad del bien o el que legitime a la parte actora, y el contrato de arrendamiento, si está documentado.

La demanda la podrá establecer solo la persona quien compruebe ser propietaria, arrendante, subarrendante, poseedora del bien por título legítimo, o acredite que su derecho deriva de quien tuvo facultad para otorgarlo. Si no se demuestra dicha condición, la demanda será declarada improponible.

El desahucio procederá contra la persona arrendataria, subarrendataria, poseedora del inmueble y ocupante por mera tolerancia.

ARTÍCULO 259- Desahucio por falta de pago del arrendamiento

En toda demanda de desahucio sustentada en un contrato que implique el pago de rentas, se prevendrá a la parte demandada, al emplazarla, la obligación de depositar a la orden del tribunal los alquileres posteriores a la demanda. Se le apercibirá que ante su incumplimiento, se tendrá como una causal de desalojo adicional, que se resolverá en sentencia. Si existe duda sobre el monto del alquiler, el tribunal determinará prudencialmente la suma por depositar.

Si la parte demandada, al contestar, se opone en forma fundada a la prevención de

depositar los alquileres posteriores, por haber pagado anticipadamente en forma suficiente, el tribunal podrá dejarla sin efecto. Lo anterior se dispone sin perjuicio de lo que resulte demostrado en sentencia, y de que se declare con lugar la demanda por configurarse la causal de falta de pago durante el proceso. Igual trámite procederá si se interpone la excepción de pago, basada en la compensación por gastos, reparaciones y servicios abonados por cuenta de la arrendadora, en disminución del precio o exoneración del pago.

ARTÍCULO 260- Intervención de terceros

En los casos, cuando, sin consentimiento de la parte arrendante o propietaria del bien, terceras personas lo posean o subarrienden, no será necesario demandarlas. Se les notificará la sentencia, a fin de que puedan hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 261- Depósito cautelar

En los procesos de desahucio, cualquiera que sea la causal invocada, si la persona arrendataria ha desalojado el inmueble, de oficio o a solicitud de parte, podrá otorgarse a la arrendante su tenencia, a título de depósito cautelar. Previo reconocimiento judicial, deberá levantarse un acta donde se consignará el estado del bien y el inventario de lo existente en este.

ARTÍCULO 262- Sentencia estimatoria

En la sentencia estimatoria se ordenará a la parte demandada la entrega del inmueble, dentro del plazo que el tribunal otorgue. Si se condena al pago de daños y perjuicios, se podrán determinar de una vez, de haber elementos probatorios suficientes; de lo contrario se hará en abstracto.

ARTÍCULO 263- Cultivos pendientes

Si existen cultivos o frutos que estén cosechándose o pendientes de ello, al momento de la firmeza de la sentencia estimatoria, la parte vencida podrá pedir, en los ocho días siguientes, se difiera la entrega total o parcial del bien, por el tiempo indispensable para su recolecta. Con la solicitud se deberá rendir garantía de pago o depositar el monto de la renta correspondiente por el tiempo adicional requerido para ese fin.

La solicitud se pondrá en conocimiento de la contraria por tres días. Si se acoge, podrán ordenarse las medidas pertinentes. El plazo concedido para postergar la entrega del bien debe ser razonable. Quedará sin efecto si sobreviene la pérdida de los cultivos.

Si al referirse a dicha gestión, la parte vencedora presenta simultáneamente solicitud de embargo, el tribunal resolverá conjuntamente ambas peticiones.

ARTÍCULO 264- Pretensión vía incidental en ejecución de sentencia

La parte ejecutante podrá gestionar vía incidental, una vez firme la sentencia estimatoria, el pago de los alquileres no satisfechos, los servicios y otros gastos inherentes al vínculo arrendaticio, pendientes de pago.

SECCIÓN III INTERDICTOS

ARTÍCULO 265- Procedencia y caducidad

Los interdictos son de amparo de posesión, restitución y reposición de linderos. En ellos solo podrá debatirse sobre la posesión actual y momentánea de bienes inmuebles, y el ejercicio del derecho ya constituido de servidumbre así como de la obligación de paso declarada judicialmente. De ninguna manera afectarán las cuestiones referidas a los derechos de propiedad y de posesión definitiva, sobre los cuales no se admitirá discusión.

Si se establece un interdicto en lugar de otro, o todos a la vez, de acuerdo con la situación de hecho, se resolverá el que proceda.

La demanda interdictal será improcedente cuando:

- 1) Se interponga luego de transcurridos tres meses, desde el inicio de los hechos u obras contra las cuales se reclama.
- 2) La perturbación o despojo reclamado provenga de decisiones judiciales o administrativas.
- 3) Lo disponga expresamente el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 266- Amparo de posesión

El interdicto de amparo de posesión procederá cuando la persona quien esté en posesión de un inmueble, resulte perturbada a por actos o hechos que manifiesten intención de despojo o perjudiquen el libre goce del bien.

Se estimará que existe intención de despojo, siempre que la persona responsable de los hechos que se demandan, haya conocido o debido conocer las consecuencias lesivas sobre el derecho ajeno.

La sentencia estimatoria ordenará a la parte demandada que mantenga a la actora en posesión del bien y se abstenga de perturbarle, con el apercibimiento de ser juzgada por el delito de desobediencia a la autoridad. Lo anterior se dispone sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que corresponden ante el incumplimiento de sentencias con condena de no hacer.

ARTÍCULO 267- Restitución

Será procedente el interdicto de restitución, cuando la persona quien ejerza la posesión haya sido despojada ilegítimamente de un inmueble, total o parcialmente.

La sentencia estimatoria ordenará a la parte demandada que restituya en la posesión del bien a la actora, en el plazo conferido para ello, con el apercibimiento de ser juzgada por el delito de desobediencia a la autoridad. Lo anterior se dispone sin perjuicio de la aplicación de las normas que correspondan a la condenas de dar y de hacer.

ARTÍCULO 268- Sentencia estimatoria en servidumbres y obligación de paso

Cuando se trate del amparo o restitución del ejercicio de una servidumbre o de la obligación de paso, la sentencia estimatoria ordenará a la parte demandada, respectivamente, mantenga o restituya en su ejercicio a la actora. Podrá aplicarse las disposiciones atinentes a las condenas de hacer, de no hacer o de dar.

ARTÍCULO 269- Supuestos especiales en interdictos de amparo y restitución

Si los interdictos de amparo de posesión y de restitución se dirigen contra quien inmediata y anteriormente, poseyó como dueño o dueña, la parte actora deberá probar que por más de un año ha poseído pública y pacíficamente como dueña, o que tiene otro título legítimo para poseer.

Si versan sobre servidumbres continuas no aparentes, o sobre discontinuas, el reclamo, para ser atendible, deberá fundarse en un título que provenga de la persona propietaria del fundo sirviente, o de aquellas de quienes esta lo obtuvo. Si se trata de una obligación de paso constituida judicialmente, deberá aportarse la sentencia firme.

ARTÍCULO 270- Reposición de linderos

Procederá el interdicto de reposición de linderos, cuando se incurra en alteración de límites entre inmuebles, por destrucción o colocación diferente de los preexistentes. La persona perjudicada podrá dirigir su demanda contra la autora del hecho, contra quien se haya beneficiado de este o contra ambos.

En la sentencia estimatoria se ordenará la restitución de los linderos a su estado original. Los gastos que impliquen la reposición o restitución serán asumidos por quien sea declarado responsable de la alteración, o quien se haya beneficiado de esta. Si la parte demandada admite la existencia de la alteración, pero niega ser la autora y no se determina quién lo fue, se ordenará la restitución a costa de la actora y de la demandada, según corresponda. Si se prueba que la demandada procedió con evidente buena fe, se le podrá eximir del pago de daños y perjuicios. De no cumplirse lo ordenado, se procederá según lo dispuesto en sentencia para condenas de hacer.

ARTÍCULO 271- Condena en daños y perjuicios

En sentencias estimatorias emitidas en procesos interdictales, se condenará a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios causados. Se liquidarán en ejecución de sentencia.

SECCIÓN IV SUSPENSIÓN DE OBRA NUEVA

ARTÍCULO 272- Procedencia y suspensión de la obra

Cuando la amenaza a los derechos de una persona propietaria o poseedora de un inmueble, provenga de cualquier obra nueva que se esté iniciando, se ordenará suspenderla o ponerla en estado que ofrezca suficiente seguridad. En este último supuesto, podrán autorizarse las labores absolutamente indispensables. El tribunal, de inmediato, practicará un reconocimiento judicial, a fin de constatar y describir en

forma detallada el estado de la obra, lo cual podrá complementar con prueba pericial.

La suspensión se prevendrá a la persona dueña de la obra, pero si no está presente en el acto, se hará a la directora, encargada u operarias, para que inmediatamente se suspendan los trabajos, con el apercibimiento de seguirseles causa por el delito de desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento.

En cualquier momento, a petición de parte, el tribunal podrá ordenar la destrucción de lo construido en contra de la orden de suspensión, a costa de la persona infractora.

ARTÍCULO 273- Continuación de la obra

Si la continuación de la obra apenas ocasiona un leve daño, se podrá autorizar su continuación, siempre que quien la ejecuta rinda garantía suficiente, a criterio del tribunal, la cual permita la destrucción de lo construido, si luego en sentencia, en ese supuesto, se declara procedente la demanda y se ordene la demolición de lo construido posteriormente.

ARTÍCULO 274- Sentencia estimatoria

En la sentencia estimatoria, se ordenará la suspensión definitiva de la obra, cuya ejecución se hará de inmediato, aunque se presente apelación. Además, se condenará a la parte demandada a pagar los daños y perjuicios. Deberán liquidarse una vez que esté firme la sentencia. Cuando constituya un peligro o transgresión evidente al derecho de propiedad ajena, se podrá ordenar la destrucción de lo edificado.

SECCIÓN V DERRIBO

ARTÍCULO 275- Procedencia y legitimación

El sumario de derribo procederá cuando el mal estado de una construcción, un árbol o un bien en general, constituya una amenaza para los derechos de quien posea un bien, el cual se pueda ver afectado por esa situación, para las personas transeúntes o cuando puedan ser perjudicados bienes públicos. La demanda podrá ser establecida por cualquiera quien tenga interés.

ARTÍCULO 276- Adopción de medidas de seguridad

Presentada la demanda, el tribunal de inmediato hará un reconocimiento judicial del lugar o del bien, y emitirá las medidas de seguridad necesarias. Si lo estima conveniente, podrá auxiliarse con una persona experta o funcionaria pública, especialista en la rama profesional que se requiera.

Los gastos que ocasione la ejecución de las medidas de seguridad, estarán a cargo de la dueña o poseedora del bien ruinoso. En su defecto, la actora suplirá los gastos. Tendrá derecho al reembolso correspondiente.

ARTÍCULO 277- Sumario de derribo de árboles

Cuando lo pretendido sea el derribo de un árbol en mal estado, se tendrá como parte a la Procuraduría General de la República.

Si se ubica en un territorio de dominio público, podrá tramitarse el proceso contra persona ignorada. Si se localiza en un inmueble privado, será necesario acreditar en forma idónea a quién pertenece, o en su caso, quién lo posee.

La autorización para el derribo total o parcial del árbol, o su desrame, no confiere derecho alguno para su aprovechamiento. Si es posible disponer del producto forestal, la persona autorizada legalmente deberá obtener los permisos necesarios ante la autoridad administrativa respectiva, y asumir los costos. Si no existe persona legitimada que pueda aprovechar el producto de la corta o desrame, podrá hacerlo la Junta de Educación del lugar, o cualquier otra institución u organización autorizada por ley, a su costo y responsabilidad.

ARTÍCULO 278- Sentencia estimatoria

En la sentencia estimatoria se ordenará el derribo o la adopción de medidas de seguridad permanentes o temporales. Aunque se recurra, si se dispone el derribo, podrá practicarse inmediatamente en forma total o parcial, cuando no sea posible postergar la ejecución sin grave e inminente riesgo. También podrán ordenarse medidas de seguridad, permanentes o temporales, cuando no se hayan dispuesto o realizado antes. Cuando proceda, se condenará a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO III PROCESO MONITORIO

ARTÍCULO 279- Procedencia y requisitos de admisibilidad

Mediante el proceso monitorio, se tramitará el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella. En lo no regulado expresamente en este código, se aplicará lo dispuesto en la normativa especial, otras leyes especiales y la legislación procesal civil.

Además, en esta sede se aplicará lo siguiente:

- 1) La demanda deberá contener los requisitos generales establecidos en este código. Sin embargo, la exposición de los hechos se hará en forma sucinta y se indicarán las sumas reclamadas de capital e intereses y los períodos por liquidar.
- 2) Al admitirse la demanda, se ordenará a la parte demandada pagar el capital, los intereses liquidados, los futuros de haber sido solicitados y ambas costas. Se le conferirá un plazo de quince días para que cumpla o se oponga, interponiendo en ese acto, las excepciones respectivas. Se le prevendrá que, en caso de no oponerse, o si lo hace en forma infundada, se ejecutarán los extremos reclamados. En la misma resolución, el tribunal rechazará de plano el cobro de los extremos reclamados que sean legalmente improcedentes.
- 3) Si la parte demandada se allana totalmente a lo pretendido se ejecutará lo ordenado en la resolución intimatoria, si existieran bienes embargados. De lo

contrario, la parte actora deberá indicar sobre cuáles lo hará recaer.

Cuando el allanamiento sea parcial, en lo no aceptado, se continuará con el proceso.

4) Solo se admitirá la oposición basada en falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago y prescripción, sin perjuicio de las excepciones procesales procedentes. Para fundamentar la oposición, será procedente el ofrecimiento de prueba admisible, pertinente y útil.

Si la oposición es fundada, no procederán temporalmente los efectos de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos.

De ser necesario, se programará la audiencia única, la cual se regirá por las disposiciones de este código

5) La sentencia deberá emitirse en audiencia. Solo en casos de excepcional complejidad, el tribunal podrá diferir su dictado hasta por tres días, lo cual deberá justificar al finalizar la audiencia.

Si la sentencia se emite en audiencia, el recurso de apelación se formulará en forma oral e inmediata. Si se difiere el dictado, deberá interponerse en los tres días siguientes, a partir de su comunicación.

6) Cuando se admita la conversión del proceso monitorio al ordinario, se mantendrá la eficacia de la prueba practicada, siempre que no se viole la inmediatez. Se conservarán las medidas cautelares declaradas, previo rendimiento de caución, cuando sea legalmente requerida, salvo que se haya otorgado anteriormente.

CAPÍTULO IV INCIDENTES Y TERCERÍAS

ARTÍCULO 280- Procedencia

Cuando sea necesario resolver cuestiones relacionada directamente con el proceso principal y no exista otro procedimiento establecido, se tramitarán mediante el proceso incidental.

Deberán promoverse simultáneamente. Se rechazarán de plano los interpuestos con posterioridad, sustentados en hechos conocidos con antelación. Contra tal pronunciamiento solo cabrá recurso de revocatoria.

Los incidentes no suspenden el proceso principal, salvo que la ley les conceda ese efecto de modo expreso, si es imposible continuar el procedimiento o cuando el tribunal lo disponga al resultar indispensable para el adecuado desarrollo de este.

ARTÍCULO 281- Interposición y trámite

Los formulados fuera de audiencia, se tramitarán en legajo separado. Si no se cumple con los requisitos legales, serán rechazados de plano. Si se admiten, se emplazará a la parte articulada por un plazo de tres días y de una vez se indicará si se reservan o no para ser resuelto en la audiencia preparatoria o en su caso en la de juicio. En caso contrario, la resolución final se dictará en el plazo de tres días, salvo que deba practicarse alguna prueba o se reserve para ser resuelta en la sentencia del principal. Si es necesario practicar prueba se señalará una audiencia con ese fin, con la mayor brevedad, y al finalizar se emitirá de inmediato la resolución final.

En lo no regulado expresamente sobre incidentes y en las tercerías, se aplicará lo dispuesto en la normativa procesal civil y la legislación especial, en lo que no se oponga a lo previsto en este código.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA TUTELA DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 282- Proceso de trámite preferente

Lo Tribunales Agrarios conocerán de las controversias que se susciten entre particulares vinculadas con la biodiversidad, donde no medie un acto administrativo ni del Dominio Público, mientras no exista una Jurisdicción Ambiental. Este Capítulo estará referido a este tipo de procesos exclusivamente.

- 1) Se priorizará con relación a otros procesos, el emplazamiento, la programación de actos necesarios para las medidas tutelares, el señalamiento de audiencias y la emisión de sentencia, en cualquier instancia.
- 2) Si se trata de un proceso ordinario, el plazo para contestar la demanda se reducirá a diez días.
- 3) La programación de la audiencia preparatoria no podrá superar los diez días siguientes a partir de la contestación de la demanda o de la contrademanda en su caso, o del vencimiento del plazo para hacerlo. Con ese fin, el tribunal podrá reprogramar las audiencias de otros procesos. Si por razones excepcionales o por aspectos probatorios, no es posible hacer el señalamiento en el plazo indicado, deberán justificarse las razones por las cuales se señala fuera de este.

ARTÍCULO 283- Tutela cautelar en procesos agrarios

Para la efectiva tutela cautelar ambiental, en los procesos agrarios, además de las disposiciones generales de las medidas cautelares, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1) La tutela cautelar para la protección de los recursos, bienes y servicios ambientales, procederá aunque la demanda o la contestación no cumplan con los requisitos de forma para su admisibilidad, excepto si están relacionados con las pretensiones.
- 2) El tribunal podrá requerir se rinda una garantía económica, o bien disponer cualquier otro tipo de obligación de índole no dineraria, cuando alguna de estas sean necesarias para la efectiva ejecución de la medida.
- 3) A fin de determinar la procedencia de la medida y para su ejecución, sin necesidad de requerimiento de parte, el tribunal podrá gestionar la información que considere necesaria y ordenar de urgencia, cuando sea procedente, un reconocimiento judicial. Podrá ordenar experticias y auxiliarse con personas funcionarias públicas o consultoras técnicas.
- 4) La falta de certeza científica o técnica no podrá ser justificante para dejar de adoptar la tutela cautelar.
- 5) Cuando se adopten las medidas tutelares para evitar la amenaza o agravamiento de algún daño ambiental, se harán las prevenciones pertinentes para su cumplimiento, a la persona dueña del bien o poseedora por cualquier título, la

construcción o la plantación, si está presente en el acto. Si no se encuentra, la prevención se hará a quien ejerza la dirección, administración o a la persona encargada, operaria, trabajadora, que posea o habite el lugar por encargo de otra, para que de inmediato suspenda las actividades, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se le investigará por el delito de desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO 284- Condena de adoptar acciones u omisiones preventivas

Si se impone en la sentencia la orden de adoptar acciones u omisiones preventivas, el tribunal podrá disponer todas aquellas que sean consecuencia directa de lo resuelto y lo que como parte de ello, se estime necesario para el debido control de su ejecución y la eficacia futura. Apercibirá que en caso de incumplimiento se testimoniarán piezas a la vía penal para que se le investigue por el delito de desobediencia a la autoridad; si son personas funcionarias públicas, lo será por el de incumplimiento de deberes, sin perjuicio de otras figuras delictivas.

Si se trata de instituciones públicas o de personas jurídicas, se especificará sobre quién pesará la obligación de hacer efectivo lo resuelto, en razón del cargo que ocupa, en el entendido de que esta alcanza a quien le corresponda desempeñarlo.

ARTÍCULO 285- Condena por daño ambiental

Cuando se trate de una condena por daño ambiental el tribunal dispondrá lo siguiente:

- 1) Ordenará la recomposición o reparación del ambiente, siempre que sea factible, a fin de procurar restablecer el estado o situación preexistente de la forma más íntegra posible, considerado a partir de la mejor información disponible. Se entenderá no será posible, cuando el daño sea irreversible. Solo excepcionalmente y fundado en criterios técnico-científicos, el tribunal podrá ordenar la adopción de medidas alternativas o equivalentes en mayor beneficio del ambiente, cuando su costo sea considerablemente menor al de la recomposición. Podrán imponerse otras formas de reparación, cuando el daño no haya sido excesivo o el criterio técnico o científico recomiende, como solución idónea, la regeneración natural.
- 2) Si se impone a la persona responsable el deber de reparar, por sí misma, en forma integral, el daño causado, la sentencia establecerá los mecanismos para controlar y verificar el cumplimiento de esa obligación. Se apercibirá que en caso contrario se testimoniarán piezas a la vía penal para que se le investigue por el delito de desobediencia a la autoridad. Si el tribunal estima que la persona responsable no está capacitada para ello, técnica ni científicamente, podrá encomendar, a costa de esta, la ejecución específica a cargo de una tercera persona pública, privada u otras organizaciones civiles que sí lo estén.
- 3) De acogerse reclamos patrimoniales a título particular, cuando la parte demandante esté técnica y científicamente capacitada para llevar a cabo la ejecución específica de lo concedido, y haya solicitado que se le autorice hacerlo, pero a cargo de la demandada, sin que esta haya manifestado objeción, se podrá acoger la petición.

ARTÍCULO 286- Condena indemnizatoria

Cuando se solicite en la demanda la recomposición o reparación del ambiente, o la indemnización dineraria, independientemente de la prioridad con que se formulen, se ordenará en sentencia la recomposición. Si no es posible, se impondrá la indemnización, de manera subsidiaria.

Se exceptúan aquellos procesos en los cuales la parte actora sea la afectada directa y su pretensión consista únicamente en la indemnización, en función de su interés patrimonial particular.

ARTÍCULO 287- Destino de los recursos pecuniarios derivados de una condena indemnizatoria

Los recursos pecuniarios derivados de una condena indemnizatoria, en lo concerniente al daño ambiental, deberán orientarse a la reparación de la afectación concreta. De no ser posible, se deberán destinar a la protección, preservación, restauración o mejoramiento en general de bienes, recursos, servicios o ecosistemas, iguales o equivalentes a los afectados.

ARTÍCULO 288- Indemnización por daño patrimonial individual

Se otorgará la indemnización a favor de la persona afectada directa, en los procesos donde se haya solicitado indemnización a título particular, por un daño ambiental que ha incidido sobre su patrimonio.

La indemnización concedida a la persona afectada directa, no deberá comprender lo relativo al daño ambiental colectivo, ni tampoco lo que, de algún modo, haya sido ordenado o concedido anteriormente o en el mismo proceso, con el fin de reparar o restaurar el daño ocasionado al ambiente, y que con ello haya resultado beneficiada.

ARTÍCULO 289- Indemnización en beneficio de la colectividad

Se otorgará la indemnización en beneficio de la colectividad, a favor del Estado, en los procesos en los que no proceda un reclamo indemnizatorio particular, debido a la afectación del ambiente.

La sentencia ordenará se deposite lo concedido en la Caja Única del Estado, en una cuenta cliente creada para tal fin, cuyo titular será el ente público designado por el tribunal. Se elegirá a aquel cuyas competencias administrativas sean las más afines o idóneas para la recomposición de ambiente, según el daño analizado en el proceso. Dicho ente deberá destinar la indemnización para ejecutar las obras de reparación y restauración necesarias, tomando en cuenta las indicaciones que el tribunal haya determinado en la sentencia. Además, ordenará al Ministerio de Hacienda tomar las previsiones financieras en el título presupuestario correspondiente.

ARTÍCULO 290- Órganos de fiscalización de las condenas por daño ambiental colectivo

La sentencia que imponga una condena por daño ambiental colectivo, deberá indicar cuáles serán los órganos de fiscalización encargados de controlar se cumpla

efectivamente lo ordenado, para prevenir, proteger o restaurar los daños al ambiente.

El órgano ejecutor podrá requerir periódicamente a dichos órganos informes de los avances en la ejecución, con el fin de emitir los recordatorios necesarios cuando exista alguna tardanza u omisión, o bien para tomar otras medidas legales pertinentes en función de lo ejecutoriado.

TÍTULO XIII PROCESO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 291- Competencia en procesos de ejecución

El tribunal que emitió la resolución u homologó el acuerdo judicial o extrajudicial, será competente para conocer del proceso de ejecución.

La resolución por ejecutar deberá ser cumplida, en la forma y los términos consignados en ella. Para su pronta y efectiva ejecución, la jueza o juez dispondrá las medidas necesarias, aunque no se hayan ordenado en la resolución por ejecutar, siempre que no se altere lo otorgado o concedido en ella.

Si se ha omitido consignar las prevenciones referidas a las sanciones aplicables en caso de incumplimiento, se harán las respectivas advertencias, a fin de garantizar la efectividad de lo resuelto.

Salvo disposición en contrario, por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o a solicitud fundada de parte, podrá ampliarse el plazo concedido para el cumplimiento de lo ordenado. Deberá ser razonable, proporcional y acorde a lo ordenado en sentencia.

ARTÍCULO 292- Procedencia

El proceso de ejecución procederá cuando haya adquirido firmeza el pronunciamiento por ejecutar, o se hayan cumplido las condiciones dispuestas en este. Iniciará de oficio, salvo si se requiere gestión de parte para ejecutar total o parcialmente lo otorgado. La ejecutante presentará la solicitud respectiva, o en su caso, la demanda de ejecución.

ARTÍCULO 293- Procedimiento

El proceso de ejecución se regirá por las siguientes disposiciones:

1) Se tramitará en el proceso principal. En tal caso y cuando se requiera gestión de parte, bastará una simple solicitud, la cual indicará los hechos específicos, las pretensiones y con ella se aportará la prueba. Si esta consta en el proceso, bastará con citarla. Si se trata de una ejecución parcial o provisional, se tramitará en carpeta o legajo separado.

2) De no ser posible tramitar la ejecución en el proceso principal, se presentará una demanda con ese fin. Esta cumplirá los requisitos generales, e indicará cuáles son

los extremos concretos por ejecutar o liquidar, los montos respectivos y la prueba que le sirva de fundamento. Se aportarán los acuerdos o la ejecutoria de las resoluciones y los documentos probatorios.

3) Si la demanda debió presentarse en algún proceso principal, se procederá a su acumulación material, de oficio o a solicitud de la parte contraria.

4) De la demanda o solicitud de ejecución se conferirá traslado a la parte ejecutada por el plazo de ocho días. Podrá ofrecer prueba de descargo. Si lo ejecutado es únicamente el pago de una suma líquida y exigible o se liquidan solo intereses, el emplazamiento será de tres días.

5) De ser necesario recibir prueba ofrecida por las partes u ordenada de oficio, se convocará a una audiencia. Si debe recibirse prueba pericial, científica o informes, se tomarán las previsiones para que conste su resultado a la mayor brevedad. Se programará la audiencia una vez que pueda ser recibida e incorporada en esta.

ARTÍCULO 294- Ejecución en procesos donde es parte la Administración Pública
En los procesos en los que la Administración Pública sea parte, las sentencias serán ejecutadas conforme a lo dispuesto y con las responsabilidades establecidas en este Código y la normativa procesal contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 295- Ingreso forzoso para la ejecución

Para la ejecución de pronunciamientos y acuerdos ejecutorios, cualquiera que sea su naturaleza, si las circunstancias lo ameritan, la persona juzgadora de ejecución podrá ordenar el ingreso forzoso, cuando sea necesario entrar a un inmueble o edificación perteneciente a una tercera persona. Salvo casos excepcionales, deberá ser ejecutado por la misma autoridad judicial que lo ordenó.

ARTÍCULO 296- Imputación de pagos

Las sumas obtenidas como consecuencia de un proceso, serán imputadas en el siguiente orden: costas, intereses y principal, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 297- Costas del proceso de ejecución

Las costas generadas en la ejecución se fijarán en la sentencia respectiva. De no ser posible, la parte interesada podrá solicitar se fije su importe y ofrecer la prueba respectiva. La gestión se resolverá en el plazo de tres días, previo a lo cual se escuchará a la contraria por el mismo lapso.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 298- Ejecución provisional de resoluciones con condena no dineraria
Las sentencias de condena patrimonial no dineraria que sean recurridas, podrán ser ejecutadas de manera provisional, parcial o totalmente, solo a petición de parte. La solicitud deberá interponerse dentro del plazo otorgado para plantear el recurso de apelación o de casación, respectivamente. Se presentará ante la persona juzgadora del tribunal de primera instancia.

ARTÍCULO 299- Improcedencia de la ejecución provisional

No serán susceptibles de ejecución provisional las sentencias de condena patrimonial no dineraria cuando así lo disponga la normativa procesal civil así como en los siguientes supuestos:

- 1) La modificación, nulidad o cancelación de asientos del Registro Público o la inscripción de un bien o derecho en cualquier otro tipo de registro oficial.
- 2) Contratos relacionados, o en general, bienes que hayan sido dotados o adjudicados mediante algún modelo de asignación de tierras o leyes y programas dirigidos al desarrollo y tutela del sector agrario y las poblaciones rurales.
- 3) Contratos donde forme parte alguna persona integrante de una población indígena. También cuando se decida sobre bienes ubicados en territorios indígenas o pertenecientes a sus comunidades.
- 4) Condenas a cargo de la Administración Pública.
- 5) La ejecución de algún extremo que pueda implicar u ocasionar una afectación grave e irreversible al ambiente, a sus recursos o a una actividad empresarial agraria.

De plantearse una solicitud de ejecución provisional en los supuestos mencionados, se rechazará de plano. Dicho pronunciamiento no tendrá recurso de apelación.

ARTÍCULO 300- Ejecución provisional de condenas dinerarias

La ejecución provisional de sentencias de condena dineraria, se limitará al embargo de bienes por la suma que haya sido otorgada. No se admitirá oposición de la persona ejecutada. Podrá levantarse el embargo si acredita que ha hecho el depósito del monto por el cual se decretó en la cuenta del tribunal respectivo.

Si la sentencia de condena dineraria provisionalmente ejecutada es revocada, se levantarán los embargos y se condenará a la ejecutante al pago de las costas de la ejecución provisional y a resarcir los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 301- Trámite de ejecución provisional

Si la solicitud de ejecución provisional es admisible, la persona juzgadora le dará curso, conforme a las siguientes reglas:

- 1) La petición deberá ser fundada e indicar el monto de garantía de ejecución provisional que se ofrece.
- 2) Recibida la solicitud, el tribunal formará un legajo que contendrá las actuaciones indispensables, las cuales serán incorporadas de oficio. De una vez, programará una audiencia a la mayor brevedad.
- 3) En audiencia se escuchará a la proponente y a la contraria. Esta podrá oponerse y además, ofrecer contragarantía para suspender la ejecución provisional en el supuesto de que sea acogida. El tribunal resolverá en el acto, con criterios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y equidad. Definirá el monto de la garantía, el cual será suficiente para restaurar la situación anterior si se revoca la sentencia, o si ello es imposible, se resarzan los daños, los perjuicios y las costas. Otorgará tres días a la parte proponente para que deposite el monto de la garantía, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendrá por abandonada la gestión sin necesidad de resolución que así lo declare. De haberse ofrecido contragarantía, se fijará el monto y prevendrá el depósito en los mismos tres días.

- 4) Si la solicitante de la ejecución provisional no asiste a la audiencia, se tendrá por desistida la gestión. Dicho pronunciamiento no tendrá recurso alguno. Si quien no asiste es la contraria, se resolverá la solicitud conforme corresponda.
- 5) Verificado el depósito de la garantía se procederá a ejecutar la sentencia. Si la garantía no es dineraria, se requerirá lo pertinente para su verificación.
- 6) De depositarse la contragarantía, no se ejecutará provisionalmente la sentencia y se procederá de inmediato a la devolución de la garantía.
- 7) Contra lo que se resuelva en la ejecución provisional no cabrá recurso de apelación. Lo resuelto se comunicará al tribunal que conozca el recurso de apelación o de casación, según corresponda, a efecto de que priorice la emisión de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 302- Efectos de la revocatoria de la sentencia ejecutada provisionalmente

Si el superior revoca la sentencia que ha sido ejecutada provisionalmente, la jueza o juez de ejecución procederá a la restauración de la situación anterior a la ejecución. Cuando no sea posible, deberá determinarse el monto de los daños, perjuicios y costas, haciéndose efectiva la garantía rendida.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES SEGÚN EL TIPO DE CONDENA

ARTÍCULO 303- Pago de una suma líquida y exigible

Cuando la ejecución se refiera al pago de una suma líquida y exigible, se procederá al embargo y venta forzosa de bienes, susceptibles de esa medida. El dinero que se obtenga producto de embargos, deberá ser depositado de inmediato, a favor de la parte vencedora o de quien corresponda.

Si la condenada al pago es la Administración Pública se aplicará la normativa procesal contenciosa administrativa, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 304- Cantidad por liquidar

Si la condena consiste en el pago de una cantidad por liquidar, la persona ejecutante presentará la liquidación respectiva. Si la contraria no se opone, se dictará sentencia aprobando las partidas solicitadas de acuerdo con lo ejecutoriado o reduciéndolas en la forma que el tribunal considere equitativo y legal.

Cuando deba reconocerse un extremo a favor de la vencida, sin lo cual no se pueda ejecutar la sentencia a favor de la gananciosa, esta solicitará se requiera a la primera la presentación de la respectiva liquidación, dentro del plazo de cinco días. De no presentarla la acreedora quedará autorizada para hacerlo. Igual plazo tendrá esta para interponer la liquidación, sin necesidad de resolución que así lo requiera, al vencer el lapso concedido a la ejecutada. La liquidación se pondrá en conocimiento de la contraria por el plazo de tres días. Si no se plantea o si presentada la contraria no se opone, se aprobarán las partidas que se consideren justas, de acuerdo con lo que conste en el proceso.

ARTÍCULO 305- Rendición de cuentas

Si la sentencia condena a rendir cuentas y no establece el plazo para hacerlo, se requerirá a la parte obligada que la presente en el plazo de diez días. De no cumplirse, la ejecutante podrá presentar la liquidación. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para la condena de pagar una cantidad por liquidar.

ARTÍCULO 306- Condena de dar

Cuando deba entregarse un bien mueble o inmueble y la parte obligada no cumpla voluntariamente, o dentro del plazo conferido, se procederá a la entrega o puesta en posesión.

Si existen indicios acerca de posibles obstáculos generados por la parte ejecutada, para acceder a un fundo o lograr la entrega o puesta en posesión, se practicará el ingreso forzoso. Se procurará hacer efectiva la ejecución, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pueda incurrir la ejecutada.

Los bienes muebles que no deban entregarse con un inmueble, serán retirados por la ejecutada. Si la persona dueña no los retira en el acto de la expulsión, serán puestos en depósito a cargo de la ejecutante. Se levantará un inventario de estos. La ejecutante podrá declinar asumir el depósito de tales bienes, de poder designarse como depositaria a otra persona idónea, que muestre interés en asumir ese cargo.

A quien se designe depositaria se le advertirá acerca de los derechos y obligaciones conferidas por ley. Cuando sea una tercera persona, se le prevendrá además el señalamiento de medio para notificaciones.

ARTÍCULO 307- Condena de hacer

En condenas de hacer, si la persona obligada realiza de modo distinto o defectuoso lo ordenado, se destruirá lo hecho y se dispondrá hacerlo conforme se ordenó en la sentencia. Todos los gastos correrán a cargo de la incumpliente, quien deberá indemnizar los daños, los perjuicios y las costas causadas con la ejecución indebida.

ARTÍCULO 308- Condena de no hacer

Si se incumple la obligación de no hacer, se ordenarán las medidas para lograr la efectividad de lo resuelto. Cuando sea procedente, se destruirá lo hecho en contra de lo dispuesto en la sentencia. Se condenará a la parte vencida a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 309- Frutos en especie y efectos de comercio

Cuando sea necesaria la ejecución, por incumplimiento de la obligación de entrega de cantidad determinada de frutos en especie o de efectos de comercio, se procederá a la conversión a dinero y a hacer efectiva la suma resultante, según los parámetros fijados en la sentencia.

La valoración de los frutos se hará por el precio corriente y actual en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega; en su defecto, el más próximo, al día en

que se practique, salvo disposición en contrario de la sentencia o de ley especial.

El precio se acreditará, salvo normativa en contrario, con el informe de una o un corredor jurado, y si no con el de una persona quien sea comerciante de reconocida honorabilidad. En el acto del nombramiento se fijarán sus honorarios. El tribunal establecerá el procedimiento de valoración o la hará prudencialmente.

ARTÍCULO 310- Embargo en ejecución

En las sentencias de condena sobre extremos económicos determinables en dinero, cantidad por liquidar, de dar, de hacer, de no hacer, para asegurar los derechos de la parte ejecutante, se decretará embargo de bienes en cantidad suficiente, a criterio del tribunal. Se hará a instancia de parte y no se requerirá depósito alguno.

De lo actuado se levantará un acta en la que se consignarán hora, fecha y lugar, las características necesarias para identificar los bienes muebles y, en el caso de inmuebles, las citas de inscripción, su naturaleza, extensión, linderos, edificaciones, cultivos existentes, su estado y demás datos de interés.

CAPÍTULO IV EMBARGO Y REMATE DE BIENES

ARTÍCULO 311- Embargo y remate de bienes

En el embargo y remate de bienes, en lo pertinente, se aplicará lo dispuesto para el apremio patrimonial en la normativa especial y la legislación procesal civil siempre que sean compatibles con los principios agrarios, y las siguientes disposiciones:

- 1) La orden de embargo se remitirá por medios tecnológicos. Si no es posible, la parte interesada diligenciará lo pertinente. Solo podrá practicarse sobre bienes legalmente embargables.
- 2) Cuando se embarguen acciones o participaciones del patrimonio común de una empresa o grupos de empresas, o la mayoría de bienes o derechos pertenecientes a estas, y de designarse a una persona para su administración, el tribunal le exigirá informes periódicos de la gestión.
- 3) Se ampliará la orden de embargo a solicitud fundada de la parte ejecutante. Al resolver, el tribunal verificará no se incurra en abuso del derecho.
- 4) Si el embargo resulta excesivo, la parte deudora podrá solicitar su reducción y aportar de una vez la prueba que estime pertinente. Tal gestión se pondrá en conocimiento de la parte contraria por el plazo de tres días. Se procederá de inmediato a resolver, salvo que sea necesario programar una audiencia para recibir prueba, lo cual se hará con la mayor brevedad, según las reglas del proceso incidental.
- 5) El levantamiento se comunicará mediante oficio o mandamiento, en la misma forma dispuesta para cuando se ordena el embargo.
- 6) Cuando exista concurrencia de personas embargantes y acreedoras con más de un proceso en trámite, y se haya realizado en más de uno la publicación del edicto de remate el mismo día, deberán gestionarse todos los pagos en el proceso al que se le haya dado trámite primero.

7) Si se deposita un monto para cancelar la totalidad de los extremos reclamados, previamente a efectuarse el remate, se solicitará a la parte ejecutante presente en el plazo de tres días, una liquidación a la fecha del depósito, con el apercibimiento de resolverse con la información que conste en autos. Cuando la suma depositada resulta suficiente, se tendrá por extinta la deuda, se dará por terminado el proceso y se dispondrá el archivo. De lo contrario, se realizarán los abonos a los extremos adeudados, en el orden legal correspondiente, y se continuará con el proceso.

8) El apremio patrimonial será realizado por persona juzgadora quien presidirá el remate o por quien figure como persona técnica judicial designado para ese fin.

9) Si se dispone el examen de los bienes objeto de remate en el lugar donde se encuentren, o que el remate se lleve a cabo en ese sitio, se ordenará a la persona deudora o depositaria tenerlos a la vista el día y hora programados, en un lugar idóneo, cuando sea posible. Si se trata de animales, vehículos u otros bienes que por su naturaleza deban ser reunidos para su examen, se les requerirá que los agrupen, en forma segura y adecuada. La omisión de lo anterior, sin justa causa, se entenderá como negativa a ponerlos a disposición del tribunal. La comunicación se hará con los apercibimientos legales y con un mínimo de tres días de antelación, para que adopte las previsiones necesarias a fin de cumplirla efectivamente.

CAPÍTULO V EJECUCIÓN HIPOTECARIA Y PRENDARIA

ARTÍCULO 312- Procesos hipotecario y prendario

En los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en las leyes especiales y la normativa procesal civil, siempre que sean compatibles con los principios procesales agrarios, así como las siguientes disposiciones:

1) Si se solicita el remate de bienes dotados o asignados a través de programas sociales, a una persona productora agraria, se verificará su procedencia. Si la ejecutante integra el Sistema Bancario Nacional, acreditará que con antelación informó de la situación a la entidad respectiva, para que esta ejerciera los derechos o potestades que la ley le otorga. De lo contrario, se declarará inadmisibles la demanda.

2) En la resolución que de curso a la ejecución hipotecaria o prendaria, se harán las prevenciones generales a la parte ejecutada, indicándosele que podrá liberar los bienes en ejecución si deposita todos los extremos adeudados, hasta antes de dar por iniciada la subasta.

3) Si se trata de la ejecución de frutos o productos de cualquier naturaleza, se corroborará que el privilegio prendario no se encuentre caduco. De estarlo, declarará la inadmisibilidad de la demanda.

4) Cuando se alegue desmejoramiento de la garantía, podrá practicarse un reconocimiento judicial a solicitud de parte ejecutante.

5) La aprobación del remate de los restantes bienes quedará sujeta a que lo adeudado no quede cubierto con lo subastado. Cuando uno o varios de los bienes pertenezcan a una persona quien haya consentido darlos en garantía, serán los últimos en subastarse.

De ser evidente que lo obtenido en la subasta no cubre lo adeudado, se aprobará el remate, si procede. De existir duda de si cubre lo adeudado totalmente, se prevendrá a la parte ejecutante que presente la liquidación final dentro del plazo de tres días, a fin de determinar respecto de cuáles bienes deberá aprobarse el remate. Ante su omisión, el órgano ejecutor resolverá lo procedente con lo que conste en el proceso.

TÍTULO XIV PROCESO SUCESORIO

ARTÍCULO 313- Procedencia

Se tramitarán mediante el proceso sucesorio, aquellos asuntos donde el patrimonio de la persona causante esté conformado por bienes agrarios, destinados al desarrollo rural y derechos derivados de estos, con aptitud para ser transmisibles por causa de muerte. Quedarán incluidos aquellos dotados, asignados o traspasados por el Instituto de Desarrollo Rural, o cualquier otra entidad del Sector Agrario, hayan o no vencido las limitaciones o condiciones legalmente establecidas.

ARTÍCULO 314- Sede judicial y notarial

Las sucesiones deberán tramitarse en sede judicial. Podrán ser también notariales, excepto si se trata de distribuir bienes adjudicados mediante algún modelo de asignación de tierras, si han sido dotados, asignados o traspasados por entidades del Sector Agrario o a cargo del desarrollo rural, o cuando exista disposición en contrario.

ARTÍCULO 315- Trámite y requisitos del proceso sucesorio

En lo referido al proceso sucesorio, se aplicará lo dispuesto en la normativa procesal civil, leyes especiales siempre que sean compatibles con los principios procesales agrarios y las siguientes disposiciones:

- 1) El tribunal podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para la preservación del haber sucesorio y garantizar la continuidad de las actividades agrarias y conexas a estas.
- 2) Si se plantean un proceso sucesorio judicial y otro notarial, el primero se acumulará al segundo, salvo improcedencia legal del segundo o si quienes iniciaron el judicial no quieren o no puedan hacer valer sus eventuales derechos en el notarial. En tal caso, el notarial se acumulará al judicial.
- 3) Los créditos serán pagados, si es posible, una vez firme la resolución que los tenga por reconocidos. De ser necesario, se dispondrá la venta de bienes que se elijan al efecto. Si tienen limitaciones legales, deberá atenderse lo dispuesto en la normativa especial, en caso de que se permitiera su enajenación.
- 4) El tribunal estará facultado para autorizar, sin comunicación previa a las partes interesadas, la venta anticipada de bienes perecederos o cuando sea evidentemente necesaria y útil realizarla; en especial de frutos o animales.

ARTÍCULO 316- Bienes inventariados en posesión de terceras personas

La persona cónyuge sobreviviente o conviviente de hecho, a quien la ley le confiera derechos, la madre, el padre, los hijos e hijas quienes habiten en la vivienda al

momento de la muerte de la causante, continuarán en ella, mientras no resulte adjudicada a otra. Si se declara en firme la indignidad de quien la habita, no podrá seguir ocupándola, excepto si existen menores de edad o incapaces, dependientes de esta. Los anteriores supuestos regirán, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 317- Adjudicación de bienes y derechos sometidos a regímenes especiales

En procesos donde el haber sucesorio esté integrado por bienes y derechos sometidos a regímenes especiales, si fuera necesaria una autorización administrativa previa para su traspaso o dotación, se gestionará ante el ente público que corresponda.

En la resolución que declare a las personas sucesoras, se dispondrá la suspensión del proceso. Firme tal pronunciamiento, las interesadas deberán continuar el trámite ante el ente respectivo, al cual el tribunal le remitirá certificación de las piezas necesarias, para lo de su cargo. El Instituto de Desarrollo Rural deberá informar al Juzgado los avances del proceso de decisión administrativa con la periodicidad que éste determine.

Una vez que conste en el expediente lo decidido en firme en sede administrativa, se procederá a ordenar la continuación del proceso. Si se ha conferido autorización para hacer el traspaso o dotación del bien o derecho a favor de una o varias de las herederas, se continuará el procedimiento de protocolización de piezas y demás trámites necesarios para la terminación del proceso.

Si existen otros bienes y derechos no sometidos a esos regímenes, el procedimiento de distribución o partición podrá continuar, cuando haya acuerdo unánime de las personas herederas para que, de ser procedente, se realicen particiones únicamente respecto de estos.

ARTÍCULO 318- Denegatoria de la autorización para distribuir bienes y derechos en regímenes especiales

Si se deniega la autorización en sede administrativa para adjudicar o dotar bienes y derechos del sucesorio, regulados por regímenes especiales, procederá lo establecido en este código para indemnizar o reconocer a las personas herederas declaradas lo que legalmente les corresponda, salvo normativa especial.

Para esos efectos, en el plazo de un mes después de la firmeza del acuerdo administrativo, el ente respectivo solicitará prueba pericial, a su cargo, para valorar lo que deba reconocerse a las personas herederas. Lo anterior, salvo que su valor conste en el proceso, a través de las formas legalmente dispuestas para ello. Del resultado del avalúo pericial, o en su caso, del monto que conste, se rebajarán las deudas que la causante tuviera con el ente, hasta la fecha de la firmeza del acuerdo denegatorio.

De la suma definitiva, se dará traslado por tres días a las personas interesadas.

ARTÍCULO 319- Reversión de la adjudicación de bienes y derechos en regímenes especiales

Si se trata de bienes otorgados a través del contrato de asignación de tierras, el ente administrativo podrá revertir la adjudicación o dotación, si el ordenamiento jurídico lo permite.

Definido el monto de los extremos que legalmente corresponda reconocer a las personas herederas, se otorgará a la entidad o a quien corresponda, un mes para que lo deposite en la cuenta del tribunal, a favor de estas, salvo que sea procedente otorgar un plazo mayor por requerirse una modificación presupuestaria por el ente.

El dinero depositado se distribuirá entre las personas herederas, a menos de que deba destinarse a pagar obligaciones pendientes a cargo del sucesorio, conforme al orden de prelación legal.

Verificado el cumplimiento de lo indicado, se ordenará la reversión del inmueble a favor del ente, la respectiva inscripción del título de propiedad en el Registro Público de la Propiedad Inmueble a su nombre y la cancelación de las deudas hipotecarias o las limitaciones inscritas en beneficio de este.

Si no se cancela la suma correspondiente, en el plazo conferido, será aplicable lo establecido en proceso de ejecución de sentencia para las condenas dinerarias a cargo de la Administración Pública.

ARTÍCULO 320- Reconocimiento del valor de mejoras y otros extremos

Cuando la legislación especial autorice reconocer a las personas sucesoras, el valor de las mejoras necesarias y útiles, u otros extremos, se aplicará, en lo conducente, el trámite dispuesto en caso de denegatoria administrativa y reversión de bienes en regímenes especiales. Los extremos por reconocer deberán corresponder a los objetivos para los cuales fue celebrado el contrato de usufructo, arrendamiento u otra modalidad afín.

El ente estará obligado al pago, salvo que existan terceras personas interesadas dispuestas a reconocer su valor a las herederas, siempre que la ley lo autorice y se cuente con la anuencia administrativa, lo cual debe acreditarse. En tal caso, deberán depositar el monto en el plazo de un mes a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe. Si no lo hace, corresponderá realizarlo a la entidad, para lo cual se le otorgará un nuevo plazo para esos efectos.

Quien ostente el cargo de albacea, así como la persona adjudicataria, podrán solicitar al tribunal el retiro de las mejoras de puro adorno, siempre que con ello no se ocasione daño al bien o al ambiente.

**TÍTULO XV
PROCESOS NO CONTENCIOSOS****ARTÍCULO 321- Procedencia**

Se tramitarán mediante el procedimiento establecido para la actividad judicial no contenciosa los siguientes procesos:

- 1) Pago por consignación.
- 2) Deslinde voluntario de inmuebles.
- 3) Homologación de transacción y conciliación extrajudiciales.
- 4) Inscripción de derechos indivisos.
- 5) Información posesoria.
- 6) Cualquier otro estipulado en la ley.

ARTÍCULO 322- Procedimiento

El proceso iniciará a gestión de la persona interesada, quien indicará sus calidades, formulará la pretensión y ofrecerá la prueba que le sirve de fundamento y aportará la documental. De existir omisiones, se conferirá un mes a la gestionante para que cumpla con los requerimientos legales. Se le apercibirá que de cumplir con todo lo prevenido, se dará por terminado el proceso y se archivará. La interesada podrá solicitar ampliación del plazo de manera justificada.

Se dará intervención a la Procuraduría General de la República, al Instituto de Desarrollo Rural o a cualquier otra institución, por cinco días, conforme a las leyes especiales correspondientes.

El tribunal podrá ordenar prueba para mejor resolver, en cualquier etapa del proceso. Las pretensiones que no tengan una tramitación concreta en las siguientes normas, se regirán por la normativa especial y supletoriamente por el Código Procesal Civil en lo que sean compatibles con los principios procesales agrarios.

ARTÍCULO 323- Oposición fundada y conciliación

Si a la solicitud se opone alguna persona de manera fundada, se dará traslado a la promovente por tres días. Cualquiera de las involucradas podrá pedir audiencia de conciliación para dirimir el conflicto. De omitirse tal petición o no lograrse un acuerdo, se dará por terminado el proceso y se remitirá a las partes a la vía ordinaria, para que la opositora presente la demanda en el plazo de un mes. En caso de no hacerlo, se continuará el proceso no contencioso, salvo impedimento legal.

La resolución que de por terminado el proceso no contencioso no tendrá eficacia de cosa juzgada material.

ARTÍCULO 324- Pago por consignación

Si lo debido es un bien determinado, el producto de una cosecha, un grupo de animales, entregables en el lugar donde se encuentren o en uno distinto del domicilio de la persona acreedora, o si el objeto no está determinado sino en su especie, no habrá necesidad de llevar el bien para hacer la oferta. En ese caso, bastará que se intime a la persona acreedora, para que acepte el pago, con indicación precisa del objeto de la prestación y en su caso, del lugar donde se encuentra, lo cual se hará constar en el acta.

ARTÍCULO 325- Deslinde voluntario de inmuebles

El proceso no contencioso de deslinde procederá cuando deban definirse, demarcarse o identificarse los linderos de un inmueble.

En la solicitud se expresará si el deslinde debe practicarse en todo el perímetro del terreno o en un sector de este, con indicación precisa de su ubicación. Se indicarán las calidades de las personas que deban citarse, o si se ignora esa información. Se aportará el título de propiedad, la certificación registral si es un inmueble inscrito, los planos catastrados y cualquier otra documentación útil.

Se convocará a una audiencia en la que podrán participar profesionales en topografía elegidos por las personas interesadas.

En la demarcación se considerará la aptitud o destino dado a los inmuebles involucrados.

Si están dedicados a la protección o aprovechamiento del recurso forestal o ambiental en general, se practicará sin afectar indebidamente el equilibrio ecológico y la belleza escénica.

Realizada la definición o demarcación del inmueble sin oposición, se documentará el resultado en un medio idóneo. Se especificarán las circunstancias topográficas y accidentes geográficos para ubicar la línea divisoria de las fincas, el tipo de mojones, carriles o señales divisorias, su dirección, distancia entre una y otra así como demás aspectos relevantes.

ARTÍCULO 326- Proceso de homologación

Con el proceso de homologación se verificará la legalidad de acuerdos, la transacción o conciliación extrajudiciales.

Si existe proceso judicial en trámite, la solicitud de homologación se presentará en este. De lo contrario, se presentará ante el tribunal que hubiera sido competente para conocer de lo que es objeto de acuerdo. Se indicarán las calidades de las personas quienes lo suscribieron, de eventuales interesadas y su domicilio. Se aportará el contrato de transacción o el convenio conciliatorio y cualquier otra documentación útil para lo pretendido.

A las personas interesadas se les comunicará la existencia del proceso, y se les conferirán cinco días para que se apersonen a hacer valer sus derechos.

Si existe oposición, a solicitud fundada de parte o de oficio, el tribunal podrá programar una audiencia para aclarar o ajustar las cláusulas del acuerdo. Si no hay oposición se procederá a emitir pronunciamiento sobre el acuerdo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales. La homologación podrá ser total. Será parcial, cuando las restantes cláusulas válidas sean suficientes para lograr el fin y la ejecución de lo acordado.

No se homologará el acuerdo que verse sobre bienes y derechos indisponibles e irrenunciables o que estén fuera del comercio, ni aquel que quebrante normas de orden público, trate sobre aspectos ilegales o pueda afectar derechos de terceras personas.

Las conciliaciones y transacciones extrajudiciales homologadas, en caso de incumplimiento de lo acordado, serán ejecutables mediante el proceso de ejecución.

ARTÍCULO 327- Inscripción de derechos indivisos

La inscripción de derechos indivisos, cuando se trate de bienes de naturaleza agraria, se regirá por la ley especial y lo dispuesto en este código.

La solicitud deberá indicar el nombre, demás calidades y domicilio exacto de las y los condueños; cuando proceda, se incluirá el de sus representantes. En tal caso, se acompañarán sus personerías. Se les dará traslado por el plazo de quince días.

Cuando el derecho a localizar corresponda a una finca que colinde con calles o bienes públicos, el proceso deberá tramitarse en esta Jurisdicción. En tal caso, se citarán a la Procuraduría General de la República, la municipalidad respectiva o la entidad que corresponda, en calidad de colindante.

ARTÍCULO 328- Información Posesoria

La obtención del título inscribible de dominio sobre inmuebles no inscritos, cuando la persona dueña carezca de él, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Informaciones Posesorias vigente y lo que se regule en este código.

Los documentos que se aporten al proceso deberán ser originales o copias certificadas.

En la resolución que de curso a la gestión, se advertirá a la parte promovente que sus manifestaciones tendrán el carácter de declaración jurada y que cualquier falsedad podrá hacerla incurrir en el delito de perjurio, sin perjuicio de que incurra en otro de mayor gravedad. Si la titular, o su representante legal cuando se trate de una persona jurídica, no firma la solicitud inicial, se otorgarán cinco días para que ratifique personalmente la veracidad de lo manifestado, ante el despacho o en forma escrita, con el apercibimiento de dar por terminado el proceso. A solicitud fundada de quien haya suscrito el alegato inicial, cuando se requiera un plazo adicional, podrá prorrogarse.

ARTÍCULO 329- Reconocimiento judicial

Se realizará un reconocimiento judicial del inmueble a titular, independientemente del área, en todos los procesos de información posesoria y de rectificación de medida. No será procedente sustituir esta prueba por la testimonial.

ARTÍCULO 330- Protección de recursos y bienes ambientales

El tribunal deberá verificar si se ha ejercido la posesión, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación especial que regula la protección del ambiente. Tomará

en consideración la anuencia de la persona promovente en adecuar el uso del bien a las actividades recomendadas en los informes que legalmente deban requerirse a las entidades o instituciones competentes.

Deberá constatar la ejecución de prácticas encaminadas a este fin o delegar dicha fiscalización en los entes competentes.

ARTÍCULO 331- Reservas de ley en informaciones posesorias

En la parte dispositiva de la sentencia estimatoria, cuando proceda, se citarán, entre otras, las siguientes reservas y limitaciones:

- 1) Si la finca tiene frente a camino público, con un ancho inferior a veinte metros, las reservas de la Ley General de Caminos Públicos. Si el ancho es mayor, deberá especificarse la medida concreta.
- 2) De la Ley de Aguas, las referidas a álveos o cauces y vasos que sean de dominio público, servidumbres de uso público en las riberas de los ríos no navegables y las márgenes de canales, acueductos o atarjeas.
- 3) La prohibición de cortar o eliminar árboles en las áreas de protección estipuladas en la Ley Forestal o en otras leyes especiales.
- 4) La prohibición de cambiar el uso del suelo en las áreas cubiertas de bosque.
- 5) La prohibición de destruir ilegalmente bosques o arboledas que contengan o donde habiten especies vegetales o animales, en vías de extinción.
- 6) Las de las fajas de terreno de dominio público o reservas demaniales para proteger las fuentes de agua, cuando no surtan alguna población o no convengan reservarlas para tal fin.

TÍTULO XVI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 332- Alcances de la palabra tribunal

Cuando en este código se cite la palabra «tribunal», deberá entenderse como tal al tribunal de cualquier categoría e instancia, ya sea unipersonal o colegiado.

ARTÍCULO 333- Normas prácticas

La Corte Suprema de Justicia emitirá los reglamentos y normas prácticas necesarias para la aplicación de este código. Dispondrá las medidas para la preservación de los soportes de grabación de las audiencias y sus respaldos por el tiempo necesario.

ARTÍCULO 334- Remisión de expedientes

Los expedientes y sus legajos, físicos y electrónicos, permanecerán en custodia del tribunal competente, hasta su terminación. Si es necesario su remisión o envío a otros órganos judiciales, deberán adoptarse las previsiones a fin de garantizar su seguridad y acceso.

ARTÍCULO 335- Ejecutorias y certificaciones judiciales

El tribunal competente, una vez firme la resolución a ejecutar, emitirá la ejecutoria.

Certificará la resolución e indicará si ha adquirido firmeza, cuando lo solicite una

persona legitimada para ello.

ARTÍCULO 336- Forma del juramento

La forma del juramento se regirá por lo dispuesto en la normativa procesal civil.

ARTÍCULO 337- Informes sobre cobros

De todo cobro que se haga en las oficinas judiciales para efectuar alguna diligencia, prueba o actuación, deberá darse cuenta inmediata por la persona técnica judicial al Tribunal de la Inspección Judicial. A falta de ese aviso, podrá ser considerado el cobro o suma recibida como exacción indebida.

ARTÍCULO 338- Creación de tribunales agrarios

La Corte Suprema de Justicia quedará autorizada para crear nuevos juzgados y tribunales agrarios, a fin de garantizar el ejercicio eficaz y eficiente de la administración de justicia agraria.

ARTÍCULO 339- Nombramiento de las personas juzgadoras

Las personas juzgadoras de los tribunales agrarios serán nombrados con los requisitos, derechos y deberes establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en general, en el ordenamiento jurídico. Deberán ser personas especialistas en la materia agraria y ambiental; o tener experiencia de al menos cinco años en el ejercicio de la profesión en dicha materia.

ARTÍCULO 340- Organización para la tramitación de procesos

La organización para la tramitación de los procesos deberá responder a criterios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad, especialidad, eficiencia y celeridad.

TITULO XVII REFORMAS Y DEROGACIONES

ARTÍCULO 341- Reformas

Se reforman las siguientes disposiciones legales:

1) Los Artículos 2, 4, 9 y 10 de la Ley de Inscripción de Derechos Indivisos, No. 2755 del 9 de junio de 1961 y sus reformas, cuyo texto indicará:

Artículo 2- Previamente el condueño o condueña deberá presentar una información ante el tribunal de la jurisdicción competente, correspondiente a la situación de la parcela que trate de localizar, donde indicará su deseo de llevar a cabo la localización, la descripción completa de la parcela, su estimación, así como los nombres y apellidos o razón social y domicilio de las personas colindantes, acreedoras hipotecarias, embargantes, anotantes y demás terceras que pudieran resultar directamente perjudicados con la localización.

Artículo 4- Cuando el Estado sea propietario o colindante del derecho a localizar, las diligencias se tramitarán ante el tribunal de la jurisdicción competente, según la naturaleza del inmueble sobre el cual versa dicho derecho, con la intervención de la Procuraduría General de la República.

Artículo 9- El Registro Público inscribirá la parcela como finca independiente, trasladará a la nueva inscripción los gravámenes y demás anotaciones que afecten el derecho localizado y al margen de éste pondrá la razón correspondiente de haber quedado convertido en finca independiente. La cabida de la parcela a localizar no podrá ser superior a la que le corresponda de acuerdo con la proporcionalidad del derecho en relación con la cabida de la finca general, cuando esta resulte de un plano catastrado y esa circunstancia aparezca en el Registro. En los demás casos no será obstáculo para la inscripción de la escritura de localización, el hecho de que la medida de la parcela no guarde relación, con la que proporcionalmente corresponda al derecho según el Registro. En ese supuesto, se indicará esa circunstancia expresamente en la resolución final.

Artículo 10- Las inscripciones que se hagan al amparo de esta ley, quedarán convalidadas si transcurren tres años a partir de la inscripción en el Registro de la localización respectiva, sin que se presente y anote en esa oficina demanda para invalidarla. El plazo de convalidación será de diez años, en relación con las personas interesadas que no hayan sido notificadas personalmente, y en los casos en los cuales se ordena la inscripción sin que exista plano catastrado de la finca madre o general. El tribunal hará constar esas circunstancias en la resolución final para que el Registro las transcriba literalmente.

2) Los Artículos 68 inciso 3), 94 párrafo tercero, 95 y 177 de la Ley de Tierras y Colonización, No.2825 del 14 de octubre de 1961 y sus reformas, cuyo texto dirá:
Artículo 68- En el contrato que se realice con la persona parcelera y en el título que se le entregue, se harán constar las estipulaciones siguientes:

(...)

3) Que las parcelas, cosechas, semillas, animales, enseres, útiles y equipo necesario para la explotación de las parcelas, no podrán ser objeto de medidas judiciales, preventivas o de ejecución, por personas terceras o acreedoras, antes de que las parceleras hayan cancelado sus obligaciones con el Instituto, salvo que tales acreedoras lo sean por haber suplido créditos debidamente autorizados por éste.

Artículo 94- (...)

Solucionado el conflicto por el Instituto con la conformidad de quien sea propietario, u ordenada la expropiación por el Poder Ejecutivo, aquel carecerá de toda acción judicial, sea agraria o penal, contra las personas poseedoras en calidad de tales. Caso contrario, quienes sean ocupantes quedarán expuestos a las sanciones legales comunes que puedan proceder.

(...)

Artículo 95- Para acogerse a las disposiciones de la presente ley, la persona propietaria de un inmueble o quienes sean ocupantes en precario, deberá dirigirse por escrito al Instituto formulando la consiguiente solicitud, e indicando con claridad el nombre, apellidos, calidades y domicilio de la propietaria y del mayor número de ocupantes, así como la descripción y ubicación de la finca, y si está total o parcialmente ocupada.

Una vez que el Instituto intervenga en la solución del conflicto suscitado entre la propietaria de un inmueble y personas poseedoras en precario, podrá gestionar ante el juzgado agrario competente que ordene la anotación del conflicto al margen de la finca en el Registro Público, con el fin de que esa anotación afecte a terceras personas que quieran adquirir, hipotecar, arrendar o celebrar cualquier contratación sobre la finca anotada.

La anotación se hará por medio de mandamiento que el juzgado agrario expedirá a favor del Instituto, y quien adquiera la finca así anotada tomará el expediente tramitado en el Instituto en el estado en que se encuentre.

Artículo 177- De las resoluciones dictadas por el Instituto a que se refiere el Artículo 66, cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Agrario el que resolverá en definitiva dentro de los quince días siguientes..."

3) Los Artículos 5 párrafo tercero, 10 párrafo segundo, 17 y 18 de la Ley de Informaciones Posesorias No. 139 del 14 de julio de 1941 y sus reformas, cuyo texto dispondrá:

Artículo 5- "(...)

Se ordenará también tener como partes a la Procuraduría General de la República, en todo caso; y al Instituto de Desarrollo Rural, cuando el proceso corresponda conocerlo a la Jurisdicción agraria. Para la notificación, se comisionará a las respectivas oficinas centralizadas de notificaciones judiciales (...)

Artículo 10 "(...)

La resolución que apruebe o impruebe la información y las que tengan ese recurso, serán apelables ante el tribunal que corresponda.

Artículo 17- En cualquier tiempo mientras no hayan transcurrido los tres años a que se refiere el Artículo anterior, si se demuestra que el título posesorio se obtuvo contra las leyes vigentes, podrá el tribunal decretar en el expediente original y mediante el trámite del proceso incidental o sumarísimo, según corresponda respectivamente a la Jurisdicción Civil o Agraria, la nulidad absoluta del título y de su respectiva inscripción en el Registro Público, y libraré la ejecutoria correspondiente para que este cancele el asiento.

Transcurrido el término de tres años de la inscripción del título, toda demanda deberá decidirse en proceso ordinario.

El litisconsorcio pasivo necesario deberá integrarse contra aquellas personas que puedan verse afectadas con lo pretendido en la demanda, aun cuando no hayan sido parte en el proceso de información posesoria.

Artículo 18- El conocimiento de las informaciones posesorias y rectificación de

medida de título inscrito, corresponderá a los tribunales competentes de la jurisdicción respectiva, según el lugar donde está el inmueble, cualquiera que sea el valor de éste. Cuando el inmueble colinda con propiedades del Estado, municipalidades o instituciones públicas, el juez o jueza tomará las providencias necesarias para que no se perjudique a tales propietarios”.

4) El título de la Sección IV para que se denomine “Procesos judiciales” y los Artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Protección a las Obtenciones Vegetales No. 8631 de 6 de marzo de 2008, cuyos textos dispondrán:

Artículo 51- Sin perjuicio de lo ordenado en el título XI del Código Procesal Agrario, en todo proceso relativo a la protección de los derechos de titulares de obtenciones vegetales, el tribunal podrá adoptar las medidas cautelares referidas en este ley.

Artículo 52- Las pretensiones de las y los titulares de obtenciones vegetales, se tramitarán y decidirán mediante el proceso ordinario regulado en el Código Procesal Agrario.

Los casos de competencia desleal se tramitarán por el proceso sumario según el Artículo 17 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, No. 7472 de 20 de diciembre de 1994.

Artículo 53- Dentro del proceso ordinario o en los casos de competencia desleal, dentro del proceso sumario, cuando una parte haya identificado alguna prueba pertinente para substanciar sus alegaciones y esta se encuentre bajo el control de la parte contraria, el tribunal estará facultado para ordenarle que la aporte. Si procede, la prueba será presentada a condición de que se garantice la protección de la información no divulgada”.

5) Adiciónese un párrafo quinto al Artículo 5, y refórmese los numerales 100 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N°8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas cuyos textos indicarán:

Artículo 5- Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, a no ser en los casos exceptuados por la ley; pero, una vez requerida legalmente su intervención, deberán actuar de oficio y con la mayor celeridad, sin que puedan retardar el procedimiento valiéndose de la inercia de las partes, salvo cuando la actividad de éstas sea legalmente indispensable.

Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

Los principios generales del Derecho y la Jurisprudencia servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpreten, integren o delimiten. Cuando se trate de suplir la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley.

Los usos y costumbres tendrán carácter supletorio del Derecho escrito.

Al resolver los asuntos propios de su competencia, los tribunales, en cualquier instancia, deberán respetar eficazmente los principios y normas de cada disciplina jurídica, prioritariamente cuando se trate de las especializadas.

Artículo 100- El Tribunal Agrario

El Tribunal Agrario conocerá:

- 1) El recurso de apelación interpuesto contra los autos y contra las sentencias emitidas por los Juzgados Agrarios, cuando proceda.
- 2) Las inconformidades y conflictos de competencia que se susciten entre Juzgados Agrarios.
- 3) Los conflictos entre juzgados agrarios generados por la acumulación de procesos.
- 4) En grado y en forma definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Rural y demás entes que la ley disponga, cuando se vinculen con las actividades agrarias y de desarrollo rural.
- 5) Los impedimentos y recusaciones de sus integrantes y de los conflictos que se susciten por dichos motivos entre las personas juzgadoras de Juzgados Agrarios.
- 6) Los demás asuntos que determine el ordenamiento jurídico.

Artículo 113-Funciones de los juzgadores agrarios

Los Juzgados Agrarios conocerán los asuntos propios de su competencia, independientemente del valor económico de las pretensiones. Entre ellos se encuentran:

- 1) La primera instancia en todos los procesos anticipados, contenciosos, no contenciosos y de ejecución.
- 2) Los impedimentos y las recusaciones de sus juezas y jueces, en la forma dispuesta en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 3) El auxilio requerido por otros tribunales judiciales y arbitrales.
- 4) La ejecución de laudos y medidas cautelares emitidas en procesos arbitrales referidos a asuntos vinculados a la actividad de producción agraria.
- 5) El impulso y la práctica de conciliaciones.
- 6) Los demás asuntos que determine el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 342- Derogaciones

Derógase la Ley de la Jurisdicción Agraria No. 6734 de 29 de marzo de 1982 y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Todos los asuntos interpuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de este código, cualquiera sea su estado procesal, continuarán sustanciándose, en sus trámites y recursos, por las normas que regían a la fecha

de su inicio. Para tal efecto, los órganos jurisdiccionales encargados de la materia, continuarán con el trámite de estos hasta su finalización. Para tal fin, contarán con los recursos humanos y materiales que fueran necesarios.

Los procesos que inicien a partir de la vigencia de este código, serán tramitados y resueltos con las reglas de esta nueva normativa, con independencia de la fecha en que se generen los actos, actuaciones, contratos o conductas objeto del proceso.

En lo posible, los órganos jurisdiccionales encargados de conocer los procesos tramitados con la anterior legislación, procurarán aplicar las etapas, reglas y principios de oralidad, en todo aquello que fuere posible, siempre que con ello no se infrinja el ordenamiento jurídico.

TRANSITORIO II- El Poder Judicial deberá designar en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de este código, un equipo de personas juzgadoras conciliadoras especialistas en Derecho agrario y ambiental.

TRANSITORIO III- Se faculta al Poder Judicial para mantener las plazas de judicatura, coordinadores judiciales, técnicos judiciales, defensores públicos y asistentes, letrados y letradas que sean requeridas para continuar atendiendo de manera exclusiva los procesos anteriores a la presente reforma, los cuales deban continuarse substanciando con la normativa derogada, así como para crear las plazas necesarias para tramitar y resolver los procesos que se inicien con la entrada en vigencia de este código.

TRANSITORIO IV- Durante el plazo de dieciocho meses, después de publicado este código en La Gaceta, la Corte Suprema de Justicia dictará el Reglamento de Organización Interna de la Jurisdicción Agraria.

TRANSITORIO V- El Poder Judicial deberá tomar las medidas necesarias para que, antes de la entrada en vigencia de esta normativa, las personas servidoras judiciales que la aplicarán sean debidamente capacitados acerca de sus fines y contenido, para una mayor eficacia y efectividad de su gestión, conforme al sistema oral. Deberá adoptar las previsiones presupuestarias requeridas con ese fin y para ofrecer la infraestructura y tecnología que posibilite su aplicación óptima. Asimismo, el Colegio de Abogados y Abogadas y las universidades públicas y privadas podrán capacitar a las y los abogados y estudiantes, según corresponda.

TRANSITORIO VI- Se faculta a la Corte Plena para que ajuste la categoría salarial de las personas juzgadoras agrarias, con forme a la función que desempeñen, de acuerdo con las reformas Procesales Laboral y Civil, con el fin de garantizar la estabilidad y especialización.

Rige un año después de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—Solicitud N° 121252.—(IN2018256273).

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL CANTÓN XII DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS, MONTEVERDE

Expediente N.º 20.748

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Puntarenas es el cantón número 1 de la provincia de Puntarenas, en la costa pacífica de Costa Rica. Es el asiento y cantón más poblado de la provincia. Presenta una superficie de 1842.33 km², incluyendo a la isla del Coco, ubicada a 532 km del litoral pacífico costarricense.



El cantón Central de Puntarenas es uno de los más grandes del país, está integrado por 11 cantones y 16 distritos administrativos.

Cuenta con 4 distritos urbanos (distrito Primero o distrito Centro, Chacarita, El Roble y Barranca), 11 distritos rurales, y la isla del Coco. Además tiene 4 concejos municipales de distritos (Monteverde, Lepanto, Cóbano y Paquera).

Distritos

- 1- Puntarenas
- 2- Pitahaya
- 3- Chomes
- 4- Lepanto
- 5- Paquera
- 6- Manzanillo
- 7- Guacimal
- 8- Barranca
- 9- Monteverde
- 10- Isla del Coco
- 11- Cóbano
- 12- Chacarita
- 13- Chira
- 14- Acapulco
- 15- El Roble
- 16- Arancibia

MONTEVERDE (Costa Rica)



Historia de Monteverde, Puntarenas

Entre 1915 y 1918 llegaron las primeras familias no indígenas a la región ahora conocida como Monteverde. Al igual que en otras zonas remotas del país, estas familias provenían del valle Central, en búsqueda de tierras que pudieran trabajar y luego reclamar el título de propiedad. De manera independiente, unas entraron al valle del río San Luis, otras en las colinas que denominaron Los Cerros (hoy La Lindora), y otras ingresaron desde la zona de Las Juntas (Abangares, Guanacaste). Todas se dedicaron a la agricultura de subsistencia; algunas complementaron su economía con la producción de granos y animales para comercializar, como frijoles, maíz y cerdos. No existía en ese momento población indígena en la región, pero sí las evidencias de que hubo alguna vez pequeños asentamientos. Sin embargo, la falta de valoración de la cultura indígena hizo que los pocos cementerios indígenas fueran saqueados y piezas elaboradas en cerámica y piedra fueran apropiadas, destruidas y a veces vendidas. Un alto porcentaje de la alimentación provenía de la misma región, salvo algunos productos de la dieta de los ticos que no se adaptaban al clima y suelo de la zona, tales como el arroz, sal y harina de trigo. La cacería y consumo de carne silvestre era parte importante en la dieta. Los agroquímicos eran aún desconocidos. Algunos productos cultivados en la región podían ser comercializados en centros de población mayores, utilizando caballos para el transporte, en jornadas de más de seis horas. Era el caso de frijoles, maíz y luego el café. Animales domésticos, como cerdos y ganado vacuno también representaban una oportunidad muy precaria y difícil para el comercio. En ausencia de servicios públicos básicos, el bienestar de la población dependía más en la ayuda mutua y el desarrollo de múltiples habilidades y conocimientos básicos (construcción, salud, producción agrícola, confección de ropa, etc. De todas, quizás la más importante era la solidaridad y ayuda mutua.

En la década de los 40s se construyeron los primeros dos centros de educación primaria públicos. Pero tendrían que pasar más de treinta años para que el primer colegio público fuera creado (1977). La agricultura de subsistencia predominó hasta la década de los 50s, cuando los cuáqueros (quackers) empezaron a desarrollar la industria de la leche, mientras que algunos ticos también empezaron a cultivar el café. En esta década se inició la producción de quesos, bajo el liderazgo de las familias cuáqueras inmigrantes. Los primeros cuáqueros llegaron desde Estados Unidos a Monteverde en 1951. Su decisión de migrar estuvo fundamentada en sus principios de paz, no violencia y oposición a las políticas de guerra de su gobierno. En Costa Rica encontraron un país que había disuelto el ejército en 1948. La llegada de los cuáqueros, con su necesidad de comprar tierra, así como el hecho de provenir de un país con una economía más fuerte, causó la primera alteración del precio de la tierra y el valor de la mano de obra en la región. Una serie de aspectos positivos resultó de la interacción entre cuáqueros y ticos. Entre otros: el inicio de la industria láctea, la introducción gradual de la energía hidroeléctrica en algunos sectores de Monteverde, cerro Plano y Santa Elena, los conocimientos farmacéuticos de uno de los cuáqueros y

de medicina natural de los locales, y la integración de valores asociados al desarrollo de base, comunes en ambas culturas. No se han realizado localmente estudios formales sobre las diversas prácticas de conservación de la naturaleza por parte de la población local antes de la llegada de los cuáqueros. Sin embargo, es necesario hacer justicia a las acciones conservacionistas de los pioneros que casi no se mencionan en la historia de Monteverde. Algunas de estas prácticas son:

- Protección de nacientes y ríos.
- Rotación de cultivos.
- Siembra de frijoles sin eliminar arar el suelo.
- Protección de hembras preñadas de animales de cacería.
- Producción local de la mayoría de los alimentos de consumo familiar.
- Uso de fuentes de energía renovables o de bajo impacto ambiental.

En las décadas de los 60s y 70s se fortaleció la economía de la leche. Más costarricenses se convirtieron en dueños de la empresa. Por más de 40 años, la producción e industrialización de la leche sería la economía básica de Monteverde. Al final de los 60s, los cuáqueros, biólogos visitantes y el mismo gobierno de Costa Rica encontraron importantes razones para proteger el bosque en la parte alta de la montaña. Para el gobierno, la razón principal sería la protección de nacientes y cuencas de ríos que alimentarían el futuro proyecto hidroeléctrico de Arenal. Para los cuáqueros su inquietud era proteger el agua de la comunidad y la riqueza escénica y biológica del bosque nuboso. Para los biólogos, el bosque nuboso de Monteverde era uno de los sitios con mayor biodiversidad en el planeta.

En 1971 se creó la Reserva Biológica Bosque Nuboso de Monteverde. Primero fue área de unos pocos cientos de hectáreas protegidas, pero luego llegaría a superar las 5000 has. La primera área protegida se llamó Bosque Eterno, bajo administración de la comunidad de cuáqueros; pero luego el Centro Científico Tropical la expandió, bajo el nombre que actualmente tiene. Durante los 70s e inicio de los 80s la mayoría de visitantes a la Reserva de Monteverde eran biólogos y estudiantes norteamericanos, así como unos pocos turistas amantes de la naturaleza. En 1985 no llegaron más que unos 500 turistas a Monteverde. Conforme el Centro Científico Tropical conseguía donaciones y podía comprar más bosque para protección, se incrementaron las tensiones entre los objetivos de conservación de la naturaleza y los intereses de producción agrícola. Para la década de los 80s los vecinos de la región estaban preocupados por la poca diversidad de la economía. Una cooperativa local, Cooperativa de Santa Elena, promovió otras oportunidades económicas, como el café y la artesanía. Por casi treinta años, la Cooperativa de Santa Elena, junto con productores de Monteverde (fábrica de quesos), lideraron el proceso de desarrollo económico y social en la región- También al final de los 70s (1977) la comunidad logró la creación del primer colegio público en la región, el Colegio Agropecuario de Santa Elena. Este Colegio ayudó a ampliar las oportunidades de trabajo futuro para los hijos y nietos de los agricultores originales. A mediados de los 80s, se crearon dos

asociaciones que también influirían mucho en el futuro de la región: la Asociación Conservacionista de Monteverde (ACM) y el Instituto de Monteverde (IMV). La primera administró por muchos años un programa acelerado de compra de tierras para conservación, alrededor de la Reserva Biológica de Monteverde. Esta nueva Reserva fue nombrada Bosque Eterno de los Niños (International Children's Rainforest). También la ACM coordinó programas de educación ambiental y de reforestación en las comunidades alrededor del área protegida. A mediados de los 90s, ya el Bosque Eterno de los Niños se había convertido en la reserva natural privada más grande de Costa Rica, con 22 000 has.

El Instituto Monteverde administra programas de educación en el extranjero para universidades, la mayoría de Estados Unidos. Estos programas se enfocan en temas de conservación, biología tropical y sostenibilidad. A los cuáqueros inmigrantes en los 50s se sumaron poco a poco otros extranjeros, atraídos no solo por la naturaleza, pero también por la organización comunal y su carácter multicultural. A principios de la década de los 90s el Colegio Técnico Agropecuario local decidió ampliar su oferta de formación técnica con la enseñanza del ecoturismo y otros servicios turísticos. También el Colegio logró que el Estado le diera en administración una finca cubierta principalmente con bosque nuboso, para operarla como un aula para sus estudiantes y una fuente de ingresos vía visitación turística. Nació así en 1992 la Reserva Bosque Nuboso de Santa Elena. La década de los 90s marca un cambio drástico en la economía de Monteverde, desde la agricultura hacia el turismo. A diferencia de otros destinos turísticos del país, Monteverde se ha caracterizado por la amplia participación de locales en los beneficios económicos de esta industria. El turismo multiplicó las oportunidades de empleo directo e indirecto. Esta situación no solo contribuyó a reducir la actividad agrícola local, además atrajo a individuos y familias desde otras comunidades vecinas y otras regiones del país. En pocos años se aceleró el crecimiento poblacional, y en ausencia de un gobierno local (municipalidad) el desarrollo semiurbano fue muy desordenado.

Con el tiempo, Monteverde se convirtió en una comunidad bilingüe (inglés-español). Primero fue la llegada de los cuáqueros, luego la creación de escuelas privadas bilingües y finalmente la oportunidad de practicar un segundo idioma todos los días. También el crecimiento de la visitación abrió oportunidad para que otras formas de turismo prosperaran, como el turismo de aventura y el agroturismo. Al iniciar el nuevo milenio, Monteverde era reconocido internacionalmente como uno de los destinos ecoturísticos de gran renombre mundial. Sin embargo, más y más empresarios locales empezaron a ofrecer dos opciones, nuevos atractivos turísticos: turismo de aventura y agroturismo.

La construcción de cables aéreos y puentes colgantes sobre el bosque atrajo a un nuevo tipo de turista y complementó el turismo naturalista practicado en las reservas de Bosque Nuboso de Monteverde y Santa Elena. El agroturismo abrió la oportunidad para que los visitantes conocieran más sobre el cultivo, proceso y comercialización del café y otros productos locales; también creó una alternativa económica para que productores agrícolas locales no abandonen esta forma de

vida y a la vez reciban beneficios económicos del turismo. Durante los 90s hubo intentos de organizar al sector de la economía turística de Monteverde, sin mucho éxito. El sector turismo continúa creciendo, y con él el desarrollo de la infraestructura de hoteles, cabinas, pensiones, restaurantes, parques temáticos etc. Creció también la población, el consumo, la generación de desechos, la demanda de agua para consumo doméstico e industrial, el uso intensivo de caminos en mal estado. Esta situación motivó a la comunidad a gestionar la creación de un gobierno local que contribuyera a ordenar el crecimiento y coleccionar e invertir localmente algunos de los impuestos públicos. En el 2002 se formalizó la creación del Concejo Municipal de Distrito de Monteverde. Sin contar con cifras precisas sobre la visitación anual a Monteverde, se estima que durante la última década alcanzó máximos de 200,000 turistas por año. Esta es una cifra muy alta, considerando que la población local no supera los 5000 habitantes. La falta de incentivos mayores para el desarrollo de otras formas de economía, ha provocado una alta dependencia en la economía turística. Con la recesión económica experimentada al final de la década 2000-2010, el destino turístico de Monteverde fue afectado y algunos negocios turísticos fracasaron. Para esta época, ya los productores locales de leche habían vendido su empresa a una multinacional, al tener dificultades para competir en el mercado abierto de productos lácteos. Esto generó de nuevo interés en algunos líderes locales por diversificar la economía, invertir en desarrollo social y visionar el futuro deseado para Monteverde. En 1912 se creó el Fondo Comunitario Monteverde (FCM), una organización local sin fines de lucro, con el propósito de cultivar recursos y capacidades que ayuden a construir una comunidad más sostenible. El FCM capacita líderes, ayuda a integrar organizaciones hacia metas comunes, motiva a empresarios locales para que inviertan en el bienestar social y la protección del ambiente y busca donaciones de organismos internacionales que complementen la inversión local. En los últimos años, la comunidad local espera con ansias que termine la pavimentación del camino de acceso principal a Monteverde. Una vez que este proyecto esté completado, nuevos retos vendrán, pues podría haber modificaciones en la cantidad y tipo de visitantes a este destino turístico.

El distrito de Monteverde, está muy alejado de la cabecera del cantón de Puntarenas de la provincia de Puntarenas, lo cual hace que la Municipalidad no pueda atender con calidad las necesidades básicas de estas localidades, además que no se distribuyen equitativamente los recursos del presupuesto municipal, además que en muchas ocasiones no se respetan los criterios del Concejo de Distrito ni las opiniones del pueblo que casi nunca es consultado. Por esas razones y otras, la zona carece de buenos caminos vecinales debidamente asfaltados, el servicio de recolección de basura es esporádico e ineficiente donde se brinda ya que existen comunidades donde aún no se da el servicio y en algunas partes de las comunidades no existe agua potable, servicio de luz, puestos de salud, Ebais y mucho menos servicio telefónico. Las áreas más críticas de estas comunidades son la ubicación de los diferentes servicios públicos, ya que estos están repartidos en un espacio geográfico muy reducido y la mayoría se ubican en la cabecera del cantón de Puntarenas para tener acceso a los diferentes servicios como son: el Patronato Nacional de la Infancia, los

Tribunales de Justicia, Ministerio de Ambiente y Energía , el Hospital, IMAS, MOPT, universidades, Regional del Ministerio de Educación, trámites que deben hacer en la Municipalidad de Puntarenas.

La Dirección del Tránsito, la Dirección de la Fuerza Pública; el Ministerio de Agricultura y Ganadería, etc.

Es el distrito 9 del cantón de Puntarenas, en la provincia de Puntarenas, Costa Rica.

Tiene una superficie aproximada de 22600 hectáreas

Una población estimada de 6500 habitantes (2010), siendo uno de los más densamente poblados de la provincia.

La cabecera homónima es un poblado rural en expansión tanto comercial y a nivel agrícola, ubicado a unos kilómetros al norte de la ciudad de Puntarenas.

Características:

Debido a las selvas tropicales y bosques nublados reconocidos en el área metropolitana de Monteverde, Monteverde se ha convertido en una parte importante de la ruta turística de Costa Rica - a pesar de las dificultades de acceso. Fue votado recientemente como una de las "7 Maravillas de Costa Rica" por el diario costarricense La Nación. Del total de Monteverde 250.000 turistas anuales, alrededor de 70.000 turistas visitan la reserva. La mayor parte de la selva tropical de Monteverde y el bosque nuboso se puede encontrar en la Reserva Forestal de Monteverde, una reserva natural privada creada en 1972 por el científico George Powell y Quaker Wilford Guindon. El área alrededor de la entrada del parque es la más visitada, aunque profunda acampar en la reserva es posible con las reservas. Nueve rutas principales, que suman un total de 13 km, están bien conservadas y de fácil acceso. La reserva cuenta con una amplia red de senderos accesibles y menos un número de estaciones de investigación rústicos, dos de ellas de la casa 10 personas cada uno, así como una estación de investigación que puede albergar hasta 43 personas, las cuales ahora solo puede ser utilizado por los investigadores.

Al oeste de la ciudad de Monteverde se encuentra el Bosque Eterno de los Niños, el área de conservación privada más grande de Costa Rica, un proyecto financiado por las escuelas y los niños de todo el mundo. El Bosque Eterno de los Niños es la mayor reserva en la zona con 22.600 hectáreas (54.000 acres). El Bosque Eterno de los Niños comprende la división continental, existente desde una elevación de 600 metros en las llanuras del Caribe hasta el pico más alto de casi 1800 metros, para luego bajar hasta casi 900 metros sobre el Pacífico. El clima, la flora y la fauna, cambia muy rápido entre las diferentes pendientes (Pacífico y Caribe) y elevación; 6 de las 12 zonas de vida de Costa Rica se encuentran dentro del Bosque Eterno de los Niños, esta es una de las principales

razones por las cuales es una de las áreas naturales más ricas en el mundo. Es casa de 440 (5%) de las especies de aves del mundo, 60 (6.5%) de las especies de murciélagos del mundo, 700 (3%) de las mariposas del mundo y 360 (3%) de los helechos del mundo. La mayor parte de las tierras de Bosque Eterno rodean las tierras bosque nubloso hacia el norte, este y sur de la más pequeña nubloso bosque preservar. Bajo del Tigre, una pequeña sección del Bosque Eterno de los Niños, es conocido por la observación de aves y caminatas nocturnas.

División administrativa

Centros educativos: Centro Educativo Amigos de Monteverde, un colegio, escuela y kínder privado, Centro Educación Creativa; kinder, escuela y colegio privado, Centro Educativo Adventista; kinder, escuela y colegio privado, escuelas públicas seis; escuela Cerro Plano, escuela Santa Elena, escuela Lindora, escuela Los Altos de San Luis y escuela San Luis Abajo. Un Colegio Técnico Profesional, público. Total de escuelas públicas y privadas nueve, total de colegios públicos y privados cuatro.

Centros de educación superior nacional: la UNED, y una sede de la Universidad de Georgia USA.

Algunas instituciones públicas del distrito de Monteverde

Oficinas de servicios públicos: ICE; Asociación de Acueductos Rurales, Asada Santa Elena, AYA San Luis, Asada Monteverde. Centros de atención en salud: Clínica de CCSS Monteverde con servicio vespertino. Oficina del Ministerio de Salud, Comité de Cruz Roja, Bomberos de Costas Rica, oficina del OIJ, Juzgado Contravencional de Menor Cuantía, dos asociaciones de desarrollo integral, Concejo de Distrito Monteverde, oficina del Minae, fuerza pública ,oficina del MAG, centros de educación en español como segunda lengua, dos, Centro Panamericano de Idiomas y el Instituto de Monteverde, ONG, Centro Comunitario Monteverde.

Comercio en general: dos supermercados grandes y varias tiendas de abarrotes. Servicio de restaurantes, de transporte público: taxis, autobuses a Tilarán con tres servicios diarios, a San José, dos servicios diarios, a Puntarenas cuatros servicios diarios. A las Juntas de Abangares dos veces al día.

Parques de atracción turística; Reserva Biológica Monteverde, o CCT, Reserva Privada Curicancha, Bosque Eterno de los Niños, Finca Ecológica, El Trapiche, Caminatas Nocturnas en Fincas, Reserva Santa Elena, Selvatura Park, Valle Monteverde, Skay Treck y Skay Walk, Mirador San Gerardo, Terra Viva, Canopy Extremo, Aventuras Aéreas, Canopy Original, etc.

Por los razonamientos anteriores, es que someto a la consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL CANTÓN XII DE LA PROVINCIA DE
PUNTARENAS, MONTEVERDE**

ARTÍCULO 1- Creación. Créase el cantón XII de la provincia de Puntarenas, con el nombre de Monteverde, resultante de la unión de los poblados

ARTÍCULO 2- Definición de límites. El cantón colinda con:

Norte: Con la quebrada Berros, La Cruz, San Bosco y calle a la Nubes.

Sur: Río San Luis y río Guacimal.

Este: Cerro Amigos y Reserva Biológica de Monteverde y cordillera Continental.

Oeste: Ríos Lagartos y La Guaria.

Con fundamento en las hojas topográficas a escala 1:50 000, editadas por el Instituto Geográfico Nacional y la denominada Agua Fría (agregar otras); este cantón tendrá la siguiente descripción de límites: Se encuentra ubicada en las coordenadas: 10°18'51"N84°49'30°.

El Poder Ejecutivo determinará lo relativo a los linderos del nuevo cantón, tomando en cuenta la distribución de los poblados presentada anteriormente y basada en el área que atiende el área de salud de Monteverde aproximadamente del Ministerio de Salud, la cual es la más aproximada y acorde a la geografía de la zona, y conforme a la Ley N.º 4366, de 19 de agosto de 1969 y sus reformas.

ARTÍCULO 3- Su cabecera será la ciudad de Monteverde y contará además con un único distrito conformado por los siguientes caseríos.

Distritos y caseríos

Los siguientes distritos que integrarán el cantón de Monteverde serán los siguientes:

Distrito 1º: Monteverde
Poblados

Barrios y caseríos de Monteverde: barrio Villa Verde, barrio La trocha, barrio Amigos de Monteverde, barrio la Colina, barrio La Granja, Los Rockwell, Curicancha, Bajo Tigre, Los pensionados, barrio El Bosque, Fábrica de Quesos y barrio La Cascada.

Distrito 2: San Luis
Poblados

Cerro Plano: Límites: Al sur, con la quebrada Maquina, al norte con Santa Elena ruta nacional 619 y quebrada Sucia, finca Valverdes, al este con finca Centro Educación Creativa Cerro Amigos, Estación Bilógica Monteverde, al oeste: finca Ecológica, valle Escondido y quebrada Camaronera. Poblados o barrios, Sapo Dorado, barrio El Pulguero, barrio El Manakin , Sector La Gasolinera, barrio Los Hoteles, barrio El Redondel, valle Escondido.

Santa Elena, cabecera de cantón: al sur con cerro Plano, finca Valverdes y quebrada Sucia, al norte limita con quebrada Berros, La Cruz, San Bosco y finca Selva Verde. Al este con cerro Chomogo, Hotel Cloud f Forest Lodge y propiedad de la Escuela Centro Creativo, al oeste, con Los Llanos, barrio Valle Bonito, Bajo Rodríguez. Centros de población: barrio Lodge, barrio El Cementerio, barrio Vella Vista, Santa Elena Centro, barrio Perro Negro, barrio la Plaza, barrio Miramontes, barrio Santamaría, barrio Las Chepitas, Sector Norte El Trapiche.

Los Llanos: limita al norte con quebrada Rodríguez, barrio Valle Bonito y barrio Cementerio. Al sur, con quebrada Sucia y cuenca del río San Luis. Al este con Santa Elena, al oeste con el río Lagartos y los Altos de la Guaria. Barrios que pertenecen a Los Llanos: Barrio Las Orquídeas, barrio La Colina, Los Laureles, Sector la Bomba, barrio El Mirador, Lindora, Los Cerros del Cabuyal, La Torre y Los Altos de la Guaria.

ARTÍCULO 6- Límites de los distritos

Los límites de los distritos serán los mismos que tiene definidos cada sector en cuanto al área de salud del respectivo Ministerio. Serán los siguientes:

Primer distrito: Monteverde “cuáqueros”, límites: al sur con La quebrada Alondra, La Trocha y San Luis, al norte quebrada Maquina y barrio Belmar, al este Sector Hotelero Villa Verde, Estación Biológica CCT.

Segundo distrito San Luis, límites al norte con Monteverde, al sur con el río Guacimal, al este Reserva Bilógica Monteverde, al oeste con Lindora, Los Cerros, La Guaria y Ruta 606. Comunidades; San Luis Los altos, El INVU, San Luis Abajo, Sector los Tajos.

ARTÍCULO 7- Se declara oficial el mapa que, de esta circunscripción, prepare –en su oportunidad- el Instituto Geográfico Nacional, basado en la descripción de los artículos segundo y tercero. Además, se faculta a este Instituto para la adecuación de los límites, en los casos que ofrezcan duda.

TRANSITORIO I- El Tribunal Supremo de Elecciones preparará la documentación electoral necesaria y realizará las primeras elecciones municipales

en el nuevo cantón de Monteverde a más tardar seis meses después de la publicación de esta ley en el diario oficial La Gaceta.

TRANSITORIO II- El Instituto Geográfico Nacional deberá, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, elaborar el mapa oficial, basado en la descripción hecha en los artículos 2 y 3 .

TRANSITORIO III- La Municipalidad del cantón de Puntarenas, el Poder Ejecutivo e instituciones autónomas del Estado, girarán a la nueva corporación municipal, con la participación supervisora y técnica de la Contraloría General de la República y del IFAM, los bienes muebles e inmuebles y recursos financieros asignados para la Administración Pública en general del cantón, así como los equipos, cánones, tasas, partidas e impuestos, que deban aplicarse en comunidades y territorios del nuevo cantón. La Municipalidad del cantón de Puntarenas transferirá en mensualidades consecutivas adelantadas, la parte del presupuesto correspondiente asignado por esa entidad a las comunidades del mismo.

TRANSITORIO IV- Todos los planes, programas, proyectos y acciones de la Administración Pública que deban ejecutarse en el nuevo cantón deberán ser asumidos, en lo que corresponda, por los organismos y autoridades de la provincia de Puntarenas, dentro del plazo de al menos un año posterior a la vigencia de esta ley. Al efecto, el Poder Ejecutivo, la Municipalidad de Puntarenas y demás instituciones autónomas del Estado, dispondrán lo pertinente para traspasar las prestaciones de bienes y servicios de que se trata.

TRANSITORIO V- Mientras no se instale la respectiva municipalidad, el territorio circunscrito, dentro de los límites señalados en el artículo segundo de esta ley, se regirá por el vigente Concejo Municipal de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 4892, de 9 de noviembre de 1971.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas
Diputado

9 de mayo de 2018

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

PROYECTO DE LEY

**CREACIÓN DEL CANTÓN CÓBANO, CANTÓN XII
DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS**

Expediente N.º 20.773

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental elevar a rango de cantón el distrito de Cóbano de Puntarenas, que llevará por nombre "Cóbano", convirtiéndose en el cantón XII de la provincia de Puntarenas.

Puntarenas es la provincia más extensa del país, administrativamente se divide en once cantones y sesenta distritos. El cantón I, Puntarenas, cuenta con dieciséis de esos distritos, entre ellos, Cóbano, ubicado en el extremo sur de la Península de Nicoya y separado de la ciudad de Puntarenas; cabecera del cantón, por el Golfo de Nicoya. Esto a todas luces limita el traslado, así como la comunicación e interacción fluida entre los habitantes del distrito y las autoridades e instituciones del cantón.

Cóbano tiene una extensión aproximada de 317 km², mayor a la de otros 44 cantones del país. Limita con los distritos de Lepanto y Paquera, todos dentro de la Península de Nicoya. El traslado entre la cabecera de distrito y el cantón puede requerir más de tres horas en algunas ocasiones. Por ejemplo, las y los habitantes de Cóbano deben trasladarse al distrito de Puntarenas a realizar trámites generales, o al distrito de Lepanto para acceder a los servicios del Ministerio de Salud, donde dependen de la regularidad del servicio de ferry o la regularidad horaria de otro tipo de transportes.

Esta lejanía geográfica se ha traducido en un desapego y desconocimiento por parte de las respectivas autoridades municipales acerca de las realidades sociales y económicas que vive la población del distrito, lo que afecta el acceso a los servicios públicos, e impacta directamente en la calidad de vida de sus habitantes.

Para el año 2017, el Índice de Desarrollo Social (IDS); instrumento que considera las dimensiones vinculadas con los derechos humanos como lo son: educación, salud, participación ciudadana, economía y seguridad, era de 56,26 puntos sobre 100 para el distrito de Cóbano, ubicándolo en el segundo quintil con menores índices de desarrollo. En contraste, el distrito de Puntarenas cuenta con un IDS de 70,06 puntos.

Según lo señalado en otras ocasiones por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal con respecto a puntos que deberían crearse posterior a la conformación del nuevo cantón, es necesario aclarar que ya el territorio cuenta con los siguientes aspectos lo cual beneficia la creación del cantón sin que se deba llevar a cabo una modificación o inclusión de aspectos municipalistas, pues ya se cuenta con una figura adscrita a la municipalidad madre como lo es el Concejo Municipal de Distrito que entre otras cosas:

- a) No se debe alquilar, comprar o construir edificaciones para una nueva municipalidad, debido a que ya el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano posee la infraestructura necesaria.
- b) Ya se cuenta con elección popular de intendentes, regidores y síndicos.
- c) Posee contadores, auditores, secretarios y personal técnico y administrativo suficiente para llevar a cabo las funciones municipales que actualmente posee y que desde ya hace varios años ejecuta.
- d) Cinco regidores propietarios y suplentes elegidos mediante voto popular para integrar el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano.
- e) Posee personal para que se encargue de los servicios que debe brindar la municipalidad, a manera de ejemplo: recolección de basura y limpieza de vías.
- f) Desde el año de 1986 se maneja el mantenimiento de vías de comunicación en un 95% con ingresos propios, mismos que permiten la contratación de maquinaria lo que beneficia la administración de los ingresos de ley que le competen con el reconocimiento como cantón.
- g) Se posee la administración, clasificación y control de las patentes del espacio físico que se solicita como cantón (actualmente del distrito de Cóbano), por lo que no afectaría en ningún sentido al cantón Central de Puntarenas.
- h) Al ser el mismo distrito de Cóbano el que se transformará en cantón, no provocaría caos en cuanto a los bienes inmuebles, ya que lo único que deberá iniciarse una vez que se apruebe el cantón es una nueva inscripción ante el Registro Nacional, de manera tal que todas las fincas ingresadas con número de distrito 11 pasarán a formar parte del cantón 12 de Puntarenas, todas las fincas que se pretenden segregar del distrito 11, cantón primero de Puntarenas, de manera inmediata se inscribirán bajo el número de cantón y nuevo distrito correspondiente, lo que eximirá de grandes cambios al Registro Nacional, quien de antemano maneja todas las fincas del distrito 11 del cantón 1 de Puntarenas y quien solicitará el cambio de los nuevos planos que llevarán a cabo la inscripción y generación de las nuevas fincas.
- i) Se posee el personal con el conocimiento técnico, legal y de aplicación para todo lo relacionado con los ingresos municipales, tanto en lo tributario como en lo

relativo a precios públicos (servicios de recolección de basura, limpieza de vías, agua y cementerios entre otros).

j) Se poseen planes reguladores en varios de los sectores costeros y se encuentran otros en realización.

k) Se cuenta con un presupuesto municipal, por lo que la municipalidad del cantón podrían funcionar en el momento en que sea creado.

l) Se cuenta con el presupuesto y actualmente se llevan a cabo los pagos de representación en el Concejo Municipal, por lo que no existiría problema alguno con el pago de dietas y salarios.

Algunas de las instituciones y servicios con los que cuenta actualmente el distrito:

Oficinas e instituciones públicas presentes en el lugar:

- Oficina de Organismo de Investigación Judicial
- Oficina Fiscalía
- Delegación policial (2)
- Puestos policiales (1)
- Juzgado Contravencional de menor cuantía
- Oficina Sistema Nacional de Áreas de Conservación
- Oficina del Ministerio de Agricultura y Ganadería
- Oficina del Instituto Costarricense de Electricidad
- Oficina de supervisión escolar
- Oficina de tramitación pólizas INS
- Oficina Acam
- Oficina de Correos de Costa Rica

Oficinas financieras

- Banco de Costa Rica
- Banco Nacional de Costa Rica (2)

Centros de educación

- Escuelas públicas (22)
- Escuelas privadas (2)
- Colegios públicos (2)
- Colegios privados (1)
- Cindea

Actores sociales con personería

- Asociaciones de desarrollo (8)
- Asociaciones de acueducto (6)

- Cámaras de turismo (3)

Espacios de esparcimiento

- Canchas de fútbol (17)
- Parques en uso (2)
- Gimnasio multiuso (1)

Turismo

- Comercios totales del distrito (726) cantidad turísticos hoteles, cabinas y restaurantes (213) según registro municipal.

Servicios extra municipales que brinda el Concejo de Distrito actualmente

- Todas las certificaciones del Registro Nacional (Digitales)
- Certificaciones del Registro Civil, nacimiento, defunción y matrimonio (Digitales)

Servicios de transporte público existentes

- Autobús (San Jose - Cóbano, Cóbano - Montezuma, Cóbano – Santa Teresa y Mal País, Cóbano - Paquera).
- Taxis

Centros de salud públicos

- Clínica de CCSS
- Ebais
- Servicio de atención de emergencias privados (4)

Además, se adjunta en el cuadro 1 el presupuesto anual y su ejecución total durante los últimos cinco años.

Cuadro 1. Presupuesto y Ejecución de los últimos cinco años (ingresos propios)

PRESUPUESTO ANUAL (colones)	AÑO	EJECUCIÓN TOTAL (colones)
1.161.056.946,83	2015	783.384.467,66
1.181.382.295,57	2014	936.001.161,88
1.087.951.345,67	2013	758.989.342,02

1.153.138.478,32	2012	801.921.109,21
993.284.319,55	2011	573.061.759,54

Por lo anterior, y a pesar de que dicho distrito tiene una población aproximada de 8 500 habitantes, es decir, no cuenta con el 1% de la población total del país, según la Ley N.º 4366, sobre división territorial administrativa, publicada el 23 de agosto de 1969, en su artículo 9º; este caso debe ser considerado por la Comisión Nacional de División Territorial para su constitución como cantón dentro de las excepciones que concibe el artículo 9º, de la ley mencionada:

“Por excepción podrán crearse cantones nuevos que no lleguen a la población, dicha, en lugares muy apartados y de difícil comunicación con sus centros administrativos, siempre que la Comisión Nacional de División Territorial lo recomiende, previos los estudios del caso”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL CANTÓN CÓBANO, CANTÓN XII
DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS**

ARTÍCULO 1- Creación

Créase el cantón décimosegundo de la provincia de Puntarenas, que llevará por nombre, Cóbano. Este cantón será el resultante de la segregación del distrito once del cantón de Puntarenas, denominado Cóbano.

ARTÍCULO 2- Definición de límites

El cantón colinda con:

Al este: Océano Pacífico y cantón de Puntarenas.

Al oeste: Océano Pacífico y cantón de Nandayure.

Al norte: Cantón de Puntarenas y cantón de Nandayure.

Al sur: Océano Pacífico.

Se faculta al Instituto Geográfico Nacional para que interprete los límites señalados en el artículo 2 y se declare oficial el mapa que el mismo prepare.

ARTÍCULO 3- Distritos y poblados

El cantón estará formado por un distrito único que será Cóbano y contará con los siguientes poblados: Cóbano Centro, Abuela, Arío, Bajos de Arío, Bajos de Fernández, Bello Horizonte, Betel, Cabuya, Canaán (Respingue), Cañada, Caño Seco Abajo, Caño Seco Arriba, Caño Seco En medio, Carmen, Cedros, Cerital, Cerro Buenavista, Cocal, Cocalito, Delicias, La Menchita, La Tranquilidad, Los Mangos, Malpaís, Montezuma, Muelle, Pachanga, Pavón, San Pedro, Pénjamo, Piedra Amarilla, Pita, Río En Medio, Río Frío, Río Negro, San Antonio, San Isidro, San Jorge, San Martín (Hermosa), San Ramón, Santa Clemencia, Santa Fe, Santa Teresa, Santiago, Florida, Tambor, Villalta, Manzanillo.

ARTÍCULO 4- Cabecera de cantón

La cabecera de cantón será el distrito único y el Gobierno Municipal se ubicará en el poblado de Cóbano centro.

TRANSITORIO ÚNICO- Todos los bienes muebles e inmuebles que posea el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano pasará a formar parte del patrimonio de la Municipalidad del nuevo cantón de Peñas Blancas.

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 121960.—(IN2018257581).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE LIMÓN

Expediente N.º 20.800

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los artículos 9, 11, 139, inciso 5), y 191 de la Constitución Política nos permiten apreciar que la función administrativa del aparato público se encuentra sometido a principios elementales de responsabilidad, rendición de cuentas, conducción adecuada de la actividad gubernativa para promover el progreso y bienestar del país y de una gestión eficiente de los asuntos públicos.

Vinculados a estos conceptos y principios, la Ley de Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos los profundizó y les dio un contenido material y técnico en lo relativo al uso de los bienes, de los activos tangibles, de los inmuebles. Ese cuerpo legal prescribe el deber de administrar los bienes propiedad de los entes públicos, promoviendo criterios económicos objetivos, promoviendo su mantenimiento adecuado y la aplicación de la satisfacción de los servicios, intereses y necesidades colectivos.

Señala esta Ley de Administración Financiera, N.º 8131, como un hecho generador de responsabilidad la omisión, el retardo, la negligencia y la imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes públicos.

El objetivo de esa iniciativa de ley se ubica dentro de ese marco constitucional y legal del uso eficiente, oportuno, económico y de aplicación de los bienes de dominio público a la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de las personas.

El Estado costarricense incluye como uno de sus bienes de dominio público un terreno que en el pasado estuvo destinado al uso ferroviario, pero que en la actualidad no cumple esa función o lo hace de una forma mínima, muy tangencial, evidentemente secundaria. Desde la perspectiva económica, de uso eficiente de recursos, con el uso de ese inmueble, en sus condiciones presentes se está incurriendo en un desaprovechamiento grosero, un verdadero y chocante desperdicio. Se malgasta, se despilfarra, se malbarata un recurso escaso.

Por otra parte, la ciudad de Limón, en su casco urbano, no dispone de terrenos adecuados para levantar obra, sino que carece de un sitio decente y seguro donde la niñez, la juventud, personas adultas y adultos mayores puedan enriquecerse y abrir espacios públicos, destinados a la satisfacción de los intereses y servicios locales, de planeamiento urbano, educación, cultura, deporte y recreación y otras actividades colaterales y complementarias a estos.

Un ambiente de comodidades y con los avances tecnológicos y paisajistas como lo merece cualquier costarricense.

El traslado de dominio identificado en este proyecto, desde el Estado a la Corporación Municipal del Cantón de Limón facilita el aprovechamiento de los bienes públicos de acuerdo con la más estricta racionalidad económica, con apego a criterios de eficiencia, eficacia y celeridad en la satisfacción de los intereses colectivos, nacionales y locales.

La intencionalidad del proyecto es muy simple, frente a una realidad, tangible, palpable, evidente, de desaprovechamiento de un inmueble que se encuentra en abandono por el evidente desinterés de Administraciones anteriores y con unos rendimientos mínimos en la satisfacción de los servicios y necesidades colectivas, se propone su traslado a la Administración Pública Municipal, para que los aplique a la satisfacción de unos servicios, muy reales, muy concretos, muy sentidos y de actualidad, que prevalecen sobre un sistema ferroviario que hoy aporta muy poco al sistema de transporte nacional.

Ese plantel de la Northern Railway Company, aunque maltrecho, abandonado y prácticamente destruido es uno de los pocos bastiones que aún permanecen en pie como ejemplo y recuerdo de una parte muy importante de nuestra historia costarricense.

Simboliza la época enmarcada entre finales del siglo XIX y mediados del siglo XX cuando se construyó la obra de infraestructura más grande nacional de esa época, el ferrocarril interoceánico y la aparición del banano con la United Fruit Company.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU
PROPIEDAD A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE LIMÓN**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Poder Ejecutivo, con cédula de persona jurídica 2-000-045522, (dos-cero, cero, cero, cero cuatro, cinco, cinco, dos, dos) para que done un inmueble de su propiedad a la Municipalidad de Limón, con cédula de persona jurídica N.º 3-014-042123.

El bien inmueble se describe así: terreno para uso ferroviario, situado en el distrito primero, del cantón primero, de la provincia de Limón, con una medida de cuatro hectáreas, seis mil quinientos un metros cuadrados y posee linderos: al norte calle pública y Asociación de Recreación y Formación Juvenil de Limón, al sur calle pública, al este calle pública y Ministerio de Salud, al oeste calle pública. El plano catastrado del terreno es el 7-1436949-2010.

ARTÍCULO 2- El terreno donado lo destinará la Municipalidad para la gestión de los intereses y servicios locales, tal como lo indica el artículo 169 de la Constitución, en especial para el desarrollo de planes, proyectos y programas educativos, deportivos, recreativos cantonales, para la construcción, administración y mantenimiento de instalaciones deportivas recreativas, de educación, cultura y de bibliotecas municipales. De igual manera, el gobierno local destinará una zona del terreno para parque, zonas verdes y sus respectivos servicios.

ARTÍCULO 3- El gobierno local del cantón de Limón no podrá variar el destino del inmueble señalado en el artículo 2 y deberá habilitarlo para el cumplimiento de esos fines educativos, recreativos, deportivos y urbanísticos, dentro de los dos años siguientes al efectivo traspaso al dominio público municipal.

ARTÍCULO 4- El cambio de destino o la insatisfacción de los fines, intereses y servicios que motivan la donación, por un plazo superior a diez años, facultará al Estado a reclamar su devolución.

ARTÍCULO 5- De acuerdo con lo que indica el artículo 3, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Notaría del Estado formalizará esta donación.

Rige a partir de su publicación.

David Gourzong Cerdas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 121961.—(IN2018257582).

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL CONSEJO PARA EL DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA

Expediente N.º 20.801

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La educación financiera es el proceso por el cual los consumidores/inversores mejoran su comprensión de los productos, los conceptos y los riesgos financieros y, a través de la información, instrucción y/o el asesoramiento objetivo, desarrollan las habilidades y confianza para ser más conscientes de los riesgos y oportunidades financieras, tomar decisiones informadas, saber a dónde ir para obtener ayuda y ejercer cualquier acción eficaz para mejorar su bienestar económico. (OCDE, 2005, p. 26).

La evolución más reciente de nuestra sociedad, caracterizada por la progresiva complejidad de los mercados, de las relaciones financieras entre los individuos y las empresas, así como de los propios productos y servicios financieros, ha puesto de manifiesto una creciente necesidad de prestar atención a la educación financiera de los ciudadanos, consumidores y demandantes, actuales o potenciales, de tales productos y servicios.

El aumento de la cultura financiera tiene beneficios significativos para todos los ciudadanos. La vida está llena de decisiones con trascendencia financiera (la formación de una familia, la adquisición de una vivienda, la compra de un automóvil, la jubilación) y es importante que toda persona, ante esas decisiones, entienda las consecuencias financieras y aprenda a valorarlas.

Una buena cultura financiera ayuda a los individuos y a las familias a aprovechar mejor las oportunidades, a conseguir sus objetivos y a contribuir a una mayor salud financiera de la sociedad en su conjunto. Los cambios sociales, económicos y demográficos que se han ido produciendo en los últimos años han causado una creciente complejidad en la toma de decisiones con trascendencia financiera.

Entre los factores determinantes de estos cambios cabe mencionar el aumento de la renta per cápita, el nivel de endeudamiento creciente durante las últimas décadas, el aumento de la esperanza de vida y, más recientemente, la elevada inestabilidad del mercado laboral.

También los mercados financieros han ido aumentando paulatinamente su complejidad a causa, básicamente, de la existencia de nuevos canales de distribución y el desarrollo de nuevos productos financieros. Los consumidores ya no se limitan a elegir entre tipos de interés o entre préstamos y planes de ahorro diferentes, sino que se enfrentan a un amplio abanico de opciones, con una gran variedad de instrumentos financieros, algunos muy complejos, para ahorrar o financiarse.

De ahí que la tarea de administrar y distribuir los recursos financieros de los individuos y de los hogares de forma adecuada sea cada vez más compleja y las aptitudes y conocimientos necesarios mayores que en generaciones anteriores.

En este sentido, la educación financiera está adquiriendo cada vez más importancia, al favorecer una mejor asignación de recursos, reducir los riesgos asociados a episodios de inestabilidad financiera y, por tanto, contribuir al aumento del bienestar social.

En las sociedades actuales la educación no se circunscribe exclusivamente al ámbito de la escuela y la familia sino que se adquiere en diversos ambientes. Así, una acción educativa eficaz requiere la corresponsabilidad de múltiples sectores de la vida local que compartan y coordinen sus esfuerzos.

Por ello, resulta imprescindible construir una nueva articulación entre la escuela y la sociedad. Una relación basada en la responsabilidad compartida, con el objetivo de lograr el éxito educativo de todo el alumnado.

Existe un creciente grado de concienciación mundial sobre la necesidad de promover cambios positivos en el comportamiento económico y en los niveles de educación financiera de los individuos y los hogares.

Esa conciencia es consecuencia de varios factores, entre los que se incluyen retos económicos y la evidencia de bajos niveles de educación financiera, junto a los efectos negativos sobre las personas y los hogares que ello conlleva (OECD, 2005a).

El costo de esas variables para la economía, junto con el aumento de las responsabilidades cedidas desde los gobiernos hacia las personas en temas como la salud y las pensiones, aunado al surgimiento de mercados financieros cada vez más sofisticados, han contribuido, sin duda, a la formación de esta conciencia.

La idea de crear un Consejo para la Promoción y Desarrollo de la Educación Financiera tiene su origen en la falta de competencias básicas de los hogares en cuanto a la toma de decisiones financieras, la ausencia de liderazgo y la necesidad de contar con un medio para impactar efectivamente la vida cotidiana de los costarricenses, otorgándoles las herramientas para una mejor toma de decisiones económicas y financieras.

Asimismo, procura coordinar y maximizar los diferentes esfuerzos que desde los ámbitos privado y público se han implementado en los últimos años para promover esta materia en diversos centros de segunda enseñanza.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL CONSEJO PARA EL DESARROLLO
Y PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA**

CAPÍTULO I
Naturaleza y fines

ARTÍCULO 1- Se crea un órgano consultor del Ministerio de Educación Pública denominado Consejo para el Desarrollo y Promoción de la Educación Financiera, con exclusivas funciones de asesoramiento y promoción de la educación financiera en los ámbitos público y privado.

ARTÍCULO 2- El Consejo asesor tendrá su domicilio en la ciudad de San José, en las instalaciones centrales del Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 3- El Consejo asesor tendrá los siguientes fines:

- a) Servir de órgano consultor del Ministerio del Ministerio de Educación Pública en temas de educación financiera.
- b) Impulsar, en coordinación con instituciones públicas y privadas, iniciativas para la promoción e implementación de programas educativos en temas financieros tanto en centros educativos como en cualquier otra instancia que se considere oportuna.
- c) Evaluar el impacto de las políticas públicas y programas creados para la implementación de la educación financiera.

CAPÍTULO II
Composición

ARTÍCULO 4- Mediante acuerdo del Ministerio de Educación Pública serán nombrados los miembros del Consejo, el cual estará integrado por las siguientes personas: dos del Ministerio de Educación Pública, una del Ministerio de Hacienda, una de la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras y una representante de la

Bolsa Nacional de Valores. De su seno, el Consejo asesor nombrará por votación un presidente y un secretario.

ARTÍCULO 5- Corresponde al Consejo Asesor lo siguiente:

- a) Servir de órgano consultor del Ministerio de Educación Pública en temas de educación financiera y cuando existieran dudas o fuera necesario completar elementos de juicio para resolver un caso concreto.
- b) Plantear propuestas que permitan desarrollar actividades, programas o iniciativas que promuevan la educación financiera en primaria y secundaria.
- c) Desarrollar iniciativas en el sector privado que promuevan la educación financiera.
- d) Fijar directrices y establecer las pautas de los programas de educación financiera del Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 6- El Consejo sesionará ordinariamente la primera semana de cada mes y extraordinariamente las veces que sea convocado por su presidente. El cuórum lo formarán tres miembros y las resoluciones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate decidirá el voto doble del presidente.

ARTÍCULO 7- El presidente deberá presidir las sesiones, hacer las convocatorias, confeccionar el orden del día, llevar el control de asistencia y ejecutar los acuerdos del Consejo.

ARTÍCULO 8- El secretario deberá levantar las actas de las sesiones, tramitar la correspondencia y comunicar las resoluciones del Consejo, cuando ello no corresponda al presidente.

ARTÍCULO 9- En caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justa, el presidente será sustituido por un presidente *ad hoc*, nombrado por mayoría de los miembros presentes y un secretario suplente, respectivamente.

ARTÍCULO 10- Los miembros del Consejo serán *ad honorem*. Las ausencias injustificadas a tres sesiones consecutivas o a cuatro alternas dentro de un mismo año calendario se comunicarán al ministro para que proceda a la separación del miembro que incurra en tales ausencias.

Rige a partir de su publicación.

Wagner Jiménez Zúñiga
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 121962.—(IN2018257584).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4 Y 7 DE LA LEY N.º 7372, LEY PARA EL FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993

Expediente N.º 20.802

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Introducción

La misión de la educación para personas jóvenes y adultas es ofrecer a esta población del país oportunidades educativas flexibles, innovadoras y novedosas para mejorar su calidad de vida personal y social. Lo anterior con sustento jurídico en la Constitución Política que en el artículo 83 establece:

El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquéllos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica.

En ese sentido, el artículo 11 de Ley Fundamental de la Educación, N.º 2160, indica:

El Estado organizará y patrocinará la educación de adultos para eliminar el analfabetismo y proporcionar oportunidades culturales a quienes deseen mejorar su condición intelectual, social y económica.

Por naturaleza, los institutos profesionales de educación comunitaria (IPEC) y los centros integrados de educación de adultos (Cindea) son modalidades educativas que pertenecen al Departamento de Educación de Personas Jóvenes y Adultas del Ministerio de Educación Pública, según acuerdos del Consejo Superior de Educación 88-86 de 1986 y el 33-93 de 1993.

En la actualidad esos centros educativos desarrollan el Plan de Estudios de Educación de Adultos mediante un enfoque modular, orientado a las salidas académica, técnica y artística y se encuentran autorizados para desarrollar la educación técnica profesional en sus diferentes especialidades.

En estudios realizados sobre este tema, la OCDE ha concluido que Costa Rica debe afrontar varios retos en la formación de la educación técnica, para asegurar que la oferta refleje las necesidades del mercado laboral y se fortalezca la calidad de la

formación profesional; lo anterior sustentado en el más reciente informe de la Contraloría General de la República N.º DFOE-EC-IF-00028-2017.

Ese estudio también indica que la inacción produce una falta de planificación de la oferta de educación técnica a corto, mediano y largo plazos, limita las acciones para proveer oportunamente la infraestructura, el equipamiento y el personal docente que el país necesita para atender las demandas del sector productivo e impide una articulación sistémica de la educación técnica.

El país también tiene oportunidades de mejora en cuanto a desarrollar una visión prospectiva de los campos educativos a los que se debe dirigir la utilización de recursos públicos de cara a las tendencias económicas y tecnológicas.

La Ley para el Financiamiento y Desarrollo de la Educación Técnica Profesional, N.º 7372, en el artículo primero establece:

Del superávit acumulado por el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Poder Ejecutivo girará a las juntas administrativas de los colegios técnicos profesionales, incluso al Colegio Vocacional de Artes y Oficios de Cartago, al Colegio Técnico Don Bosco y a los servicios de III y IV Ciclos de educación especial, el equivalente a un cinco por ciento (5%) del presupuesto anual ordinario.

Como puede observarse, se excluyen las modalidades de educación para jóvenes y adultos, que también desarrollan la educación técnica profesional en sus diferentes especialidades, lo que se convierte en una condición excluyente para los 80.809 estudiantes de las 102 instituciones existentes para el año 2017, según datos del Departamento de Análisis Estadístico del Ministerio de Educación Pública.

El más reciente análisis de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) sobre las políticas nacionales en educación señala que Costa Rica deberá reforzar la educación técnica profesional para favorecer la inclusión de todos los jóvenes y de esta manera propiciar oportunidades de aprendizaje basadas en el trabajo.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, que rige los programas mundiales de desarrollo, declaró la importancia de la educación secundaria, técnica y profesional para la generación de nuevos conocimientos, la innovación científica y tecnológica para el avance socioeconómico de las sociedades firmantes. Según la Unesco, la Educación Técnica:

... responde a necesidades específicas de formación de los adolescentes, jóvenes y adultos. El objetivo de esta formación es la adquisición o mantenimiento de habilidades para ingresar o permanecer en el mercado laboral y, de este modo, contribuir a incrementar la tasa de actividad, erradicar la pobreza y aumentar la cohesión social.

La Declaración final de la XX Cumbre Iberoamericana, Declaración de Mar del Plata, en el acuerdo número 13 indica que se debe promover un mayor acceso de las personas jóvenes y adultas a la educación superior, universitaria y no universitaria, a la educación ocupacional, vocacional y **técnica**, mediante el desarrollo de políticas activas de acompañamiento y orientación para brindar mejores medios de inserción laboral. También, la política educativa costarricense vigente menciona:

La persona: centro del proceso educativo y sujeto transformador de la sociedad, el sistema educativo atenderá las necesidades específicas y las condiciones sociales de la población que asiste a las diferentes ofertas educativas para personas jóvenes y adultas (EPJA), así como las características de la etapa que vive la persona estudiante. Lo anterior con el fin de asegurar el desarrollo y fortalecimiento de esas ofertas educativas, que requieren flexibilidad en los procesos de mediación y evaluación. Los aprendizajes construidos por esta población serán objeto de reconocimiento y de certificación. Además, la población meta se vinculará al mundo del trabajo, por medio de enlaces con la comunidad.

En conclusión, las modalidades para jóvenes y adultos carecen de financiamiento para la implementación de la educación técnica profesional; por lo tanto, el aumento del porcentaje del 5% al 7% del superávit acumulado por el Instituto Nacional de Aprendizaje vendría a fortalecer la educación técnica para personas jóvenes y adultas de los IPEC y los Cindea en los diferentes proyectos educativos, infraestructura y tecnología, así como ofrecer igualdad de oportunidades en la formación técnica profesional para los estudiantes de estas modalidades educativas.

La modificación de los artículos 1, 3, 4 y 7 de la Ley N.º 7372 permitirá desarrollar una visión prospectiva de los campos educativos a los que se debe dirigir la utilización de los recursos públicos y así promover la formación técnica profesional de calidad, la innovación científica y tecnológica que, por ende, beneficie la inserción laboral y el avance socioeconómico.

De esta manera, el fortalecimiento de la formación técnica profesional de los jóvenes y adultos en el desempeño laboral y la generación de nuevos emprendimientos lograrán mayor cohesión y bienestar social que coadyuven en el combate de la pobreza, la pobreza extrema, la vulnerabilidad y la exclusión social que viven miles de familias costarricenses.

Por las razones expuestas, presentamos a consideración de los señores y señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4 Y 7 DE LA LEY N.º 7372, LEY PARA
EL FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA
PROFESIONAL, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993**

ARTÍCULO ÚNICO- Reforma de la Ley N.º 7372

Se reforman los artículos 1, 3, 4 y 7 de la Ley N.º 7372, Ley para el Financiamiento y Desarrollo de la Educación Técnica Profesional, de 22 de noviembre de 1993. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Del superávit acumulado por el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Poder Ejecutivo girará a las juntas administrativas de los colegios técnicos profesionales, institutos profesionales de educación comunitaria (IPEC), centros integrados de educación de adultos (Cindea), incluso al Colegio Vocacional de Artes y Oficios de Cartago, al Colegio Técnico Don Bosco y a los servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial, el equivalente a un siete por ciento (7%) del presupuesto anual ordinario.

Ese porcentaje se tomará según los lineamientos de políticas presupuestarias emitidas por el Poder Ejecutivo y de no existir superávit en el INA ese siete por ciento (7%) se tomará de sus ingresos anuales y se destinará a financiar y desarrollar el III Ciclo y la Educación Diversificada de la Educación Técnica Profesional, incluso el III y IV Ciclos de la Educación Especial y las especialidades técnicas que se desarrollan en las ofertas educativas de personas jóvenes y adultas del Ministerio de Educación Pública.

Los recursos destinados a cumplir los objetivos de la Ley para el Financiamiento y Desarrollo de Equipos de Apoyo para la Formación de Estudiantes con Discapacidad matriculados en III y IV Ciclos de la Educación Regular y de los Servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial, así como en las ofertas educativas de personas jóvenes y adultas del Ministerio de Educación Pública, deberán ser aprobados por la comisión técnica especializada que señala esta ley.

Artículo 3- Corresponderá al Ministerio de Educación Pública integrar una comisión encargada de indicar al Ministerio de Hacienda el monto por girar a cada una de las juntas administrativas de los colegios técnicos profesionales y las ofertas educativas de personas jóvenes y adultas del Ministerio de Educación Pública que desarrollan especialidades técnicas. La comisión estará conformada por:

- a) El ministro de Educación Pública o su representante, quien la presidirá y quien, en caso de empate, resolverá el asunto respectivo.
- b) El director de la Dirección Financiera del Ministerio de Educación Pública.

- c) El director de la Dirección de Planificación Institucional o su representante.
- d) El director de la Dirección de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras y la jefatura del Departamento de Educación de Personas Jóvenes y Adultas.
- e) Tres representantes de los directores de los colegios técnicos profesionales, designados por ellos mismos de conformidad con el reglamento de esta ley.
- f) Un representante de los directores de los Cindea, designados por ellos mismos de conformidad con el reglamento de esta ley.
- g) Un representante de los directores de los IPEC, designados por ellos mismos de conformidad con el reglamento de esta ley.
- h) El presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje o su representante.

Artículo 4- La Comisión distribuirá los dineros a que se refiere la presente ley de la siguiente manera: una tercera parte de los recursos de acuerdo con la población estudiantil que reciba educación técnica en cada centro educativo, otra tercera parte de conformidad con la ubicación geográfica y los indicadores socioeconómicos que señala Mideplán sobre el cantón o la zona en donde esté ubicado cada centro educativo y la otra tercera parte según la naturaleza y el costo de operación por especialidad.

Artículo 7- Las rentas o subvenciones que por imperativo de ley reciben actualmente las juntas administrativas de los colegios técnicos profesionales, los IPEC y los Cindea se mantendrán para los fines que fueron creadas.

Rige a partir de su publicación.

Wagner Jiménez Zúñiga
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

PROYECTO DE LEY

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 615 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 9343, DE 25 DE ENERO DE 2016, REFORMA PROCESAL LABORAL

Expediente N.º 20.803

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En relación con los proyectos de ley sobre interpretación auténtica debemos decir que es un procedimiento racional que busca aclarar la voluntad original del legislador. La interpretación contribuye a dar certeza y previsibilidad jurídica en la aplicación de las normas.

Así lo manifestó la Sala Constitucional en el voto N.º 7261-94,¹ cuando indicó que la ley *“interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, estableciendo de manera precisa cuál es su verdadero sentido. Lo que se pretende por medio de la ley interpretativa es descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se considera que la norma interpretativa se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada”*.

Asimismo, la Sala ha determinado que *“la competencia que le otorga al legislador para dar interpretación auténtica a las leyes es disímil a la de dictarlas, reformarlas o derogarlas. La diferencia consiste en que la norma interpretativa se ve restringida por aquella cuyo contenido está precisando (...). La consecuencia se centra más bien en sus efectos. Así, el resultado natural del dictado de una disposición interpretativa es que ella se incorpora a la que interpreta, con todas sus consecuencias, especialmente el momento a partir del cual la última adquirió vigencia (...)”*. (Voto 5797-98)

El supuesto fáctico para una interpretación auténtica consiste en la existencia de interpretaciones administrativas o judiciales en aplicación de la norma, que sean contradictorias o alejadas de la voluntad del legislador, según se expresa en el texto legislativo ello puede devenir de normas legales faltas de claridad u oscuras.

¹ En el mismo sentido, véase además Voto N.º 2005-08424 de las 18:19 horas del 28 de junio de 2005.

De conformidad con el inciso 1) del artículo 121) de la Constitución Política, la Asamblea Legislativa tiene, en exclusividad, la atribución constitucional de interpretar auténticamente las leyes. La interpretación auténtica se diferencia netamente del dictado, reforma o derogación de las leyes, en dos aspectos fundamentales:

- a) La interpretación siempre está limitada por el texto a interpretar de modo que no puede desconocerlo amparándose tanto que trascienda el texto, innovándolo.
- b) La interpretación auténtica tiene carácter originario, “*ex tunc*”, sea desde la entrada en vigencia de la ley interpretada. Una vez aprobada la interpretación auténtica, forma parte del texto normativo de modo explícito.

En relación con lo anterior y en aras de puntualizar el verdadero sentido del artículo 615 del Código de Trabajo, debemos precisar que los comités permanentes en Costa Rica han respondido a un fenómeno muy propio de representación laboral en nuestro país.

Nuestro ordenamiento jurídico permite dos formas de organización de los trabajadores, a saber, a través de sindicatos o mediante la conformación de comités de representantes de los trabajadores elegidos directamente por estos en una reunión general, conocidos como comités permanentes.

Además, estas agrupaciones de trabajadores no sindicalizadas encuentran fundamento no solo en el artículo 25 de la Constitución Política que establece la libertad de asociación e internacionalmente en el Convenio 135 de la OIT, dado que se reconoce que en Costa Rica existe un sistema de representación dual.

Esta interpretación es importante porque desde la creación de grupos de trabajadores a nivel empresarial se ha logrado una participación efectiva en las empresas, alcanzando mejoras en las condiciones socioeconómicas, así como de seguridad laboral. También se han conseguido avances en las relaciones obrero-patronales, traduciéndose en beneficios para los trabajadores y sus familias.

Desde entonces, los comités permanentes se han desarrollado para dialogar y solucionar los conflictos directamente con los trabajadores, desarrollándose como “amigables componedores” por la facilidad de dialogo que ha generado entre patronos y trabajadores.

Adicionalmente, tal como lo ha expresado el exlegislador Luis Gerardo Villanueva Monge, en su tesis sobre este tema para optar por el grado de maestría: “(...) A los Comités Permanentes, se les ha otorgado una legitimación directa a la figura como un medio de carácter laboral efectivo para llegar a acuerdos directos con el patrono en casos de conflictos laborales de cualquier índole, además se reconoce por parte del Ministerio de Trabajo la utilidad de la figura en el sector privado y el beneficio que tiene para todos los trabajadores que no se encuentran sindicalizados. Esto hace que el instituto siga vigente al día de hoy en diferentes empresas del

sector privado, en las que funciona de forma eficiente y que participa en la lucha por la justicia laboral, especialmente en sectores agrícolas.”²

Los arreglos directos han sido la figura jurídica preponderante, para que los comités permanentes hayan conseguido conquistas sociales en el sector agrícola. Entre los beneficios podemos citar las siguientes:

“Se consiguieron útiles escolares para los hijos de los trabajadores, apoyando la educación, pilar para acabar con la pobreza. También se abrieron los comisariatos, donde los trabajadores compraban a buenos precios lo que ocupaban, sin tener que desplazarse fuera de las fincas.

Surgió la posibilidad para los trabajadores de obtener becas estudiantiles, ya fueran de beneficio propio o familiar, *asimismo para que se alfabetizara a quienes no sabían leer ni escribir, aunado a estas asistencias en el ámbito educativo, se capacitó a muchos empleados para obtener un mejor puesto, y también se dieron capacitaciones para las esposas de los trabajadores, quienes aprendieron manualidades, cocina y otros cursos que les ayudaron no solo a generar ingresos para el hogar, sino a involucrarse más con la comunidad.*

Se crearon escuelas y colegios con el apoyo de las empresas bananeras a través de los comités permanentes, que como parte de las negociaciones llevaban estos planteamientos.

Y es que las iniciativas de los comités tienen como fin teleológico lograr el desarrollo integral de las familias de los trabajadores y la comunidad.” (Confederación Costarricense de Asociación Solidarista, 2011: extraído 22 de marzo del 2012, la fuente en línea http://www.escuelasocialjuanxxiii.com/comites_permanentes.html.

Cuando se discutió la reforma procesal laboral se dio una discusión amplia sobre el tema de los comités permanentes y arreglos directos, pues el Poder Judicial había redactado un texto con cambios mediante los cuales se mejoraba la redacción de esta materia y se establecían garantías y controles para el funcionamiento de estos, lo cual consta en las actas del expediente 15.990.

Los sindicatos se opusieron a estos cambios, entonces mediante un arreglo propiciado por el Poder Ejecutivo los sindicatos y el sector empresarial se pusieron de acuerdo con mantener los artículos relacionados con los comités permanentes sin cambios, de forma tal, que se pudiera avanzar en el trámite legislativo de esta, a continuación se adjuntan algunos argumentos de la discusión en la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Diputado Villalta Flórez-Estrada:

“(..)Si, en este caso, el acuerdo al que llegó la Comisión después de discutir mucho este tema es mantener la regulación del arreglo directo y los comités permanentes tal y como está hoy en el Código de Trabajo.

Esa redacción así como está ese fue el acuerdo a que se llegó incluso con un sector importante del empresariado y de los trabajadores. Esa redacción es exactamente la misma que está hoy en el Código de Trabajo. Es una redacción que se ha aplicado por muchísimos años y que ya los tribunales tienen experiencia de cómo aplicarla porque es la misma que está desde 1942 (...)”

Acta de Sesión Ordinaria N° 15 del 10 de setiembre de 2012

Diputado Villalta Flórez-Estrada:

“Gracias, señor Presidente. Buenas tardes, a todas y a todos. Buenas tardes, señora Ministra.

Quería empezar retomando algunos temas que usted ha planteado. Efectivamente aquí se han dado algunas confusiones que me llaman mucho la atención. Se dice que este acuerdo entre la UCCAEP y los sindicatos debilitaría a los comités permanentes, pero ciertamente como usted ha dicho, lo que hace el acuerdo es mantener el texto que tenemos en el Código de Trabajo, texto con el cual, han florecido en este país, como reconoce el mismo diputado Góngora Fuentes, los comités permanentes, han florecido en este país, incluso ha florecido también el problema por el cual Costa Rica es acusada, porque no es cierto que Costa Rica sea acusada porque los comités permanentes son débiles y hay que hacerlos más fuertes.”

Acta de la sesión ordinaria número 6, de la Comisión de Asuntos Jurídicos del 13 de Junio del 2012

Diputado Villanueva Monge:

Gracias, señor Presidente, señoras y señores diputados.

A mí también, no me gustan extremos de esta moción y lo he dicho. Veníamos hablando de los comités permanentes todavía como una oportunidad más para desarrollarnos sobre todo porque representan una opción para el movimiento solidarista, que es una realidad costarricense muy particular que no tiene reflejo en otros lados del mundo pero como una realidad costarricense, digna no solo de respetar, apoyar e impulsar sino también de darle la oportunidad de poderse expresar también en otros modos como son los comités permanentes.

(...) La Fracción de Liberación Nacional ha discutida este tema profundamente, los comités permanentes representan otra opción más, una instancia de negociación importante también, que día, nosotros quisiéramos desarrollar para darle no solo

una regulación más concreta, sino también para que pueda existir, respetando siempre al movimiento sindicalista.

Nuestro respeto, la contribución al desarrollo económico y social del país es innegable y de reconocida, no solo por toda la sociedad, sino también por todos”

Acta de la sesión ordinaria número 7, de la Comisión de Asuntos Jurídicos del 19 de Junio del 2012

Con fundamento en las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley de interpretación auténtica para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 615 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 9343, DE 25 DE ENERO DE 2016, REFORMA PROCESAL LABORAL

ARTÍCULO ÚNICO- Interpretase auténticamente el artículo 615 del Código de Trabajo, reformado por el artículo 2 de la Ley N.º 9343, de 25 de enero de 2016, en el sentido que los arreglos directos son medios para resolver diferencias entre patronos y trabajadores, exista un conflicto actual o para evitar uno latente, por lo que estos instrumentos laborales podrán utilizarse de forma permanente para fomentar la paz laboral.

Rige a partir de su publicación.

Yorleny León Marchena

Ana Karine Niño Gutiérrez

María José Corrales Chacón

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Gustavo Alonso Viales Villegas

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 121964.—(IN2018257590).

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA IMPULSAR EL EMPRENDIMIENTO
COSTARRICENSE**

Expediente N.º 20.804

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Sin lugar a dudas, la mejor política social es una buena política de generación de empleos. Los programas sociales, las ayudas y subsidios pueden aliviar temporalmente la situación de pobreza de las familias, pero la única forma de hacerlo de manera sostenida, de dar verdaderas oportunidades de movilidad social y superación del flagelo es facilitando la creación de empleos.

En nuestro país, la falta de esas oportunidades afecta a 204.452 personas según la Encuesta del IV Trimestre del 2017, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC),¹ es decir, un 9.3% de la población en edad para trabajar. A eso hay que sumarle que unas 818.212 trabajan de manera informal - 41% del total de ocupados- según dicha fuente.² Adicional a lo anterior, hay que contemplar que el 62.2% de la población desempleada tiene bajos niveles de educación y que apenas el 21.9% de la población ocupada es empleadora o trabaja por cuenta propia.³

Estos datos nos permiten dar cuenta de una sociedad que tiene una gran porción de personas excluidas del sistema educativo -a sabiendas de que más años en el sistema educativo permite mejores oportunidades de trabajo-, pero también que dicho sistema forma para convertirse en un asalariado y no para emprender, para iniciar un negocio y aventurarse con el objetivo de generar riqueza.

Precisamente, el emprendimiento que genera las micro, pequeñas y medianas empresas (mipyme) es la fuente de oportunidades de empleo e ingresos para miles de ciudadanos. De hecho, según datos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), mipymes aportan un 31% del empleo del país,⁴ por lo que resulta

¹ Instituto Nacional de Estadística y Censos. Encuesta Continua de Empleo al IV Trimestre 2017. INEC: San José, Costa Rica, febrero de 2018. P. 17 Disponible en la web: <http://www.inec.go.cr/sites/default/files/documetos-biblioteca-virtual/reeceiv2017.pdf>

² *Ibid.* P. 20

³ Instituto Nacional de Estadística y Censos. Encuesta Continua de Empleo al IV Trimestre 2017. Disponible en la web: <http://www.inec.go.cr/empleo>

⁴ Arias, Juan Pablo. "Pymes generan un 31% del empleo formal". CRHoy.com, 3 de abril de 2017. Disponible en la web: <https://www.crhoy.com/economia/pymes-generan-un-31-del-empleo-formal/>

importante fortalecer las iniciativas y esfuerzos públicos y privados que se realizan en la materia.

Gracias a la tarea que se ha venido haciendo, el parque empresarial costarricense está creciendo. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Microempresas de los Hogares 2017 del INEC:

“Para el 2017 se estima que existen 417.934 microempresas de los hogares en el país, esto es 12,6 % más que en el año 2015, cuando se estimaron 371.191 actividades productoras desarrolladas en los hogares por medio de la Encuesta Nacional de Hogares Productores (ENAHOPRO)”.⁵

En ese sentido, vale destacar una de las estrategias más importantes que existe en nuestro país para impulsar el emprendedurismo, cual es el Sistema de Banca para el Desarrollo, creado en virtud de la Ley N.º 8634 del año 2008. Dicha norma contiene un mecanismo denominado Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade), cuyos recursos están destinados a servir como capital semilla para operaciones crediticias, como capital para el otorgamiento de avales y para brindar servicios no financieros (capacitación, asistencia técnica, elaboración de estudios, investigación y desarrollo para la innovación, entre otros).

Sin embargo, para que esta tendencia creciente de microempresas en los hogares se consolide y cada vez haya mayor cantidad de personas que puedan iniciar sus emprendimientos productivos se requiere apoyo, especialmente financiero, pues uno de los principales problemas que tienen las personas es el acceso al crédito, especialmente en aquellos casos en que no se cuenta con recursos para dar garantía a las entidades financieras.

Al respecto, indica la mencionada Encuesta Nacional de Microempresas de los Hogares 2017:

“En cuanto al financiamiento, el 83,6 % de las microempresas de los hogares no han solicitado un préstamo en los últimos cinco años, por lo que el 16,4 % de las microempresas si han realizado la solicitud. El sector agropecuario sobresale, ya que en un 27,4 % han solicitado financiamiento, seguido del sector comercio 16%, servicios 15,1 % e industria un 12,1 %. Las personas dueñas de estos negocios que solicitaron créditos (68.630 casos), lo realizan en un 44,7 % por medio de préstamos personales, un 42,5 % para el desarrollo de alguna actividad productiva y un 12,6 % lo solicitan por medio del programa de banca para el desarrollo”.⁶

⁵ Instituto Nacional de Estadística y Censo. Encuesta Nacional de Microempresas de los Hogares 2017. INEC: San José, Costa Rica, febrero de 2018. P. 33 Disponible en la web: <http://www.inec.go.cr/sites/default/files/documetos-biblioteca-virtual/reenameh2017.pdf>

⁶ *Ibíd.* P. 38

Nótese que la gran mayoría de las personas optan por préstamos personales que, por su característica de riesgo, tienen tasas de interés mucho mayor, lo cual significa que las personas deben pagar mucho más por esos créditos, haciendo esto más difícil el camino para las actividades productivas, pues implica un aumento de los costos y es bien sabido que en los primeros meses del emprendimiento no se generan o se generan muy pocas ganancias, por lo que es muy complejo poder hacer frente a todas esas erogaciones, especialmente cuando se trata de personas de escasos recursos.

Entonces, ¿qué está pasando con los recursos de Banca para el Desarrollo para que la gente no esté optando por ese mecanismo? La Ley N.º 8634 dispone, en su artículo 18, que para el otorgamiento de avales y garantías -que muchas veces el emprendedor no tiene, en especial cuando se trata de personas de escasos recursos- es posible garantizar operaciones de crédito por un monto máximo del 75%. Empero, esto quiere decir que a la persona le corresponderá conseguir el 25% restante para poder emprender su negocio, lo cual no es nada fácil precisamente porque, como ya se dijo, no tienen recursos disponibles para tales efectos y máxime si se toma en cuenta que 34% de la población no está bancarizada,⁷ es decir, no poseen una cuenta en algún banco público o privado, ni realizan operaciones con ninguno de los miembros del Sistema Bancario Nacional.

Para esas personas optar por un crédito es tarea harto complicado en especial, como hemos recalcado, cuando no tienen bienes que puedan poner a responder por el dinero recibido.

Empero, en esos casos el artículo 41 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo establece un número de instituciones que fungirán como colaboradores para el cumplimiento de los objetivos de la norma. Una de esas entidades es el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), al cual le corresponde, en virtud del inciso c) de dicho numeral, apoyar financieramente a las personas en condición de pobreza y pobreza extrema que presenten proyectos viables y sostenibles, siempre que no posean hasta un 25% de garantía o contragarantía para poder tener acceso al fondo de avales del Sistema de Banca para el Desarrollo con el fin de completar la garantía del crédito que solicita.

Adicional a ello, la Ley de Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza, Ley N.º 7769, y sus reformas, autoriza al IMAS para que suscriba un contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado o con el Banco Internacional de Costa Rica, S. A., con recursos propios o del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, a fin de establecer mecanismos ágiles de apoyo a las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres y las familias en condiciones de pobreza, como un medio para lograr la inserción laboral y productiva y mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarias.

⁷ Disponible en <http://gobierno.cr/pagos-en-costa-rica-evolucionan-y-dejan-atras-el-efectivo-con-creciente-menu-de-bancarizacion/>

En virtud de esa última disposición, el IMAS estableció el Fideicomiso Fideimás mediante un convenio con el Banco de Costa Rica y el Banco Popular, con la intención de otorgar financiamiento a aquellas personas que no poseen bienes para dar en garantía. De esta forma, el IMAS sirve como fiador para respaldar la operación crediticia.

A través de este mecanismo se pretende

“Revertir una situación de falta de recursos financieros y de acceso a las garantías requeridas por los bancos mediante el otorgamiento de crédito a las mujeres y familias en condiciones de pobreza, según los parámetros de pobreza que establezca el IMAS en virtud de su competencia legal y en la condición de fideicomitente. Créditos que reunirán condiciones especiales en virtud de que las tasas de interés deben ser favorables para el beneficiario, por una parte y porque la asistencia financiera implica el financiamiento de las “garantías adicionales y subsidiarias” a los créditos que se acuerden, por otra parte. En ese sentido, al crédito se une al financiamiento de garantías. No puede dejarse de lado que la falta de acceso al crédito tiene causas y una de estas está referida a la imposibilidad misma de garantizar el crédito que se otorga. Los posibles beneficiarios carecen, por ejemplo, de un salario que implique capacidad de endeudamiento o no tiene un derecho de propiedad, sobre bienes muebles o inmuebles que garanticen una solicitud de préstamo”.⁸

Para 2016, se reporta que un total de 1.596 familias recibieron recursos de este Fideicomiso para ideas productivas por un monto de ¢1.900 millones.⁹ Sin duda, esto ha dado oportunidad a muchas personas de mejorar su condición de vida y les da un empujón para salir de la pobreza sobre la base del esfuerzo y el trabajo, al encontrar apoyo al emprendimiento productivo que han iniciado.

Pero pesar de esto, lo cierto es que no existe una total articulación entre las distintas estrategias y programas para financiar las ideas productivas, en especial, cuando se trata de personas con escasos recursos y dificultad para ofrecer garantías en operaciones crediticias. Al respecto, indica la Estrategia Nacional de Empleo y Producción que:

“La articulación de todos los programas existentes actualmente en materia de financiamiento, asistencia técnica empresarial e innovación para la PYME, es fundamental para hacer más efectivos los esfuerzos aislados de diferentes instituciones. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio como ente rector del sector, propone coordinar esfuerzos y readecuar la

⁸ Procuraduría General de la República. Dictamen C-108-2006 de 13 de marzo de 2006 .
Disponible en la web:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=16962&strTipM=T

⁹ Disponible en la web: <http://gobierno.cr/familias-con-ideas-productivas-recibieron-mas-de-%E2%82%A11-900-millones/>

oferta de servicios empresariales por medio de un Plan de Articulación Productiva enfocada en tres áreas de acción estratégica: el fomento al emprendedurismo, el fortalecimiento de las empresas y procesos de formalización y los encadenamientos productivos”.¹⁰

Precisamente, esta iniciativa busca coadyuvar en la articulación de dos de esos programas, especialmente el Sistema de Banca para el Desarrollo y el Fideimás para lograr la combinación de esfuerzos y recursos, por medio de la ley y no a través de un convenio que es susceptible de ser modificado o eliminado, para ofrecer una buena oportunidad a las personas de escasos recursos en cuanto a la consecución de financiamiento para sus ideas productivas.

Así las cosas, se procura modificar el artículo 9 de la Ley de Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza para incluir el Sistema de Banca para el Desarrollo dentro de los recursos que pueden alimentar el Fideimás, de modo que fortalezca el capital disponible para financiar avales y garantías. Además, se busca reformar varias disposiciones de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo con el fin de priorizar las acciones hacia las personas en condiciones de pobreza y pobreza extrema así como para incluir a otras personas físicas que, por su condición, no pueden ofrecer garantías reales para financiar su emprendimiento y destinar los recursos para que colaboradores como el IMAS puedan utilizarlos en sus estrategias para generar condiciones que permitan mejorar las capacidades productivas y la condición de vida de las personas más necesitadas.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de los diputados y diputadas el siguiente proyecto de ley.

¹⁰ Gobierno de la República de Costa Rica. Estrategia Nacional de Empleo y Producción. San José, Costa Rica: 2014. P. 17. Disponible en la web: <http://www.mtss.go.cr/elministerio/despacho/Estrategia%20Nacional%20de%20Empleo%20y%20Produccion.pdf>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA IMPULSAR EL EMPRENDIMIENTO
COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 9 de la Ley de Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza, Ley N.º 7769, de 24 de abril de 1998, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 9- Autorización de contrato de fideicomiso

Autorízase al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para que, como institución pública destinada a la lucha contra la pobreza o en coordinación con otras entidades de derecho público, suscriba un contrato de fideicomiso con cualquiera de **las entidades sujetas a supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras y de los Grupos y Conglomerados Financieros inscritos ante esta Superintendencia**, con recursos propios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares **o del Sistema de Banca para el Desarrollo**, a fin de establecer mecanismos ágiles de apoyo a las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las **personas** en condiciones de pobreza y **pobreza extrema, así como a todas aquellas personas físicas que, por sus condiciones socioeconómicas, no posean garantías reales para el financiamiento de su emprendimiento**, como un medio para lograr la inserción laboral y productiva y mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarias.

Los mecanismos de apoyo se orientarán, fundamentalmente, a facilitar el otorgamiento de créditos con tasas de interés favorables, el financiamiento de **avales y/o** garantías adicionales y subsidiarias a estos créditos y la prestación de servicios de apoyo, capacitación y seguimiento de la actividad productiva en todas sus fases, con el fin de dar sostenibilidad a los proyectos productivos de las personas descritas en el párrafo anterior".

ARTÍCULO 2- Modifíquense el primer párrafo del artículo 7, el inciso b) del artículo 15 y el inciso c) del artículo 41 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.º 8634, de 23 de abril del 2008, de forma que se lean de la siguiente manera:

Artículo 7- Sectores prioritarios

El SBD, por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por **personas en condición de pobreza y pobreza extrema**, mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, los microcréditos atendidos por medio de microfinancieras, así como

los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta ley, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo, definidas por el índice de desarrollo social calculado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán). Estas políticas de financiamiento y apoyo no financiero posibilitarán un acceso equitativo de estos grupos a créditos, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

(...)

Artículo 15- Creación del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo

Se crea el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade), con el propósito de cumplir los objetivos de esta ley. Los recursos del Finade se distribuirán bajo los lineamientos y las directrices que emita el Consejo Rector a favor de los beneficiarios de esta ley. El Finade será un patrimonio autónomo, administrado por el banco público que se defina.

Se destinarán estos recursos con los siguientes fines:

(...)

b) Como capital para el otorgamiento de avales que respalden créditos que otorguen los participantes, **colaboradores** e integrantes del SBD.

(...).

Artículo 41- Colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo:

Serán colaboradores del SBD los siguientes:

(...)

c) El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)

Como colaborador del SBD se determinará al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), institución que deberá incluir dentro de sus programas y **fideicomisos** el apoyo financiero para las personas en condiciones de pobreza y pobreza extrema **así como para las personas físicas que, por sus condiciones socioeconómicas, no posean garantías reales para el financiamiento de su emprendimiento, siempre** que presenten proyectos viables y sostenibles, **según lo determinen las directrices y políticas que emita el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo**, siempre que no posean hasta un veinticinco por ciento (25%) de garantía o contragarantía para poder tener acceso al fondo de avales del SBD, con el fin de completar la garantía del crédito que solicita.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas Rodríguez
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 121965.—(IN2018257591).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N.º 9398, LEY PARA PERFECCIONAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE 28 DE SETIEMBRE DE 2016

Expediente N.º 20.808

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La rendición de cuentas en nuestro país obedece a una obligatoriedad constitucional de los funcionarios públicos de informar las acciones que deben contribuir al mejoramiento continuo del funcionamiento estatal.

La tecnología se ha convertido en una de las principales herramientas a nivel mundial para generar fluidez en el tránsito de la información, mejorar la contención del gasto público y para incentivar el desarrollo sistemático y productivo.

En ese sentido, podemos decir que la rendición de cuentas por parte de los Supremos Poderes de la República, instituciones y dependencias del Estado costarricense forma parte de un proceso fundamental para el control político, pero principalmente de un control ciudadano efectivo.

Nuestro país necesita dar un paso al frente y utilizar vías de comunicación que permitan una mayor fluidez de la información, pero que paralelamente minimicen el gasto público y sean amigables con el medio ambiente.

Por esa razón, considero fundamental modificar la forma mediante la cual se desarrolla actualmente la rendición de cuentas, establecida en la Ley N.º 9398, donde se establece la obligatoriedad de que los informes sean escritos.

Por las razones mencionadas anteriormente es que presento esta iniciativa de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N.º 9398, LEY PARA
PERFECCIONAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS,
DE 28 DE SETIEMBRE DE 2016**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 1 de la Ley N.º 9398, Ley para Perfeccionar la Rendición de Cuentas, de 28 de setiembre de 2016, cuyo texto dirá:

Artículo 1- Como parte de la obligación constitucional que tienen los funcionarios públicos de rendir cuentas por su labor y en aras de que dicho ejercicio contribuya al mejoramiento continuo en la calidad del accionar estatal, se establece la obligación de los rectores sectoriales, jefes ministeriales, de entes descentralizados institucionales y de órganos de desconcentración máxima, de elaborar, publicar y divulgar un informe anual, de la labor desarrollada por la o las instituciones a su cargo.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Ana Karine Niño Gutiérrez

Carmen Irene Chan Mora

Luis Antonio Aiza Campos

Roberto Hernán Thompson Chacón

Marulin Raquel Azofeifa Trejos

María Vita Monge Granados

Erwen Masís Castro

Pedro Muñoz Fonseca

Shirley Díaz Mejía

María Inés Solís Quirós

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Rodolfo Peña Flores

Paola Alexandra Valladares Rosado

Aracelly Salas Eduarte

Zoila Rosa Volio Pacheco

Diputados y Diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 121966.—(IN2018257592).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE EL GUARCO PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS, INTERESES Y MULTAS SOBRE IMPUESTOS, TASAS, SERVICIOS Y DEMÁS OBLIGACIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL

Expediente N.º 20.809

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos años el régimen municipal ha venido incrementando su nivel de morosidad de forma significativa y con ello se afecta la operatividad de los gobiernos locales y, lo más importante, se limita su poder de brindar servicios de una mejor calidad, en detrimento de la calidad de vida de los munícipes.

Las personas que adeudan cuentas a las municipalidades no siempre lo hacen por decisión propia, sino que, en la mayoría de casos, existen obstáculos y limitaciones que impiden cumplir oportunamente con sus obligaciones, entre ellas: la difícil situación económica que impera hoy día y lo considerable de los porcentajes que las municipalidades deben cobrar por concepto de recargos.

Dichos recargos no deben constituirse un fin en sí mismos y mucho menos en obstáculos para una efectiva recuperación del pendiente, ya que el objetivo primordial de las municipalidades, como administradoras tributarias y principalmente como entidades prestadoras de servicios, es mantener sus cuentas al día y recuperar el costo en que han incurrido para la prestación de los servicios.

De conformidad con lo anterior, el Concejo Municipal del cantón de El Guarco solicita a la Asamblea Legislativa conocer el proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad del cantón de El Guarco **a condonar la totalidad de las deudas por concepto de recargos, intereses y multas** que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios, licencias y demás obligaciones de carácter municipal, incluso, el impuesto sobre los bienes muebles acumulado.

En ese sentido, esta iniciativa de ley tiene como fundamento el alto índice de morosidad en el pago de los impuestos municipales, el capital y los intereses que afectan a la Municipalidad del cantón de El Guarco, ya que el cobro judicial de las obligaciones tributarias pendientes, por parte de la Municipalidad, implica un gasto excesivo difícil de sufragar.

Para la Municipalidad del cantón de El Guarco es de gran importancia la aceptación por parte de la Asamblea Legislativa del presente proyecto de ley, dado que la meta de toda municipalidad, como se dijo anteriormente, es tener al día sus cuentas y recuperar el costo en que incurre al prestar servicios. AL-LFCHM-PROY-002-2018 pág. 2-6.

En la mayoría de los casos, la morosidad de los sujetos pasivos en el cumplimiento de dichas obligaciones no es por decisión propia, sino debido a las limitaciones socioeconómicas que afrontan por los altos índices de desempleo que afectan a una buena parte de la población, en el caso específico del cantón de El Guarco, ya que las únicas fuentes de empleo se generan por medio de las actividades agrícolas.

Por esa razón, este proyecto pretende mejorar la recaudación de la hacienda municipal a partir de una política de incentivos tributarios, medida que, a su vez, se ajusta a la realidad financiera de la Municipalidad para efectuar el cobro.

Lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código Municipal y los artículos 5, 50 y 61 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; en cumplimiento de dichas normas es que solicitamos se tramite ante la Asamblea Legislativa la respectiva autorización.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE EL GUARCO
PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS, INTERESES Y MULTAS SOBRE
IMPUESTOS, TASAS, SERVICIOS Y DEMÁS OBLIGACIONES
DE CARÁCTER MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de El Guarco para que condone la totalidad de las deudas por concepto de recargos, intereses y multas que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, adeudados a al 31 de marzo de 2018.

En caso que la Municipalidad de El Guarco adopte la autorización dispuesta en el párrafo anterior, se condona también la totalidad de las deudas por concepto de recargos, intereses y multas que los sujetos pasivos tengan por concepto del impuesto de bienes inmuebles, adeudados en ese mismo período.

ARTÍCULO 2- Esta condonación será efectiva solo en el caso en el que los sujetos pasivos paguen la totalidad del principal adeudado durante el período de vigencia de la presente ley o se formalice un arreglo de pago con prima que sea honrado en su totalidad en el plazo de la condonación, de no ser así el saldo insoluto de la obligación del principal será sujeto de los recargos, multas e intereses calculados desde el momento en que surgió la deuda.

ARTÍCULO 3- La Municipalidad de El Guarco podrá realizar una adecuada campaña de divulgación de la condonación tributaria, para sensibilizar a la población sobre la necesidad del aprovechamiento de esta condonación tributaria y que permita alcanzar el objetivo de disminuir el pendiente y procurar el pago del principal adeudado.

ARTÍCULO 4- El plazo de eficacia de la condonación será de tres meses, prorrogables hasta por tres meses más, e iniciará al contabilizarse tres meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Luis Fernando Chacón Monge

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Diputado y diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 121967.—(IN2018257593).

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 2207 PARA EL PROGRAMA INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO HISTÓRICO TEATRO NACIONAL DE COSTA RICA, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

Expediente N.º 20.810

1. JUSTIFICACIÓN

El Teatro Nacional de Costa Rica (TNCR) nace como ente jurídico estatal el 28 de mayo de 1890 cuando el Congreso Constitucional de la República emite el Decreto XXXIII en cuyo artículo primero se enuncia "Declárese Obra Nacional el Teatro de la Capital de la República". En dicho cuerpo normativo se mencionan los mecanismos para el financiamiento de la obra: subvención del Estado, en primera instancia el impuesto a la exportación de café y finalmente empréstitos internos y externos. Posteriormente se emite el Decreto N. XCVII el 29/12/1892 y el N. XIII del 20/02/1893; que en su totalidad definieron la forma de otorgar el contenido presupuestario al proceso de construcción.

En el marco del alineamiento a los objetivos del sector cultura, contribuye a impulsar un desarrollo desconcentrado y articulado de las artes escénicas, musicales y literarias, que incentivan la participación de todos los sectores de la población. Y a su vez desarrolla acciones en salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial para fortalecer nuestra identidad como nación.

Mediante Decreto Ejecutivo N.º 3632, firmado por el presidente de la República Francisco J. Orlich en 1965, el Teatro Nacional fue declarado Monumento Histórico Nacional; con esto, el Estado costarricense reconoce su importancia arquitectónica, patrimonial, cultural e histórica.

Posteriormente, la Ley N.º 4788 Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, establece en su artículo III que "La Dirección General de Bibliotecas y el Teatro Nacional estarán adscritos al Ministerio que por ley se crea".

En 1974, mediante Estatuto N.º 3705, el Teatro Nacional pasa a ser una dependencia del recién fundado Ministerio de Cultura, Juventud y Deporte. Donde se indica que la

Junta Directiva deberá encargarse de velar por la conservación, preservación y la promoción del arte, desarrollo y popularización de la cultura.

El 24 de setiembre de 1998 el TNCR es declarado Institución Benemérita de las Artes Patrias, y mediante Gaceta N.º 159, de 21 de agosto de 2002 se publica la Ley N.º 8290, Ley del Teatro Nacional mediante la cual se provee de base legal a esta entidad.

En lo que respecta a la conservación y mantenimiento del inmueble, la institución ha actuado en estricto acatamiento de la normativa legal establecida en nuestra Carta Magna, la Ley N.º 7555 de Patrimonio Histórico Arquitectónico y la Ley de Control Interno N.º 8292. Al respecto, el artículo 89 de la Constitución Política de Costa Rica señala el papel que le compete al Estado costarricense con respecto a la protección de obras patrimoniales:

*"Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, **conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.**" (el subrayado no es del original)."*

Por su parte, la Ley N.º 7555, Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, en su artículo 2º señala que se declara de interés público la investigación, la conservación, la restauración, la rehabilitación y el mantenimiento del patrimonio histórico-arquitectónico. En su artículo 3º señala claramente que el Estado costarricense tiene el deber de conservar el patrimonio histórico arquitectónico del país. Finalmente, el artículo 8º, inciso a) de la Ley N.º 8292, Ley de Control Interno, establece la obligatoriedad de la entidad en la protección y conservación del patrimonio público. En ese sentido, se debe tener presente que el edificio principal fue declarado Monumento Histórico Nacional; con lo que el Estado costarricense reconoce la importancia arquitectónica, patrimonial, cultural e histórica del inmueble.

El 05 de febrero de 2018 el Teatro Nacional se declara por parte de la Asamblea Legislativa, como Símbolo Nacional del Patrimonio Histórico - Arquitectónico y de la Libertad Cultural, el Estado costarricense reconoce la importancia arquitectónica, patrimonial, cultural e histórica del referido edificio.

La Ley N.º 8290 de 23 de julio de 2002, Ley del Teatro Nacional, es la normativa que le provee la base legal a esta entidad como órgano del Ministerio de Cultura y Juventud, con desconcentración mínima, que tendrá personalidad jurídica instrumental para administrar sus fondos, suscribir contratos o convenios y recibir donaciones de los entes públicos y privados, nacionales y extranjeros, necesarios para el ejercicio de sus funciones con estricto apego a su finalidad material y de conformidad con la ley.

La Ley N.º 8290 señala la importancia y prioridad de brindar el adecuado mantenimiento y restauración al edificio principal del Teatro Nacional, lo cual se concatena con el artículo 4º, inciso h) de dicha normativa que le señala al Consejo Directivo del Teatro Nacional la

obligación de **“Fortalecer el programa de mantenimiento y conservación del edificio patrimonial que alberga el Teatro Nacional”**.

Este imperativo legal se encuentra vinculado con la Política Nacional de Derechos Culturales 2014-2023, específicamente con el **Eje Estratégico 3: Protección y gestión del patrimonio cultural, material e inmaterial**, el cual dice: *“Objetivo Estratégico: Promover acciones enfocadas a asegurar la protección y gestión participativa del Patrimonio cultural, material e inmaterial, para el fortalecimiento de las identidades y el bienestar integral de las personas, grupos y comunidades en todo el país”*. De igual forma este objetivo en su línea de acción 3.1.2 indica lo siguiente: *“Crear y mejorar la infraestructura para la conservación, almacenaje, registro y exhibición del patrimonio cultural”*.

En consecuencia, el adecuado mantenimiento, restauración y actualización de los diferentes sistemas de seguridad activa y pasiva contra incendios del TNCR, reviste una gran importancia si se considera que constituye un activo único, irremplazable e indispensable para ofrecer la presentación de obras artísticas y culturales del más alto nivel, así como la realización de actividades especiales y eventos de Estado, entre ellos las visitas de jefes de Estado y las actividades propias de la toma de posesión, una vez finalizadas las elecciones dando inicio a un nuevo período constitucional.

Esta premisa fundamental de utilizar el edificio patrimonial en sus funciones de apoyo directo relacionadas con su propósito cultural es por lo que se propone el “Edificio de Servicios Complementarios” para descongestionar las actividades del edificio principal y contar con la infraestructura necesaria que asegure integralmente su propósito. Se debe disponer ya de un registro histórico de actividades, en el que se resguarden y custodien los documentos y archivos de la institución; establecer un sistema de consulta múltiple de dichos materiales invaluable; mantener el Vargas Calvo dotado con las condiciones necesarias para su funcionamiento, con apoyo de un “Teatro de Cámara” y una sala de ensayos. Para lo que se debe continuar generando una administración integral, racional y proporcional, en cuanto al uso de locales destinados a talleres y bodegas, requeridos por el Teatro como institución.

La función esencial y prioritaria del Estado y de sus diferentes órganos y entes públicos, consiste en velar por la conservación, protección, administración, aprovechamiento y fomento de los recursos públicos con que cuenta el país, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible.

Los costarricenses debemos ser conscientes que, al día de hoy, el TNCR no cuenta con:

- . Un sistema de protección contra incendios, ni activo ni pasivo, lo cual aunado a la existencia dentro del inmueble de gran cantidad de materiales combustibles: madera, cuerdas y textiles, se convierte en una amenaza constante.
- . El sistema eléctrico no cumple las normas de seguridad ni los códigos vigentes.

- En el edificio patrimonial se cuenta con una serie de aposentos que son utilizados para la administración del mismo Teatro, generando una alta carga eléctrica a los sistemas y aumento del riesgo de incendio, así como un deterioro acelerado de la infraestructura patrimonial.

El TNCR, como entidad pública que forma parte integral del sector cultura y concededores sus autoridades superiores y funcionarios de los mandatos normativos dirigidos a la conservación y mantenimiento del edificio patrimonial, tienen claro que si bien se cuenta con recursos propios provenientes de la recaudación del Impuesto sobre los Espectáculos Públicos (IEP), cuyo destino legal es precisamente procurar dicha conservación y mantenimiento adecuado del TNCR, son igualmente conscientes de que tales recursos son insuficientes para hacer frente a las obras que son necesarias realizar, dada la envergadura de las mismas, por lo que se ha debido recurrir a la vía del presente préstamo para ejecutarlas en el menor tiempo posible por los riesgos que cualquier postergación de esta decisión histórica pudiera derivarse.

Es por lo anterior, y para el debido cumplimiento de los fines públicos a través de la Administración Solís Rivera con esta iniciativa histórica plasmada en Contrato de Préstamo N.º 2207 suscrito entre el Gobierno de la República, el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y el Teatro Nacional de Costa Rica, que tiene por objetivo implementar el **“Programa Integral de Seguridad y Conservación del Monumento Histórico Teatro Nacional de Costa Rica”**.

Con la debida aprobación del Contrato de Préstamo N.º 2207 suscrito entre el BCIE y Gobierno de la República de Costa Rica – siendo su Organismo Ejecutor el TNCR, denominado “Programa Integral de Seguridad y Conservación del Monumento Histórico Teatro Nacional de Costa Rica”; y la ejecución de los planes y programas que dan respaldo al mismo, se podrá proteger, consolidar y seguir desempeñando, real y efectivamente, el mandato constitucional y legal que se nos ha encomendado y que, de alguna forma, ha sido descrito en esta exposición de motivos.

La versión final de dicho contrato fue aprobada por el Consejo Directivo del TNCR mediante acuerdo firme N.º 007-CD-2018, de la Sesión Ordinaria N.º 001-2018 celebrada el 24 de enero de 2018 y acuerdo firme N.º 047-CD-2018 de la Sesión Ordinaria N.º 003-2018, celebrada el 21 de febrero de 2018, siendo claros y conscientes los señores directores de dicho Consejo que el proceso hasta aquí desarrollado ha sido como consecuencia de las necesidades actuales que presenta el Monumento Histórico al día de hoy, motivo por el que se debió impulsar coherentemente el presente **Programa** integral de subproyectos, todos dirigidos a garantizar la seguridad e integridad física, no solo de los usuarios sino, en consecuencia y armonía, con la conservación, mantenimiento y eficaz funcionamiento del edificio patrimonial.

Tal y como se refleja de los considerandos que fueron el fundamento y base para su aprobación por parte del máximo órgano colegiado del TNCR como lo es su Consejo Directivo, de la versión final del Contrato de Préstamo que ahora sometemos a la

consideración de la Asamblea Legislativa: “Este **Programa** consiste en la implementación de los diversos sub-proyectos que permitan adecuar al edificio patrimonial del TNCR al complementarlo con la infraestructura funcional, como conjunto acorde con las regulaciones, códigos y tecnologías vigentes, todo con el fin de asegurar la preservación del edificio original y garantizar además la independencia de las oficinas administrativas y servicios del mismo, para excluirlas del núcleo histórico principal del Teatro, liberándolo de las actividades de tipo administrativo agregadas históricamente porque representan tanto un riesgo de deterioro o destrucción, como alteración de sus funciones originales”.

De ahí que para el Gobierno de la República constituye una de las propuestas de ley que, sin lugar a dudas, se clasifica como el proyecto histórico cultural de la máxima trascendencia, para salvaguardar a nuestra joya arquitectónica y su estructura físico-artística, mediante una intervención proporcional a los requerimientos que hoy garanticen su prevención y fortalecimiento.

Precisamente los fondos provenientes de dicho Contrato de Préstamo serán utilizados por el Estado como prestatario, exclusivamente para financiar parcialmente la ejecución del Programa descrito en la sección 2.01 del mismo, de conformidad con el Plan Global de Inversiones aprobado por el BCIE, siendo el TNCR la entidad que actuará como Organismo Ejecutor del Préstamo, integrando temporalmente una Unidad Administradora del Programa (UAP), según lo establecido en el Contrato N.º 2207 supra citado.

El ordenamiento jurídico vigente, en armonía con la jurisprudencia constitucional erga omnes, judicial y administrativa, han reconocido la existencia de un derecho-deber para garantizar su conservación y bajo ese objetivo público del Estado de tener, entre sus fines culturales, proteger, conservar, mantener y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la nación, apoyando las iniciativas públicas y privadas para el progreso científico y artístico (artículo 89 de la Constitución Política en relación con el numeral 9º de la Ley N.º 7555, de 04 de octubre de 1995 Ley de Patrimonio Histórico y Arquitectónico).

De ahí que el Gobierno de la República, en conjunto con las máximas autoridades del Teatro Nacional dan cumplimiento con esta iniciativa del Proyecto de Ley del Préstamo del que aquí se trata, con la obligación y mandato constitucional y legal de desarrollar, y sobre todo proteger el Patrimonio Histórico y Cultural Costarricense concretado en el TNCR, conforme se ha venido haciendo por tratarse de un derecho fundamental que es del individuo, como parte de un colectivo o nación según los artículos 50 y 89 de la Constitución, como derecho retomado en tratados internacionales ratificados por Costa Rica, así como en un vasto conjunto de disposiciones legales y reglamentarias que lo legitiman y lo desarrollan.

Bien lo han advertido los miembros del Consejo Directivo del TNCR y demás autoridades del TNCR, cuando advierten que “lo anterior porque dicho derecho fundamental al patrimonio cultural está plenamente reconocido por la misma Sala Constitucional y por

las demás autoridades de Gobierno y Poderes del Estado, lo que nos ha posibilitado para tomar previsora y anticipadamente, aquellas acciones públicas que se han considerado como necesarias, razonables, proporcionales y exigidas urgentemente, para resguardar nuestro Monumento Histórico más importante como lo es el TNCR, en cumplimiento con su propia Ley de Creación No. 8290 y el Reglamento según Decreto Ejecutivo No. 31235-C de 19 de marzo 2003, así como de la Ley de Patrimonio Histórico – Arquitectónico de Costa Rica No. 7555 de 04 de octubre 1995 y su Reglamento Decreto Ejecutivo No. 32749-C de 14 de marzo del 2005”.

*Y ello gracias a que “con sabia anterioridad ya la Sala Constitucional se había manifestado ante este tipo de bienes públicos sometidos al derecho fundamental de participación en el patrimonio cultural, cuando ha advertido que la protección a este derecho debe ser **efectiva y real, o de lo contrario su pérdida será irremediable** según resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia No. 3656-03 de las 14:43 horas del 07 de mayo 2003”, con lo que, como Consejo Directivo del Teatro Nacional, participamos plenamente cuando en la sesión ordinaria del pasado 21 de febrero del 2018, se han aprobado con firmeza una serie de condiciones requeridas por el Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN), al valorar que:*

- 9. Que, adicionalmente, el conjunto de estas acciones ejecutadas, debe estar en armonía y ser consecuencia directa y primordial del debido resguardo y protección que debemos garantizar, en lo que nos compete como órgano del Estado, frente a los derechos fundamentales como lo son la vida humana e integridad física de las personas. Sea, que tales acciones deben y deberán estar, en todo momento, en clara y evidente proporción y razonabilidad, en la toma de decisiones en relación con el cúmulo de esos derechos indivisibles y fundamentales, como, insistimos, debe ser la debida protección a la vida humana en paralelo con el resguardo y conservación, por excelencia, de este Monumento Histórico Cultural.*
- 10. De ahí que toda acción pública que hemos venido realizando en este sentido, ha sido sistemáticamente abordada con el fundamento y los criterios técnicos debidamente calificados, especializados, objetivos y acreditados, de profesionales y equipos interdisciplinarios, en los diferentes estamentos de decisión, para que las propuestas que se han considerado pertinentes, urgentes y necesarias, se ejecuten dentro de ese balance, armonía y clara protección a este tipo de derechos fundamentales que están de por medio y que convergen en este ámbito de acción que ha sido en este caso, el Teatro Nacional.*
- 11. Que con toda certeza, los costarricenses sin excepción ni distingo alguno, en su valoración de nuestros valores culturales, coincidirán en que el derecho a la vida de las personas y a la debida protección de su integridad física, han de estar fundamentalmente garantizadas, efectiva y realmente, en directa proporción y mediante acciones razonables que igualmente*

resguarden, mantengan, valoren y conserven el derecho al colectivo patrimonio que sustenta nuestra cultura.

12. *De ahí que las autoridades del Ministerio de Cultura, del Teatro Nacional, de los jerarcas integrantes del Consejo Directivo, de la Dirección General, de los funcionarios y de los demás equipos técnicos y profesionales a cargo de llevar a cabo estas tareas, han venido trabajado dentro de toda una estrategia y planeamiento institucional, que podemos calificar por sus aspiraciones, como efectiva, real e impostergable, para así alcanzar los fines públicos esenciales como consecuencia y conciliación de ambos derechos fundamentales: vida y cultura”.*

Dentro de todo este esfuerzo nacional en el que nos encontramos, debe igualmente tenerse presente que el TNCR y particularmente sus autoridades superiores y funcionarios, igualmente siendo conscientes de la situación fiscal del país, asumieron el compromiso a su vez de suscribir, conforme se detalla en el Anexo E inciso I apartado 11 del Contrato de Préstamo, el convenio subsidiario entre el Teatro Nacional y el Ministerio de Hacienda, cuyo objetivo es regular la transferencia de fondos como aporte al servicio de la deuda por parte del TNCR y definir las obligaciones fiduciarias para la administración de los recursos de financiamiento.

Para lo anterior, el TNCR destinará el porcentaje que se indique en el referido convenio subsidiario con la finalidad de contribuir, con sus recursos propios provenientes del IEP, a dicho servicio de la deuda, sumado a aquellos otros recursos que se logren obtener en los eventos o campañas que se organizarán para recaudar fondos, dirigidos a apoyar esa iniciativa nacional.

2. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

2.1 Objetivo general

Implementar el programa de intervención del Teatro Nacional por medio del desarrollo de proyectos para la adecuación del edificio a las regulaciones, códigos y tecnología vigente, con el fin de asegurar la preservación de este edificio patrimonial además excluir del mismo cualquier actividad de tipo administrativa que represente un riesgo, logrando así la fusión del legado del siglo XIX con las necesidades del siglo XXI.

2.2 Objetivos específicos

Como objetivos específicos del Programa se encuentran los siguientes:

- Sustituir los sistemas eléctricos del Teatro Nacional de acuerdo con la normativa vigente a fin de reducir situaciones de riesgo para los ocupantes y el inmueble.

- Construir un sistema de protección contra incendio del Teatro Nacional de acuerdo con la normativa vigente para contar con medidas activas y pasivas que permitan reducir situaciones de riesgo de incendio para los ocupantes y el inmueble.
- Actualizar tecnológicamente el escenario para poder presentar espectáculos modernos, de alta calidad y de gran demanda.
- Construir un edificio de seis pisos y dos sótanos en el terreno anexo al Teatro, que permita alojar en un solo lugar la Sala Vargas Calvo, el taller de conservación, todas las oficinas administrativas, la proveeduría institucional, las bodegas para el material escénico y un salón para ensayos.
- Implementar proyectos de conservación complementarios para conservar los valores históricos y arquitectónicos que deban realizarse de manera integral y simultáneamente con los objetivos anteriores.

2.3 Proyectos contemplados dentro del Programa

1. Sistema de protección activa contra incendios: Consta de un sistema de tuberías especialmente diseñadas para suprimir cualquier conato de incendio a través de rociadores de agua conectados a un sistema de detección de humo y calor.
2. Sistema de protección activa pasiva contra incendios: Consiste en evitar el fuego mediante la construcción e instalación de paredes, puertas y cielos retardantes al fuego, para compartimentar el edificio, de manera tal que el fuego no se propague de una zona a la otra. La protección pasiva incluye también la aplicación de morteros y pinturas retardantes al fuego en todas las estructuras metálicas que rodean el escenario, zona considerada de alto riesgo.
3. Sustitución de la instalación eléctrica y sus componentes: La instalación eléctrica actual no cumple con las normas vigentes de seguridad, además, se ha advertido de la necesidad de intervenir algunos puntos considerados riesgosos por su estado de conservación.
4. Actualización tecnológica del escenario: Incluye automatización de la tramoya, aislamiento acústico, iluminación del escenario y concha acústica. La adecuación tecnológica del escenario estará compuesta por: motores, cadenas y cordaje, barras y todos los accesorios y componentes que son necesarios para el correcto funcionamiento de los diversos mecanismos, así como la ubicación de la concha acústica y las barras de iluminación, entre otros.
5. Concha acústica: La concha acústica que tiene el Teatro Nacional es “hechiza”, fue construida en la década de 1960 y no ha logrado satisfacer a los melómanos y especialistas, por lo que se debe adquirir una concha que tenga la capacidad de

proyectar correctamente el sonido y de sincronizar su despliegue con la activación del sistema de supresión de incendio.

6. Bóveda subterránea: Se propone la construcción de un espacio subterráneo para colocar los materiales del Departamento de Escenario.

7. Climatización de la sala principal: El equipo de ventilación existente tiene ya más de 20 años, por lo que el estado de conservación, funcionamiento y los niveles de ruido del sistema de extracción existente no son adecuados, haciéndose necesario la implementación de las ventilaciones y aire acondicionado para obtener una sensación más confortable y silenciosa para los espectadores en la sala principal.

8. Sustitución y fumigación de madera: En la etapa de introducción de ductos y tuberías de los nuevos sistemas eléctricos y contra incendio será imperioso retirar superficies de pisos y paredes, por lo que quedarán visibles elementos estructurales de madera, lo que permitirá evaluar su estado de conservación, sustituir las piezas dañadas y fumigar dichas zonas y, desde ahí, espacios de difícil acceso.

9. Sustitución de alfombras y tapices: Este proyecto tiene el objetivo de sustituir elementos combustibles o que emitan gases tóxicos durante su combustión por alfombras y acabados certificados que cumplan con la normativa de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA, por sus siglas en inglés), para mejorar las condiciones de seguridad de los usuarios del edificio histórico.

10. Proyecto de restauración de las pinturas decorativas: Resulta indispensable llevar a cabo una etapa de consolidación previa a la construcción de las instalaciones citadas anteriormente y posteriormente una etapa de restauración, debido al deterioro de gran parte del arte pictórico del Teatro.

11. Construcción de un edificio en el terreno anexo al Teatro: Que permita alojar en un solo lugar la Sala Vargas Calvo, el taller de conservación, todas las oficinas administrativas, la proyección institucional, las bodegas para el material escénico y un salón para ensayos, entre otros.

3. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES FINANCIERAS

En el cuadro N.º 1 se presenta el resumen de los términos y condiciones financieras del crédito con el BCIE:

Cuadro N.º 1
Resumen Términos y Condiciones Financieras del Crédito

Programa	Programa Integral de Seguridad y Conservación del Monumento Histórico Teatro Nacional de Costa Rica
Acreedor	Banco Centroamericano de Integración Económica
Prestatario	República de Costa Rica
Organismo Ejecutor	Teatro Nacional de Costa Rica
Monto del préstamo	\$31.329.706
Tasa de interés	Libor a 6 meses + 2,90% (margen fijo)
Plazo para desembolsos	3 años contados a partir de la fecha del primer desembolso
Periodo de gracia	3 años a partir de la fecha del primer desembolso
Plazo para amortización	17 años a partir de la fecha del primer desembolso
Comisión de Compromiso	0,25% anual, calculada sobre los saldos no desembolsados
Comisión de Seguimiento y Administración	0,25% del monto del financiamiento, pagadera una sola vez, previo al primer desembolso
Tasa de interés moratoria	30% anual de incremento del interés corriente sobre la porción de la obligación en mora

Fuente: Elaboración propia con base en el borrador del Contrato de Préstamo.

4. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL PARA EL MANEJO Y EJECUCIÓN DE LA OPERACIÓN

El Organismo Ejecutor será el TNCR, quien será responsable de la toma de decisiones, de la dirección y de la coordinación del Programa.

El Teatro Nacional está regido por un Consejo Directivo integrado por el ministro o viceministro de Cultura, Juventud y Deportes o su representante quien lo preside, y cuatro miembros de libre nombramiento del ministro, dicho Consejo entre otras posee las importantes funciones de establecer las políticas y directrices generales del Teatro Nacional, fortalecer el programa de mantenimiento y conservación del edificio patrimonial que alberga el Teatro Nacional, aprobar la realización de convenios y las contrataciones que sean necesarias para el funcionamiento del Teatro, así como administrar el fondo del Teatro Nacional y autorizar los egresos.

En un nivel estratégico se encuentra dividido en Consejo Directivo, Dirección, Auditoría y unidades staff, cuatro departamentos de nivel sustantivo y un departamento de nivel de apoyo. En el nivel sustantivo, los aportes de las operaciones, de los cuatro diferentes

departamentos para los productos y servicios están distribuidos y secuenciados en macro-procesos y se asocian directamente con las actividades de diseño, producción, ejecución, fabricación o puesta en marcha y comercialización de las estrategias validadas por la Dirección de la institución.

Su patrimonio está conformado por las instalaciones, el fondo creado por el artículo 7 de su ley de creación, el monto que le corresponda de lo recaudado por el IEP, según la Ley N.º 3 de 1918 y sus reformas, y todos aquellos bienes muebles e inmuebles que llegaren a pertenecerle en el futuro.

El Teatro Nacional creará la Unidad Administradora del Programa (UAP), como órgano responsable de coordinar, planificar, ejecutar, supervisar y controlar el Programa, misma, que estará integrada por personas físicas o jurídicas, contratadas con cargo a los recursos provenientes del préstamo. Donde el director general del Teatro Nacional de Costa Rica será el superior jerárquico. En caso de ser necesario el director podrá delegar esta función en el subdirector del Teatro, o a quien este designe.

El Teatro Nacional, contratará una empresa para la supervisión y el control técnico estricto de las obras, de forma que estas se ejecuten en el tiempo estipulado en el contrato y con la calidad requerida en los estudios de diseño final, planos y especificaciones generales y particulares establecidas.

El Teatro Nacional contratará una firma auditora independiente, para el seguimiento financiero de la Unidad Administradora del Programa.

Los desembolsos del programa se realizarán por el mecanismo de caja única del Estado.

5. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

Conforme al ordenamiento jurídico costarricense, la contratación de un crédito debe cumplir con las autorizaciones administrativas del Comité Nacional de Inversión Pública (Conip), del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), así como del dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica (BCCR) y de la Autoridad Presupuestaria.

Así las cosas, para el financiamiento externo del *“Programa Integral de Seguridad y Conservación del Monumento Histórico Teatro Nacional de Costa Rica”*, se obtuvieron las respectivas aprobaciones que se detallan a continuación.

- . Mediante el oficio Conip-010-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, el Conip rindió el aval de oportunidad a la gestión interpuesta para financiar el “Programa Integral de Seguridad y Conservación del Monumento Histórico Teatro Nacional de Costa Rica”.
- . Mediante oficio DM-780-17, de fecha 23 de noviembre de 2017 y su modificación emitida mediante oficio DM-793-17, de fecha 04 de diciembre de 2017, Mideplán emitió la autorización de inicio de negociaciones y con oficio DM-096-18 de fecha 01 de marzo de 2018, se emitió la aprobación final del Programa, para ejecutarse con endeudamiento externo.
- . Oficio JD-5822/04 artículo 4 del acta de la sesión 5822-2018, celebrada el 12 de abril de 2018, por el cual el BCCR emite dictamen positivo para el financiamiento, de conformidad con el artículo 106 de su Ley Orgánica.
- . Oficio STAP-0461-2018 de fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual la Autoridad Presupuestaria autoriza al Gobierno de la República para la contratación del endeudamiento.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley “APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 2207 PARA EL PROGRAMA INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO HISTÓRICO TEATRO NACIONAL DE COSTA RICA, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 2207 PARA EL
PROGRAMA INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DEL
MONUMENTO HISTÓRICO TEATRO NACIONAL DE COSTA RICA,
SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y EL BANCO CENTROAMERICANO DE
INTEGRACIÓN ECONÓMICA**

ARTÍCULO 1- Aprobación del Contrato de Préstamo

Apruébese el Contrato de Préstamo N.º 2207 para el Programa Integral de Seguridad y Conservación del Monumento Histórico Teatro Nacional de Costa Rica, suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica por un monto de hasta treinta y un millones trescientos veintinueve mil setecientos seis dólares exactos (US\$ 31.329.706,00) moneda de Estados Unidos de América.

El texto del referido Contrato de Préstamo y sus Anexos, que se adjuntan a continuación forman parte integrante de esta ley.

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 2207**SECTOR PÚBLICO**

COMPARECENCIA DE LAS PARTES.....	1
ARTICULO 1.-DEFINICIONES Y REFERENCIAS	1
SECCIÓN 1.01 DEFINICIONES.....	1
SECCIÓN 1.02 REFERENCIAS.....	5
ARTICULO 2.-DEL PROGRAMA.....	5
SECCIÓN 2.01 BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA.....	5
SECCIÓN 2.02 DESTINO DE LOS FONDOS.....	6
SECCIÓN 2.03 ORGANISMO EJECUTOR.....	6
ARTICULO 3.-TERMINOS Y CONDICIONES DEL PRESTAMO.....	6
SECCIÓN 3.01 MONTO.....	6
SECCIÓN 3.02 PLAZO.....	6
SECCIÓN 3.03 MONEDA.....	6
SECCIÓN 3.04 TIPO DE CAMBIO.....	6
SECCIÓN 3.05 CONDICIONES APLICABLES AL PAGO DE INTERESES, COMISIONES Y CARGOS...	6
SECCIÓN 3.06 LUGAR DE PAGO.....	6
SECCIÓN 3.07 IMPUTACIÓN DE PAGOS.....	7
SECCIÓN 3.08 AMORTIZACIÓN.....	7
SECCIÓN 3.09 PAGOS EN DÍA INHÁBIL.....	7
SECCIÓN 3.10 INTERESES.....	7
SECCIÓN 3.11 CARGOS POR MORA.....	8
SECCIÓN 3.12 COMISIONES Y OTROS CARGOS.....	8
SECCIÓN 3.13 PAGOS ANTICIPADOS.....	8
SECCIÓN 3.14 CARGOS POR PAGOS ANTICIPADOS.....	9
SECCIÓN 3.15 PENALIZACIÓN POR PAGOS ANTICIPADOS.....	10
SECCIÓN 3.16 COSTOS DE TERMINACIÓN.....	10
ARTÍCULO 4.-GARANTÍA.....	10
SECCIÓN 4.01 GARANTÍA.....	10
ARTICULO 5.-DESEMBOLSOS.....	10
SECCIÓN 5.01 PERIODICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LOS DESEMBOLSOS.....	10
SECCIÓN 5.02 SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS DESEMBOLSOS.....	11
SECCIÓN 5.03 CESE DE LA OBLIGACIÓN DE DESEMBOLSO.....	11
SECCIÓN 5.04 CESE DE LOS DESEMBOLSOS A SOLICITUD DEL PRESTATARIO.....	11
SECCIÓN 5.05 PERTURBACIÓN DE MERCADO.....	11

ARTICULO 6.-CONDICIONES PARA LOS DESEMBOLSOS DEL PRÉSTAMO.....	12
SECCIÓN 6.01. CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO.....	12
SECCIÓN 6.02 PLAZO PARA INICIO DE DESEMBOLSOS.....	12
SECCIÓN 6.03 CONDICIONES PREVIAS A CUALQUIER DESEMBOLSO.....	13
SECCIÓN 6.04 CONDICIONES PREVIAS A OTROS DESEMBOLSOS.	13
SECCIÓN 6.05 PLAZO PARA EFECTUAR DESEMBOLSOS.	13
SECCIÓN 6.06 DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA.....	14
SECCIÓN 6.07 REEMBOLSOS.....	14
ARTICULO 7.-CONDICIONES Y ESTIPULACIONES ESPECIALES DE LA FUENTE DE RECURSOS.....	14
SECCIÓN 7.01 FUENTE DE RECURSOS.	14
ARTICULO 8.-DECLARACIONES DEL PRESTATARIO.....	14
SECCIÓN 8.01 EXISTENCIA SOCIAL Y FACULTADES JURÍDICAS.....	14
SECCIÓN 8.02 EFECTO VINCULANTE.	15
SECCIÓN 8.03 AUTORIZACIÓN DE TERCEROS.....	15
SECCIÓN 8.04 INFORMACIÓN COMPLETA Y VERAZ.....	15
SECCIÓN 8.05 CONFIABILIDAD DE LAS DECLARACIONES Y GARANTÍAS	15
SECCIÓN 8.06 RESPONSABILIDAD SOBRE EL DISEÑO Y VIABILIDAD DEL PROGRAMA.	15
SECCIÓN 8.07 NATURALEZA COMERCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESTATARIO.....	15
SECCIÓN 8.08 VIGENCIA DE LAS DECLARACIONES.....	15
ARTICULO 9.-OBLIGACIONES GENERALES DE HACER.....	16
SECCIÓN 9.01 DESARROLLO DEL PROGRAMA, DEBIDA DILIGENCIA Y DESTINO DEL PRÉSTAMO.	16
SECCIÓN 9.02 LICENCIAS, APROBACIONES O PERMISOS.....	16
SECCIÓN 9.03 NORMAS AMBIENTALES.	16
SECCIÓN 9.04 CONTABILIDAD.....	16
SECCIÓN 9.05 PROVISIÓN DE FONDOS.....	17
SECCIÓN 9.06 VISITAS DE INSPECCIÓN.....	17
SECCIÓN 9.07 MODIFICACIONES Y CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS.....	17
SECCIÓN 9.08 CUMPLIMIENTO DE PLANES AMBIENTALES Y SOCIALES Y ENTREGA DE INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL.....	17
SECCIÓN 9.09 ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.	17
SECCIÓN 9.10 PUBLICIDAD.....	17
SECCIÓN 9.11 DISPOSICIONES ANTIFRAUDE, ANTICORRUPCIÓN Y OTRAS PRÁCTICAS PROHIBIDAS DEL BCIE.....	18
ARTICULO 10.-OBLIGACIONES ESPECIALES DE HACER.....	18
ARTICULO 11.-OBLIGACIONES GENERALES DE NO HACER.....	18
SECCIÓN 11.01 PROGRAMA.....	18
SECCIÓN 11.02 ACUERDOS CON TERCEROS.....	18
SECCIÓN 11.03 PAGOS.....	18
SECCIÓN 11.04 ENAJENACIÓN DE ACTIVOS.	18

SECCIÓN 11.05 PRIVILEGIO DEL PRÉSTAMO.	18
SECCIÓN 11.06 DISPOSICIONES DE INTEGRIDAD.	19
ARTICULO 12.-OBLIGACIONES ESPECIALES DE NO HACER	19
ARTICULO 13.-VENCIMIENTO ANTICIPADO	19
SECCIÓN 13.01 CAUSALES DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.	19
SECCIÓN 13.02 EFECTOS DEL VENCIMIENTO ANTICIPADO.....	20
SECCIÓN 13.03 OBLIGACIONES NO AFECTADAS.	20
SECCIÓN 13.04 RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y CERTIFICACIÓN DE SALDO DEUDOR.	20
ARTÍCULO 14.-OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.....	21
SECCIÓN 14.01 DEL ORIGEN DE LOS BIENES Y SERVICIOS.	21
SECCIÓN 14.02 CESIONES Y TRANSFERENCIAS.	21
SECCIÓN 14.03 PRINCIPIOS CONTABLES.....	22
SECCIÓN 14.04 RENUNCIA A PARTE DEL PRÉSTAMO.	22
SECCIÓN 14.05 RENUNCIA DE DERECHOS.....	22
SECCIÓN 14.06 EXENCIÓN DE IMPUESTOS.....	22
SECCIÓN 14.07 MODIFICACIONES.	22
SECCIÓN 14.08 INCUMPLIMIENTO CRUZADO.	23
SECCIÓN 14.09 DISPOSICIONES PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS.	23
ARTICULO 15.-DISPOSICIONES FINALES.....	23
SECCIÓN 15.01 COMUNICACIONES.	23
SECCIÓN 15.02 REPRESENTANTES AUTORIZADOS.	24
SECCIÓN 15.03 GASTOS DE COBRANZA.	24
SECCIÓN 15.04 LEY APLICABLE.....	24
SECCIÓN 15.05 ARBITRAJE.	24
SECCIÓN 15.06 NULIDAD PARCIAL.	25
SECCIÓN 15.07 CONFIDENCIALIDAD.	25
SECCIÓN 15.08 CONSTANCIA DE MUTUO BENEFICIO.	25
SECCIÓN 15.09 FECHA DE VIGENCIA.....	25
SECCIÓN 15.10 ACEPTACIÓN.	25
LISTA DE ANEXOS.....	27
ANEXO A – FORMATO DE SOLICITUD PARA EL PRIMER DESEMBOLSO	28
ANEXO B – FORMATO DE SOLICITUD PARA CUALQUIER DESEMBOLSO	29
ANEXO C – FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS DEL PRESTATARIO.....	30
ANEXO D – FORMATO DE OPINION JURIDICA.....	31
ANEXO E. - CONDICIONES Y DISPOSICIONES ESPECIALES	33
ANEXO F. – PLAN GLOBAL DE INVERSIONES INDICATIVO	37
ANEXO G. – PLAN DE ACCIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL.....	38
ANEXO H - INTEGRIDAD SECTOR PÚBLICO	40

**CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 2207 SUSCRITO ENTRE EL
BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE)
y la
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

COMPARECENCIA DE LAS PARTES

En la ciudad de San José, República de Costa Rica, a los treinta días del mes de abril del año dos mil dieciocho; **DE UNA PARTE:** El señor **Alberto Cortés Ramos**, mayor, casado, politólogo, vecino de Sabanilla de Montes de Oca, Cédula de Identidad número nueve – cero cero setenta y cinco – cero ochocientos quince actuando en su condición de Director por la República de Costa Rica y Apoderado Generalísimo sin límite de suma del **BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**, una institución financiera multilateral de desarrollo, de carácter internacional, con personalidad jurídica, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, República de Honduras, con cédula jurídica en la República de Costa Rica número tres – cero cero tres – cero cuarenta y cinco mil doscientos treinta y nueve, que en adelante y para los efectos de este contrato se denominará "el BCIE" o "el Banco"; y, **DE OTRA PARTE:** El señor **Helio Fallas Venegas**, mayor, casado, economista, vecino de San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica, quien se identifica con la cédula de identidad número, uno – cero trescientos cuarenta y seis – cero cuatrocientos trece, actuando en su condición de Ministro de Hacienda, en representación de la **REPÚBLICA DE COSTA RICA**, que en lo sucesivo se denominará "Prestatario" y el señor **Fred Antonio Herrera Bermúdez**, mayor de edad, soltero, vecino de Sabana Sur, San José, Costa Rica, Cédula de Identidad número uno – cero quinientos cuarenta y siete -cero setecientos setenta y siete, actuando en su condición de Director General, con la representación judicial y extrajudicial del **TEATRO NACIONAL DE COSTA RICA**, un órgano desconcentrado del Ministerio de Cultura y Juventud, con cédula de persona jurídica número tres-cero cero siete-ciento diecinueve mil novecientos setenta y ocho, y con domicilio en la ciudad de San José, República de Costa Rica, Avenida Central y Segunda, Calles Tres y Cinco, que en lo sucesivo se denominará "Organismo Ejecutor". Los representantes de las partes, quienes se encuentran debidamente autorizados y con suficiente capacidad para celebrar el presente acto, han convenido en celebrar y al efecto celebran, el presente Contrato de Préstamo, que en adelante se denominará "Contrato", en los términos, pactos, condiciones y estipulaciones siguientes:

ARTICULO 1.-DEFINICIONES Y REFERENCIAS

Sección 1.01 Definiciones.

Los términos que se detallan a continuación tendrán el siguiente significado para efectos de este Contrato:

"**BCIE**" o "**Banco**" significa el Banco Centroamericano de Integración Económica.

“Calendario de Amortizaciones” significa el documento por medio del cual se establecen las fechas probables en que el Prestatario amortizará el Préstamo, conforme lo señalado en la Sección 3.08.

“Cambio Adverso Significativo” significa, cualquier cambio, efecto, acontecimiento o circunstancia que pueda ocurrir y que, individualmente o en conjunto, previa consulta o notificación al Prestatario con antelación de un mes y a criterio del BCIE, pueda afectar de manera adversa y con carácter significativo: (i) la administración de este Contrato por parte del BCIE; (ii) el propósito u objeto de este Contrato; o (iii) la capacidad financiera del Prestatario para cumplir con sus obligaciones bajo el presente Contrato, los Documentos Principales y/o el Programa. Para los dos últimos supuestos antes mencionados, el BCIE otorgará debida audiencia al Prestatario.

“Cargos por Mora” significa todos los cargos que el BCIE podrá cobrar al Prestatario, conforme a lo establecido en la Sección 3.11 del presente Contrato.

“Causales de Vencimiento Anticipado” significa todas y cada una de las circunstancias enumeradas en la Sección 13.01 del presente Contrato y cualquier otra cuyo acaecimiento produzca el vencimiento anticipado de los plazos de pago del Préstamo, haciendo exigible y pagadero de inmediato el monto del saldo del Préstamo por amortizar, junto con todos los montos correspondientes a intereses devengados y no pagados, comisiones y otros cargos relacionados con el Préstamo, conforme lo dispuesto en este Contrato.

“Compensación por Costos de Terminación o Ruptura y Otros Gastos” si el BCIE incurre en cualquier costo, gasto o pérdida como resultado de que el Prestatario solicite variar una posición de cobertura adoptada por el BCIE en los casos de Desembolsos a Tasa de Interés Fija, el Prestatario deberá pagar al Banco, una Compensación por Costos de Terminación o Ruptura. El incumplimiento de pago de esta compensación será causal de vencimiento anticipado al tenor de lo establecido en la Sección de Causales de Vencimiento Anticipado del presente Contrato.

Para efectos de esta Definición, se entenderá por costos, gastos o pérdidas, sin que sea limitativo, a cualesquiera primas o penalizaciones, de cualquier índole, que sean incurridas por el BCIE para liquidar u obtener coberturas de, o con, terceras partes, o en relación con una variación de la posición de cobertura originalmente adoptada, así como cualquier otra comisión o gasto que resulte aplicable en el BCIE.

“Costos de Terminación” significa las penalidades más los costos.

“Deuda” significa todas las obligaciones de índole monetaria a cargo del Prestatario, sean contingentes o no, preferentes o subordinadas.

“Días Hábiles” significa cualquier día hábil bancario, excluyendo los días sábados, domingos y todos aquellos que sean días feriados, de conformidad con la Ley Aplicable.

“Documentos Principales” significa el presente Contrato, los Documentos Legales de Creación y demás documentos entregados al BCIE por el Prestatario con ocasión del Préstamo, así como otros documentos que acrediten la personería de los representantes legales del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

“Documentos Legales de Creación” significan todos los instrumentos legales que regulan la creación y operatividad del Organismo Ejecutor.

“Dólar” o “Dólares” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

“Ejercicio Fiscal” significa el período de tiempo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

“Evaluación I-BCIE Ex Ante” consiste en uno o más instrumentos bajo un modelo determinado, acompañado de una colección de documentación de sustento, a través de los cuales el Sistema de Evaluación de Impacto en el Desarrollo (SEID) del BCIE, definido durante el proceso de evaluación del presente crédito, las diferentes variables e indicadores de impacto esperados como resultado de la ejecución del Proyecto, y que constituyen la línea base para la comparación posterior en las evaluaciones *de medio término* y *Ex post*.

“Evaluación I-BCIE Medio Término” consiste en uno o más instrumentos bajo un modelo determinado, acompañado de una colección de documentación de sustento, a través de los cuales el Sistema de Evaluación de Impacto en el Desarrollo (SEID) del BCIE puede inferir el avance de las diferentes variables o indicadores de impacto en un momento dado de la ejecución del Programa, el cual se considera representativo para comparar con la evaluación *ex ante* e iniciar el proceso de generación de lecciones aprendidas.

“Evaluación I-BCIE Ex-Post” consiste en uno o más instrumentos bajo un modelo determinado, acompañado de una colección de documentación de sustento, a través de los cuales el Sistema de Evaluación de Impacto en el Desarrollo (SEID) del BCIE puede concluir sobre el logro en términos de desarrollo del Programa según los resultados obtenidos en las diferentes variables o indicadores de impacto durante la operación del Programa; el cual se considera representativo para comparar con la evaluación *ex ante* y de medio término, y generar lecciones aprendidas para la gestión por resultados de desarrollo.

“Fecha de Vigencia” significa la fecha en que el presente Contrato entrará en pleno vigor, conforme a lo indicado en la Sección 15.09 del presente Contrato.

“Fuente de Recursos” significa recursos externos que no son los ordinarios del BCIE.

“Intereses” significa el lucro, rédito o beneficio dinerario a que tiene derecho el BCIE en su condición de acreedor, en virtud del carácter naturalmente oneroso del presente contrato de préstamo.

“Ley Aplicable” Se refiere al conjunto de leyes, reglamentos y demás normas de carácter general que deben aplicarse y tomarse en cuenta para todos los efectos jurídicos del Contrato y que se encuentra definida en la Sección 15.04 del presente Contrato.

“Moneda Local” significa la moneda de curso legal en la República de Costa Rica.

“Opinión Jurídica” significa el documento que deberá ser entregado al BCIE como requisito previo al primer desembolso, conforme a lo establecido en la Sección 6.01 y siguiendo el modelo que aparece en el Anexo D.

“Organismo Ejecutor” significa el órgano, entidad, unidad, dependencia u oficina de carácter gubernamental u oficial que será responsable de ejecutar el Programa y que se describe en la Sección 2.03 del presente Contrato.

“Pagos Anticipados” significa cualquier pago (independientemente del monto) sobre la totalidad o parte del principal que se encuentre insoluto y que el Prestatario realice: a) en forma anticipada a las fechas establecidas en el Calendario de Amortizaciones, o b) en exceso del monto que le corresponde pagar en cualquier fecha conforme el Calendario de Amortizaciones; cuya regulación se encuentra establecida en la Sección 3.13 del presente Contrato.

“Participante” significa cualquier persona natural o jurídica conforme lo establecido en la Sección 14.02 b).

“Participaciones” tiene el significado atribuido en la Sección 14.02 b).

“Período de Gracia” significa el período a que se refiere la Sección 3.02 del presente Contrato que está comprendido entre la Fecha del primer desembolso y la primera fecha de pago que aparece en el Calendario de Amortizaciones, durante el cual el Prestatario pagará al BCIE los intereses y comisiones pactadas.

“Perturbación o desorganización del mercado” significa la determinación del hecho descrito en el primer párrafo de la Sección 5.05.

“Plan Global de Inversiones” significa el documento donde se describen todos aquellos rubros, y sectores financiados por el Préstamo, incluidos en la ejecución total del Programa.

“Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías, con Recursos del BCIE” significa la política del BCIE que regula la adquisición de bienes y servicios por parte del Prestatario para la ejecución del Programa.

“Práctica Prohibida” significa **a) Práctica Corruptiva:** Consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar, de manera directa o indirecta, algo de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte. **b) Práctica Coercitiva:** Consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, de manera directa o indirecta, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar en forma indebida las acciones de una parte. **c) Práctica Fraudulenta:** Es cualquier hecho u omisión, incluyendo la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberadamente o por negligencia, engaño o intento de engañar a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra índole, propio o de un tercero o para evadir una obligación a favor de otra parte. **d) Práctica Colusoria:** Es un acuerdo realizado entre dos o más partes con la intención de alcanzar un propósito indebido o influenciar indebidamente las acciones de otra parte. **e) Práctica Obstructiva:** Es aquella que se realiza para: (i) deliberadamente destruir, falsificar, alterar u ocultar pruebas materiales para una investigación, o hacer declaraciones falsas en las investigaciones, a fin de impedir una investigación sobre denuncias de prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o colusorias y/o amenazar, acosar o intimidar a cualquiera de las partes para evitar que ellas revelen el conocimiento que tienen sobre temas relevantes para la investigación o evitar que siga adelante la investigación; o (ii) emprender intencionalmente una acción para impedir físicamente el ejercicio de los derechos contractuales de auditoría y acceso a la información que tiene el BCIE. **f) Adicionalmente,** los siguientes “verbos” o “acciones” serán tipificados como fraude: engañar, mentir, esconder, encubrir, ocultar, falsear, adulterar, tergiversar, timar, sobornar, conspirar y robar, así como cualquier otro término que sea sinónimo a los ya mencionados.

“Préstamo” significa el monto total que el BCIE financiará al Prestatario para la ejecución del Programa.

“Prestatario” significa la REPÚBLICA DE COSTA RICA, que asume la obligación de pago del préstamo contenido en el presente Contrato.

“Programa de Desembolsos” significa el documento por medio del cual se establecen las fechas probables en que el BCIE realizará los desembolsos del Préstamo, conforme a lo señalado en la Sección 5.01, siempre y cuando se cumplan con las condiciones previas aplicables.

“Programa de Ejecución” significa el documento donde se plasma la secuencia y duración de actividades que siguen un orden lógico para la debida realización del Programa.

“Programa” Se refieren al conjunto de obras, actividades, servicios y demás que serán financiados por el BCIE y que se están brevemente descritas en la Sección 2.01 del presente Contrato.

“Tasa LIBOR” significa, respecto de cualquier período de intereses, la tasa anual equivalente a la Tasa LIBOR de la “British Bankers Association” (la “BBA LIBOR”), según sea publicada por Reuters (u otra fuente comercialmente disponible que proporcione cotizaciones de la BBA LIBOR según sea designado por el BCIE de tiempo en tiempo) a las 11:00 a.m. tiempo de Londres, Inglaterra, dos Días Hábiles antes del inicio de dicho período de intereses, para depósitos en Dólares (para entrega el primer día de dicho período de intereses) con un plazo equivalente a dicho período de intereses. Si esta tasa no está disponible en dicho tiempo por alguna razón, entonces la LIBOR para dicho período de intereses será la tasa anual determinada por el BCIE como la tasa a la cual depósitos en Dólares para entrega en el primer día de dicho período de intereses en fondos disponibles el mismo día en la cantidad aproximada del Desembolso realizado y con un plazo equivalente a dicho período de intereses, sería ofrecida a bancos importantes en el mercado interbancario de Londres a su solicitud aproximadamente a las 11:00 a.m. (tiempo de Londres) dos Días Hábiles antes del inicio de dicho período de intereses.

“Tasa Prime” significa la tasa de interés sobre préstamos que los bancos comerciales cotizan como indicación de la tasa cargada sobre los préstamos otorgados a sus mejores clientes comerciales en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

“Unidad Administradora del Programa” Es el órgano que tiene la responsabilidad de coordinar, planificar, ejecutar, supervisar y controlar el Programa. Estará integrada por personas físicas o jurídicas, contratadas con cargo a los recursos provenientes del préstamo.

Sección 1.02 Referencias.

A menos que el contexto de este Contrato requiera lo contrario, los términos en singular abarcan el plural y viceversa, y las referencias a un determinado Artículo, Sección o Anexo, sin mayor identificación de documento alguno, se entenderán como referencia a dicho Artículo, Sección o Anexo del presente Contrato.

ARTICULO 2.- DEL PROGRAMA

Sección 2.01 Breve Descripción del Programa.

El Prestatario, a través del Organismo Ejecutor tiene la intención de ejecutar el proyecto denominado “Programa Integral de Seguridad y Conservación del Monumento Histórico Teatro Nacional de Costa Rica”, localizado en la provincia de San José, República de Costa Rica, que consiste en la implementación de proyectos que permitan adecuar el edificio a las regulaciones, códigos y tecnología vigente con el fin de asegurar la preservación de este edificio patrimonial, además dar independencia a las oficinas administrativas y bodegas, para excluir del edificio principal del teatro cualquier actividad de tipo administrativo que represente un riesgo.

Sección 2.02 Destino de los Fondos.

Los fondos provenientes de este Contrato serán utilizados por el Prestatario exclusivamente para financiar parcialmente la ejecución del Programa brevemente descrito en la Sección 2.01 anterior, de conformidad con el Plan Global de Inversiones aprobado por el BCIE.

Sección 2.03 Organismo Ejecutor.

El Teatro Nacional de Costa Rica actuará como Organismo Ejecutor del Préstamo al cual hace referencia el presente contrato.

ARTICULO 3.-TERMINOS Y CONDICIONES DEL PRESTAMO**Sección 3.01 Monto.**

El monto total del Préstamo asciende a la suma de hasta **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SEIS DÓLARES EXACTOS (US\$31,329,706.00)**, moneda de Estados Unidos de América.

Sección 3.02 Plazo.

El Plazo del Préstamo es de hasta veinte (20) años, incluyendo hasta tres (3) años de período de gracia de amortización, contados a partir del primer desembolso de los recursos del Préstamo.

Sección 3.03 Moneda.

El presente préstamo está denominado en Dólares, y será desembolsado en esa misma moneda. No obstante, cuando el Prestatario lo solicite y las instancias internas del BCIE así lo aprueben, el BCIE podrá entregar al Prestatario cualquier otra divisa que estimare conveniente para la ejecución del Programa, siendo esa parte de la obligación denominada en la divisa desembolsada.

Sección 3.04 Tipo de Cambio.

El Prestatario amortizará y pagará sus obligaciones en la misma moneda y proporciones en que le fueron desembolsadas por el BCIE, teniendo la opción de hacerlo en Dólares o en moneda local, por el equivalente al monto de la divisa desembolsada que esté obligado a pagar, al tipo de cambio que el BCIE utilice entre la respectiva moneda y el Dólar, en la fecha de cada amortización o pago, todo ello de conformidad con las políticas del BCIE. Los gastos por conversión de monedas, así como las comisiones de cambio quedarán a cargo del Prestatario.

Sección 3.05 Condiciones Aplicables al Pago de Intereses, Comisiones y Cargos.

Las condiciones, derechos y obligaciones a que se refieren la sección anterior, serán aplicable en lo pertinente, al pago de intereses ordinarios, intereses moratorios, comisiones y cargos por parte del Prestatario, cuando así lo requiera el presente Contrato.

Sección 3.06 Lugar de Pago.

Los pagos que deba realizar el Prestatario en favor del BCIE conforme a este Contrato serán efectuados con fondos de disponibilidad inmediata, en la fecha de

pago respectiva, a más tardar a las doce horas de la República de Costa Rica y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, conforme a las siguientes instrucciones:

BANCO CORRESPONSAL: CITIBANK, NEW YORK, N.Y.
NUMERO ABA: 021000089
CODIGO SWIFT: CITIUS33
NUMERO DE CUENTA: 36018528
A NOMBRE DE: BANCO CENTROAMERICANO DE
INTEGRACION ECONOMICA
REFERENCIA: PRÉSTAMO No. 2207, República de Costa Rica,
Programa Integral de Seguridad y Conservación
del Monumento Histórico Teatro Nacional de
Costa Rica.

Igualmente, el BCIE podrá modificar la cuenta y/o lugares en que el Prestatario deberá realizar los pagos en los términos y condiciones contenidos en este Contrato, en cuyo caso el BCIE deberá notificar por escrito al Prestatario, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que dicho cambio deba surtir efecto.

Sección 3.07 Imputación de Pagos.

Todo pago efectuado por el Prestatario al BCIE como consecuencia de este Contrato se imputará, en primer lugar, a los gastos y cargos, en segundo lugar, a las comisiones, en tercer lugar, a los cargos por mora, en cuarto lugar, a intereses corrientes vencidos, y en quinto y último lugar, al saldo de las cuotas vencidas de capital.

Sección 3.08 Amortización.

El Prestatario amortizará el capital del Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas, vencidas y dentro de lo posible iguales, de capital más intereses, hasta su total cancelación, en las fechas y por los montos que determine el BCIE, de conformidad con el Calendario de Amortizaciones que el BCIE le comunique.

La aceptación por el BCIE de abonos al principal, después de su vencimiento, no significará prórroga del término de vencimiento de dichas cuotas de amortización ni del señalado en este Contrato.

Sección 3.09 Pagos en Día Inhábil.

Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día feriado, o en día inhábil bancario según el lugar de pago que el BCIE haya comunicado, deberá ser válidamente realizado el día hábil bancario anterior.

Sección 3.10 Intereses.

Para el Préstamo documentado en el presente Contrato, el Prestatario reconoce y pagará incondicionalmente al BCIE una tasa de interés que estará integrada por la tasa LIBOR (*London Interbank Offered Rate*) a seis (6) meses revisable y ajustable

semestralmente más un margen de doscientos noventa puntos básicos (290 pb), que se mantendrá fijo durante todo el plazo de vigencia del Préstamo.

No obstante, lo anterior y, únicamente en el momento de solicitar el respectivo Desembolso, el Prestatario podrá optar por que se le aplique, de manera irrevocable una Tasa de Interés Fija, la cual será determinada por el BCIE de conformidad con las condiciones de mercado prevalecientes en la fecha de la solicitud del desembolso. Con carácter indicativo, cualquier desembolso que se pacte a una Tasa de Interés Fija, estará sujeto a una cobertura de tasa de interés.

Los intereses se calcularán sobre los saldos deudores, con fundamento en los días actuales sobre una base de trescientos sesenta (360) días. Dichos intereses deberán pagarse semestralmente en Dólares y el primer pago se efectuará a más tardar seis meses después de la fecha del primer desembolso de los recursos del préstamo, conforme al respectivo calendario de vencimientos de principal e intereses que El BCIE elaborará y le comunicará al Prestatario.

Sección 3.11 Cargos por Mora.

A partir de la fecha en que entre en mora cualquier obligación de pago que corresponda al Prestatario por concepto de capital, intereses, comisiones y otros cargos, el BCIE aplicará un recargo por mora consistente en incrementar el interés corriente en tres (3) puntos porcentuales, sobre la porción de la obligación en mora, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

No obstante, para aquellos montos con una mora mayor de ciento ochenta (180) días, el recargo por mora se cobrará sobre el total adeudado hasta la fecha en que se efectúe el pago.

El BCIE queda facultado para no efectuar desembolso alguno al Prestatario si éste se encuentra en mora. El BCIE suspenderá los desembolsos pendientes y los de otros préstamos en los cuales el mismo Prestatario tenga responsabilidad directa o indirecta. Esta suspensión se hará efectiva a partir de la fecha de vencimiento de cualquier obligación a cargo del Prestatario.

Sección 3.12 Comisiones y Otros Cargos.

- a) Comisión de Compromiso: Se establece en una tasa de un cuarto ($\frac{1}{4}$) del uno por ciento (1%) anual, calculada sobre los saldos no desembolsados de cada préstamo, la cual empezará a devengarse a partir de la fecha de entrada en vigencia del contrato de préstamo y será exigible hasta que se haga efectivo el último desembolso del préstamo o se desobliguen los fondos no desembolsados. El primer pago deberá efectuarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha en que empiece a devengarse dicha comisión y se pagará en dólares, moneda de Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional si así lo aprueba el BCIE, asumiendo el prestatario los costos cambiarios.

- b) Comisión de Seguimiento y Administración: El Prestatario pagará al BCIE una comisión de seguimiento y administración de un cuarto del uno por ciento ($\frac{1}{4}$ del 1%) *flat* sobre el monto del Préstamo, pagadera a más tardar al momento del primer desembolso, la cual será utilizada por el BCIE directamente para cubrir o sufragar los gastos derivados de la supervisión que el BCIE determine para atender las características específicas del Programa.

Sección 3.13 Pagos Anticipados.

El Prestatario tendrá derecho de efectuar pagos anticipados sobre la totalidad o parte del principal que se encuentre insoluto, siempre que no adeude suma alguna por concepto de intereses, comisiones o capital vencidos, y que cancele al BCIE las penalidades más los costos ("Costos de Terminación"), gastos y pérdidas ("Compensación por Costos de Terminación o Ruptura y Otros Gastos") que correspondan o que sean originados por el Pago Anticipado, conforme a lo establecido en las siguientes secciones.

El Prestatario deberá notificar al BCIE su intención de efectuar un Pago Anticipado, con una anticipación de al menos treinta (30) días hábiles a la fecha en que proyecte realizarlo.

Constituye requisito indispensable para efectuar un Pago Anticipado, que dicho pago más la penalización y los costos ("Costos de Terminación") originados por los pagos anticipados que se pretenda realizar, se lleven a cabo en una fecha que corresponda al pago de intereses.

Posteriormente, el BCIE informará al Prestatario, en términos indicativos y basado en las condiciones prevalecientes en el mercado en la fecha de recepción de dicha notificación, el monto aplicable de: a) la penalización, y b) los costos ("Costos de Terminación"); que tendrán lugar en virtud del pago anticipado que se pretende realizar.

El Prestatario en concordancia con la notificación realizada y con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha en la cual pretenda realizar el pago anticipado deberá confirmar su intención irrevocable de efectuar el pago del monto [total o parcial] del principal adeudado más la penalización y los costos ("Costos de Terminación") originados por los pagos anticipados.

El BCIE habiendo recibido la confirmación informará al Prestatario el monto definitivo de la penalización y los costos ("Costos de Terminación") originados por el pago anticipado que se pretende realizar; por lo que, con base en dicha información, el Prestatario llevará a cabo en la fecha previamente establecida, el pago anticipado del monto [total o parcial] del principal adeudado más la penalización y los costos ("Costos de Terminación") originados por el pago anticipado a más tardar a las 11:00 am hora del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Todo pago anticipado se aplicará directamente a las cuotas de pago de principal, de conformidad con el plan de pagos que al efecto se haya acordado con el

Prestatario, en orden inverso al de sus vencimientos y deberá efectuarse en la misma moneda pactada con éste.

En ningún caso, el Prestatario podrá revocar la notificación de pago anticipado, una vez confirmados los términos y condiciones establecidos por el BCIE, salvo con el consentimiento escrito del BCIE. El incumplimiento por parte del Prestatario del pago anticipado debidamente notificado al BCIE, en los términos y conforme el monto definitivo comunicados por el Prestatario, causará una sanción pecuniaria equivalente al doble de la comisión por trámite que corresponda más la totalidad de los costos por pago anticipado, establecidos en la Sección 3.15. El monto resultante se cargará inmediatamente al préstamo como una comisión y deberá ser cancelado a más tardar en la fecha próxima de pago de intereses. El incumplimiento de pago de esta sanción será causal de vencimiento anticipado al tenor de lo establecido en la Sección 13.01 del Presente Contrato.

Sección 3.14 Cargos por Pagos Anticipados.

El Prestatario pagará además al BCIE un cargo no reembolsable por trámite de cada pago anticipado, de quinientos Dólares (US\$500.00). Este cargo será adicionado a la penalización por pago anticipado según corresponda de conformidad con las Secciones 3.15 y 3.16.

Sección 3.15 Penalización por Pagos Anticipados.

Para financiamientos otorgados con recursos ordinarios del BCIE, el monto de la penalidad por pagos anticipados se cobrará “*flat*” sobre el monto a prepagar y será igual a la diferencia entre la tasa “*Prime*” y la tasa “*Libor*” a seis (6) meses más un margen adicional según el plazo remanente del prepago, de acuerdo con los parámetros siguientes:

- a) Si el plazo remanente del prepago es de hasta dieciocho (18) meses, el margen adicional aplicable será de cien puntos básicos. (100 pbs).
- b) Si el plazo remanente del prepago es mayor de dieciocho (18) meses y hasta cinco (5) años, el margen adicional aplicable será de doscientos puntos básicos. (200 pbs).
- c) Si el plazo remanente del prepago es mayor de cinco (5) años, el margen adicional aplicable será de trescientos puntos básicos. (300 pbs).

Sección 3.16 Costos de Terminación.

Será por cuenta del Prestatario el pago de cualesquiera costos (“Costos de Terminación”), gasto, pérdida o penalidad que se originen o que tengan lugar en virtud de los Pagos Anticipados.

El Prestatario deberá cancelar en adición a la penalización establecida en la Sección 3.14 precedente, los costos (“Costos de Terminación”) que resulten aplicables por concepto de penalidad por coberturas de tasas de interés u otros gastos de

naturaleza similar en que incurra el BCIE como consecuencia del pago anticipado, en tal sentido, el Prestatario deberá indemnizar al BCIE por los costos totales de pérdidas y costos en conexión con el Préstamo, incluyendo cualquier pérdida o costos incurridos por terminar, liquidar, obtener o restablecer cualquier cobertura o posición adoptada bajo la estructura del Préstamo.

ARTÍCULO 4.-GARANTÍA

Sección 4.01 Garantía.

El presente Préstamo está garantizado con la garantía soberana de la República de Costa Rica.

ARTICULO 5.-DESEMBOLSOS

Sección 5.01 Periodicidad y Disponibilidad de los Desembolsos.

El desembolso o los desembolsos del Préstamo se harán conforme al Programa de Desembolsos establecido conjuntamente entre el BCIE y el Prestatario, previa verificación de la documentación respectiva y de acuerdo con las normas, procedimientos y mecanismos usuales establecidos por el BCIE. El desembolso o los desembolsos se harán efectivos en la cuenta que el Prestatario designe por escrito y cuente con la aceptación del BCIE. Asimismo, se podrán realizar pagos directos, los cuales seguirán los Lineamientos del Ministerio de Hacienda.

Asimismo, los desembolsos podrán canalizarse por medio de un fondo rotatorio o de cualquier otro mecanismo que, de conformidad con los requerimientos del Programa, sea aceptable para el BCIE, en las condiciones que al efecto se establezcan mediante la suscripción de cartas de entendimiento o complementarias.

No se efectuará ningún desembolso después de transcurridos treinta y seis (36) meses desde la fecha del primer desembolso. En caso excepcional y con una anticipación no menor a cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha establecida para el vencimiento del plazo, el Prestatario podrá solicitar una prórroga, la que será debidamente fundamentada, pudiendo el BCIE aceptarla o rechazarla a su discreción.

Sección 5.02 Suspensión Temporal de los Desembolsos.

El BCIE podrá, a su exclusiva discreción, en cualquier momento y previa comunicación al Prestatario, suspender temporalmente el derecho del Prestatario de recibir desembolsos del Préstamo si se produce cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Una Causal de Vencimiento Anticipado, con excepción de las contenidas en los literales a) y b) de la Sección 13.01, así como su eventual ocurrencia; o,
- b) Un Cambio Adverso Significativo, conforme a lo que se establece en la Sección 1.01 del presente Contrato.

El ejercicio por parte del BCIE del derecho a suspender los desembolsos, no le implicará responsabilidad alguna; tampoco, le impedirá que ejerza el derecho estipulado en la Sección 13.02 y no limitará ninguna otra disposición de este Contrato.

La suspensión temporal de los Desembolsos se ejecutará por las causales antes indicadas.

Sección 5.03 Cese de la Obligación de Desembolso.

La obligación del BCIE de realizar desembolsos del Préstamo cesará al momento que el BCIE notifique por escrito al Prestatario la decisión correspondiente. En la notificación, se darán a conocer las causales contractuales que motivaron al BCIE para adoptar su decisión.

Una vez cursada la notificación, el monto no desembolsado del Préstamo dejará de tener efecto de inmediato y asimismo la Comisión de Compromiso dejará de devengarse a la fecha de la citada notificación.

Sección 5.04 Cese de los Desembolsos a Solicitud del Prestatario.

Mediante notificación escrita al BCIE con una anticipación mínima de cuarenta y cinco (45) días calendario, el Prestatario podrá solicitar el cese de desembolsos del Préstamo, estipulándose que en la fecha en que sea efectivo el cese de los desembolsos dejará de ser exigible la Comisión de Compromiso.

Sección 5.05 Perturbación de Mercado.

En caso que el BCIE determine en cualquier momento, a su exclusiva discreción, que una perturbación o desorganización del mercado, u otro Cambio Adverso Significativo se ha producido, y como consecuencia de ello, el tipo de interés a ser devengado y cargado en los términos señalados en la Sección tres punto cero uno (3.01) del presente Contrato no sea suficiente para cubrir los costos de financiación del BCIE más su tasa interna de retorno con respecto a cualquier desembolso solicitado por el Prestatario, el BCIE, mediante notificación al Prestatario, podrá negarse a realizar cualquier desembolso solicitado con anterioridad que aún no haya sido hecho efectivo. Asimismo, el BCIE podrá, sin responsabilidad alguna de

su parte, suspender posteriores desembolsos bajo el presente Contrato, en lo que respecta al monto señalado en la Sección tres punto cero uno (3.01) del presente Contrato, durante tanto tiempo como dicha perturbación o desorganización del mercado u otros cambios materiales adversos continúen existiendo.

En caso de que el BCIE decida no realizar más desembolsos por las razones expuestas en esta cláusula, el Prestatario tendrá el derecho de obtener mediante cualquier otra vía el financiamiento adicional no desembolsado por el BCIE y no asumirá responsabilidad alguna de pago por los costos o gastos adicionales que dicha decisión conlleve, ni se producirá ningún incremento en la tasa de interés pactada originalmente. El BCIE deberá ajustar a favor del Prestatario los costos del Préstamo y las cuotas de repago del principal (amortización) en función del monto real ejecutado.

ARTICULO 6.-CONDICIONES PARA LOS DESEMBOLSOS DEL PRÉSTAMO

Sección 6.01. Condiciones Previas al Primer Desembolso.

La obligación del BCIE de efectuar el primer desembolso del Préstamo está sujeta al cumplimiento por parte del Prestatario o en su caso del Organismo Ejecutor, conjunta o separadamente, según corresponda, a satisfacción del BCIE, de la entrega de los siguientes documentos:

- (a) Solicitud de Desembolso, de conformidad con el modelo contenido en el Anexo A;
- (b) Este Contrato debidamente formalizado y perfeccionado por las partes, aprobado por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica y publicado en el Diario Oficial La Gaceta, todos los Documentos Principales y los Documentos Legales de Creación, debidamente formalizados y perfeccionados por las partes, y en su caso, publicados o registrados ante las autoridades correspondientes.
- (c) Las copias autenticadas de cualquier resolución debidamente adoptada por el Prestatario en relación con la aprobación interna y autorización del Préstamo, el Programa, y/o los Documentos Principales.
- (d) De resultar aplicable, las copias de los permisos, licencias y demás aprobaciones necesarios para la operación de sus actividades y la ejecución del Programa.
- (e) Evidencia que ha designado una o más personas para que lo representen en todo lo relativo a la ejecución de este Contrato y que ha remitido al BCIE las correspondientes muestras de las firmas autorizadas, conforme al formato de Certificación de Firmas contenido en el Anexo C.

- (f) Evidencia de la existencia de una cuenta especial de Caja Única para la utilización exclusiva de los recursos provenientes del presente Contrato de Préstamo.
- (g) Opinión Jurídica emitida por la Procuraduría General de la República de conformidad con la Ley Aplicable del Prestatario respecto de este Contrato, los Documento Principales, las transacciones contempladas en los mismos, el Programa y otros aspectos que el BCIE hubiese requerido, de conformidad con el modelo que se adjunta en el Anexo D.
- (h) Las demás condiciones previas al primer desembolso señaladas y enumeradas en el Anexo E del presente Contrato.

Sección 6.02 Plazo para Inicio de Desembolsos.

El Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, a menos que el BCIE convenga de otra manera por escrito, deberá iniciar desembolsos en un plazo no mayor de doce (12) meses, contado a partir de la Fecha de Vigencia de este Contrato o, en su caso, de su prórroga. De no cumplirse lo anterior, el BCIE podrá entonces, en cualquier tiempo, a su conveniencia y siempre que prevalecieren las causas del incumplimiento, dar por terminado este contrato mediante aviso comunicado al Prestatario, en cuyo caso cesarán todas las obligaciones de las partes contratantes, excepto el pago de la comisión por seguimiento y administración y otros cargos adeudados por el Prestatario al BCIE.

Sección 6.03 Condiciones Previas a Cualquier Desembolso.

La obligación del BCIE de efectuar cualquier desembolso, excepto el primero, bajo el Préstamo estará sujeta al cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos, a su entera satisfacción:

- a) Que el Prestatario a través del Organismo Ejecutor manifiesta que está en cumplimiento de todas las obligaciones, condiciones y pactos contenidos en este Contrato y en los Documentos Principales.
- b) Que no se haya producido un Cambio Adverso Significativo, conforme a lo establecido en la Sección 1.01 del presente Contrato.
- c) Que a raíz de efectuado el desembolso, no se haya producido, ni se esté produciendo ninguna Causal de Vencimiento Anticipado ni acontecimiento alguno que, mediante notificación, transcurso del tiempo, o ambos, pudiera constituir una Causal de Vencimiento Anticipado de acuerdo con lo estipulado en la Sección 13.01 y en cualesquiera de los Documentos Principales.
- d) Que el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, entregue al BCIE la siguiente documentación:

- (i) Solicitud de Desembolso, de conformidad con el modelo contenido en el Anexo B;
- (ii) Copia de cualquier resolución adoptada por el Prestatario que implique una modificación de cualquier documento que haya sido proporcionado para un desembolso anterior, conforme a las obligaciones establecidas en la Sección 6.01;
- (iii) En lo que resulte aplicable, cualquier modificación a los documentos a que se refiere la Sección 6.01 (c), anterior; y,
- (iv) Cualquier modificación respecto de los Documentos Legales de Creación que hayan sido proporcionados para un desembolso anterior, de conformidad con lo establecido en la Sección 6.01.
- (v) Las demás condiciones a cualquier desembolso señaladas y enumeradas en el Anexo E del presente Contrato.

Sección 6.04 Condiciones Previas a Otros Desembolsos.

Para este Préstamo no aplican condiciones previas a Otros Desembolsos.

Sección 6.05 Plazo para Efectuar Desembolsos.

- a) En lo que al BCIE corresponde, cada desembolso bajo este Contrato será efectuado dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a la fecha de haberse recibido en las oficinas del BCIE, la solicitud correspondiente por parte del Prestatario, conforme al modelo que aparece en el Anexo A y B y siempre que a la fecha de desembolso estén dadas las condiciones previas correspondientes y demás disposiciones de este Contrato.
- b) El Prestatario acepta que, a menos que El BCIE conviniere de otra manera por escrito, deberá haber retirado la totalidad de los recursos de este Contrato en el plazo de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha del primer desembolso del presente Contrato.

De no desembolsarse la totalidad del préstamo en el plazo señalado, el BCIE podrá entonces en cualquier tiempo, a su conveniencia, dar por terminado este Contrato, mediante aviso comunicado al Prestatario en cuyo caso cesarán todas las obligaciones de las partes, excepto el pago de obligaciones pecuniarias adeudadas por el Prestatario al BCIE, que se cancelarán conforme al Calendario de Amortizaciones establecido para el servicio de la deuda.

Sección 6.06 Documentación Justificativa.

El Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, proporcionará todos los documentos e información adicional que el BCIE pudiera solicitar con el propósito de amparar cualquier desembolso, independientemente del momento en que se haga dicha solicitud.

La aprobación por parte del BCIE de la documentación correspondiente a un determinado desembolso no implicará, en ningún caso, que se esté aprobando la calidad del trabajo realizado, correspondiente a dicho desembolso ni aceptación o

compromiso alguno para el BCIE, con respecto a cambios efectuados en la ejecución del Programa.

Sección 6.07 Reembolsos.

Si el BCIE considera que algún desembolso no está amparado por una documentación válida y acorde con los términos de este Contrato, o que dicho desembolso al momento de efectuarse se hizo en contravención al mismo, el BCIE podrá requerir al Prestatario para que pague al BCIE, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha en que reciba el requerimiento respectivo, una suma que no exceda del monto del desembolso, siempre que tal requerimiento por el BCIE, se presente dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se hizo el desembolso.

Al efectuarse dicho pago, la suma devuelta será aplicada proporcionalmente a las cuotas del principal en orden inverso a sus vencimientos cuyo efecto será la disminución del saldo adeudado.

ARTICULO 7.-CONDICIONES Y ESTIPULACIONES ESPECIALES DE LA FUENTE DE RECURSOS

Sección 7.01 Fuente de Recursos.

Para utilizar una fuente de recursos se requerirá el consentimiento previo del Prestatario. El financiamiento se otorga con recursos ordinarios del BCIE.

ARTICULO 8.-DECLARACIONES DEL PRESTATARIO

Sección 8.01 Existencia Social y Facultades Jurídicas.

El Prestatario declara que el Organismo Ejecutor es una entidad de carácter gubernamental legalmente creada y válidamente existente al amparo de las leyes de la República de Costa Rica y que posee las licencias, autorizaciones, conformidades, aprobaciones, registros y permisos necesarios conforme a las leyes de la República de Costa Rica, teniendo plena facultad y capacidad para ejecutar el Programa.

El Prestatario declara que el monto del Préstamo solicitado está dentro de sus límites de capacidad de endeudamiento, y que los respectivos Documentos Legales de Creación del Organismo Ejecutor están plenamente vigentes y son efectivos en la fecha de la firma de este Contrato; declara además que no ha infringido ni violado ninguna disposición o término de tales y que la o las personas que formalizan en nombre del Prestatario, tanto este Contrato como cualquiera de los Documentos Principales, han sido debidamente autorizadas para ello por el Prestatario.

Sección 8.02 Efecto Vinculante.

El Prestatario y el Organismo Ejecutor, declaran que la suscripción, entrega y formalización de este Contrato y de todos los Documentos Principales han sido debidamente autorizadas y llevadas a cabo, de forma tal que todas y cada una de las obligaciones a su cargo contenidas en el presente Contrato de Préstamo son

legítimas, válidas, vigentes, eficaces y vinculantes, que le son plenamente exigibles de conformidad con las Secciones 15.04 y 15.09.

Sección 8.03 Autorización de Terceros.

El Prestatario declara que a esta fecha cuenta con las autorizaciones administrativas y que no requiere consentimiento adicional alguno por parte de terceros, ni existe dictamen alguno, requerimiento judicial, mandato, decreto, normativa o reglamento aplicable al Prestatario pendiente que le impida la suscripción, entrega y formalización de este Contrato y de todos los Documentos Principales.

Sección 8.04 Información Completa y Veraz.

A los efectos de este Contrato y los Documentos Principales, el Prestatario o en su caso el Organismo Ejecutor, declara que toda la información entregada al BCIE, incluyendo la entregada con anterioridad a la fecha de este Contrato, es veraz, exacta y completa, sin omitir hecho alguno que sea relevante para evitar que la declaración sea engañosa. El Prestatario también declara que mantendrá al BCIE libre de cualquier responsabilidad respecto de la información entregada al BCIE.

Sección 8.05 Confiabilidad de las Declaraciones y Garantías.

El Prestatario y el Organismo Ejecutor declaran que las declaraciones contenidas en este Contrato fueron realizadas con el propósito de que el BCIE suscribiera el mismo, reconociendo además que el BCIE ha accedido a suscribir el presente Contrato en función de dichas declaraciones y confiando plenamente en cada una de las mismas.

Sección 8.06 Responsabilidad sobre el Diseño y Viabilidad del Programa.

El Prestatario a través del Organismo Ejecutor, declaran que asumen plena responsabilidad por el diseño, ejecución y gestión del Programa, eximiendo de toda responsabilidad al BCIE.

Sección 8.07 Naturaleza Comercial de las Obligaciones del Prestatario.

El Prestatario reconoce que las actividades que realiza conforme a este Contrato son de naturaleza comercial o de *iure gestionem*, y en nada comprometen, limitan o se relacionan con las atribuciones soberanas del Prestatario.

Sección 8.08 Vigencia de las Declaraciones.

Las declaraciones contenidas en este Contrato continuarán vigentes después de la celebración del mismo y hasta la culminación de las operaciones en él contempladas, con excepción de cualquier modificación en dichas declaraciones que sean oportunamente aceptadas por el BCIE.

ARTICULO 9.-OBLIGACIONES GENERALES DE HACER

Salvo autorización expresa y por escrito del BCIE, durante la vigencia de este Contrato, el Prestatario y, en su caso, el Organismo Ejecutor, se obliga a:

Sección 9.01 Desarrollo del Programa, Debida Diligencia y Destino del Préstamo.

El Organismo Ejecutor llevará a cabo el Programa, conforme a los Documentos Principales y el Plan Global de Inversiones; asimismo, se obliga a administrar sus actividades con la debida diligencia, eficientemente y con el debido cuidado del medio ambiente, apegándose a las prácticas usuales en el sector de sus actividades y cerciorándose de que todas sus operaciones se realicen de conformidad con los términos del mercado. Asimismo, utilizar los recursos del Préstamo exclusivamente para la ejecución del Programa, de conformidad con el Plan Global de Inversiones aprobado por el BCIE.

Mantener los aportes de contrapartida de conformidad con el Plan Global de Inversiones aprobado por el BCIE.

Sección 9.02 Licencias, Aprobaciones o Permisos.

El Organismo Ejecutor mantendrá vigentes todas las licencias, aprobaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución del Programa y la realización de las actividades comerciales y las operaciones del Organismo Ejecutor, en general, incluyendo, pero no limitado, a las emitidas por cualquier autoridad que se requieran en virtud de la legislación ambiental aplicable en la República de Costa Rica. Asimismo, cumplirá y observará todas las condiciones y limitaciones que figuren en dichas licencias, aprobaciones y permisos, o que hayan sido impuestas por los mismos.

Sección 9.03 Normas Ambientales.

Cumplir y asegurar que el Organismo Ejecutor cumpla con los compromisos, con las normas y con las medidas de conservación y protección ambiental que se encuentren vigentes en la legislación ambiental de la República de Costa Rica, así como con las medidas que oportunamente le señalen los distintos entes reguladores, ya sean locales o nacionales de la República de Costa Rica, y las establecidas por el BCIE con base en sus políticas ambientales y sociales y dentro del Plan de Acción Socio Ambiental (SIEMAS).

Cumplir con las disposiciones de la resolución de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) cuando otorgue la Licencia Ambiental.

Sección 9.04 Contabilidad.

El Organismo Ejecutor hará que se lleven libros y registros actualizados relacionados con el Programa, de acuerdo con principios de contabilidad aplicables por la Dirección de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda de la República de Costa Rica, capaces de identificar los bienes financiados bajo este Contrato y el uso de los fondos según componentes y, en los cuales se pueda verificar el progreso de los trabajos y la situación, así como la disponibilidad de los fondos.

Los libros y registros deberán evidenciar de manera separada los gastos efectuados con fondos provenientes de este Contrato y de la contrapartida nacional.

En definitiva, llevar la contabilidad del Programa, de forma que permita al BCIE identificar claramente la asignación de costos y gastos a los distintos componentes y sub componentes que integran el financiamiento otorgado mediante el presente Contrato de Préstamo.

Sección 9.05 Provisión de Fondos.

El Prestatario a través del Organismo Ejecutor con recursos propios de este último proveerá los fondos suficientes y necesarios para la terminación de las obras que componen el Programa, si su costo final resultare mayor a lo indicado en el Plan Global de Inversiones aprobado por el BCIE.

Mantener una cuenta o subcuenta bancaria, con carácter exclusiva, para el manejo de los recursos que financia el BCIE del Programa en la cuenta de Caja Única del Estado.

Sección 9.06 Visitas de Inspección.

Proporcionar a las misiones de supervisión que designe el BCIE toda la documentación que sea requerida y los accesos a la información, ambas relacionadas con el Programa, así como facilitar su colaboración en las visitas de campo que, al efecto, se realicen. Asimismo, el Organismo Ejecutor deberá mantener los expedientes de la ejecución de los proyectos contenidos dentro del Programa, los que deberán estar completos y a disposición de la supervisión que al efecto realice el BCIE, cuando este así lo requiera, así como facilitar al BCIE la supervisión de los trabajos y la documentación administrativa, técnica, legal, financiera y contable relacionada con los proyectos del Programa para su eventual evaluación.

Sección 9.07 Modificaciones y Cambio de Circunstancias.

Notificar inmediatamente al BCIE cualquier propuesta para modificar la naturaleza o el alcance de cualquier componente significativo del Programa, así como las operaciones y actividades del Organismo Ejecutor y de la Unidad Administradora, o para modificar sus Documentos Legales de Creación, así como también, cualquier hecho o circunstancia que constituya o pudiera constituir una Causal de Vencimiento Anticipado y/o un Cambio Adverso Significativo.

Sección 9.08 Cumplimiento de Planes Ambientales y Sociales y Entrega de Instrumentos de Evaluación de Impacto Ambiental y Social.

Cuando corresponda, verificar que el Organismo Ejecutor cumpla con los Planes de Acción Ambientales y Sociales que se incluyen en el Anexo G del presente Contrato, así como cualquier otro plan ambiental y social que se formule durante la vigencia de este Contrato. El incumplimiento de los planes de acción antes mencionados podría resultar en la no realización de los desembolsos correspondientes.

Asimismo, deberá entregar a satisfacción del BCIE los documentos de evaluación I-BCIE de Medio Término y Ex – Post en los términos expuestos en el Anexo E del presente Contrato de Préstamo.

Sección 9.09 Adquisición de Bienes y Servicios.

El Organismo Ejecutor verificará que las contrataciones para la adquisición de bienes y servicios a ser realizadas con recursos del BCIE se efectúen de conformidad con la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE y las Normas para la Aplicación de la Política para efectos de cualquier contratación requerida.

Sección 9.10 Publicidad.

El Prestatario a través del Organismo Ejecutor hará arreglos apropiados y satisfactorios con el BCIE para darle una adecuada publicidad a las actividades financiadas con sus recursos que, en forma indicativa, podrá incluir la colocación de un rótulo del Banco en el sitio del Programa.

Sección 9.11 Disposiciones Antifraude, Anticorrupción y Otras Prácticas Prohibidas del BCIE.

Cumplir con la Política Antifraude, Anticorrupción y Otras Prácticas Prohibidas del BCIE y demás normativa aplicable sobre la materia; obligándose además a cumplirla cualquier otra contraparte del BCIE que reciba recursos provenientes de esta operación. Asimismo, deberán obligarse a acatar las acciones y decisiones del BCIE en caso de comprobarse la existencia de cualquier práctica prohibida. En cumplimiento de su normativa interna, el Banco se reserva el derecho de tomar las medidas pertinentes para cumplir con la misma, incluyendo, pero no limitándose a: suspensión de desembolsos, desobligación de recursos y solicitud del pago anticipado de los recursos, entre otros.

ARTICULO 10.-OBLIGACIONES ESPECIALES DE HACER

Además de las obligaciones generales enumeradas en el artículo anterior, el Prestatario o en su caso el Organismo Ejecutor, se obligan a cumplir con las obligaciones especiales estipuladas en el Anexo E del presente Contrato.

ARTICULO 11.-OBLIGACIONES GENERALES DE NO HACER

Salvo autorización expresa y por escrito del BCIE, durante la vigencia de este Contrato, el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, se obligan a:

Sección 11.01 Programa.

No cambiar la naturaleza del Programa, o la del Organismo Ejecutor en esta fecha, de acuerdo con el Programa o los antecedentes en poder del BCIE que sirvieron de base para la aprobación de este Contrato.

Sección 11.02 Acuerdos con Terceros.

No celebrar ningún convenio en virtud del cual se acuerde o se obligue a compartir con terceros los ingresos que perciba directa o indirectamente el Organismo Ejecutor y/o la Unidad Administradora, que conlleve un Cambio Adverso Significativo.

Sección 11.03 Pagos.

No pagar, con recursos provenientes del préstamo, salarios, dietas, compensación por despidos o cualquier otra suma en concepto de reembolso o remuneración a servidores o funcionarios del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

Sección 11.04 Enajenación de Activos.

No enajenar o permutar todo o parte de sus activos fijos o bienes adscritos al Organismo Ejecutor, en la medida que esa enajenación o permuta implique o pueda implicar un debilitamiento en su operatividad para la ejecución del Proyecto.

Sección 11.05 Privilegio del Préstamo.

No permitir que las obligaciones de pago derivadas de este Contrato dejen de tener la misma prioridad, prelación o privilegio que otras obligaciones del mismo género, naturaleza o tipo, derivadas de contratos celebrados con instituciones similares al BCIE u otros acreedores. Para estos efectos, el BCIE tendrá ante el Prestatario la condición de acreedor preferente.

En caso de que el Prestatario convenga en otorgar a otros acreedores similares al BCIE cualquier otro privilegio, prelación o prioridad, deberá dar igual tratamiento al financiamiento que le haya otorgado el BCIE.

Sección 11.06 Disposiciones de Integridad.

Abstenerse de realizar cualquier acto o acción que se enmarque o pueda catalogarse como una Práctica Prohibida durante la vigencia del presente Contrato de conformidad con lo establecido en el Anexo I.

ARTICULO 12.-OBLIGACIONES ESPECIALES DE NO HACER

Además de las obligaciones generales de no hacer enumeradas en el artículo anterior, el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor se obligan a cumplir con las obligaciones especiales descritas en el Anexo E del presente Contrato.

ARTICULO 13.-VENCIMIENTO ANTICIPADO

Son causales de vencimiento anticipado, las que se describen en la siguiente Sección.

Sección 13.01 Causales de Vencimiento Anticipado.

Las Causales de Vencimiento Anticipado son las siguientes:

- a) El incumplimiento por parte del Prestatario en el pago de cualquiera de las cuotas de capital, intereses o cualquier otro monto cuyo pago sea exigible al amparo de este Contrato.
- b) El incumplimiento por parte del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en forma individual o conjunta de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Artículo 9, secciones 9.01, 9.02, 9.03, 9.05, 9.07 y 9.09; Artículo 11, Secciones 11.01, 11.03 y 11.05; así como las obligaciones especiales contenidas en el Artículo 10 y Artículo 12,

estas dos últimas de conformidad con el Anexo E del presente Contrato.

- c) El incumplimiento por parte del Prestatario o del Organismo Ejecutor de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato, distintas a las señaladas en el literal b), anterior, y no sea subsanada dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al momento en que ocurra el incumplimiento respectivo, excepto si el incumplimiento es debido acaso fortuito o fuerza mayor comprobados.
- d) Cuando se demuestre que cualquier declaración que haya hecho el Prestatario o el Organismo Ejecutor en este Contrato, cualquier otro documento que entregue en relación con el mismo, así como cualquier otra información que haya proporcionado al BCIE y que pudiera tener incidencia de significación para el otorgamiento del Préstamo, sea incorrecta, incompleta, falsa, engañosa o tendenciosa al momento en que haya sido hecha, repetida o entregada o al momento en que haya sido considerada como hecha, repetida o entregada.
- e) Cuando exista cualquier modificación sustancial en la naturaleza, patrimonio, finalidad y facultades del Organismo Ejecutor que, a juicio del BCIE, afectare desfavorablemente la ejecución o los propósitos del Préstamo.
- f) Cuando exista acaecimiento de cualquier Cambio Adverso Significativo en relación con el Prestatario, Organismo Ejecutor, el Programa o cualquier hecho, condición o circunstancia que perjudicara significativamente la capacidad del Prestatario de cumplir oportuna y plenamente sus obligaciones bajo este Contrato, cualquiera de los Documentos Principales y el Programa.
- g) Cuando a los fondos del Préstamo se les diere un destino distinto del estipulado en la Sección 2.01 de este Contrato; o, si el Programa no se estuviere realizando de acuerdo con el Plan Global de Inversiones aprobado por el BCIE.
- h) El incumplimiento por parte del Organismo Ejecutor de las normas establecidas por las autoridades gubernamentales afectando, de esta manera, el normal desarrollo de sus actividades, o el no tomar las medidas razonables recomendadas por los Auditores dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de notificación escrita del BCIE al Prestatario en tal sentido.
- i) El incumplimiento por parte del Prestatario de las obligaciones directas o indirectas asumidas ante el BCIE en este o en cualquier otro contrato, de préstamo o no, suscrito entre ambas partes.

Sección 13.02 Efectos del Vencimiento Anticipado.

En caso de producirse alguna de las circunstancias que se enumeran en la Sección que antecede, sin que hayan sido subsanadas por el Prestatario en el plazo indicado en la Sección anterior de treinta (30) días calendario, exceptuadas las circunstancias del literal b), se producirá el vencimiento anticipado de los plazos de pago del Préstamo y, por lo tanto, el monto del Préstamo por amortizar, junto con todos los montos correspondientes a intereses devengados y no pagados, y otros cargos relacionados con el Préstamo vencerán y serán exigibles y pagaderos de inmediato quedando expedito para el BCIE el ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales para exigir el pago total de las sumas adeudadas.

Para la prueba de que ha ocurrido alguna de dichas circunstancias, bastará la sola información o declaración unilateral del BCIE, bajo promesa o juramento decisorio, notificando con un mes de antelación al Prestatario.

El BCIE estará asimismo facultado, sin responsabilidad alguna de su parte, para suspender los desembolsos de otras facilidades crediticias en las cuales el Prestatario tenga responsabilidad directa o indirecta.

Sección 13.03 Obligaciones No Afectadas.

No obstante, lo dispuesto en las secciones 13.01 y 13.02 anteriores, ninguna de las medidas que adopte el BCIE en contra del Prestatario, afectará las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el BCIE y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 13.04 Reconocimiento de Deuda y Certificación de Saldo Deudor.

Se consideran como buenos y válidos cualesquiera saldos a cargo del Prestatario que muestre la cuenta que al efecto lleve el BCIE. De igual forma, se considera como líquido, exigible y de plazo vencido, el saldo que el BCIE le reclame judicialmente al Prestatario.

En caso de reclamación judicial o en cualquier otro en que sea necesario justificar las cantidades que el Prestatario le adeuda al BCIE, se acreditarán las mismas mediante la correspondiente certificación expedida por el Contador del BCIE de acuerdo con su contabilidad, la que será suficiente y tendrá a los efectos de este Contrato de Préstamo, el carácter de documento fehaciente.

ARTÍCULO 14.-OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.**Sección 14.01 Del Origen de los Bienes y Servicios.**

Con los recursos provenientes de este Contrato se podrán financiar bienes, obras y/o servicios originarios de los países miembros del BCIE, o de los países que el BCIE declare elegibles para este Préstamo.

El BCIE excepcionalmente, puede reconocer, con cargo al Préstamo, la adquisición de bienes o contratación de obras o servicios llevada a cabo por el Prestatario con

anterioridad a la aprobación del Préstamo por parte del BCIE, siempre que dichas adquisiciones hayan seguido las respectivas políticas del BCIE.

Los contratos de suministro de bienes y/o servicios que se suscribieren por el Prestatario sin haber obtenido la no objeción por escrito del BCIE, no serán financiables bajo este Contrato, salvo que el BCIE autorizare otra cosa por escrito.

Sección 14.02 Cesiones y Transferencias.

El Prestatario no podrá ceder o de otra manera transferir la totalidad o una parte de sus derechos u obligaciones conforme a este Contrato, sin el previo consentimiento escrito del BCIE.

a) Cesiones y Transferencias.

Este Contrato, con todos sus derechos y obligaciones, podrá ser cedido, traspasado o transferido, ya sea en su totalidad o en parte o partes del mismo, por el BCIE, quien se encuentra plenamente facultado para tales efectos por medio del presente documento, a favor de tercera persona, ya sea natural o jurídica, únicamente informando por escrito al Prestatario de haber tenido lugar tal cesión, traspaso o transferencia, según sea el caso, haciendo constar la fecha efectiva a partir de la cual surte efectos la misma (en adelante la "Fecha Efectiva").

No obstante, lo anterior, en virtud de tal cesión, traspaso o transferencia no podrá imponerse al Prestatario obligación de pago en incremento o exceso a las ya establecidas en el Artículo 3 del presente contrato, ni el vencimiento anticipado del total adeudado.

El Prestatario deberá, a solicitud del BCIE, otorgar o emitir y entregar, cualquier documento o instrumento necesario para dar validez y vigencia plena a dichas cesiones, traspasos o transferencias, en caso que el BCIE a su prudente arbitrio así lo determine.

En caso de haberse llevado a cabo una cesión, traspaso o transferencia, ya sea en forma total o parcial y según corresponda; a partir de la Fecha Efectiva: a) La persona natural o jurídica a favor de la cual se haya llevado a cabo la cesión, traspaso o transferencia, "el Cesionario", se convertirá en parte del presente contrato, teniendo por tanto, todos los derechos y obligaciones que ostentaba el BCIE en su calidad de acreedor conforme los términos del presente contrato, no obstante, en la medida o cuantía en la cual, la cesión, traspaso o transferencia haya tenido lugar; y b) el BCIE, habiendo llevado a cabo la cesión, traspaso o transferencia, "el Cedente", renuncia a sus derechos y es liberado de sus obligaciones contenidas o resultantes del presente contrato, no obstante, en la medida o cuantía en la cual, la cesión, traspaso o transferencia haya tenido lugar; salvo que la misma hubiese sido en forma total, en cuyo caso, el BCIE dejará de ser parte para todos los efectos del presente contrato.

b) Participaciones.

El BCIE podrá otorgar a una o varias personas, ya sean, naturales o jurídicas, (debiendo denominarse cada una "Participante") participaciones de todo o parte del Préstamo otorgado a favor del Prestatario en virtud del presente contrato ("Participaciones"); no obstante, dicho Participante no tendrá ningún derecho u obligación bajo el presente Contrato.

El respectivo Contrato de Participación establecerá los derechos y en su caso, las obligaciones que el respectivo Participante tenga en relación con el BCIE, en caso de llevarse a cabo la participación.

Cualquier cantidad que deba ser pagada por el Prestatario al BCIE en virtud del presente contrato, así como el compromiso del BCIE en relación con el otorgamiento de fondos bajo el presente financiamiento, no obstante que tenga lugar una participación, se mantienen como derechos y obligaciones del Prestatario y el BCIE.

Sección 14.03 Principios Contables.

Excepto que el BCIE requiera lo contrario, los cálculos financieros relacionados con este Contrato se realizarán observando los Principios de Contabilidad Aplicables por la Dirección de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda de la República de Costa Rica.

Sección 14.04 Renuncia a Parte del Préstamo.

El Prestatario, mediante aviso por escrito enviado al BCIE, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte del importe máximo señalado en la Sección 3.01 de este Contrato, que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que no se encuentre en alguno de los casos previstos en la Sección 13.01 de este Contrato.

Sección 14.05 Renuncia de Derechos.

Ninguna demora u omisión en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso que corresponda al BCIE, de acuerdo con este Contrato, será tomada como renuncia de tal derecho, facultad o atribución.

Sección 14.06 Exención de Impuestos.

Este Contrato y el acto que contiene, están exentos del pago de toda clase de impuestos, en virtud del Convenio Constitutivo del BCIE. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier impuesto o derecho que se exigiere en relación con este Contrato, será a cargo del Prestatario.

En los casos que procediere o que se estuviere obligado a ello, todos los impuestos y derechos establecidos por la Ley Aplicable, relacionados con los bienes, obras y servicios financiados bajo este Contrato, serán pagados por el Prestatario a través del Organismo Ejecutor con recursos distintos de este Préstamo.

Sección 14.07 Modificaciones.

Toda modificación que se incorpore a este Contrato deberá ser efectuada por escrito y de común acuerdo entre el BCIE y el Prestatario.

Sección 14.08 Incumplimiento Cruzado.

Es entendido que el incumplimiento de cualquier obligación a cargo del Prestatario con el BCIE facultará, de pleno derecho, la declaración de incumplimiento de todas las demás obligaciones del Prestatario con el BCIE, las cuales se podrán tener por vencidas y serán en consecuencia exigibles en su totalidad. En estos casos, el BCIE estará asimismo facultado, sin responsabilidad alguna de su parte, para suspender los desembolsos de otras facilidades crediticias en las cuales el mismo Prestatario tenga responsabilidad directa o indirecta.

Sección 14.09 Disposiciones para la Prevención del Lavado de Activos.

Entregar anualmente, o cuando el Banco lo requiera, los formularios y la información requeridos para el cumplimiento de la normativa interna del BCIE relacionada con la prevención de lavado de activos.

El Prestatario declara que conoce los principios, normas y procedimientos contemplados en la normativa interna del BCIE relacionada con la prevención del lavado de activos y que, bajo su responsabilidad, ha transmitido el conocimiento de dicha normativa al Organismo Ejecutor y al personal que tenga a su cargo la ejecución del objeto del presente Contrato; en virtud de ello, se compromete y obliga al estricto cumplimiento y observancia de la referida normativa y reconoce en forma expresa su obligación y compromiso de cumplir en tiempo y en forma con todos los requisitos y requerimientos exigidos por la misma, de la naturaleza que fueren y en especial con respecto a los deberes relacionados con la presentación y/o actualización de información requerida por el BCIE para estos efectos.

Es entendido y aceptado por el Prestatario que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relativas a la normativa interna del BCIE relativa a la prevención del lavado de activos, tendrá como consecuencia la facultad expresa del BCIE de retener o no efectuar desembolsos o declarar el vencimiento anticipado del presente Contrato conforme los términos acá contenidos, y en caso que dicho incumplimiento no sea subsanado dentro un periodo de tiempo razonable a criterio del BCIE el Contrato será resuelto de pleno derecho sin que exista responsabilidad alguna para el BCIE.

ARTICULO 15.-DISPOSICIONES FINALES.**Sección 15.01 Comunicaciones.**

Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que el BCIE y el Prestatario deban dirigirse entre sí para cualquier asunto relacionado con este Contrato, se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario, en las direcciones que a continuación se detallan:

AL PRESTATARIO:

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Ministerio de Hacienda, Avenida Segunda,
Calle Cinco, Diagonal al Teatro Nacional
San José, República de Costa Rica

Dirección Postal: Apartado 10032-1000 San José
Fax (506) 2255-4874

Atención: Señor Ministro de Hacienda

AI BCIE:

Dirección Física: BANCO CENTROAMERICANO DE
INTEGRACION ECONOMICA
Gerencia de País Costa Rica,
Edificio BCIE, San Pedro de Montes de
Oca, 50 metros Este de la Fuente de la
Hispanidad,

Dirección Postal: BANCO CENTROAMERICANO DE
INTEGRACION ECONOMICA
Apartado Postal 10.776-1000
San José, Costa Rica
Fax: (506) 2253-2161

Atención: Gerente de País Costa Rica

Sección 15.02 Representantes Autorizados.

Todos los actos que requiera o permita este Contrato y que deban ejecutarse por el Prestatario, podrán ser ejecutados por sus representantes debidamente autorizados y cuya designación, cargo y firma aparecerán en el documento de Certificación de Firmas elaborado conforme al formato contenido en el Anexo C.

Los representantes designados en cualquier tiempo de la vigencia de este Contrato por el BCIE y el Prestatario tendrán autoridad para representarlos, de conformidad con el párrafo precedente.

El BCIE y el Prestatario podrán convenir cualesquiera modificaciones o ampliaciones a este Contrato, siempre que no se varíen sustancialmente las obligaciones de las partes conforme al mismo. Mientras el BCIE no reciba aviso escrito de que el Prestatario ha revocado la autorización concedida a alguno de sus representantes, el BCIE podrá aceptar la firma de dichos representantes, en cualquier documento, con excepción de modificaciones o ampliaciones de este Contrato, que corresponderá al

Ministro de Hacienda como representante del Prestatario, como prueba concluyente de que el acto efectuado en dicho documento se encuentra debidamente autorizado.

Sección 15.03 Gastos de Cobranza.

Todos los gastos, en que razonablemente deba incurrir el BCIE con motivo de la ejecución de este Contrato y después que ocurra un incumplimiento que genere el Vencimiento Anticipado, en relación con el cobro de las cantidades que se le deban, de conformidad con este Contrato, se pagarán por el Prestatario bajo la forma usual de pago del Gobierno de Costa Rica.

Sección 15.04 Ley Aplicable.

El presente Contrato se regirá, interpretará y ejecutará de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica.

Sección 15.05 Arbitraje.

Las desavenencias, discrepancias, reclamos o controversias que se deriven del presente contrato o que guarden relación con éste, serán solventadas amigablemente por las partes. De no poder resolverse por esa vía, serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por un árbitro nombrado conforme a ese Reglamento. El arbitraje se llevará a cabo en idioma español, en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, y se regirá por la Ley Aplicable.

Sección 15.06 Nulidad Parcial.

Si alguna disposición de este Contrato fuere declarada nula, inválida o inexigible en una jurisdicción determinada, tal declaratoria no anulará, invalidará o hará inexigible las demás disposiciones de este Contrato en dicha jurisdicción, ni afectará la validez y exigibilidad de dicha disposición y del Contrato en cualquier otra jurisdicción.

Sección 15.07 Confidencialidad.

Todos los datos que sean proporcionados al BCIE o que éste obtenga de acuerdo con este Contrato, serán conservados como información confidencial y no podrán ser divulgados sin autorización del Prestatario, salvo que se trate de información que sea de conocimiento público; la información que esté obligado el BCIE a facilitar, a las instituciones financieras de las cuales el BCIE ha obtenido recursos para el financiamiento de este Contrato, o en cumplimiento de sus políticas sobre confidencialidad o cuando así lo solicite una autoridad competente, justificando su necesidad, por los medios respectivos y teniendo en cuenta que los archivos del BCIE son inviolables de conformidad con lo que dispone su Convenio Constitutivo.

No obstante, el Prestatario por medio del presente autoriza expresamente al BCIE a compartir, revelar o divulgar información que sea proporcionada al BCIE por el Prestatario, ya sea en forma previa o posterior a la suscripción del presente contrato o que el BCIE obtenga de acuerdo con este contrato, ya sea: a) a cualquier Banco o Entidad Financiera, ya sea nacional o internacional, Institución Financiera o Agencia de Exportación, Institución Multilateral y/o cualquier Institución o Agencia Financiera nacional o internacional en relación o conexión con una posible cesión,

traspaso, transferencia o participación (o en cualquier otra forma o concepto permitido por la Ley Aplicable) del financiamiento objeto del presente contrato y b) a cualquier buró de crédito, incluyendo Dun & Bradstreet, Equifax o cualquier otro buró de crédito, localizado o no en la jurisdicción del Prestatario.

Sección 15.08 Constancia de Mutuo Beneficio.

Tanto el BCIE como el Prestatario manifiestan que las estipulaciones contenidas en el presente Contrato son el resultado de negociaciones mutuas que favorecen y benefician a ambas partes.

Sección 15.09 Fecha de Vigencia.

Este Contrato de Préstamo entrará en plena vigencia a partir de la fecha en que adquiriera plena validez jurídica en la República de Costa Rica.

Este Contrato estará vigente mientras subsista suma alguna pendiente de pago y terminará con el pago total de toda suma adeudada al BCIE por parte del Prestatario.

Sección 15.10 Aceptación.

Las partes: El BCIE, el Prestatario y el Organismo Ejecutor, aceptan el Contrato, en lo que a cada una de ellas concierne y lo suscriben en señal de conformidad y constancia, en tres ejemplares de un mismo tenor e igual fuerza obligatoria, uno para cada parte, en el lugar y fecha mencionados al principio de este documento.

FIRMAS:

Por el BCIE

Por el PRESTATARIO

**BANCO CENTROAMERICANO DE
INTEGRACIÓN ECONÓMICA**
Nombre: *Alberto Cortés Ramos*
Cargo: Director por la República de Costa Rica

REPÚBLICA DE COSTA RICA
Nombre: *Helio Fallas V.*
Cargo: Ministro de Hacienda

Por el Organismo Ejecutor

TEATRO NACIONAL DE COSTA RICA
Organismo Ejecutor
Nombre: *Fred Herrera Bermúdez*
Cargo: Director General

LISTA DE ANEXOS

- Anexo A - Formato de Solicitud para el Primer Desembolso
- Anexo B - Formato de Solicitud para Cualquier Desembolso
- Anexo C - Formato de Certificación de Firmas
- Anexo D - Formato de Opinión Jurídica
- Anexo E - Condiciones y Disposiciones Especiales
- Anexo F - Plan Global de Inversiones Indicativo
- Anexo G - Plan de Acción Ambiental
- Anexo H - Integridad del Sector Público

ANEXO A – FORMATO DE SOLICITUD PARA EL PRIMER DESEMBOLSO

[Lugar y Fecha]

Gerente de País Costa Rica
Banco Centroamericano de Integración Económica
Edificio BCIE, San Pedro de Montes de Oca
San José, Costa Rica

Ref: [Identificación del Préstamo]

Estimados Señores:

Conforme a lo establecido en la Sección 6.01 y Anexo E del contrato de préstamo No. _____, suscrito el [fecha del contrato] entre el Banco Centroamericano de Integración Económica y _____, por este medio se solicita realizar el primer desembolso por la cantidad de [_____ dólares (US\$ ____)].

La presente solicitud de desembolso se hace con el fin de financiar los rubros contenidos en el Plan Global de Inversiones que figura como Anexo F del contrato de préstamo y que se describen en el cuadro adjunto.

Los documentos exigidos de conformidad con lo indicado en la sección 6.01 y el Anexo E del Contrato de Préstamo, referentes a las condiciones previas al primer desembolso, fueron remitidos al BCIE y aceptados según consta en la nota _____ del ____ del mes de _____ del año _____.

Con base en lo anterior, este desembolso deberá ser realizado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de esta solicitud por parte del BCIE; y los fondos deberán ser depositados en la Cuenta No. _____ en el Banco _____, o sujeto a instrucciones que emita el Prestatario sobre el particular.

El representante del Prestatario por medio de la presente manifiesta que a la fecha ha cumplido y observado todas las obligaciones y requisitos contenidos en el contrato de préstamo; de igual manera manifiesta que no ha adoptado resolución alguna en relación con el préstamo, el Programa, los documentos principales y/o los documentos legales de creación que constituyan una modificación a dichas resoluciones y cualquier otra información que le haya proporcionado al BCIE con anterioridad.

Atentamente,

Nombre:

Cargo:

ANEXO B – FORMATO DE SOLICITUD PARA CUALQUIER DESEMBOLSO

[Lugar y Fecha]

Gerente de País Costa Rica
Banco Centroamericano de Integración Económica
Edificio BCIE, San Pedro de Montes de Oca
San José, Costa Rica

Ref: [Identificación del Préstamo]

Estimados Señores:

Conforme a lo establecido en la Sección 6.03 y el Anexo E del contrato de préstamo No. _____ suscrito el [fecha del contrato] entre el Banco Centroamericano de Integración Económica y _____, por este medio se solicita realizar el desembolso No. ___ por la cantidad de [_____ dólares (US\$ ___)].

La presente solicitud de desembolso se hace con el fin de financiar los rubros contenidos en el Plan Global de Inversiones que figura como Anexo F del contrato de préstamo y que se describen en el cuadro adjunto.

Los documentos exigidos de conformidad con lo indicado en la sección 6.03 y el Anexo E del Contrato de Préstamo, referentes a las condiciones previas a cualquier desembolso, fueron remitidos al BCIE y aceptados según consta en la nota _____ del _____ del mes de _____ del año _____.

Con base en lo anterior, este desembolso deberá ser realizado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de esta solicitud por parte del BCIE; y los fondos deberán ser depositados en la Cuenta No. _____ en el Banco _____, o sujeto a instrucciones que emita el Prestatario sobre el particular.

El representante del Prestatario por medio de la presente manifiesta que a la fecha ha cumplido y observado todas las obligaciones y requisitos contenidos en el contrato de préstamo; de igual manera manifiesta que no ha adoptado resolución alguna en relación con el préstamo, el Programa, los documentos principales y/o los documentos legales de creación que constituyan una modificación a las resoluciones y cualquier otra información que le haya proporcionado al BCIE para un desembolso anterior.

Atentamente,

Nombre:
Cargo:

ANEXO C – FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS DEL PRESTATARIO

El suscrito Ministro de Hacienda de la República de Costa Rica designó a las siguientes personas para actuar, conjunta o individualmente, como representantes de la República de [], en la ejecución del mencionado contrato de préstamo.

Nombre	Cargo	Firma
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

Las firmas de las personas autorizadas van incluidas en la presente certificación.

Dado en la ciudad de [], República de [], Centroamérica, el []
de [] de [].

[Nombre del Ministro de Hacienda de la República]
Ministro de Hacienda

ANEXO D – FORMATO DE OPINION JURIDICA

Señores
Banco Centroamericano de Integración Económica
Edificio BCIE, San Pedro de Montes de Oca
San José, Costa Rica

Estimados Señores:

Yo, [nombre y calidades de la PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA] según [número de Acuerdo de Consejo de Gobierno y su ratificación por el número de Acuerdo Legislativo y la publicación de ambos en La Gaceta], emito la siguiente OPINIÓN LEGAL dentro del marco de las competencias legalmente atribuidas a la Procuraduría General de la República, en relación con el contrato de préstamo No. [número de préstamo] suscrito el día [] del mes de [] del año [], entre el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y el Gobierno de la República de Costa Rica (de ahora en adelante “El Prestatario”), para financiar el Programa denominado Programa Integral de Seguridad y Conservación del Monumento Histórico Teatro Nacional de Costa Rica.

HAGO CONSTAR QUE:

PRIMERO: El Prestatario, el Estado de Costa Rica, es de pleno derecho persona jurídica. El Teatro Nacional de Costa Rica es un órgano del Ministerio de Cultura y Juventud con desconcentración mínima y personalidad jurídica instrumental, según la Ley No.8290 de 22 de julio de 2002.

SEGUNDO: El Prestatario tiene facultades suficientes para: a) celebrar el contrato de préstamo y demás documentos principales; y b) cumplir todas y cada una de sus obligaciones derivadas de dichos instrumentos, en los términos establecidos en los mismos.

TERCERO: Las decisiones y actuaciones del Prestatario y del Organismo Ejecutor en relación con este contrato de préstamo han sido tomadas dentro del marco de las competencias legalmente otorgadas. La suscripción del Contrato y el cumplimiento de las obligaciones que de dichos instrumentos derivan es conforme con el ordenamiento costarricense.

CUARTO: Los funcionarios que han suscrito el contrato de préstamo, en nombre y representación del Prestatario tienen plenas facultades y poderes suficientes para actuar con la representación que ostentan, así como para obligar al Prestatario en términos establecidos en el citado contrato de préstamo.

QUINTO: El Prestatario no ha constituido gravamen alguno sobre sus activos o propiedades.

SEXTO: El contrato de préstamo fue debidamente autorizado por las autoridades competentes y aprobado por la Asamblea Legislativa mediante el artículo _ de la Ley N. ____ de __ de _____ de ____, publicada en La Gaceta N. ____ de __ de _____ de ____, fecha a partir de la cual rige.

SÉTIMO: La aprobación legislativa es requisito indispensable para la validez de los convenios de préstamo y de los contratos de garantía en la República de Costa Rica, según lo establece el artículo 121, inciso 15 de la Constitución Política.

OCTAVO: Producida dicha aprobación y publicación, el referido Contrato no requiere para su perfección y eficacia de ninguna otra aprobación legislativa o administrativa. Por lo que al aprobar la Asamblea Legislativa el contrato de préstamo se han cumplido los requisitos formales exigidos constitucional y legalmente para la vigencia y eficacia de un contrato de crédito externo en el país.

NOVENO: Mediante el artículo _ de la Ley ____ de cita, la Asamblea Legislativa otorgó exoneración de todo tributo para la formalización de las operaciones necesarias para la ejecución del Programa, así como para la inscripción de los documentos en los registros correspondientes. Asimismo, se exoneró al Teatro Nacional de Costa Rica del pago de tributos, contribuciones o derechos relativos a la adquisición directa de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del Programa. Dicha exención no cubre a terceros que contraten con el Teatro Nacional de Costa Rica respecto de esa ejecución.

DÉCIMO: Las obligaciones derivadas del Contrato de Préstamo constituyen obligaciones válidas y exigibles de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica. Por lo que el referido Convenio de Préstamo establece obligaciones directas, válidas, legalmente vinculante para el Prestatario, exigibles de conformidad con sus términos.

Se expide la presente **OPINIÓN LEGAL** a solicitud del Ministerio de Hacienda, para cumplir con lo dispuesto en la Sección 6.01, punto v del Contrato de Préstamo en la Ciudad de San José, a los [] días del mes de [] del año [].

Procuradora General de la República

ANEXO E. - CONDICIONES Y DISPOSICIONES ESPECIALES

I. Condiciones Previas al Primer Desembolso.

1. Evidencia del Acuerdo del Consejo Directivo o Junta Directiva del Organismo Ejecutor para la creación de la Unidad Administradora del Programa durante su ejecución dentro de su estructura institucional.
2. Plan Global de Inversiones (PGI), cronograma de ejecución y calendario de desembolsos definitivos, con indicación de rubros de inversión para el Programa y la respectiva fuente de recursos, así como el plan de adquisiciones.
3. Evidencia de la designación del Coordinador de la Unidad Administradora con la no objeción del BCIE.
4. En caso de ser necesario, evidencia de haber suscrito, la carta complementaria para establecer las condiciones aplicables al fondo rotatorio u otro mecanismo aceptable al BCIE para el desembolso de los fondos del préstamo.
5. Compromiso escrito de entregar el informe de I-BCIE de Medio Término, de conformidad con lo señalado en la sección III., numeral 1 del Anexo E.
6. Presentar copia de la viabilidad ambiental otorgada por la Secretaria Técnica Nacional Ambiental (SETENA) de los proyectos a ser financiados, según corresponda.
7. Según aplique, para el edificio del Teatro Nacional de Costa Rica, presentar copia del permiso otorgado por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Juventud.
8. Según aplique, presentar copia del Estudio de Impacto Ambiental para el Edificio Administrativo.
9. Según aplique, evidencia de que la empresa que resulte adjudicataria para la construcción del Edificio Administrativo cuente con personal designado a cargo del manejo ambiental y social, así como procedimientos concretos, incluyendo mecanismo de consultas y denuncias ambientales y sociales, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requerimientos socioambientales emitidos por las autoridades del país.

10. Presentar el Reglamento Operativo de la Unidad Administradora del Programa (UAP), que deberá contar con la previa no objeción del Banco. El Director General del Teatro Nacional de Costa Rica será el superior jerárquico de la UAP. En caso de ser necesario el Director podrá delegar esta función en el Subdirector del Teatro Nacional de Costa Rica, o a quien éste designe.

La UAP estará compuesta por el siguiente equipo de trabajo:

- **Coordinador General** de la UAP: esta función será desempeñada por un profesional con experiencia en el campo de la Administración de Proyectos, preferiblemente en la gestión de proyectos financiados con recursos de organismos financieros multilaterales o bilaterales.
- **Coordinador de Adquisiciones y Administración de Contratos**, que tendrá la función de asegurar los procesos de adquisiciones de bienes y servicios utilizando las normas y políticas del BCIE.
- **Coordinador de la Administración Financiero-Contable**, tendrá la responsabilidad de la gestión administrativa, financiera y contable del Programa, así como de la preparación y presentación de informes de seguimiento con la periodicidad indicada en el contrato de préstamo.
- **Coordinador Técnico**, será un profesional en ingeniería que velará por la calidad técnica de las obras y el valor patrimonial e histórico del Teatro Nacional y podrá apoyarse con especialistas para casos puntuales, según se requieran.
- **Asesor Legal**, especialista en contrataciones y licitaciones, que brindará la asesoría jurídica requerida por la UAP durante su gestión.

Adicionalmente, la UAP contará con el personal operativo y de profesionales de apoyo necesario para satisfacer las necesidades de la gestión del Programa.

11. Que el Teatro Nacional de Costa Rica y el Ministerio de Hacienda hayan suscrito un convenio subsidiario de transferencia de obligaciones, incluyendo el compromiso de aportes para el servicio de la deuda del Préstamo.

II. Condiciones Previas a Cualquier Desembolso.

Previamente a cualquier desembolso, excepto el primero, y en lo pertinente al respectivo desembolso, enumeradas en la Sección 6.03 del presente Contrato, el Organismo Ejecutor del Programa, deberán presentar y cumplir, a satisfacción del BCIE, lo siguiente con el soporte documental que lo respalde:

1. Cuando aplique al respectivo desembolso, presentar los contratos relacionados con el desarrollo de actividades del Programa, debidamente firmados por el contratista con la previa no objeción del BCIE.
2. Contratos, facturas o cualquier otro documento en donde se evidencie el destino del desembolso.
3. En lo que aplique y previo al inicio de obras en cualquiera de los proyectos que componen el Programa, se deberá contar con los estudios técnicos y permisos correspondientes.
4. Cuando corresponda, presentar al BCIE evidencia de la constitución y vigencia de las garantías y pólizas usuales para la ejecución de las obras correspondientes que sean exigidas a los diferentes contratistas.
5. Cuando se requiera para el respectivo desembolso, copia de la viabilidad ambiental otorgada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) de los proyectos a ser financiados, según corresponda.
6. Evidencia de la contratación de una firma auditora independiente, para el seguimiento financiero de la Unidad Administradora del Programa, la que deberá contar con el visto bueno del Banco al momento de su contratación.

III. Obligaciones Especiales de Hacer.

Además de las obligaciones de hacer descritas en el Artículo 9 del presente Contrato, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, deberán cumplir con las siguientes obligaciones especiales:

1. Entregar el I-BCIE de Medio Término a más tardar tres (3) meses después de que el Programa haya alcanzado el cincuenta por ciento (50%) de su ejecución física y antes de que el Programa supere el ochenta por ciento (80%) de su ejecución física, de acuerdo con el criterio de la Supervisión del BCIE, y de conformidad con los modelos

- que al efecto le comunique el BCIE. En caso contrario, no podrán realizarse desembolsos posteriores.
2. Entregar el I-BCIE *ex post* a más tardar tres (3) meses después del primer año de haber sido desembolsados la totalidad de los recursos del financiamiento del BCIE, de conformidad con los modelos que al efecto le comunique el BCIE.
 3. Presentar anualmente o cuando el BCIE lo solicite, la declaración jurada relacionada con la prevención de lavado de activos y otros ilícitos de similar naturaleza, así como cualquier otra documentación relacionada que solicite el BCIE, de conformidad con los formatos e instrucciones proporcionados por éste requeridos para el cumplimiento de la Política para la Prevención de Lavado de Activos.
 4. Presentar informes trimestrales de la supervisión del Programa, indicando el avance físico y financiero obtenido en el mismo y el cumplimiento de los planes de mitigación ambiental en relación con la ejecución del Programa hasta su finalización.
 5. El Prestatario, el Organismo Ejecutor, la Unidad Administradora, así como cualquier otra contraparte directa o indirecta del BCIE que reciba recursos provenientes de esta operación, deberán cumplir con la Política Antifraude, Anticorrupción y Otras Prácticas Prohibidas del BCIE y demás normativa aplicable sobre la materia. Así mismo, deberán obligarse a acatar las acciones y decisiones del BCIE en caso de comprobarse la existencia de cualquier práctica prohibida. En cumplimiento de su normativa interna, el Banco se reserva el derecho de tomar las medidas pertinentes para cumplir con la misma, incluyendo, pero no limitándose a: suspensión de desembolsos, desobligación de recursos y solicitud del pago anticipado de los recursos, entre otros.
 6. Mantener aseguradas todas las instalaciones, equipos y sus mejoras, de manera apropiada y cuando resulten asegurables, contra aquellos riesgos que deberían estar prudentemente asegurados durante la ejecución y operación.
 7. Entregar al Banco informes trimestrales de avance físico financiero de la ejecución del Programa, emitidos por la Unidad Administradora del Programa, de conformidad con el formato que le indique el Banco.
 8. Presentar anualmente un informe de Auditoría Financiera Independiente de la Unidad Administradora del Programa, en los primeros cuatro meses de cada año.

9. Mantener la Unidad Administradora del Programa con la estructura organizativa, operativa y de funcionamiento a satisfacción del BCIE. Cualquier cambio en su estructura requerirá de la previa no objeción del Banco.

ANEXO F. – PLAN GLOBAL DE INVERSIONES INDICATIVO

Programa Integral de Seguridad y Conservación del Monumento Histórico Teatro Nacional				
Plan Global de Inversiones (Monto en US\$)				
Componente	BCIE	Contrapartida	Total	%
I. Ingeniería y Diseños	\$550,000	\$1,345,380	\$1,895,380	5.4%
II. Infraestructura y Equipamiento	\$26,693,223	\$2,562,506	\$29,255,729	83.0%
III. Supervisión y Auditoría	\$514,600		\$514,600	1.5%
IV. Unidad Administradora	\$953,513		\$953,513	2.7%
V. Imprevistos y Escalamiento	\$2,618,370		\$2,618,370	7.4%
Total	\$31,329,706	\$3,907,886	\$35,237,592	100%
Porcentaje	89%	11%	100%	

ANEXO G. – PLAN DE ACCIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL

Plan de Acción Ambiental y Social

Nombre de la Intervención	Programa Integral de Seguridad y Conservación del Monumento Histórico Teatro Nacional de Costa Rica																								
Cliente:	República de Costa Rica																								
País:	República de Costa Rica																								
Sector Institucional:	Público Soberano																								
Área de Focalización:	Desarrollo Humano e Infraestructura Social																								
Subsector:	Edificaciones																								
Plan:	Sector no Financiero – Intenso																								
Matriz de Nivel de Intensidad																									
<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td rowspan="3" style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Capacidad del cliente de manejar riesgos ambientales y sociales</td> <td>Buena (3)</td> <td style="background-color: yellow;"></td> <td style="background-color: green;"></td> <td style="background-color: green;"></td> </tr> <tr> <td>Intermedia (2)</td> <td style="background-color: red;"></td> <td style="background-color: yellow;"></td> <td style="background-color: green;"></td> </tr> <tr> <td>Baja (1)</td> <td style="background-color: red;"></td> <td style="background-color: red; text-align: center; color: black; font-size: 2em;">X</td> <td style="background-color: yellow;"></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td style="text-align: center;">A</td> <td style="text-align: center;">B</td> <td style="text-align: center;">C</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td colspan="3" style="text-align: center;">Categoría de Riesgos</td> </tr> </table> <p style="text-align: right; margin-right: 50px;">Nivel de Intensidad del Plan de Acción ■ Intenso ■ Medio ■ Leve</p>			Capacidad del cliente de manejar riesgos ambientales y sociales	Buena (3)				Intermedia (2)				Baja (1)		X				A	B	C			Categoría de Riesgos		
Capacidad del cliente de manejar riesgos ambientales y sociales	Buena (3)																								
	Intermedia (2)																								
	Baja (1)		X																						
		A	B	C																					
		Categoría de Riesgos																							
Definición y planificación cronológica del plan de acción																									
Condiciones	Plazo de implementación																								
<p>Presentar copia de la viabilidad ambiental otorgada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) de los proyectos a ser financiados, según corresponda.</p> <p>Para el edificio del Teatro Nacional de Costa Rica, presentar copia del permiso otorgado por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.</p> <p>Presentar copia del Estudio de Impacto Ambiental para el Edificio Administrativo.</p> <p>Que la empresa que resulte adjudicada para la construcción del edificio administrativo cuente con personal designado a cargo del manejo ambiental y social, así como procedimientos concretos, incluyendo mecanismo de consultas y denuncias</p>	<p>Condición previa al primer desembolso del proyecto según aplique.</p>																								

ambientales y sociales, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requerimientos socio-ambientales emitidos por las autoridades del país.		
Mantener vigentes los permisos y/o autorizaciones necesarias y requeridas por la legislación ambiental y social nacional aplicable, para la adecuada ejecución y operación del Programa. Cumplir con las disposiciones de la resolución de SETENA cuando otorgue la Licencia Ambiental.		Condición General
Recomendaciones		
Capacitar a sus empleados en los procedimientos asociados al manejo de riesgos ambientales y sociales, con el fin de minimizar los impactos negativos derivados de la ejecución del Programa.		
Seguimiento al Plan de Acción		
Persona responsable de la ejecución del Plan de Acción	Nombre	Miguel Herrera Gallegos
	Cargo	Coordinador Departamento Conservación
	Institución	Teatro Nacional de Costa Rica
Método de informe del cliente al BCIE	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de la Resolución o Licencia Ambiental otorgada por SETENA del proyecto, según corresponda. • Para el edificio del Teatro Nacional de Costa Rica, copia del permiso otorgado por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. • Para edificio administrativo, Copia del Estudio de Impacto Ambiental. evidencia de la inclusión de personal designado a cargo del manejo ambiental y social en la firma constructora. • Cuando corresponda presentar los permisos requeridos para la construcción de las obras. • Informes de avances y seguimiento de la firma encargada para la supervisión. • Cuestionario SIEMAS 	
Frecuencia del informe al BCIE	<p>Seguimiento durante la ejecución:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una vez alcanzado el 50% de la ejecución física. 2. Una vez alcanzado el 80% de la ejecución física. <p>Seguimiento durante la operación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una vez alcanzado el 50% del plazo creditico. 2. Previo a finalizar el vínculo contractual. 	

ANEXO H - INTEGRIDAD SECTOR PÚBLICO

A. Contrapartes y sus Relacionados:

Todas las personas naturales o jurídicas que participen o presten servicios en proyectos u operaciones dirigidas al sector público, ya sea en su condición de oferentes, prestatarios, subprestatarios, organismos ejecutores, coordinadores, supervisores, contratistas, subcontratistas, consultores, proveedores, beneficiarios de donaciones (y a todos sus funcionarios, empleados, representantes y agentes), así como cualquier otro tipo de relación análoga, en adelante referidos como Contrapartes y sus Relacionados, deberán abstenerse de realizar cualquier acto o acción que se enmarque o pueda catalogarse como Práctica Prohibida conforme lo establece el literal (B) del presente Anexo.

B. Prácticas Prohibidas:

El BCIE ha establecido un Canal de Reportes como el mecanismo para denunciar e investigar irregularidades, así como la comisión de cualquier Práctica Prohibida, en el uso de los fondos del BCIE o de los fondos administrados por éste.

Para efectos del presente contrato, entiéndase por Prácticas Prohibidas las siguientes:

- i. **Práctica Fraudulenta:** Cualquier hecho u omisión, incluyendo la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberadamente o por negligencia, engañe o intente engañar a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra índole, propio o de un tercero o para evadir una obligación a favor de otra parte.
- ii. **Práctica Corruptiva:** Consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar, de manera directa o indirecta, algo de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte.
- iii. **Práctica Coercitiva:** Consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, de manera directa o indirecta, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar en forma indebida las acciones de una parte.
- iv. **Práctica Colusoria:** Acuerdo realizado entre dos o más partes con la intención de alcanzar un propósito indebido o influenciar indebidamente las acciones de otra parte.
- v. **Práctica Obstructiva:** Consiste en: (a) deliberadamente destruir, falsificar, alterar u ocultar pruebas materiales para una investigación,

o hacer declaraciones falsas en las investigaciones, a fin de impedir una investigación sobre denuncias de prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o colusorias; y/o amenazar, acosar o intimidar a cualquiera de las partes para evitar que ellas revelen el conocimiento que tienen sobre temas relevantes para la investigación, o evitar que siga adelante la investigación, o (b) emprender intencionalmente una acción para impedir físicamente el ejercicio de los derechos contractuales de auditoría y acceso a la información que tiene el BCIE.

C. Declaraciones y Obligaciones de las Contrapartes:

La(s) Contraparte(s) trasladará(n) a sus Relacionados (subprestatarios, organismos ejecutores, coordinadores, supervisores, contratistas, subcontratistas, consultores, proveedores, oferentes, beneficiarios de donaciones y similares) las siguientes declaraciones debiendo establecer las mismas de forma expresa en la documentación contractual que rija la relación entre la(s) Contraparte(s) con sus Relacionado(s). Lo anterior será aplicable a operaciones financiadas con recursos del BCIE o administrados por éste, con el fin de prevenir que éstos incurran en la comisión de Prácticas Prohibidas, obligándose tanto la Contraparte como sus Relacionados a acatar las acciones y decisiones que el BCIE estime pertinentes, en caso de comprobarse la existencia de cualesquiera de las Prácticas Prohibidas descritas en el literal (B) del presente Anexo.

Declaraciones Particulares de las Contrapartes

Las Contrapartes declaran que:

- i. Conocen el Canal de Reportes del BCIE, como un mecanismo para denunciar e investigar irregularidades o la comisión de cualquier Práctica Prohibida en el uso de los fondos del BCIE o de los fondos administrados por éste.
- ii. Conservarán todos los documentos y registros relacionados con actividades financiadas por el BCIE por un período de diez (10) años, contados a partir de la finalización del presente contrato.
- iii. A la fecha del presente contrato no se ha cometido de forma propia ni través de relacionados (funcionarios, empleados, representantes y agentes) o como cualquier otro tipo de relación análoga, en Prácticas Prohibidas.
- iv. Toda la información presentada es veraz y por tanto no ha tergiversado ni ocultado ningún hecho durante los procesos de elegibilidad, selección, negociación, licitación y ejecución del presente contrato.
- v. Ni ellos, ni sus directores, funcionarios, su personal, contratistas, consultores y supervisores de proyectos (i) se encuentran inhabilitados

o declarados por una entidad como inelegibles para la obtención de recursos o la adjudicación de contratos financiados por cualquier otra entidad, o (ii) declarados culpables de delitos vinculados con Prácticas Prohibidas por parte de la autoridad competente.

- vi. Ninguno de sus directores y funcionarios ha sido director, funcionario o accionista de una entidad (i) que se encuentre inhabilitada o declarada inelegible por cualquier otra entidad, (ii) o haya sido declarado culpable de un delito vinculado con Prácticas Prohibidas por parte de la autoridad competente.

Obligaciones de las Contrapartes

Son obligaciones de las Contrapartes las siguientes:

- i. No incurrir en ninguna Práctica Prohibida en los programas, proyectos u operaciones financiados con fondos propios del BCIE o fondos administrados por éste.
- ii. Reportar durante el proceso de selección, negociación y ejecución del contrato, por medio del Canal de Reportes, cualquier irregularidad o la comisión de cualquier Práctica Prohibida relacionada con los proyectos financiados por el BCIE o con los fondos administrados por éste.
- iii. Reembolsar, a solicitud del BCIE, los gastos o costos vinculados con las actividades e investigaciones efectuadas en relación con la comisión de Prácticas Prohibidas. Todos los gastos o costos antes referidos deberán ser debidamente documentados, obligándose a reembolsar los mismos a solo requerimiento del BCIE en un período no mayor a noventa (90) días naturales a partir de la recepción de la notificación de cobro.
- iv. Otorgar el acceso irrestricto al BCIE o sus representantes debidamente autorizados para visitar o inspeccionar las oficinas o instalaciones físicas, utilizadas en relación con los proyectos financiados con fondos propios del BCIE o administrados por éste. Asimismo, permitirán y facilitarán la realización de entrevistas a sus accionistas, directivos, ejecutivos o empleados de cualquier estatus o relación salarial. De igual forma, permitirán el acceso a los archivos físicos y digitales relacionados con dichos proyectos u operaciones, debiendo prestar toda la colaboración y asistencia que fuese necesaria, a efectos que se ejecuten adecuadamente las actividades previstas, a discreción del BCIE.
- v. Atender en un plazo prudencial las consultas relacionadas con cualquier, indagación, inspección, auditoría o investigación proveniente del BCIE o de cualquier investigador, agente, auditor, o

consultor apropiadamente designado, ya sea por medio escrito, virtual o verbal, sin ningún tipo de restricción.

- vi. Atender y observar cualquier recomendación, requerimiento o solicitud emitida por el BCIE o a cualquier persona debidamente designada por éste, relacionada con cualesquiera de los aspectos vinculados a las operaciones financiadas por el BCIE, su ejecución y operatividad.

Las Declaraciones y Obligaciones efectuadas por las Contrapartes contenidas en este literal C son veraces y permanecerán en vigencia desde la fecha de firma del presente contrato hasta la fecha en que las sumas adeudadas en virtud del mismo sean satisfechas en su totalidad.

D. Proceso de Auditoría e Investigación:

Previamente a determinarse la existencia de irregularidades o la comisión de una Práctica Prohibida, el BCIE se reservará el derecho de ejecutar los procedimientos de auditoría e investigación que le asisten pudiendo emitir una notificación administrativa derivada de los análisis, evidencias, pruebas, resultados de las investigaciones y cualquier otro elemento disponible que se relaciona con el hecho o Práctica Prohibida.

E. Recomendaciones:

Cuando se determine la existencia de irregularidades o la comisión de una Práctica Prohibida, el BCIE emitirá las recomendaciones que se enumeran a continuación, sin que sean limitativas. Lo anterior, sin perjuicio de que el BCIE tenga la facultad de denunciar el caso correspondiente a las autoridades locales competentes:

- i. Emisión de una amonestación por escrito.
- ii. Adopción de medidas para mitigar los riesgos identificados.
- iii. Suspensión de desembolsos.
- iv. Desobligación de recursos.
- v. Solicitar el pago anticipado de los recursos.
- vi. Cancelar el negocio o la relación contractual.
- vii. Suspensión de los procesos o de los procedimientos de contratación.
- viii. Solicitud de garantías adicionales.
- ix. Ejecución de fianzas o garantías.
- x. Cualquier otro curso de acción aplicable conforme el presente contrato.

F. Lista de Contrapartes Prohibidas:

El BCIE podrá incorporar a las Contrapartes y sus Relacionados en la Lista de Contrapartes Prohibidas que, para tal efecto, ha instituido. La inhabilitación de forma temporal o permanente en dicha Lista de Contrapartes Prohibidas será determinada caso por caso por el BCIE.

El BCIE otorgará a las contrapartes y sus relacionados la oportunidad para presentar sus argumentos de descargo, a través de la realización de un procedimiento administrativo.

Este Anexo forma parte integral del presente contrato, por lo que la Contraparte acepta cada una de las disposiciones aquí estipuladas.

ARTÍCULO 2- Objetivo del Contrato de Préstamo N.° 2207. La operación tiene como objetivo general ejecutar el “Programa Integral de Seguridad y Conservación del Monumento Histórico Teatro Nacional de Costa Rica”, que consiste en la implementación de proyectos que permitan adecuar el edificio a las regulaciones, códigos y tecnología vigente con el fin de asegurar la preservación del edificio patrimonial, además dar independencia a las oficinas administrativas y bodegas, para excluir del edificio principal del Teatro cualquier actividad de tipo administrativo que represente un riesgo.

ARTÍCULO 3- Ejecución del Programa. La ejecución del Programa y utilización de los recursos del Préstamo se realizarán de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 del Contrato de Préstamo N.° 2207.

El Teatro Nacional de Costa Rica será el Organismo Ejecutor del Programa, a través de la Unidad Administradora del Programa, la cual estará integrada por personas físicas o jurídicas contratadas con recursos provenientes del préstamo.

El Director General del Teatro Nacional será el superior jerárquico de la Unidad Administradora del Programa. En caso de ser necesario el Director podrá delegar esta función en el Sub Director del Teatro Nacional o a quién este designe.

ARTÍCULO 4- Compromiso de aportes. De conformidad con el anexo E inciso I apartado 11 del Contrato de Préstamo, el Teatro Nacional y el Ministerio de Hacienda deberán suscribir un convenio subsidiario para la transferencia de fondos como aporte al servicio de la deuda y definir las obligaciones fiduciarias para la administración de los recursos de financiamiento. Estas transferencias no estarán afectas al límite de gasto establecido por la Autoridad Presupuestaria.

ARTÍCULO 5- Realización de eventos para recaudación de fondos. El Teatro Nacional de Costa Rica podrá realizar en sus instalaciones o fuera de estas, eventos o campañas para recaudar fondos que apoyen el compromiso de aportes de recursos indicados en el artículo anterior y en general para complementar recursos en la ejecución del Programa en caso de que se requieran.

ARTÍCULO 6- Procedimientos de contratación administrativa. Exceptúense de la aplicación de los procedimientos de contratación administrativa regulados por la legislación ordinaria, las adquisiciones de bienes, contratación de obras o servicios que se financien con recursos del Préstamo.

Dichas adquisiciones serán efectuadas con las políticas de obtención de bienes, obras, servicios y consultorías del BCIE y las normas para la aplicación de la política para efectos de cualquier contratación requerida, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Préstamo N.° 2207.

ARTÍCULO 7- Administración de los recursos conforme al principio de caja única. Los recursos provenientes del Contrato de Préstamo N.° 2207 serán depositados en la cuenta designada por la Tesorería Nacional, en cumplimiento del

principio de caja única. La Tesorería Nacional procederá de conformidad con los procedimientos establecidos, a acreditar los desembolsos solicitados en una cuenta en caja única a favor del Teatro Nacional de Costa Rica, conforme a las disposiciones del Contrato de Préstamo aprobado por esta ley.

ARTÍCULO 8- Exención de pago de impuestos. No estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, timbres, tasas, contribuciones o derechos, los documentos que se requieran para formalizar el Contrato de Préstamo N.° 2207, así como su inscripción en los registros correspondientes queda exonerada de todo tipo de pago.

Asimismo, las adquisiciones de bienes y servicios que se lleven a cabo en la ejecución e implementación del Programa, no estarán sujetas al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones ni derechos de carácter nacional. La presente exoneración no rige para los contratos suscritos con terceros.

ARTÍCULO 9- Coordinación para permisos y relocalización de servicios públicos. Para la ejecución del Programa el Teatro Nacional coordinará con las instituciones los permisos respectivos; asimismo, será responsabilidad de las instituciones realizar la relocalización de los servicios públicos que correspondan, conforme a sus competencias y zonas de acción.

Una vez concluidos los diseños definitivos de las obras y para facilitar su programación, el Teatro Nacional comunicará a la entidad prestataria del servicio público competente los diseños de la obra, o bien, la solicitud de trabajos de relocalización por realizar, así como el plazo en que dichas acciones y obras deberán ser realizadas, de conformidad con las coordinaciones previas. Lo anterior, para que las entidades prestatarias de servicios públicos procedan con las relocalizaciones respectivas, dentro del plazo indicado en la comunicación.

El costo de los diseños y las obras de relocalización que se deban realizar en el marco del Programa serán asumidos por las instituciones prestatarias del servicio. Previa aceptación del Teatro Nacional y con la debida justificación de la institución pública los costos podrán ser asumidos por este de forma excepcional.

Teniendo presente el interés público que tiene para el país que cada entidad pública interviniente en este Programa aporte los recursos necesarios para el debido cumplimiento de lo anterior, se autoriza a todas las entidades responsables de la relocalización de los servicios públicos, para que realicen todas las gestiones necesarias para la modificación en los programas de trabajo y reajuste, así como la modificación de las partidas presupuestarias. Las obras de relocalización necesarias para este Programa se realizarán utilizando procedimientos ágiles establecidos en la normativa vigente.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República- San José, a los tres días del mes de mayo del dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 121968.—(IN2018257599).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE COTO BRUS PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA UNIÓN ZONAL DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL DE SABALITO

Expediente N.º 20.811

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Unión Zonal de Asociaciones de Desarrollo Comunal, es fundada por Dinadeco, el 26 de julio de 2014, bajo la Ley N.º 3859 sobre desarrollo comunal. Cuenta con personería jurídica 3-002-692418.

Los objetivos de la Unión Zonal son los siguientes:

- a) Estimular la cooperación y participación activa y voluntaria de las asociaciones afiliadas, en un esfuerzo total para el desarrollo económico, social y cultural del distrito de Sabalito.
- b) Obtener la participación efectiva de las asociaciones para la realización de los fines de la Unión Zonal.
- c) Promover el desarrollo económico, social y cultural del distrito de Sabalito, colaborando para ello con el Gobierno, la Municipalidad o cualquier organismo cuyas actividades contribuyan al desarrollo del sector, mediante la participación activa de las asociaciones afiliadas, e informarlos de los programas y planes formulados a efecto de conseguir su participación.

Mediante acuerdo del Concejo Municipal de Coto Brus, en sesión ordinaria 077 celebrada el día 17 de octubre de 2017, artículo VIII, inciso 2-a; con el objetivo de resolver a favor de la Unión Zonal de Sabalito la donación de un terreno municipal para que construyan instalaciones. Las cuales tendrán el fin de albergar las oficinas de la Unzonsa, así como la construcción de una sala de capacitación y el establecimiento de un proyecto productivo para asociaciones afiliadas.

El inmueble que se pretende donar es propiedad de la Municipalidad de Coto Brus, se encuentra en folio real 50045-000, plano catastrado P-L0535864-1984, y mide 17520.5 metros cuadrados. Colinda al norte con camino público; al sur con Edwin Barrantes Río sucio en medio; al este con Coop de Caficultores de Sabalito R.L y al oeste con Edwin Barrantes.

La municipalidad de Coto Brus, mediante oficio MCB-CM-843-2017, solicita a la Asamblea Legislativa la desafectación del bien público y se autorice el cambio de naturaleza del inmueble y la transferencia del mismo a la Unión Zonal de Sabalito.

Desde nuestro despacho asumimos un compromiso con las comunidades de la Zona Sur desde nuestro camino a la Asamblea Legislativa. Creemos en el desarrollo comunal liderado desde las mismas personas y liderazgos locales en organizaciones de diversas índoles.

Por medio de este proyecto la Unión Zonal de Asociaciones de Desarrollo Comunal de Sabalito, generará espacios y condiciones de apoyo a las diferentes comunidades y asociaciones de desarrollo de esta zona. Las uniones comunales generan condiciones de diálogo y acción local en las necesidades de las comunidades. Además, propician los espacios de gestión comunal de las autoridades involucradas y diversos actores políticos.

En consecuencia con lo anterior, presento a la consideración de los señores y señoras diputados el presente proyecto de ley, para que se autorice la Municipalidad del cantón de Coto Brus para que desafecte y cambie de destino un inmueble de su propiedad y lo done a la Unión Zonal de Asociaciones de Desarrollo Comunal de Sabalito para la construcción de oficinas y un centro de capacitaciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE COTO BRUS
PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD
A LA UNIÓN ZONAL DE ASOCIACIONES DE
DESARROLLO COMUNAL DE SABALITO**

ARTÍCULO 1- Autorícese a la Municipalidad de Coto Brus, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos uno uno tres (3-014-042113), para que done un inmueble de su propiedad, en favor de la Unión Zonal de Asociaciones de Desarrollo Comunal de Sabalito, cédula jurídica número tres- cero cero dos- seis nueve dos cuatro uno ocho (3-002-692418).

El terreno a donar se describe de la siguiente manera: matrícula de folio real número cinco cero cero cuatro cinco (50045), derecho cero cero cero 000, situada en el distrito número dos Sabalito cantón número ocho Coto Brus de la provincia de Puntarenas. Mide diecisiete mil quinientos veinte metros con cinco decímetros cuadrados (17520.5m²). Colinda al norte con camino público; al sur con Edwin Barrantes Río sucio en medio; al este con Coop de Caficultores de Sabalito RL, y al oeste con Edwin Barrantes, tiene plano catastrado P-L0535864-1984. Su dueño registral es la Municipalidad de Coto Brus, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos uno uno tres (3-014-042113), fue inscrito el veintiocho de mil novecientos ochenta y cinco, no posee gravámenes ni anotaciones.

ARTÍCULO 2- Dicho inmueble se utilizará para la construcción de las oficinas de la Unión Zonal de Asociaciones de Desarrollo Comunal de Sabalito, así como una sala de capacitación y el establecimiento de un proyecto productivo para las asociaciones afiliadas.

ARTÍCULO 3- En caso de que se disuelva la persona jurídica donataria, la propiedad del terreno donado volverá a ser de la Municipalidad de Coto Brus, y deberá de inscribirse esta condición y limitación como un gravamen sobre este inmueble.

ARTÍCULO 4- Se autoriza a la Notaría del Estado para que realice la formalización e inscripción en el Registro Público de donación, así como para que realice cualquier corrección en el trámite de inscripción, de ser necesario. Su inscripción estará exenta del pago de honorarios, todo tipo de derechos, timbres y tributos.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Viales Villegas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 121969.—(IN2018257601).

PROYECTO DE LEY

**LEY CONTRA EL USO ABUSIVO DE LOS
CARGOS MUNICIPALES**

Expediente N.° 20.814

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestro país enfrenta una de las crisis más grandes de actos de corrupción en la función pública; así ha sido demostrado con los diferentes casos remitidos al Ministerio Público, y que se encuentran en investigación.

El sector municipal no es la excepción, y aunque los casos no han sido tan mediáticos, se habla constantemente del mal uso del poder, o bien, el uso del mismo con fines de beneficio político-partidario, principalmente en tiempos de campaña electoral.

Durante la legislatura 2017-2018, la Asamblea Legislativa dio un paso al frente en contra del uso indebido del poder, y en ese sentido, aprobaron el expediente N.° 19.187; direccionado a erradicar las prácticas indebidas desde las jerarquías del Instituto Mixto de Ayuda Social.

Dicha norma se enfoca en erradicar actos inmorales, en una institución que tiene contacto directo con los sectores más vulnerables de la sociedad, como lo son las personas y familias de escasos recursos; limitando la participación política de los jefes del Instituto Mixto de Ayuda Social, mientras ostenten sus cargos, evitando así la manipulación de los beneficiarios de la institución, en favor o conveniencia política.

Sin duda, ha sido una reforma fundamental en el proceso de saneamiento del sector público, la cual se homologa con las regulaciones preexistentes en relación con los miembros de juntas directivas de distintas instituciones públicas, quienes también tienen limitaciones de participación política mientras estén ejerciendo sus cargos.

Sin embargo, también se debe atender el uso abusivo del poder en otras áreas del sector público, las cuales también tienen un vínculo directo con las necesidades más esenciales de los costarricenses, y en este caso particular, nos referimos al sector municipal.

Es por lo anterior, que en aras del saneamiento del sector público, y con la intención de devolverle la confianza a la ciudadanía costarricense, se presenta la denominada

"Ley contra el Uso Abusivo de los Cargos Municipales"; la cual reforma los artículos 16 y 23 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 18 de mayo de 1998.

La reforma de estos artículos, pretende garantizar un trabajo honesto de los representantes municipales; pero principalmente, se enfoca en velar por la utilización equitativa y eficiente de los recursos municipales, y en erradicar el uso indebido del poder, mismo que ha sido dado democráticamente para servir al pueblo, y no con intereses que se alejan del bien común.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY CONTRA EL USO ABUSIVO DE LOS
CARGOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 1-

Agregar un inciso c) al artículo 16, de la Ley N.º 7794, Código Municipal, para que se lea como sigue:

Artículo 16- No podrán ser candidatos a alcalde municipal:

[...]

c) Los funcionarios que ocupen los cargos de alcaldes, vicealcaldes y regidores. Estas incompatibilidades afectarán a quienes, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones, hayan desempeñado esos cargos.

[...]

ARTÍCULO 2-

Agregar un inciso d) al artículo 23, de la Ley N.º 7794, Código Municipal, para que se lea como sigue:

Artículo 23- No podrán ser candidatos a regidores, ni desempeñar una regiduría:

[...]

d) Los funcionarios que ocupen los cargos de alcaldes, vicealcaldes y regidores. Estas incompatibilidades afectarán a quienes, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones, hayan desempeñado esos cargos.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Carmen Irene Chan Mora

María Inés Solís Quirós

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Walter Muñoz Céspedes

José María Villalta Flórez-Estrada

Marulin Raquel Azofeifa Trejos

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Diputados y Diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 121970.—(IN2018257602).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, LEY N.º 1644, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1953 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.815

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley General de la Administración Pública, cuando se refiere a las sesiones de los órganos colegiados, exige que solo se consignen “los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos”.

Sin embargo, la Comisión Especial que se tramitó bajo el expediente N.º 20.461 y que investigó el otorgamiento de créditos a la empresa Sinocem S.A. y al Grupo JCB, entre otros, evidenció que esta forma de consignar las intervenciones de los directores y directoras en las actas de las sesiones de la Junta Directiva del Banco de Costa Rica, permitió que se presentaran irregularidades, mediante la alteración de un acta posterior a su firmeza, lo cual despertó la alerta ante la posible comisión de delitos que impidieron que se constatará en el documento público, supuestos comportamientos irregulares, como el tráfico de influencias y conflicto de intereses.

En este orden de ideas, la comisión comprobó que con posterioridad a la firmeza del acta del 26 de abril de 2017, sesión en la cual la Junta Directiva del Banco de Costa Rica discutió el crédito otorgado a Sinocem S.A., Paola Mora Tumminelli, entonces presidenta de esa Junta, le solicitó al secretario de actas que modificara el acta, justo en la parte en la que se indicaban los señalamientos del director Alberto Raven Odio, sobre las debilidades del respectivo crédito. Contando con la anuencia del director y justificando la solicitud en virtud de que el Comité de Crédito se había "resentido" por los comentarios emitidos, la directora Mora procedió a alterar ilegalmente un acta, cambiando por completo la idea de lo que originalmente se había señalado.

Finalmente, la comisión constató que esta señora tenía una relación especial con Juan Carlos Bolaños, a tal punto que se reunía en privado y fuera del Banco para discutir la situación del crédito cuestionado, y las alteraciones ilegales al acta tuvieron la finalidad de ocultar prueba fehaciente que demostraba que la Junta Directiva ya estaba informada de las irregularidades contenidas en ese crédito.

Al día de hoy, los señores Juan Carlos Bolaños, Mario Barrenechea (exgerente del BCR) y todo el comité de crédito del Banco, se encuentran en prisión preventiva. Las investigaciones han alcanzado no solo a la Junta Directiva, sino a miembros de los supremos poderes en los tres poderes de la República. Las transcripciones literales de las intervenciones de los miembros de las juntas directivas de los bancos, constituyen una herramienta para poder transparentar las discusiones y eventualmente, sentar las responsabilidades correspondientes.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de reforma constitucional, y les solicitamos a las señoras y señores diputados su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA
DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, LEY N.º 1644,
DE 26 DE SETIEMBRE DE 1953
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 30-

Cada Junta se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana, en el lugar, día y hora que ella misma determine, en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada por su presidente, por el gerente del Banco o por tres de sus miembros.

Tres miembros harán cuórum para sesionar válidamente, con excepción del Banco Nacional de Costa Rica en el que se requerirán cinco: los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial determinada. Cuando se produjere empate el presidente tendrá doble voto y resolverá.

En cada sesión se levantará un acta, la cual constituirá una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas.

Rige tres meses a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 121971.—(IN2018257603).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS, SOCIEDADES, EMPRESAS AUXILIARES ACADÉMICAS Y TECNOLÓGICAS

Expediente N.º 20.816

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En 1966 el abogado don Jorge Luis Villanueva Badilla posicionó ante la opinión pública la imperiosa necesidad de crear un instituto tecnológico en Cartago, en aras de atender las nuevas demandas de educación superior universitaria y su descentralización en el país. Para tal fin presentó, junto con el doctor Fernando Guzmán Mata, el expediente N.º 2710, que contendría los primeros arquetipos legales que darían vida a la vanguardista institución. Posterior a una amplia discusión nacional enriquecida por diferentes actores, finalmente, fue en 1971 que el objetivo se concretaría, con la aprobación del expediente N.º 4777, la primera Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Posteriormente, su norma legal sería reformada en múltiples ocasiones y en diferentes épocas. Las instituciones y sus cuerpos normativos deben mantenerse vivos y en constante evolución. El Instituto Tecnológico de Costa Rica no es la excepción y es por ello que con la presente propuesta de reforma deseamos facilitar su adaptación a las nuevas tendencias globales que le permitan enfrentar mejor los desafíos de la educación universitaria moderna y, además, maximizar sus aportes al desarrollo económico y social de nuestro país.

Con el presente proyecto de ley procuramos incentivar y agilizar la creación y funcionamiento de las empresas y las sociedades tecnológicas en las universidades, también conocidas como *spin-off*. Esta figura, muy utilizada con éxito en diferentes partes del mundo, permite a las universidades crear empresas para transferir de mejor forma conocimientos al sector productivo, generando un círculo virtuoso entre el sector privado y las universidades, que potencie el crecimiento económico y mejore la competitividad del país. Además, por la venta de servicios de estas sociedades tecnológicas, las universidades captan mayores recursos para reinvertirlos en más investigación y desarrollo. Se convierten entonces en fuentes atractivas de ingresos en momentos en que los dineros públicos son limitados por la estrechez fiscal.

PETICIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

El Consejo institucional creó una comisión especial formada por los siguientes miembros: Julián Hidalgo Chacón representante de la Feitec, Dr. Roberto Pereira Arroyo representante del Consejo de Docencia, Licda. María de los Ángeles Medaglia representante de Asesoría Legal, Ing. Carlos Roberto Acuña, representante de Fepetec y MSc. Juan Carlos Carvajal y la colaboración de la Máster Silvia Hidalgo Sánchez, con el fin de analizar y redactar un cambio a la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica, con el fin de que gestione una reforma en esta, que permita hacer viable la creación de empresas con participación de capital privado, mixto y público. La presente iniciativa surge de dicha necesidad institucional.

EL ABC DE LA REFORMA

Así las cosas, la presente iniciativa ha considerado que:

- a) Las empresas y/o sociedades tecnológicas, que surjan como consecuencia de la labor investigadora realizada en la institución, están llamadas a cumplir un papel sustancial en el cambio del modelo productivo local, regional y nacional. Además, suponen una contribución muy relevante de la universidad a la sociedad, a la vez que pueden servir para obtener beneficios y retornos económicos, que sean reinvertidos en la propia institución, en grado, posgrado y en las propias investigaciones y trabajos de extensión.
- b) Los instrumentos de transferencia de conocimientos científico y tecnológico desde la universidad se pueden dividir, entre otros, en: proyectos de investigación y desarrollo, programas y proyectos de extensión, capacitación, licenciamientos tecnológicos de cualquier forma de propiedad intelectual y creación de empresas, sociedades, entre otros.
- c) La creación de empresas puede tomar diversas modalidades, dentro de ellas las empresas auxiliares académicas (mejor conocidas como *spin off*) entendidas como empresas que nacen en el seno de las universidades o centros de investigación con el fin de trasladar el conocimiento generado producto de su investigación a aplicaciones prácticas en una empresa.
- d) La generación de sociedades, empresas auxiliares académicas y tecnológicas, requieren un entorno propicio dentro de la universidad que permita su impulso y la participación, conjunta o no, de funcionarios, estudiantes de grado, posgrado o graduados de la universidad.

e) Las empresas auxiliares académicas y tecnológicas transfieren conocimiento y experiencia al mundo empresarial y constituyen una estrategia complementaria que mejora la comunicación entre la universidad, el mercado y la sociedad.

f) Las empresas auxiliares académicas y tecnológicas son fuente de impulso a la innovación y de creación de nuevos y mejores empleos. Permiten articular el emprendedurismo, las incubadoras y los parques tecnológicos.

g) Las empresas auxiliares académicas y tecnológicas son una fuente potencial de recursos sanos y frescos para la universidad y deben permitir las alianzas y la coinversión público-privada con fundamento en la explotación de activos de propiedad intelectual de titularidad conjunta o exclusiva de la universidad.

h) Que en el marco jurídico nacional se encuentra lo siguiente:

Ley N.º 7169, Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico

Artículo 93-

Para todos los efectos legales se establecen, con carácter de "actividad ordinaria", la investigación y la prestación de servicios en ciencia y tecnología, a cargo de las entidades públicas, incluyendo las instituciones de educación superior universitaria estatal. Estas entidades, a su vez, podrán vender servicios técnicos y de transferencia de tecnología a terceros. Para ambos efectos, las instituciones podrán utilizar los procedimientos de contratación directa que establece la Ley de la Administración Financiera de la República.

Artículo 94-

Las instituciones de educación superior universitaria estatal quedan habilitadas y autorizadas para la venta de bienes y servicios ligados a los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, consultorías y cursos especiales. Para mejorar y agilizar la venta de bienes y servicios, dichas instituciones también quedan habilitadas y autorizadas para crear fundaciones y empresas auxiliares.

i) Que en el marco jurídico institucional se encuentra lo siguiente:

Ley Orgánica del ITCR

ARTÍCULO 1-

El Instituto Tecnológico de Costa Rica es una institución autónoma, de educación superior universitaria que, de acuerdo con lo que expresa el artículo 84 de la Constitución Política, goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones.

ARTÍCULO 5-

Podrá ofrecer bienes y servicios dentro de los campos de actividad que sean objeto de sus carreras profesionales, directamente o mediante sociedades en las que ejerza el control mayoritario y que podrán formar con establecimientos u organismos públicos de desarrollo, tanto nacionales como extranjeros. A este efecto se faculta a las instituciones nacionales para que puedan participar en dichas sociedades con el Instituto.

La constitución de sociedades deberá ser aprobada por el Consejo Director del Instituto, por dos tercios de sus votos, y autorizada por la Contraloría General de la República, quien además fiscalizará la actividad de estas.

Estatuto Orgánico en el capítulo 3, Régimen económico

Artículo 132-

Las fuentes de financiamiento del Instituto son:

- a) La subvención estatal establecida en la Constitución Política y otras provenientes de leyes especiales.
- b) La renta producida por sus activos.
- c) El producto de la venta de sus bienes y servicios.
- d) El cobro de tasas, derechos, patentes, venta de papel sellado y especies del Instituto.
- e) Los ingresos provenientes de préstamos, ayudas y subvenciones.
- f) Las donaciones aceptadas por el Consejo Institucional.
- g) Los fondos provenientes de convenios aceptados por el Consejo Institucional.
- h) Las utilidades generadas por las empresas de su propiedad (el resaltado no es del original).
- i) Otras formas de ingresos no contemplados en este artículo y aprobados por el Consejo Institucional.

URGENTE REFORMA

Entonces, si bien la Ley N.º 7169, Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, faculta al Instituto Tecnológico de Costa Rica a poder tener empresas auxiliares o propias, la redacción del artículo 5 de la Ley Orgánica del ITCR lo limita

a generar empresas o sociedades únicamente de naturaleza pública bajo los siguientes dos esquemas:

- 1- Empresa pública propiedad 100% del ITCR.
- 2- Empresa pública en asocio con entidades públicas manteniendo el control mayoritario.

Por ende, bajo el mismo artículo 5 antes citado, no es factible la asociatividad o coinversión con el sector privado, limitando mucho su creación y amplia gama de potencialidades.

Universidades como el Instituto Tecnológico de Costa Rica avanzan rápidamente y en ocasiones las leyes por las que se rigen no lo hacen a la misma velocidad, impidiendo que sus aportes al desarrollo económico y social sean mayores, sobre todo teniendo en cuenta que las alianzas entre los sectores públicos y privados se vuelven cada vez más necesarias en todos los campos. Con la presente reforma pretendemos actualizar a los nuevos tiempos su norma legal, para propiciar la creación de empresas, sociedades, empresas auxiliares académicas y tecnológicas ágiles y que a través de ellas esta universidad pueda mejorar sus rentas, potenciar la creación de conocimientos y transmitirlos más eficientemente a la sociedad en general.

Por lo anteriormente expuesto se propone el siguiente proyecto de ley a los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO
TECNOLÓGICO DE COSTA RICA PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS,
SOCIEDADES, EMPRESAS AUXILIARES ACADÉMICAS Y TECNOLÓGICAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica, N.º 4747, cuyo texto se leerá:

Artículo 5-

Podrá ofrecer bienes y servicios dentro de los campos de su actividad académica.

Dada su autonomía, se reconoce su plena capacidad jurídica para crear y participar en empresas, sociedades, empresas auxiliares académicas y tecnológicas. Para ello se deberá contar con la aprobación previa del Consejo Institucional del ITCR por dos tercios de sus votos.

Se faculta a las instituciones nacionales para que puedan participar en dichas sociedades con el Instituto y esta sea autorizada por la Contraloría General de la República.

Rige a partir de su publicación.

Luis Fernando Chacón Monge
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 121972.—(IN2018257605).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, LEY N.º 7319, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS, PARA FORTALECER EL CUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Expediente N.º 20.817

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende reformar la Ley de la Defensoría de los Habitantes para autorizar al ombudsman costarricense a solicitar, mediante el Poder Ejecutivo, opiniones consultivas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre la conformidad de la legislación costarricense con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos vinculantes para el país.

La Defensoría de los Habitantes tiene la labor de proteger los derechos de los habitantes, tarea que ha desarrollado desde el mismo momento en que abrió sus puertas al público en octubre de 1993. Su injerencia en la solución de problemas, su desempeño como catalizador del cambio social, y su papel dentro del esquema del Estado costarricense, han generado, sin lugar a dudas, que la Defensoría haya alcanzado un alto grado de consolidación institucional y aceptación por el pueblo y la institucionalidad costarricense.

Esta institución ha demostrado ser un mecanismo ágil y efectivo para procurar soluciones a los problemas que afectan a los habitantes, en especial a los sectores más desprotegidos y, a la vez, un mecanismo adecuado de acercamiento entre la Administración Pública y el administrado. Sin embargo, la experiencia acumulada en los años de labor permite señalar como clara necesidad de impulsar reformas normativas que contribuyan en el proceso de consolidación apuntado anteriormente. El quehacer institucional ha demostrado que se requiere de mejores instrumentos de trabajo que faciliten el ejercicio de la magistratura de influencia. A pesar de los cambios que en el ámbito interno ha venido realizando la institución desde 1994, con el objetivo de fortalecer y maximizar su gestión y la atención a los derechos de los habitantes, se hace imprescindible una modificación del marco normativo que regula el accionar de la Defensoría de los Habitantes, de forma tal

que se dote a la institución de nuevas herramientas de trabajo de cara a la realidad social y jurídica de la actualidad.

El Sistema Interamericano es claro en torno a la capacidad de solicitar una opinión consultiva para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), la cual ha sido catalogada por la propia Corte Interamericana como absoluta. Así entonces es posible concluir que los Estados miembros de la OEA tienen la posibilidad de tener desde la legitimación activa para solicitar consultas, el mismo rol que los órganos principales y organismos especializados del sistema interamericano, en cuanto el objeto de la consulta tenga que ver con la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados relativos a los derechos humanos en nuestro continente; es decir, respecto al ámbito correspondiente al artículo 64.1 de la CADH. En dicho sentido, el citado Tribunal ha despejado toda duda al señalar en la Opinión Consultiva Oc-1/82, de 24 de setiembre de 1982, que:

“14. El artículo 64 de la Convención confiere a esta Corte la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente. Están legitimados para solicitar opiniones consultivas la totalidad de los órganos de la Organización de los Estados Americanos que enumera el Capítulo X de la Carta, e igualmente todo Estado Miembro de la misma, sea o no parte de la Convención. El objeto de la consulta no está limitado a la Convención, sino que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos esté, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora. Por último, se concede a todos los miembros de la OEA la posibilidad de solicitar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”.

Posibilitar que la Defensoría solicite opiniones consultivas a la Corte IDH encumbraría el estatus de esta institución insigne a nivel regional y estaría en consonancia con los más recientes avances en torno a la internalización y constitucionalización de los derechos humanos.

Varias defensorías a nivel global, al utilizar los recursos judiciales para impugnar comportamientos estatales, se han servido de la jurisprudencia de los órganos de los sistemas interamericano y universal provocando que los mismos tribunales constitucionales hagan suyos esos precedentes en la “*ratio decidendi*” de sus sentencias. Los ombudsmen también han incidido en el fortalecimiento del sistema interamericano a través de su creciente protagonismo como intérpretes de las demandas de la sociedad civil, y lo han hecho en tres ámbitos: a) ámbito interno; b) ante la Comisión Interamericana y c) ante la Corte Interamericana.¹

¹ González de Volio, Lorena. Ponencia presentada en el XXVIII Congreso Internacional de Latín American Studies Association–LASA, celebrado en Río de Janeiro, Brasil, del 11 al 14 de junio de 2009.

Tal y como ha señalado la jurista guatemalteca Lorena González, el fortalecimiento del sistema interamericano pasa primero por el reforzamiento de las instituciones defensoras de los habitantes. Es a partir del plano nacional donde se puede promover el respeto de los derechos fundamentales y promover que los habitantes de los Estados denuncien cualquier violación a ellos. Además se fortalece el sistema interamericano no solo con la participación, colaboración y coordinación con las defensorías, comisionados o procuradurías, sino también con la participación de los habitantes informados y vigilantes de que sus Estados sean respetuosos de los derechos humanos y poniendo en práctica las normas fiscalizadoras de esos derechos.

Existen amplios precedentes, tanto a nivel regional como global, de la participación directa de ombudsman con los sistemas protectores de los derechos humanos. Hasta el momento, **las principales experiencias de las defensorías de los habitantes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo el caso costarricense, han sido por medio de la presentación de “amicus curiae”, peritajes y seguimiento a las sentencias**, existiendo otros mecanismos de participación ante el resto del sistema interamericano. En todos estos casos se trata de actuaciones en el marco de una amplia interpretación de los instrumentos internacionales, y la legitimación que el derecho interno de cada Estado tenga de estas instituciones.

A nivel latinoamericano las defensorías del pueblo han participado en audiencias ante la CIDH, a fin de informar sobre la situación de los derechos humanos en sus países o para informar sobre buenas prácticas en este ámbito. Ejemplo de ello fue la participación de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica en la audiencia solicitada por “Save The Children” y otras organizaciones no gubernamentales ante la CIDH, con el fin de promover una opinión consultiva sobre la situación del castigo físico y la afectación de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

No existen motivos de conveniencia ni constitucionalidad que imposibiliten que de la Defensoría de los Habitantes surjan solicitudes de opiniones consultivas ante la Corte IDH. Precisamente sobre la importancia de la jurisdicción consultiva a cargo de la Corte, que es una labor complementaria a su jurisdicción contenciosa, el jurista Héctor Faúndez Ledezma sostiene al respecto:

“La utilidad e importancia de esta función radica en que ella permite ejercer un control global sobre la forma como los Estados en su conjunto -e independientemente de cualquier disputa- interpretan y aplican la Convención, corrigiendo cualquier posible desviación; por otra parte, este procedimiento también permite eludir el empleo del procedimiento contencioso y evitar una confrontación con los Estados partes que les exponga a una sentencia condenatoria. En ejercicio de esta competencia, la Corte ha podido precisar el alcance de las obligaciones asumidas por los Estados en el marco de la Convención y, paralelamente, ha contribuido al

*desarrollo y fortalecimiento del Derecho internacional de los derechos humanos*².

La doctrina jurídica mayoritaria también acepta la posibilidad y la importancia de que el ombudsman plantee solicitudes de opiniones consultivas ante la Corte IDH. A modo de ejemplo, los juristas Irene Aguilar, exoficial del Programa de Defensores del Pueblo y Juan É. Méndez, quien fuera director ejecutivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), concluyen que:

“La Corte ha considerado que no encuentra ninguna razón para abstenerse de responder consultas en el fuero de la legislación interna sobre “proyectos” de reforma constitucional o legislativa. Lo anterior ya que la jurisdicción contenciosa fue establecida como un servicio de la Corte a todos los integrantes del sistema Interamericano para coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos en materia de derechos humanos.

Por ello, sí nos parece acertada la sugerencia de dar expresa competencia a los Ombudsman para acudir a la Corte y pedir opiniones consultivas. Como se ha visto, la Convención autoriza hacerlo a los Estados, por lo cual se presume que sólo el Poder Ejecutivo, en uso de la representación exterior de la Nación, goza de esa prerrogativa. Sin embargo, nada obsta a que, como materia de Derecho interno, cada Estado regulara esa representación de modo de permitir el acceso directo del Ombudsman a la competencia consultiva de la Corte³. (El resaltado no es del original).

La presente reforma es congruente con los fines y facultades establecidos para la Defensoría de los Habitantes de la República. El defensor costarricense tiene, gracias a la reforma que se introdujo al artículo primero de su ley mediante Ley N.º 7423, de 18 de julio de 1994 y los numerales sexto y séptimo de su reglamento, la atribución general de velar **“porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, la leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho”**.

Finalmente, aquí se propone que el Poder Ejecutivo pueda oponer motivos de legalidad debidamente fundamentados ante la petición de la Defensoría de solicitar una opinión consultiva ante la Corte IDH, de modo tal que exista una debida fiscalización en cuando al apego a parámetros legales y de convencionalidad y un mejoramiento del cumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos en nuestro país.

² Faúndez Ledezma, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales, IIDH, 1996, p. 425

³ Aguilar, Irene y Méndez, Juan E. Ponencia presentada en el II Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, celebrado en Toledo, España, del 14 al 16 de abril de 1997.

Considerando todo lo anterior, la propuesta aquí presentada redundará en un importante fortalecimiento de la Defensoría de los Habitantes de la República como órgano promotor y vigilantes del cumplimiento de los Derechos Humanos en nuestro país. Se permitirá a nuestro ombudsman situarse como una institución referente para emular a nivel interamericano, y se complementarán sus herramientas de trabajo necesarias para el control de legalidad, constitucionalidad, convencionalidad y justicia ejercida en nuestro país.

En consecuencia, proponemos el siguiente texto, al estudio de las señoras y los señores diputados para que sea estudiado y aprobado en beneficio del pueblo y la institucionalidad costarricense.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, LEY N.º 7319, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS, PARA FORTALECER EL CUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 1- Adiciónase un párrafo final al artículo 1 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N.º 7319, de 10 de diciembre de 1992 y sus reformas, que en adelante se leerá así:

Artículo 1- Atribución general

(...)

La Defensoría de los Habitantes de la República podrá plantear por medio del Poder Ejecutivo, opiniones consultivas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la conformidad de la legislación costarricense con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y demás instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos vinculantes para el país. El Poder Ejecutivo podrá oponerse a la solicitud de la Defensoría por motivos de legalidad debidamente fundamentados.

Rige a partir de su publicación:

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARACIÓN DE ROGELIO FERNÁNDEZ GÜELL COMO BENEMÉRITO DE LA PATRIA

Expediente N.º 20.819

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es deber de los costarricenses saber honrar a las personas que hayan enaltecido a la Patria con sus actos, sus ideas y su trabajo. Especialmente, a todos aquellos hombres y mujeres que contribuyeron a fortalecer la democracia costarricense con su lucha por la justicia social y la libertad de los pueblos. Don Rogelio Fernández Güell representa esos valores.

El escritor (Oconitrillo, 1981. p 15), describe a Rogelio Fernández como un "...espíritu inquieto y aventurero con ribetes de filósofo místico, hombre que alternaba la acción con la meditación (...) fue a través de su azarosa vida un noble rebelde. Periodista, político, polemista ardiente, tribuno, orador de altos vuelos, diplomático, perpetuo meditador, puritano e idealista y, ante todo, un impertérrito amante de la libertad con alma de artista". (1)

Orígenes y educación:

Rogelio Fernández nació en San José, el 4 de mayo de 1883. Sus antepasados eran españoles y cubanos. Su madre doña Carmen Güell, descendía de dos familias españolas de rancio abolengo y de origen catalán: los Güell y los Pérez. Mientras que, su padre don Federico Fernández Oreamuno, era hermano del presidente Próspero Fernández (1882-1885). Descendiente de la familia Fernández del Val que fundó en Costa Rica don Juan Fernández del Val en 1761.

Fue un niño inquieto, pero estudioso. Leía sin parar y llevaba los estudios a su manera. Aun así, estudió la primaria en la Escuela Anexa al Liceo de Costa Rica; y la secundaria en el propio Liceo Don Carlos Gagini, director del Liceo de Costa Rica, fue su maestro y supo guiarlo con paciencia pero, en cuanto Gagini dejó la dirección del Liceo, Rogelio Fernández abandonó las aulas. Su formación intelectual,

1 Oconitrillo García, Eduardo. (1981). "Rogelio Fernández Güell: Escrito, poeta y caballero andante." Segunda Edición, San José., Editorial Costa Rica, pág. 15

puramente autodidacta, tuvo como fuente, desde entonces, la amplia biblioteca familiar.

Se dice que “esta herencia de sangre criolla mezclada con española, explica en parte el carácter altivo e indómito, la despejada inteligencia, la afición por las letras y el alma delicada de artista que adornarían al vástago del hogar Fernández Guell durante su breve e intensa existencia. Vida aventurera y romántica”. (2)

Don Rogelio se casó en España con doña Rosa Serratocó Soley y de ese matrimonio nacieron tres hijos: Juan Rogelio, Federico y Luis.

Estudió en España y México. En este último país fue director de la Biblioteca Nacional. Sin embargo, su formación intelectual la recibió en España, donde vivió muchos años de su juventud y trabajó durante bastante tiempo. Durante su estadía en México tuvo gran amistad con el presidente Madero que lo nombró director de la Biblioteca Nacional. Estando en este país es que se inicia en el espiritismo o filosofía esotérica de la cual es él el fundador y principal maestro en Costa Rica. La revolución de Huerta, en México, lo hace regresar a Costa Rica. A su llegada a nuestro país, fundó el periódico “*El Imparcial*” y él mismo lo dirigió. Precisamente es en las páginas de este diario donde se encuentra la mayoría de su obra de periodista, escritor, poeta y caballero andante.

“Su paso por la República Mexicana fue brillante. Rogelio Fernández Güell era masón, gracias a esta filiación tuvo la oportunidad de entrevistarse personalmente con Francisco I. Madero, iniciando una sólida y sincera amistad que le permitió escribir de primera mano una detallada crónica de la Revolución Mexicana, prácticamente desconocida en esa nación. Fernández Güell fue el primer extranjero y posiblemente el único que ha sido nombrado Director de la Biblioteca Nacional de México, cargo que desempeñó entre el 27 de octubre de 1912 y el 28 de febrero de 1913, fecha en que renunció debido al asesinato del Presidente Madero. Retornó precipitadamente a Costa Rica dejando atrás sus preciados libros y escritos”. (3)

Fue diputado del Congreso y desde la curul y su periódico se opuso a los hermanos Tinoco. Se opuso abiertamente a la pena de muerte.

Era un hombre puritano, de principios, valiente y sincero con sus ideales políticos.

Su aporte a la literatura:

Escribió varios libros y ensayos:

- Antes de 1907: *Los Andes y otros poemas* (poesía)

2 Oconitrillo; p.15

3 Viquez Guzmán, Benedicto (2009): “*Rogelio Fernández Güell*” artículo del 8/09/2009 en el sitio web “*El Arte Literario y su Teoría*”.

-
- 1911: *Lux et umbra* (novela). México: Tipografía Artística, 1911
 - 1918: *Lola. Romance de costumbres nacionales* (novela). San José: Imprenta y Librería Alsina, 1918

 - 1910: *El moderno Juárez. Estudio sobre la personalidad de Francisco I. Madero* (ensayo). San José: Editorial Costa Rica, 1973

 - 1912: *Psiquis sin velo* (doctrinas esotéricas);
 - 1912: *Tratado de filosofía esotérica* (ensayo);
 - 1914: *Verdaguer y su obra* (ensayo, conferencia en San José);

 - 1915: *La clave del génesis* (ensayo);
 - 1917: *Plus ultra* (ensayo);

 - 1918: *Poesías*;

 - 1918: *La Revolución Mexicana. Episodios* (ensayo). San José: Editorial Costa Rica, 1973;

 - 1955 (póstumo): *Europa monumental* (crónica de viaje);

 - 1961 (póstumo): *Un viaje azul* (crónica de viaje).

Su actividad en el periodismo nacional:

Don Rogelio da sus primeros pasos en el periodismo a la edad de diecisiete años cuando escribe y publica cuatro artículos en el periódico "El Tiempo", bajo el seudónimo de "Sansón Carrasco". Estos escritos irónicos y cargados de malicia, ridiculizaban a varios personajes políticos de la época porque estaban en abierta oposición a la continuidad en el poder del presidente de Costa Rica Rafael Yglesias Castro, cuyo gobierno casi absoluto de ocho años enfrentaba una fuerte oposición, constituida por todas las clases sociales, incluido un sector de la prensa.

Estos escritos hacen que procesen a don Rogelio Fernández y lo manden a la cárcel. Sin embargo, esto no lo amedrenta y desde ahí, escribe una serie de artículos con el título de "Elecciones"-que publicó el diario *El Día*, de San José-, donde defendía el voto, la libertad de elegir y llamaba al pueblo a participar en las elecciones nacionales.

Decía que: "Si un gobernante no escucha la voz del pueblo, es porque este no habla en voz alta".

De esta forma, inicia su actividad periodística, con artículos y columnas de invariable corte político, siendo contratado por el periódico *El Derecho*, de San José. Sus

editoriales y comentarios de fondo van a estar cargados de críticas políticas contra el sistema existente y firma sus trabajos con el seudónimo de “Pascual”. Su manera de ser lo ubicaba entre los grandes polemistas de su época.

A sus 19 años de edad, Rogelio Fernández Güell arremete contra el poderoso grupo de oligarcas, empresarios y políticos, al publicar un artículo en el que defiende al régimen republicano, donde decía:

“La inteligencia humana concibió un día una forma de gobierno que, matando al despotismo, hiciera a los pueblos soberanos del Estado bajo el cielo limpio y resplandeciente de las leyes. Desde entonces, los hombres de honor y de carácter han venido luchando incesantemente para arrancar una a una partículas de libertad a los tiranos. [...] Bajo el arco luminoso de las leyes, pasan los pueblos sensatos y libres, en el carro del progreso en busca de la felicidad.

Esa es la República, ese es el gobierno poderoso e invisible que rige a los ciudadanos, base del bien público, de la dicha de las naciones. El conjunto de leyes que forma la República no se puede destrozar sin caer en la tiranía. Un artículo no se puede arrancar de la Constitución sin que pierda esta su carácter; como no se puede quitar un brillante de un collar sin que desaparezca el mérito de la obra. Cada ley es un brillante magnífico de esa corona sublime que se llama Constitución y que luce en la cabeza de la libertad”. (4)

Exactamente por esas razones, Fernández Güell se levantará contra Federico Tinoco, el dictador que pisoteó a la Constitución Política del país, entre los años 1917 y 1919.

Ya para el mes de marzo de 1902, Rogelio Fernández, con escasos 18 años de edad, publica un libro que contiene el poema “El dolor supremo” y una égloga necrológica ante la muerte del escritor Manuel Argüello Mora. Posteriormente, en abril de ese año, a raíz de la publicación de un artículo periodístico donde ridiculizaba las pretensiones políticas de algunos oficiales del ejército costarricense, es emboscado por militares en la oscuridad del parque Central de San José y estos -con la intención de atrofiarle para siempre su capacidad para escribir-, le propinaron varios sablazos en la mano y el brazo derechos. No lograron su cometido, porque don Rogelio Fernández aprendió a escribir con la mano izquierda, y siguió hostigándolos desde el periódico.

Meses más tarde, siendo presidente Ascensión Esquivel, polemiza con el entonces diputado Ricardo Jiménez Oreamuno, acerca de la libertad de prensa y de la pésima presidencia que estaba desarrollando Esquivel. Decepcionado tras este intercambio de cartas publicadas, don Rogelio Fernández, se retira de las páginas

4 “Rogelio Fernández Güell», artículo biográfico de julio de 2011 en el sitio web Infomateu.

del diario *El Derecho* y se muda a una casa que su padre tenía en el pueblo de Atenas, Alajuela, para continuar sus estudios de secundaria. No obstante continúa colaborando con el diario, enviando artículos y editoriales.

Por esa época, el periódico *El Centinela* publica su oda “A Costa Rica”, “El reinado de la fuerza” (un artículo combativo) y “¡Tierra!” (una prosa poética). Esta es una etapa de la vida de don Rogelio en la cual se define admirador de Cristo, Cristóbal Colón, don Quijote de La Mancha y Francisco Madero.

Ahora bien, a raíz de su fuerte oposición al gobierno, su familia estaba siendo perseguida, y sus dos hermanos fueron expulsados y confinados lejos de la ciudad capital. Esto obliga a don Roberto Fernández a marcharse a España un día 16 de enero de 1904, país que lo recorrió casi todo y donde tuvo contacto con escritores españoles e hispanoamericanos de la talla de Benito Pérez Galdós y Rubén Darío.

Su vida en Europa y México:

En 1904, en compañía de su primo Tomás Soley Güell, don Rogelio viaja a Europa. Durante su estadía en Madrid, don Rogelio genera su más copiosa producción literaria, influenciada por las características modernistas que se reflejan en poemas tales como “María Magdalena”, “La musa americana”, “Desde mi butaca”, “El idilio”, “Un delirio de Espronceda”, así como dos poemas con mensaje espiritista: “Los albores de la verdad” y “Luz y unión”.

Por esos días va a conocer en Barcelona a la que sería su esposa, Rosa Serratocó Soley, con quien se casa el día 15 de setiembre de 1906, y por diferencias con la familia de esta se marchan a vivir a México. (5)

En este país consigue trabajo en el Observatorio Astronómico de la ciudad de México y tiempo después es nombrado cónsul de México en la ciudad de Baltimore (en Estados Unidos). En esta etapa de su vida se convierte en un ferviente seguidor del espiritismo, colaborando con escritos para la revista *El Siglo Espírita*, tales como el poema ocultista “*La vida eterna*”, “*A Felipe Senillosa*” y “*Gritos de angustia*”, en la que afirma sus creencias en la inmortalidad del alma y en la existencia de un Dios único que rige al universo, así como obra “*Psiquis sin velo*”. (6)

El gobierno mexicano le exigió que se nacionalizara mexicano (y perder así su nacionalidad costarricense); pero Fernández Güell se negó, por lo que tuvo que renunciar al consulado y regresar a México.

Estando en México, y recién iniciada la revolución mexicana, escribe una crónica sobre estos sucesos históricos, especialmente, porque sentía una verdadera

5 Tomado de: “*Rogelio Fernández Güell (1888-1918)*”, artículo en el sitio web *Prosa Modernista*.

6 Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Rogelio_Fern%C3%A1ndez_G%C3%BCell.

admiración por el líder Francisco Madero -quien se convertiría presidente de ese país-. Rogelio Fernández publica su ensayo “El moderno Juárez. Estudio sobre la personalidad de don Francisco I. Madero”, que primero fue publicado en entregas en el periódico bisemanal *El Amigo del Pueblo*.

Posteriormente, dicta en la ciudad de México varias conferencias sobre espiritismo y teosofía y funda el periódico *La Época* y la revista filosófica *Helios*, de la cual fue director en 1912.

Además, publica por entregas en la misma revista, su novela espiritista *Lux et umbra*. Otras obras suyas que vieron la luz en aquel tiempo fueron: el poema “A Dios”; el ensayo “*El espiritismo y la magia en las obras de William Shakespeare*”, de quien se formó un concepto totalmente distinto a los biógrafos del dramaturgo inglés. (7)

En aquel momento histórico, siendo presidente de México, Francisco Madero, nombra a Fernández Güell como jefe del Departamento de Publicaciones del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología de la ciudad de México, y tiempo después lo nombra director de la Biblioteca Nacional de México, lo cual es un hecho histórico porque es el primer y último extranjero que dirige esa biblioteca.

Para el día 22 de febrero de 1913, el embajador estadounidense Henry Lane Wilson hizo que el ministro de Guerra, Victoriano Huerta hiciera asesinar al presidente Madero, lo cual obliga a don Rogelio Fernández y su familia a huir hacia Costa Rica.

Su retorno a Costa Rica:

De regreso a Costa Rica, en abril de 1913, fue recibido por parientes y amigos -entre quienes están Federico Tinoco (quien sería el responsable intelectual de su asesinato en 1918), Máximo Fernández, Isaac Zúñiga Montúfar y otros. Luego, el día 26 de mayo de 1913, apenas un mes después de haber regresado a su Patria, Fernández Güell dicta en el teatro Variedades una conferencia sobre “psicología trascendental”. Quienes lo conocieron en Costa Rica como escritor, poeta y político, tuvieron en esa ocasión de conocerlo en su semblanza mística. Resultó ser el fundador del espiritismo en Costa Rica. (8)

Su espíritu rebelde y combativo, y su amor por las causas de la libertad hacen que no se pueda abstraer a lo que estaba pasando en el entorno político, razón por la cual, empieza a publicar artículos combativos en el diario “*El Republicano*”, bajo las firmas de “*Ursus*”, “*Juvenal*” “*Perseo*” y “*Viriato*”.

7 “Rogelio Fernández Güell», artículo biográfico de julio de 2011 en el sitio web Infomateu.

8 “Rogelio Fernández Güell», artículo biográfico de julio de 2011 en el sitio web Infomateu.

Desde esa tribuna arremete contra el candidato de la clase alta, el Dr. Carlos Durán Cartín (del Partido Unión Nacional), en los artículos titulados “*Durán médico y Durán político*”. A Rafael Iglesias Castro le dedica todo un ensayo político, al que llama “*El déspota de ayer y el candidato de hoy*”, y además redacta un ensayo biográfico sobre el candidato republicano, titulado “*Máximo Fernández ante la Historia y ante sus contemporáneos*”. (9)

Como buen polemista, su etapa en el periódico “*El Republicano*”, Fernández se distingue por una pluma combativa donde se opone férreamente a la pena de muerte en Costa Rica, especialmente fomentada por los militares, y a los que Rogelio Fernández Güell les era tan antipático como su oposición a “matar como castigo”.

Posteriormente, siendo presidente de la República, don Alfredo González Flores (1914-1917), le ofrece el consulado de Costa Rica en Barcelona, España y Rogelio Fernández rechaza el ofrecimiento porque está más interesado en trabajar en su país.

Para el año 1914 publica otro ensayo titulado “*La clave del Génesis*”, que trata acerca de la doctrina de los arcanos. Ese mismo año dicta una conferencia en el Centro Catalán de San José, llamada “*Verdaguer y su obra*”, que fue recogida en un folleto y con el tiempo será considerado uno de sus mejores ensayos. Mientras que, un día 10 de abril de 1915 publica un nuevo libro suyo sobre la Revolución Mexicana. (10)

Por esos días, el presidente González Flores le ofrece a don Rogelio Fernández: la dirección de un nuevo periódico al que llamarán “*El Imparcial*”, el cual es un periódico que trata de contrarrestar a los diarios “*La Información*” y “*La Prensa Libre*” que se oponen a las políticas del gobierno.

Este periódico “*El Imparcial*” sale a la luz pública el día 1 de setiembre de 1915, no obstante el trabajo de Fernández dura apenas un año debido a una serie de dificultades que sostuvo con el propio presidente.

Don Rogelio Fernández decide regresar a España, justo en el momento en que Europa era escenario de la Primera Guerra Mundial (1914-1918), pero España era neutral. Estando allí, publica su último libro, “*Plus ultra, o la raza hispana ante el conflicto europeo*”, en el cual se declara seguidor de las políticas del káiser Guillermo II, el último emperador alemán, afirmando que España y América Latina han sufrido por culpa de las potencias aliadas a lo largo de la historia.

9 “Rogelio Fernández Güell», artículo biográfico de julio de 2011 en el sitio web Infomateu.

10 “Rogelio Fernández Güell», artículo biográfico de julio de 2011 en el sitio web Infomateu.

En Costa Rica, mientras tanto, el gobierno constitucional de Alfredo González Flores había sido derrocado por Federico Tinoco que se mantuvo en el poder de manera ilegítima (de facto).

Su retorno final a Costa Rica y su oposición a la dictadura de los Tinoco:

Rogelio Fernández regresa a Costa Rica el día 28 de marzo de 1917 y fue electo como diputado durante el gobierno de Tinoco y este lo nombra entre los constituyentes que redactarán una nueva *Constitución de Costa Rica*.

En ese momento histórico, don Rogelio Fernández cree que el nuevo gobierno será beneficioso para los costarricenses, dado el gran apoyo que aparentemente tenía el dictador militar Tinoco. Además, la esposa de este, María Fernández le Cappellain, era pariente cercana de Rogelio. Sin embargo, durante la elaboración de la Constitución Política entró en discusión la pena de muerte y el tema toca una fibra demasiado sensible en Rogelio Fernández, quien arenga en contra de la misma.

Fue así como un día 6 de mayo de 1917, cientos de josefinos se manifiestan a favor de los diputados Rogelio Fernández y José Astúa Aguilar, por su postura en contra de la pena de muerte. Afortunadamente gana la postura de ellos, y Costa Rica dejará de ajusticiar a los presos para siempre. En cambio fue rechazado el voto directo para elegir a los gobernantes que era otra de las tesis que defendía con vehemencia Rogelio Fernández. Este rechazo al voto directo hace que decida retirarse de la Asamblea y hace ver su disconformidad desde el diario "*El Imparcial*", tribuna desde la cual afirma:

“El alma de las instituciones republicanas, es indudablemente el sufragio. El edificio de las modernas democracias descansa en esta función; es su piedra angular. Quitad el sufragio y se desplomará la República; restringirlo en determinado sentido, y crearéis la aristocracia que degenerará en oligarquía. Reglamentadlo, purificadlo, haced que sea la expresión genuina de la voluntad popular, de la conciencia pública, y habréis no solo salvado, sino ennoblecido a la Nación”. (11)

Durante el régimen de facto de los Tinoco se dictó una ley de policía que anulaba el derecho de reunión, la libertad del pensamiento y demás garantías expresadas en la Constitución Política y la dictadura se consolidaba aún más. Por esa razón, y en concordancia con dicha ley, el día 25 de julio de 1917, el gobierno ordena el cierre del periódico "*El Imparcial*", el cual era el único medio de prensa que lo criticaba con firmeza. Desde esta tribuna Rogelio Fernández se opuso con valentía al gobierno de facto de los hermanos Tinoco (1917-1919).

11 "Rogelio Fernández Güell», artículo biográfico de julio de 2011 en el sitio web Infomateu.

Sumado a ese acontecimiento, el día 10 de noviembre de 1917, el inspector de Hacienda, coronel Samuel Santos, emite una lista de doce enemigos del gobierno que había que apresar “a como hubiera lugar”. Entre ellos estaba Rogelio Fernández Güell y sus hermanos.

A partir de ese momento, comienza la parte más dura de la existencia de Fernández Güell. Su vida se caracteriza por las dificultades que genera el enfrentamiento contra los poderosos; primero, fustigó las posiciones políticas de Ricardo Jiménez en diversos temas; luego se enfrentó a don Alfredo González Flores; y por último, el peor de todos: su “amigo” Federico Tinoco Granados, quien traicionó su amistad, cerró su periódico y lo persiguió por toda Costa Rica hasta asesinarlo.

Rogelio Fernández pasó de la letra muerta a la acción viva, enarbolando la bandera de la libertad y de la lucha contra una dictadura que oprimía al pueblo y las libertades públicas.

Relatan las crónicas que Rogelio Fernández huyendo de las fuerzas de gobierno, llega a Curridabat, donde los sacerdotes españoles, que adversaban a Tinoco, le dan posada, y le prestan una sotana para que escape disfrazado. Un comerciante español, José Raventós, le entrega armas a él y a sus acompañantes. (12)

Don Rogelio Fernández comanda a un grupo de dieciséis hombres sin experiencia de guerra, que están decididos a enfrentarse con el ejército que apoya a Tinoco. Asaltan el tren en la estación central de San José y parten hacia el puerto de Puntarenas, porque su objetivo es tomar por sorpresa ese estratégico punto. No obstante, a la altura de río Grande de Atenas, el gobierno fue informado por el agente del ferrocarril, por medio de un telégrafo que tenía oculto en su casa.

En el trayecto, Fernández Güell capturó dos trenes más y el convoy se componía de cuatro trenes, hasta que la primera máquina se descarrila por la velocidad que llevaban. Roberto Tinoco, hermano del dictador, los intercepta con un grupo de soldados y se enfrasca en un tiroteo. Rogelio Fernández, con un grupo de leales, logra huir y decide escapar a la zona sur, hacia Panamá. De camino se entera de que hay nuevos levantamientos populares en otros lugares del país. En su travesía, esquiva el camino principal (que corre paralelo a la costa del océano Pacífico), durante 20 días a pie y a caballo recorrieron más de 500 kilómetros.

El día viernes 15 de marzo de 1918, llegan a Buenos Aires en la zona sur de la provincia de Puntarenas. Esta es apenas una aldea con un caserío de apenas 11 casas y 60 ranchos de paja, muy cerca de Panamá y a más de 200 km de San José.

Los rebeldes comandados por Rogelio Fernández no saben que el jefe político del cantón de Osa tiene órdenes de capturarlos cuando pasaran por el lugar. De esta manera, fueron esperados sin que ellos lo supieran. Cincuenta hombres bien

12 “Rogelio Fernández Güell», artículo biográfico de julio de 2011 en el sitio web Infomateu.

armados, llegados de la ciudad de San José, esperaron a Fernández y sus amigos. El tiroteo dio inicio. Joaquín Porras puso un pañuelo blanco en su rifle, pero aun así, recibió una descarga de los fusiles. Salvador Jiménez también cayó y a Rogelio Fernández Güell le destrozaron una rodilla de un balazo de fusil. Patrocinio Araya - uno de los tinoquistas- lo descubrió tirado en el suelo y Fernández Güell le grita: “¡Si me matás sos un cobarde!”.

Con esto, quien estaba al mando, Patrocinio Araya, cumplía la orden que había recibido de Joaquín Tinoco: matar a Rogelio Fernández Güell y a sus acompañantes.

Araya le da un tiro en la garganta; después lo remató con cuatro balazos más y una vez consumada la carnicería, los soldados despojan de sus pocos bienes a los cadáveres; a Fernández le quitan el reloj y quinientos colones.

Sostiene la crónica de Oconitrillo que el periodista y maestro salvadoreño Marcelino García (1888-1919) daba clases en un rancho que fungía como escuela. Sus alumnos eran campesinos e indios chiricanos, descalzos.

Cuando empezó a escuchar los tiros, Marcelino García suspendió la clase. Ocultó a los niños en la casa del cura católico, y un vecino le contó que habían baleado a Rogelio Fernández Güell y a sus acompañantes Carlos Sancho, Jeremías Garbanzo y Ricardo Rivera. Marcelino García se dirigió al lugar.

Los asesinos de Rogelio Fernández Güell y sus acompañantes le permitieron tomar apuntes, porque en palabras de quien los dirigía: “...de estos sucesos es bueno que el público se entere detalladamente”.

La descripción del maestro Marcelino García es así:

“Cien metros detrás venía el herido Salvador Jiménez conducido por brazos culpables. Más allá yacía totalmente herido a la derecha del camino Joaquín Porras, a quien el Padre Federico Mauback, acababa de confesar lo mismo que a Jiménez. A diez metros en línea oblicua, hacia el Occidente y medio oculto entre el monte, encontré el cadáver de don Rogelio, que presentaba una herida frontal de la rodilla izquierda, dos agujeros de bala en el cuello y dos en el cráneo, la barba y el bigote rasurados y vestido con ropa exterior sencilla, una camisa con pechera a rayas delgadas azul y blanco, botas de ciudad a dos colores e indumentaria interior toda fina y marcada delicadamente con las dos primeras iniciales de su nombre. Quisimos adquirir para la familia alguna prenda de recuerdo del extinto y sólo encontramos en el bolsillo un lapicero amarillo. Ya había sido despojado de todo lo valioso, como todos sus compañeros, que tenían algunos bolsillos vueltos al revés”. (13)

Cuando fueron atrapados y asesinados, Fernández Güell y sus compañeros pretendían salir del país para integrarse al movimiento revolucionario que, contra los Tinoco, preparaban desde el exterior los hermanos Alfredo y Jorge Volio Jiménez.

Don Rogelio Fernández Güell es un héroe olvidado, con una aureola de héroe nacional que un día desafió a la tiranía de los Tinoco y que defendió al pueblo costarricense de la opresión.

Pero también, fue un periodista brillante que desde la tribuna de la prensa denunció los abusos del poder y las componendas políticas de los políticos de la época; un brillante escritor con una profusa obra literaria diseminada en periódicos y revistas de Costa Rica, España y México.

No podemos dejar de mencionar su corta pero fructífera carrera política, en la cual como diputado de la república y constituyente defendió sus ideas en contra de la pena de muerte y a favor del voto directo, en una sociedad costarricense de inicios del siglo veinte. Igualmente, su vida diplomática que lo llevó a ser nombrado cónsul de México en la ciudad de Baltimore (en Estados Unidos).

Asimismo, debemos recordar que otra faceta de don Rogelio Fernández Güell es que fue iniciado en la Masonería Regular en la Logia Hermes N.º 7 de la Gran Logia de Costa Rica (1899).

Finalmente, su idealismo revolucionario lo llevó a estar presente al lado de Francisco Madero en una revolución que sentó las bases de un nuevo acuerdo social y político de la sociedad mexicana y que influyó significativamente en los ideales políticos y revolucionarios de otros países latinoamericanos.

La escuela Rogelio Fernández Güell, sita en Villa Colón -15 km al oeste de San José- y en Buenos Aires -la localidad donde fue asesinado, unos 200 km al oeste de San José- la escuela Rogelio Fernández Güell, son un monumento vivo a su memoria. Millares de niños y niñas han egresado de sus aulas y orgullosos de quién es y que representa Rogelio Fernández Güell en la historia nacional. Además, el nombre de la Avenida Central de la ciudad de San José lleva el nombre de Rogelio Fernández Güell.

Asimismo, en el mes de marzo de 2018, el Instituto de Ciencia Sociales y Humanidades de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP); el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y el Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe (Cialc), de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), organizaron la segunda sesión de las jornadas por el primer centenario del fallecimiento del escritor Rogelio Fernández Güell, actos que se realizaron en el Museo de las Culturas del Mundo, ubicado en Moneda N.º 13, Centro Histórico, ciudad de México.

Estas jornadas se realizaron para la preservación literaria del escritor y creador costarricense Rogelio Fernández Güell, e inician el homenaje póstumo con un ciclo de jornadas literarias para contribuir al rescate y preservación de su creación artística.

Estas jornadas por el primer centenario de su fallecimiento tienen el objetivo de rescatar la figura y los innumerables trabajos del periodista, escritor, diplomático, poeta y filósofo costarricense.

Fernández Güell en su corta pero vasta carrera literaria y periodística fundó y colaboró para diferentes publicaciones y periódicos desde donde apoyaba las causas libertarias de los dos países que fueron su patria: Costa Rica y México.

Es hora de que rescatemos del olvido a Rogelio Fernández Güell y honremos su memoria. Es uno de los constructores de la democracia patria y uno de los pocos mártires de nuestra causa republicana. ¡Un artista de la pluma y uno de los quijotes de nuestra tierra!

Las razones expuestas me inducen a someter a conocimiento de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de acuerdo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARACIÓN DE ROGELIO FERNÁNDEZ GÜELL
COMO BENEMÉRITO DE LA PATRIA**

ARTÍCULO ÚNICO- Declárase Benemérito de la Patria al insigne ciudadano, periodista, escritor, político, diplomático, poeta y filósofo, señor Rogelio Fernández Güell.

Rige a partir de su aprobación.

Gustavo Viales Villegas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—Solicitud N° 121974.—(IN2018257608).

PROYECTO DE LEY

LÍMITE DEL GASTO ESTATAL EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS DE 2022 Y DE 2024, POR MEDIO DE UNA MODIFICACIÓN AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765

Expediente N.º 20.821

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 96 de la Constitución Política dispone en su inciso 1:

Artículo 96- El Estado no podrá deducir nada de las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de deudas políticas.

El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1- La contribución será del cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año trasanterior a la celebración de la elección para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje.

Este porcentaje se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Cada partido político fijará los porcentajes correspondientes a estos rubros.

Considerando la potestad de reducir el monto destinado a financiar las campañas electorales mediante ley, y la deficitaria situación de las finanzas públicas, el presente proyecto de ley tiene por objetivo reducir a un 0,11% el monto destinado a financiar las campañas nacionales y municipales de los años 2022 y 2024 (siendo que lo destinado a la campaña municipal de 2020 ya había sido reducido junto con lo dispuesto para la recién pasada campaña 2018, según indica el transitorio XI del Código Electoral).

Mediante esta iniciativa se pretende replicar la medida adoptada para los procesos electorales anteriores, procesos que han demostrado que un 0,11% del PIB es una cuantía suficiente para financiar los procesos electorales.

Se requiere, sin lugar a dudas, una reforma definitiva al artículo 96 de la Constitución Política, para fijar en un 0,11% del PIB el gasto electoral. Pero esta reforma no ha avanzado con la celeridad necesaria y, como es conocido, al tratarse de una reforma constitucional, requiere pasar por un extenso proceso. Ante esto, es necesario fijar desde ya la reducción del gasto en las próximas campañas políticas, mientras se logra la reducción definitiva establecida ya en la Constitución Política.

La medida aquí propuesta (reducción en 0,08 pp. de lo dedicado al financiamiento de las campañas de 2022 y 2024) generará una reducción del gasto que superará los ¢30.000 millones (considerando el PIB estimado por el BCCR para 2019, siendo que el dato para 2020 no está actualmente disponible).

Esta cifra de ahorro es significativa, y se une a nuestros esfuerzos por reducir el déficit fiscal sin erosionar las capacidades del Estado Social de Derecho y sin profundizar el carácter regresivo de nuestra estructura tributaria.

En virtud de lo anterior, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LÍMITE DEL GASTO ESTATAL EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS
DE 2022 Y DE 2024, POR MEDIO DE UNA MODIFICACIÓN
AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765**

ARTÍCULO ÚNICO- Se agrega un nuevo artículo transitorio al Código Electoral, Ley N.º 8765, que diga así:

Transitorio Nuevo- Monto del aporte estatal

Para las elecciones nacionales del año 2022 y las municipales del 2024, para cubrir los gastos de las campañas para elegir presidente, vicepresidentes, diputados y la totalidad de cargos municipales, así como los gastos destinados a sus actividades permanentes de capacitación y organización política, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, los partidos políticos tendrán derecho a recibir una contribución estatal máxima equivalente a un cero coma once por ciento (0,11%) del PIB del año 2020.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

001388

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. - San José, a las nueve horas con treinta y tres minutos del día tres del mes julio del dos mil dieciocho.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Rehabilitación y Ampliación Ruta Nacional N° 160, Sección Paquera- Playa Naranjo”**

RESULTANDO:

1.- Mediante Oficio P123 del 19 de octubre de 2017 remitido por la Unidad Ejecutora del Proyecto denominado “Rehabilitación y Ampliación Ruta Nacional N° 160, Sección Paquera- Playa Naranjo”, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 6-76017-001-002, cuya naturaleza es terreno para construir, situado en el distrito 05-Paquera Cantón 01-Puntarenas de la provincia de Puntarenas, con una medida de 181,84 metros cuadrados y cuyos linderos de la finca madre según el Registro Nacional de la Propiedad son: Norte: IDA, Sur: IDA, Este: Calle Publica con 10 metros y Oeste: IDA.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 66 metros cuadrados, según plano catastrado N° 6-2004812-2017. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“Rehabilitación y Ampliación Ruta Nacional N° 160, Sección Paquera- Playa Naranjo”**

3.- Constan en el expediente administrativo número P123_609571021991 a que se refiere este acto resolutorio, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado 6-2004812-2017, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 66 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- Es claro que la Administración, en la tramitación del asunto en cuestión, se basa fundamentalmente en el criterio técnico y profesional aportado por la Unidad Ejecutora del Programa de Infraestructura de Transporte. En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutorio mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 6-76017-001-002.
- b) Naturaleza: terreno para construir.
- c) Ubicación: Situado en distrito 05-Paquera Cantón 01-Puntarenas de la provincia de Puntarenas, linderos, los indicados en el plano catastrado N° 6-2004812-2017.
- d) Propiedad a nombre de: Giovanni Ugalde López, con cédula de identidad número 6-0181-0267 y Zulay Navas Hurtado, con cédula de identidad número 6-0209-0642.
- e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 66 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado **“Rehabilitación y Ampliación Ruta Nacional N° 160, Sección Paquera- Playa Naranjo”**, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

**EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:**

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 6-76017-001-002, situado en el distrito 05-Paquera Cantón 01-Puntarenas de la provincia de Puntarenas, y propiedad de Geovanni Ugalde López, con cédula de identidad número 6-0181-0267 y Zulay Navas Hurtado, con cédula de identidad número 6-0209-0642, con una área total de 66 metros cuadrados, y cuyos linderos están delimitados conforme a lo indicado en el Plano Catastrado N° 6-2004812-2017, necesaria para la construcción del proyecto denominado **“Rehabilitación y Ampliación Ruta Nacional N° 160, Sección Paquera-Playa Naranja”**.

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Rodolfo Méndez Mata
Ministro

001389

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. - San José, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos del día tres del mes de julio del dos mil dieciocho.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Rehabilitación y Ampliación Ruta Nacional N° 160, Sección Playa Naranjo-Paquera”**

RESULTANDO:

1.- Mediante Oficio P145 del 31 de enero de 2018, remitido por la Unidad Ejecutora del Proyecto denominado “Rehabilitación y Ampliación Ruta Nacional N° 160, Sección Playa Naranjo-Paquera”, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 6-210159-000, cuya naturaleza es terreno de plaza de deportes, situado en el Distrito 5- Paquera Cantón 1- Puntarenas de la Provincia de Puntarenas, con una medida de 9.255,32 metros cuadrados y cuyos linderos de la finca madre según el Registro Público de la Propiedad son: al norte con calle pública, al sur con calle pública, al este con calle pública y al oeste con lotes 84,83,84-2.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 253 metros cuadrados, según plano catastrado N° 6-2008151-2017. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“Rehabilitación y Ampliación Ruta Nacional N° 160, Sección Playa Naranjo-Paquera”**

3.- Constan en el expediente administrativo número P145_608468752003 a que se refiere este acto resolutorio, los siguientes documentos:

- a) Plano Catastrado 6-2008151-2017, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 253 metros cuadrados.
- b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;
- c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- Es claro que la Administración, en la tramitación del asunto en cuestión, se basa fundamentalmente en el criterio técnico y profesional aportado por la Unidad Ejecutora del Programa de Infraestructura de Transporte. En razón de lo anterior y por constituir

de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 6-210159-000.
- b) Naturaleza: terreno de plaza de deportes.
- c) Ubicación: Situado en Distrito 5- Paquera Cantón 1- Puntarenas de la Provincia de Puntarenas, linderos, los indicados en el plano catastrado N° 6-2008151-2017.
- d) Propiedad a nombre de: Consejo Municipal del Distrito de Paquera Puntarenas, con cédula jurídica número 3-014-339600, representado en este acto por: Sidney Sánchez Ordóñez, cédula de identidad: 6-0232-0882.
- e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 253 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado **"Rehabilitación y Ampliación Ruta Nacional N° 160, Sección Playa Naranja-Paquera"**, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

**EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:**

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 6-210159-000, situado en el Distrito 5- Paquera Cantón 1- Puntarenas de la Provincia de Puntarenas, y propiedad de Consejo Municipal del Distrito de Paquera Puntarenas, con cédula jurídica número 3-014-339600, representado en este acto por Sidney Sánchez Ordóñez, cédula de identidad: 6-0232-0882, con una área total de 253 metros cuadrados, y cuyos linderos están delimitados conforme a lo indicado en el Plano Catastrado N° 6-2008151-2017, necesaria para la construcción del proyecto denominado **"Rehabilitación y Ampliación Ruta Nacional N° 160, Sección Playa Naranja-Paquera"**

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Rodolfo Méndez Mata
Ministro

001390

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. - San José, a las diez horas con siete minutos del día tres del mes de julio del dos mil dieciocho.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Mejoramiento y Rehabilitación de la Ruta Nacional N° 160, sección Playa Naranjo-Paquera”**

RESULTANDO:

1.- Mediante Oficio P190 del 10 de abril de 2018, remitido por la Unidad Ejecutora del Proyecto denominado “Mejoramiento y Rehabilitación de la Ruta Nacional N° 160, sección Playa Naranjo-Paquera” se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 6-70532-000 cuya naturaleza es terreno para construir, situado en el Distrito 5- Paquera Cantón 1- Puntarenas de la Provincia de Puntarenas, con una medida de 281,98 metros cuadrados y cuyos linderos de la finca madre según el Registro Público de la Propiedad son: Norte: Leticia Lacayo Arce, Sur: Leticia Lacayo Arce, Este: Calle Púb. C/1 Lote de 11 M 70 CTS LIN, y Oeste: Leticia Lacayo Arce.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 17 metros cuadrados, según plano catastrado N°6-2033363-2018. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“Mejoramiento y Rehabilitación de la Ruta Nacional N° 160, sección Playa Naranjo-Paquera”**

3.- Constan en el expediente administrativo número P190_608924571990, a que se refiere este acto resolutorio, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado 6-2033363-2018, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 17 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- Es claro que la Administración, en la tramitación del asunto en cuestión, se basa fundamentalmente en el criterio técnico y profesional aportado por la Unidad Ejecutora del Programa de Infraestructura de Transporte. En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 6-70532-000.
- b) Naturaleza: terreno para construir.
- c) Ubicación: Situado en Distrito 5- Paquera Cantón 1- Puntarenas de la Provincia de Puntarenas, linderos, los indicados en el plano catastrado N° 6-2033363-2018.
- d) Propiedad a nombre de: César Mauricio Mora Lacayo, con cédula de identidad número 2-0448-0762.
- e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 17 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado **“Mejoramiento y Rehabilitación de la Ruta Nacional N° 160, sección Playa Naranjo-Paquera”**, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

**EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:**

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 6-70532-000, situado en el Distrito 5- Paquera Cantón 1- Puntarenas de la Provincia de Puntarenas, y propiedad de César Mauricio Mora Lacayo, con cédula de identidad número 2-0448-0762, con una área total de 17 metros cuadrados, y cuyos linderos están delimitados conforme a lo indicado en el Plano Catastrado N° 6-2033363-2018, necesaria para la construcción del proyecto denominado **“Mejoramiento y Rehabilitación de la Ruta Nacional N° 160, sección Playa Naranja-Paquera”**

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE. -

Rodolfo Méndez Mata
Ministro

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. - San José, las diez horas con dieciocho minutos del día tres del mes de julio del dos mil dieciocho.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Mejoramiento y Rehabilitación de la Ruta Nacional N° 160, sección Playa Naranjo-Paquera”**

RESULTANDO:

1.- Mediante Oficio 475_2018 de 16 de abril de 2018, remitido por la Unidad Ejecutora del Proyecto denominado “Mejoramiento y Rehabilitación de la Ruta Nacional N° 160, sección Playa Naranjo-Paquera” se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 6-162088-000 cuya naturaleza es terreno de patio jardín con una casa, situado en el Distrito 5-Paquera Cantón 1- Puntarenas de la Provincia de Puntarenas, con una medida de 1042,74 metros cuadrados y cuyos linderos de la finca madre según el Registro Público de la Propiedad son: Norte: María de los Ángeles Castillo Gómez, Sur: Calle Pública, Este: María de los Ángeles Castillo Gómez, y Oeste: María de los Ángeles Castillo Gómez.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 46 metros cuadrados, según plano catastrado N°6-2024280-2018, Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“Mejoramiento y Rehabilitación de la Ruta Nacional N° 160, sección Playa Naranjo-Paquera”**

3.- Constan en el expediente administrativo número P340_611279472007, a que se refiere este acto resolutorio, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado 6-2024280-2018, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 46 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- Es claro que la Administración, en la tramitación del asunto en cuestión, se basa fundamentalmente en el criterio técnico y profesional aportado por la Unidad Ejecutora del Programa de Infraestructura de Transporte. En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 6-162088-000.
- b) Naturaleza: terreno de patio jardín con una casa.
- c) Ubicación: Situado en Distrito 5- Paquera Cantón 1- Puntarenas de la Provincia de Puntarenas, linderos, los indicados en el plano catastrado N° 6-2024280-2018.
- d) Propiedad a nombre de: Ana Lía Rosales Castillo, con cédula de identidad número 6-0175-0459.
- e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 46 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado **“Mejoramiento y Rehabilitación de la Ruta Nacional N° 160, sección Playa Naranja-Paquera”**, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

**EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:**

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 6-162088-000, situado en el Distrito 5- Paquera Cantón 1- Puntarenas de la Provincia de Puntarenas, y propiedad de Ana Lía Rosales Castillo, con cédula de identidad número 6-0175-0459, con una área total de 46 metros cuadrados, y cuyos linderos están delimitados conforme a lo indicado en el Plano Catastrado N° 6-2024280-2018, necesaria para la construcción del proyecto denominado **“Mejoramiento y Rehabilitación de la Ruta Nacional N° 160, sección Playa Naranjo-Paquera”**

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Rodolfo Méndez Mata
Ministro

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

JUNTA DIRECTIVA

APROBACION REFORMA REGLAMENTARIA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 10° de la sesión 8970, celebrada el 18 de junio de 2018 aprobó el siguiente Reglamento Sistema Mixto de Atención en Salud:

“REGLAMENTO SISTEMA MIXTO DE ATENCIÓN EN SALUD

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículo 1: Objetivo y Ámbito de Aplicación del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco regulatorio del Sistema Mixto de Atención en Salud y en conjunto con los documentos de normalización técnica que establecen los procedimientos del Sistema, serán de acatamiento obligatorio para todos los Centros de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), profesionales inscritos y asegurados.

A tales efectos, en este Reglamento se establecen los derechos y obligaciones de los profesionales y asegurados, los requisitos de inscripción y permanencia de los profesionales y, a su vez delimita la oferta de servicios otorgados por parte de la CCSS, bajo el Sistema Mixto de Atención en Salud.

Artículo 2: Objetivo del Sistema Mixto de Atención en Salud

El objetivo del Sistema Mixto de Atención en Salud es ofrecer a los asegurados una modalidad alternativa de acceso a los servicios de atención en salud no urgente que brinda la CCSS, de manera que el asegurado pueda disponer o contratar los servicios privados de su elección y a través de los profesionales inscritos en alianza con la CCSS acceder a una oferta de servicios institucionales definida.

Artículo 3: Definiciones

- a) Atención Integral de las Personas: es la forma de atención de carácter interdisciplinario e integrado que apoya a la persona, su familia y la comunidad. Es la que asegura atención continua de alta calidad, costo-efectiva y provee de guía, con una secuencia lógica de eventos, que debe ser útil para priorizar y establecer objetivos de intervenciones de creciente complejidad. Supone la provisión de servicios integrados de promoción, prevención de la enfermedad, cuidado curativo, rehabilitación, soporte físico, psicológico y social acorde con la mayoría de los problemas de salud en una población dada.

- b) Caja Costarricense de Seguro Social: en adelante denominada como CCSS, es una institución de la Seguridad Social que, conforme con lo establecido en los artículos 73 y 177 de la Constitución Política, le corresponde la administración y el gobierno de los seguros sociales en los regímenes del Seguro de Salud y del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.
- c) Caso de Urgencia: es el tipo de atención en salud que se requiere brindar de manera impostergable ante situaciones que generan un riesgo inmediato para la salud y la vida de la persona.
- d) **EDUS:** Expediente Digital Único en Salud. Aplicación informática para el manejo de los expedientes de salud de los asegurados de la CCSS y el trámite de solicitudes de la oferta de servicios.
- e) **Infraestructura:** espacio físico autorizado por el Ministerio de Salud de acuerdo con la Ley General de Salud para la atención clínica. Este espacio podrá ser propio del profesional o pertenecer a un tercero ya sea persona física o jurídica. Las municipalidades podrán utilizar su infraestructura para la atención clínica dentro del Sistema Mixto de Atención en Salud.
- f) **Inscripción:** proceso mediante el cual el profesional en salud se incorpora a este sistema de atención, lo que permitirá a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) velar por la calidad y seguridad en beneficio de los usuarios, acorde con lo que establece la normativa vigente.
- g) **Medicina Municipal:** Programa de Atención en Salud que facilita a las Municipalidades inscritas en el Sistema Mixto de Atención en Salud, en cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente en dicho Sistema, la suscripción de convenios entre la CCSS y la Municipalidad sobre temas de interés común en beneficio de los asegurados y de la salud pública en general.
- h) **Oferta de Servicios:** se refiere al conjunto limitado de prestaciones que brindan los servicios de salud de la CCSS dentro del marco del presente sistema de atención.
- i) **Profesional en Ciencias de la Salud (Profesional):** son los profesionales con el grado académico mínimo de licenciatura en una de las siguientes especialidades: Farmacia, Medicina, Microbiología Química Clínica, Odontología, Enfermería, Nutrición y Psicología Clínica y se encuentren debidamente inscritos y autorizados por los respectivos Colegios Profesionales de Costa Rica.
- j) **Riesgos Excluidos:** Implican riesgos excluidos todos aquellos riesgos no cubiertos por los Seguros Sociales gobernados y administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política y el artículo 16° del Reglamento del Seguro de Salud, dentro de los que se incluyen, al menos, los casos de Riesgos del Trabajo de acuerdo con la Ley N° 6727 y los de accidentes de tránsito, en tanto cubiertos por el Seguro Obligatorio para los Vehículos Automotores regulado por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078. Además, comprende aquellas patologías originadas en siniestros, en relación con los cuales exista en el ordenamiento jurídico, norma que obligue a quien desarrolla la actividad de que se trate, a contar con coberturas para gastos médicos y prestaciones en dinero, que alcancen hasta la recuperación de la salud y reinserción laboral del lesionado.

- k) Sistema Mixto de Atención en Salud (Sistema):** es una forma alternativa de prestación de servicios de salud que se le brinda al asegurado y que consiste en la facultad de los mismos de contratar directamente, por su cuenta y riesgo, los servicios de atención en salud del o los profesionales en ciencias de la salud de su preferencia, en el ejercicio privado de éstos, y el derecho de recibir como beneficio, por parte de la Caja, los servicios de apoyo al diagnóstico y tratamiento, según la oferta de servicios definida. Para optar por incluirse en esta modalidad y brindar este servicio a sus pacientes, el profesional autorizado debe inscribirse y cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.
- l) Unidad Responsable del Sistema:** es el equipo de trabajo encargado de llevar a cabo las funciones que se designan en el presente Reglamento para el control y la mejora continua del sistema de atención, el cual es designado por la Gerencia Médica de la CCSS y dado a conocer a los interesados. Actualmente corresponde al Programa de Sistemas Alternativos.

CAPITULO II: De la Inscripción al Sistema y sus Requisitos

Artículo 4: Inscripción en el Sistema Mixto de Atención en Salud

- a)** Para inscribirse en el Sistema Mixto de Atención en Salud, el profesional interesado deberá completar el formulario “Inscripción al Sistema Mixto de Atención en Salud”. Además, deberá adjuntar la siguiente documentación:

i. Médicos

- Certificación o documento digital equivalente de incorporación al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica o instrumento equivalente que acredite esta condición, con no más de 90 (noventa) días de emitido, donde conste la especialidad que ostenta.
- Certificación del Permiso Sanitario de Funcionamiento del Consultorio Médico expedida por el Ministerio de Salud, de acuerdo con la normativa vigente del Reglamento General de Habilitación de Servicios de Salud y Afines, decreto 39728-S y con la Norma para la Habilitación de Establecimientos de Consulta Externa y Especialidades Médicas, decreto 30699-S.

ii. Odontólogos

- Certificación o documento digital equivalente de incorporación al Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica o instrumento equivalente que acredite esta condición, con no más de 30 (treinta) días de emitido, donde conste la especialidad que ostenta.
- Certificación del Permiso Sanitario de Funcionamiento del Consultorio expedido por el Ministerio de Salud, de acuerdo con la normativa vigente del Reglamento General de Habilitación de Servicios de Salud y Afines, decreto 39728-S y Normas para la Habilitación de Establecimientos Odontológicos, Tipo A, B1, B2 decreto 29939-S.

Para las inscripciones nuevas de un mismo profesional, no se deberán enviar los documentos adjuntos que ya fueron entregados con anterioridad conforme al artículo 2 de la ley 8220 Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, siempre y cuando estos documentos se encuentren vigentes.

- b) El profesional inscrito podrá registrar el número de consultorios que considere necesarios para la atención de sus pacientes, y todos los consultorios que se utilicen para ofrecer servicios en alianza con la CCSS deberán estar registrados. La aprobación de una inscripción implica que el profesional podrá acceder a la oferta de servicios únicamente desde el consultorio registrado en ese momento.
- c) En caso de que los profesionales en salud utilicen un consultorio compartido o posean varios consultorios, a la hora de inscribirse y registrar el consultorio en el Sistema Mixto de Atención en Salud, no se autorizarán las inscripciones cuando exista superposición de horarios.
- d) El profesional al inscribirse en el Sistema Mixto de Atención en Salud adquirirá el compromiso de cumplir con todo lo estipulado en el presente reglamento e instrumentos normativos técnicos que establecen los procedimientos del Sistema Mixto de Salud.
- e) El correo electrónico, será el medio de comunicación oficial del Sistema Mixto de Atención en Salud, y todo profesional deberá poder ser contactado a través del mismo. Es obligación de todo profesional inscrito tener registrado un correo electrónico para este fin.
- f) El profesional deberá mantener actualizada su información de registro en el Sistema Mixto de Atención en Salud ante alguna de las siguientes situaciones: a) vencimiento del permiso sanitario de funcionamiento del consultorio, b) cambios en los medios de comunicación, c) cuando sea solicitado por la Unidad responsable del Sistema Mixto de Atención en Salud de la CCSS.

En caso del cambio en la ubicación física del consultorio que utilizará el profesional, éste deberá realizar una nueva inscripción a la CCSS.

Artículo 5: Del Recurso Humano, Instalaciones y Equipos

- a) Los profesionales en Ciencias de la Salud inscritos en el Sistema Mixto de Atención en Salud deberán contar con la infraestructura, equipamiento tecnológico y el recurso humano técnico y administrativo necesario, que asegure la calidad adecuada de los servicios de salud, con base a lo estipulado por los colegios profesionales respectivos y el Ministerio de Salud, que permita cumplir con los procesos estipulados en este Sistema Mixto de Atención.
- b) Todos los profesionales deberán cumplir con la obligatoriedad de afiliación al Seguro de Salud, bajo la modalidad contributiva establecida por la CCSS a los trabajadores, además, deberán estar al día con el pago de las obligaciones a la Seguridad Social para la inscripción y permanencia en el Sistema Mixto de Atención.
- c) En todo momento, el profesional en ciencias de la salud para estar activo en el Sistema Mixto de Atención en Salud deberá contar con un consultorio acreditado por el Ministerio de Salud y estar inscrito y activo en el colegio profesional correspondiente.

Artículo 6: De la Documentación

La Junta Directiva de la CCSS, de acuerdo con sus posibilidades y según el desarrollo de sus sistemas de información, fijará el momento y las condiciones en que se autorizará el acceso digital de los profesionales inscritos al Sistema Mixto de Atención en Salud a la plataforma tecnológica EDUS. En su defecto la gestión se llevará a cabo de siguiente manera:

- a) Para acceder a la oferta de servicios, los profesionales inscritos deberán utilizar la papelería oficial autorizada para este fin. En el momento que la CCSS autorice el acceso al EDUS en el Sistema Mixto de Atención en Salud se definirán los mecanismos paulatinos para el cambio en el uso de la papelería y se establecerá el procedimiento para el acceso a la información y gestión de la oferta de servicios desde esta aplicación.
- b) La CCSS proporcionará a precio de costo la papelería Institucional que los profesionales requieren para tener acceso a la oferta establecida en el presente Reglamento. Esta papelería podrá variar de acuerdo con las necesidades institucionales y los requerimientos técnicos que defina la CCSS, lo cual, se comunicará formalmente.

CAPÍTULO III: Proceso de Consulta

Artículo 7: Referente a los Asegurados

- a) Todo asegurado tendrá el derecho de utilizar el Sistema Mixto de Atención en Salud, en el cual podrá escoger libremente al profesional privado autorizado de su preferencia. Por su parte la CCSS facilitará al asegurado los servicios de apoyo al diagnóstico y tratamiento solicitados por el profesional, de acuerdo con la oferta de servicios establecida en artículos posteriores, según las posibilidades financieras institucionales y a lo que se establece en el capítulo VI, artículo 75, 76 y 77 del Reglamento del Seguro de Salud. En las áreas de salud deberán verificar que lo anterior se realice respetando el orden de atención de los servicios independientemente de la modalidad de atención que los solicita.
- b) Para utilizar la oferta de servicios que se brindan en este Reglamento dentro de la red de atención de la CCSS, el asegurado deberá presentar la cédula de identidad y en caso de extranjeros el documento de similar rango debidamente reconocido por el Gobierno de Costa Rica.
- c) Todo asegurado deberá utilizar racionalmente la oferta de servicios que ofrece la CCSS a través del Sistema Mixto de Atención en Salud. Dentro de este compromiso el asegurado deberá retirar los medicamentos, exámenes de laboratorio e imágenes médicas en los tiempos establecidos y procurar asistir a sus citas programadas o notificar con antelación su ausencia para reprogramación.

Artículo 8: Referente a los Profesionales

- a) La CCSS autorizará, a través de la unidad responsable del sistema a los profesionales en Medicina y en Odontología a utilizar el Sistema Mixto de Atención en Salud. La CCSS se reservará el derecho de incluir otros profesionales en ciencias de la salud, previo análisis de viabilidad y de sostenibilidad financiera para la Institución, para lo cual se deberá definir la oferta de servicios disponible para dicho profesional.

- b) Sin perjuicio de lo pactado en la relación contractual fijada entre los profesionales y el asegurado, los profesionales inscritos en el Sistema Mixto de Atención en Salud deben brindar servicios de atención integral en salud a las personas, considerando los lineamientos establecidos para este Sistema Mixto de Atención y aquellos que en el futuro se decida en materia de atención directa a las personas, ingreso a la red de atención de la CCSS, prescripción de medicamentos, exámenes de laboratorio y gabinete, imágenes médicas y pruebas especiales.
- c) El profesional inscrito tiene la obligación de llevar un expediente de salud único e individual para cada uno de sus pacientes. El expediente debe apegarse a la normativa del Ministerio de Salud y de los Colegios Profesionales respectivos y son estas entidades las responsables de velar por su adecuado manejo en el ámbito privado. El expediente podrá ser físico o digital y estará sujeto a la evaluación por parte de la Caja, respetando el derecho privado y confidencialidad del usuario. Todo servicio solicitado a la CCSS deberá ser anotado claramente por el profesional en el expediente de salud.
- d) La CCSS pondrá a disposición de los profesionales inscritos en el Sistema Mixto de Atención en Salud los módulos que considere convenientes que son parte de la aplicación EDUS, lo anterior al momento que la Institución cuente con la capacidad instalada requerida y de acuerdo con el protocolo que se confeccionen para dicho fin, en el entendido que todo recurso necesario para la puesta en funcionamiento del EDUS en los consultorios privados debe ser aportado por el profesional inscrito.

La CCSS debe garantizar los mecanismos de control para que los módulos del EDUS sean utilizados exclusivamente para el beneficio de los asegurados y de acuerdo con los fines institucionales.

- e) Cuando esté disponible la aplicación EDUS en el Sistema Mixto de Atención en Salud, la unidad responsable del sistema a nivel central establecerá un periodo de transición para la incorporación de esta aplicación en la práctica de los profesionales. Al finalizar este periodo el EDUS será el único expediente autorizado. Los profesionales deberán acatar la normativa que la CCSS establezca para el uso adecuado del EDUS.
- f) Los profesionales inscritos serán responsables del buen uso de la información obtenida de los asegurados a través de documentos y/o de los sistemas de información (EDUS) oficiales de la CCSS y deberán en todo momento resguardar la confidencialidad de los mismos.

Artículo 9: Registros Estadísticos

- a) El profesional inscrito en el Sistema deberá llevar el censo diario de su consulta y mensualmente deberá entregar un informe mensual estadístico. En este informe se deberá registrar todos los pacientes atendidos en el consultorio ya sea que utilizaron o no los servicios de apoyo del Sistema Mixto de Atención en Salud.
- c) El informe mensual estadístico se realizará según el ordenamiento institucional que se establezca y es de carácter obligatorio para todos los profesionales activos en el Sistema Mixto de Atención en Salud. El profesional deberá presentar un informe mensual estadístico por cada consultorio registrado.

CAPÍTULO IV: Sobre el Control del Sistema Mixto de Atención en Salud

Artículo 10: Control del Sistema

- a) El Programa de Sistemas Alternativos es la unidad responsable en el nivel central de dictar las normas de control y funcionamiento del Sistema Mixto de Atención en Salud y de establecer los procedimientos operativos. Los Centros de Salud de la CCSS y los profesionales inscritos deberán acatar las disposiciones de esta unidad en lo referente al Sistema Mixto de Atención.
- b) Las Direcciones Regionales y los Centros de Salud de la CCSS, cada uno en su ámbito de competencia, deberán realizar la supervisión del cumplimiento del presente reglamento y de los procedimientos en el Sistema Mixto de Atención en Salud.
- c) La unidad responsable del Sistema Mixto de Atención en Salud pondrá a disposición de los profesionales inscritos y de los centros de salud las herramientas de consulta y control, necesarias donde se podrá verificar la condición de los profesionales en el Sistema Mixto.
- d) Todos los centros de atención de la CCSS deberán controlar que los profesionales en salud que solicitan los servicios ofertados en este reglamento estén inscritos y activos en el Sistema Mixto de Atención en Salud antes de acceder a brindar los servicios. De la misma manera se debe corroborar la condición de aseguramiento de los pacientes.
- e) La CCSS tiene el derecho de solicitar información que considere oportuna a los profesionales inscritos en el Sistema Mixto de Atención en Salud para efectos de la elaboración, análisis y difusión de las estadísticas vitales y de salud, y demás estudios especiales de administración, según artículo 5 de la Ley General de Salud.

Artículo 11: Mejora continua del Sistema Mixto de Atención en Salud

- a) La CCSS, a través de la unidad responsable del Sistema, deberá realizar las siguientes acciones como parte del proceso de su mejora continua.
 - i. Proponer posibles cambios en el Sistema Mixto y en el presente Reglamento.
 - ii. Revisar continuamente los procesos e instrumentos de trabajo relacionados con el Sistema, con el fin de identificar e implementar posibles mejoras.
 - iii. Gestionar la actualización de los sistemas de información, conforme con las necesidades diarias y de acuerdo con la frecuencia requerida.

Artículo 12: Asesoría Técnica sobre el Sistema Mixto de Atención en Salud

- a) La CCSS, a través de la unidad responsable del Sistema, deberá proveer la información y la asesoría técnica respecto al Sistema Mixto de Atención en Salud a las instancias institucionales y profesionales externos que así lo requieran, de la manera más expedita posible.
- b) La asesoría técnica será ofrecida por medios digitales, de forma presencial o vía telefónica. Ella podrá solicitarse en el área de salud de adscripción o directamente a la unidad responsable del Sistema en el Nivel Central.

CAPITULO V: Oferta de Servicios

Artículo 13: De la Complejidad del Sistema Mixto de Atención en Salud

- a) Los servicios de apoyo que brindará la Caja a través del Sistema Mixto de Atención en Salud deberán ser equivalentes a los brindados por la CCSS en el primer nivel de atención, según el modelo de atención vigente, excepto por lo así estipulado para casos específicos en el articulado de este Reglamento.
- b) La oferta de servicios del Sistema Mixto de Atención en Salud no prevé la atención con carácter de urgencia, por lo tanto, el profesional que ha atendido a un paciente en esta condición, deberá referirlo a los servicios de urgencias institucionales para ser valorado.
- c) Al momento de solicitar alguno de los servicios autorizados en este reglamento, el orden de atención de los asegurados será en igualdad de condiciones que los pacientes enviados desde las unidades internas institucionales.
- d) El asegurado accederá a la oferta del Sistema Mixto a través de una red de servicios de atención ya establecida por la CCSS, la cual estará definida por la unidad de salud en la que se encuentra adscrito el asegurado, según su lugar de residencia. La CCSS podrá modificar cuando considere necesario el lugar y la forma como el asegurado accederá a los servicios.
 - d) Las centros de salud de la CCSS que no cuenten con algún servicio definido en la oferta de servicios establecida en este Reglamento, no deberá validar la solicitud proveniente del Sistema Mixto de Atención en Salud para que el asegurado sea atendido en el siguiente nivel de atención que sí cuente con el servicio, es decir, el asegurado se presentará directamente al centro de salud de menor complejidad que cuenta con la prestación requerida.

Artículo 14: Referencias en el Sistema Mixto de Atención en Salud

- a) Los profesionales en medicina podrán referir directamente a sus pacientes a la red de atención de la CCSS cuando considere necesario o referirlos a otros médicos privados cuando el paciente así lo desee. Las consultas por referencia directa disponibles en la oferta de servicios del Sistema Mixto de Atención en Salud hacia la CCSS son:

Cirugía General.
Medicina Familiar.
Medicina Interna.
Psiquiatría.
Ginecología.
Pediatria.

Los médicos especialistas además podrán referir al servicio médico de la CCSS propio de su especialidad.

- b) Los profesionales del Sistema Mixto de Atención deberán acatar los protocolos de referencia estandarizados a nivel nacional dispuestos por la CCSS al momento que entren en vigencia.
- c) Para los casos de médicos que laboran para la CCSS y estén adscritos al Sistema Mixto de Atención, no se autoriza que dichos profesionales se refieran pacientes a sí mismos desde su consulta privada a la pública. Lo anterior es permitido únicamente para los casos en que el lugar de adscripción de la persona y el nivel de complejidad correspondiente a dicha atención coincida con el centro de trabajo del profesional, y que éste sea el único profesional en ese centro que ostente la especialidad a la que se está refiriendo. Las unidades que asignan citas serán las responsables de velar por este requisito.

Artículo 15: De los Servicios Farmacéuticos

- a) El Comité Central de Farmacoterapia será la unidad responsable de definir la prescripción y el despacho de medicamentos mediante la Normativa de la Lista Oficial de Medicamentos (<http://www.ccss.sa.cr/lom>) y los documentos institucionales de normalización técnica que modifiquen, refuercen o clarifiquen la Norma.
- b) La oferta de servicios farmacéuticos que se brindará a través del Sistema Mixto de Atención en Salud corresponde a los medicamentos almacenables incluidos en la Lista Oficial de Medicamentos (LOM-vigente) bajo las claves M y HM, equivalente al primer y segundo nivel de atención de la CCSS. Cuando el médico ostente una especialidad y se encuentre registrada en el Programa de Sistemas Alternativos, este podrá prescribir los medicamentos correspondientes a su especialidad, medicamentos clave E.

Los medicamentos especializados de uso hospitalario (HE, HR, HRE), los restringidos (R), los restringidos por especialidad (RE), los regulados por protocolos específicos y los de uso para patologías refractarias NO están autorizados para su prescripción en el Sistema Mixto de Atención en Salud.

- c) Los profesionales de odontología podrán prescribir los medicamentos autorizados por el Comité Central de Farmacoterapia, según directrices vigentes. Estarán autorizados los siguientes medicamentos:

Amoxicilina	Cefalexina	Claritromicina
Clorfenamina	Codeína con Paracetamol	Ibuprofeno
Metronidazol	Nistatina	Paracetamol

Respecto de la receta digital, el Sistema Mixto de Atención en Salud continuará utilizando la papelería correspondiente para la prescripción de medicamentos. En el momento que se establezcan normas y procedimientos para la entrada en vigencia de la prescripción digital los profesionales deberán acatar los mismos.

Artículo 16: De los Servicios de Laboratorio Clínico

a) La oferta de servicios de Laboratorio Clínico para la especialidad en medicina es la siguiente:

i. Química Clínica

Perfiles Glicémicos: Glicemia en ayunas, Glicemia post-carga 2h, Curva de Tolerancia a la Glucosa y hemoglobina glicosilada.

Electrolitos: Sodio, Potasio, Cloro y Calcio.

Pruebas de función renal: Nitrógeno Ureico, Creatinina; Creatinuria, Proteinuria 24h

Pruebas de función tiroidea: T3 (Triyodotiroxina), T4 Libre, T4 (Tetrayodotiroxina), TSH (Hormona Estimulante Tiroides).

Pruebas de función hepática: Bilirrubinas, Proteínas totales y fraccionadas, Fosfatasa alcalina, Transaminasas (TGP/ALT) y (TGO/AST).

Perfil Lipídico: Colesterol total, HDL-Colesterol, LDL-Colesterol y Triglicéridos.

Orina: Examen general de orina.

Otros: Amilasa, Colinesterasas y Ácido úrico.

ii. Hematología:

Hemograma completo.

Morfología de glóbulos rojos.

Determinación de Grupo Sanguíneo: Grupo ABO y Rh (Control Prenatal).

Pruebas de coagulación: Tiempo de Protrombina (TP), Tiempo de Tromboplastina Parcial (TPT) e INR.

Velocidad de Eritrosedimentación (VES o VSG).

Estudios por Hematozoarios.

Espermograma.

iii. Inmunología y Serología:

Estudio Prostático: Antígeno Prostático Total y Libre (PSA).

Enfermedades de transmisión sexual: VDRL, HIV y Hepatitis B-Control Prenatal.

Prueba de embarazo: Hormona Gonadotrofina Coriónica, Fracción Sub Beta.

Factor reumatoide (FR) y Antiestreptolisana O (ASO).

Proteína C reactiva.

Pruebas de reacciones febriles: Mononucleosis infecciosa, Paratifoidea A, Paratifoidea B, Proteus OX19, Tifoideo H, Tifoideo O y Brucella.

iv. Bacteriología:

Cultivos: Exudados (abscesos, uretrales, faríngeos, u otros similares), Urocultivo y Prueba de sensibilidad Antibiótica (PSA).

Estudios por hongos: (microscopía y cultivo).

Tinciones (Gram, Giemsa, Ziehl-Neelsen, Tinta China).

v. Parasitología:

Estudios Coproparasitológico: Oxiuros, Trichomonas, Leishmania

Sangre oculta en heces.

b) La oferta de servicios de Laboratorio Clínico para Odontología es la siguiente:

Hemograma completo, Pruebas de función renal (BUN/CREAT), Pruebas de función hepática (AST/ALT), Glicemia en ayunas, Electrolitos: Sodio y Potasio, Pruebas de coagulación (TP, TTP e INR), Prueba de embarazo (HGC, Fracción Sub Beta), VDRL y HIV.

Artículo 17: De los Estudios Radiológicos, Endoscópicos y Otros.

a) Para solicitar estudios radiológicos, endoscópicos, ultrasonidos, y otros los profesionales del Sistema Mixto de Atención deberán acatar los protocolos de referencia estandarizados a nivel nacional dispuestos por la CCSS al momento que entren en vigencia o las guías de práctica clínica relacionadas.

b) Estos estudios no estarán disponibles para los profesionales en Odontología.

b) La oferta de estudios radiológicos es la siguiente:

i. Radiografías convencionales

Cabeza: Radiografía anteroposterior, lateral, Waters (SPN), Hirtz, Cadwell, Towne, perfil nasal, cavum faríngeo, ATM, mastoides, arco zigomático, silla turca y conducto auditivo interno.

Tórax: Radiografía posteroanterior, lateral y Tórax óseo.

Columna: Radiografía anteroposterior, lateral, oblicuas y dinámicas.

Pelvis: Radiografía anteroposterior, oblicuas, entrada pelvis, salida pelvis, proyección de Lowestein.

Abdomen: Radiografía anteroposterior de pie y acostado.

Huesos largos: Radiografía anteroposterior y lateral.

Hombro: Radiografía anteroposterior, lateral, bilateral, art. acromioclavicular, clavícula y escapula.

Mano y muñeca: Radiografía anteroposterior, lateral, bilateral, oblicua, serie escafoidea, dedos y túnel carpal.

Rodilla: Radiografía anteroposterior, lateral, bilateral, oblicua, incidencias con carga.

Tobillo y Pie: Radiografía anteroposterior, lateral, bilateral, oblicua, incidencias con carga proyección de mortaja, calcáneo y astrágalo.

ii. Ultrasonidos

US simple de abdomen US ginecológico

US Próstata US mamas

iii. Estudios Diagnósticos

Pielograma intravenoso (PIV) Serie Gastroduodenal

Colon por enema Mamografía

iv. **Estudios endoscópicos:** Gastroscopia Colonoscopia

v. **Otros estudios disponibles:** Electrocardiograma

Artículo 18: De las Recomendaciones de Licencias e Incapacidades.

- a) Las recomendaciones de incapacidad o licencia suscritas por los profesionales en el Sistema Mixto de Atención en Salud deberán apegarse a lo normado en el Reglamento para el Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a los Beneficiarios del Seguro de Salud, razón por la cual, el profesional deberá conocer y apegarse a todas las pautas que en este se establecen.
- b) El otorgamiento de incapacidades y licencias en el Sistema Mixto de Atención en Salud no está autorizado.

CAPÍTULO VI: Atención de Riesgos Excluidos

Artículo 19: De la Atención de Riesgos Excluidos

El profesional que presta sus servicios en el Sistema Mixto de Atención en Salud, deberá cumplir con las disposiciones que emita la CCSS relacionadas a la detección, la atención y el reporte de los riesgos excluidos.

CAPÍTULO VII: Exclusión del Sistema y Gestión Administrativa

Artículo 20: Exclusión del Sistema Mixto de Atención en Salud

- a) Para excluirse del Sistema Mixto de Atención en Salud el profesional mediante comunicación formal pondrá en conocimiento a la unidad responsable del Sistema, la determinación tomada.
- b) El profesional deberá devolver inmediatamente la documentación respectiva sobrante. De no cumplir con esta obligación, la CCSS se reserva el derecho de establecer una reclamación legal por el perjuicio que se derive del uso de la documentación posterior al cese de la relación.

Artículo 21: Gestión Administrativa ante Incumplimientos

La inobservancia de las normas contenidas en este reglamento y en los documentos de normalización técnica que establecen los procedimientos del Sistema, generará las acciones administrativas previstas en el ordenamiento de la unidad responsable del Sistema, y a los profesionales la suspensión o inactivación de la inscripción, sin perjuicio de aquellas responsabilidades que pudieran surgir conforme al ordenamiento civil y penal.

- a) Incumplimientos en el Sistema Mixto de Atención en Salud

- i. Incumplimiento en la entrega del Reporte Mensual Estadístico.
 - ii. Intentar acceder a una oferta de servicios no establecida en el presente reglamento.
 - iii. No mantener actualizada la información de registro del profesional cuando se presenten cambios o así sea solicitado por la CCSS.
 - iv. Intentar acceder a la oferta de servicios establecida, incumpliendo los requisitos de permanencia en el Sistema Mixto de Atención estipulados en este Reglamento.
 - v. Manejo de los expedientes contrario a lo estipulado en el presente Reglamento.
 - vi. No permitir el acceso a los expedientes de salud a la CCSS para fines de supervisión.
 - vii. Utilización inadecuada de la papelería institucional o de las aplicaciones informáticas (EDUS) disponibles en el Sistema Mixto de Atención.
 - viii. Disposición de un “stock” de medicamentos suministrados por la CCSS.
 - ix. En el caso de profesionales que laboran para la Institución, referirse a sí mismo pacientes desde la consulta privada a su consulta con la CCSS, con las excepciones que plantea este Reglamento.
 - x. No contar con un consultorio acreditado por el Ministerio de Salud.
 - xi. Estar inactivo o suspendido por el colegio profesional correspondiente.
 - xii. No estar afiliado o no estar al día con el pago de las obligaciones a la Seguridad Social.
 - xiii. Incumplimiento de cualquier artículo definido en este Reglamento, no seguimiento de los procedimientos del Sistema Mixto de Atención en Salud o cualquier otro acto que comprometa los intereses de la CCSS.
- b) El Área de Salud o quien detecte un incumplimiento del profesional en salud deberá proceder a conformar un expediente administrativo con las evidencias del caso y coordinará con la unidad responsable del Sistema, la asesoría e implementación de las medidas administrativas correspondientes.
- c) La unidad responsable del Sistema Mixto de Atención en Salud comunicará al profesional involucrado a través del medio de comunicación oficial el incumplimiento encontrado, a partir de este momento, el profesional dispondrá de 5 días hábiles para corregir o aclarar la situación, una vez cumplido el plazo y de no subsanarse la situación, se procederá a la suspensión de la inscripción. Se levantará esta suspensión en el momento que se corrija el incumplimiento y el profesional adquiera el compromiso formal de no incurrir nuevamente en este.

- d) Si el profesional incurre en la misma conducta en más de una ocasión, en un plazo menor a veinticuatro meses, así se le hará saber mediante comunicación formal. El profesional dispondrá de 5 días hábiles para corregir o aclarar todos los extremos de la intimación efectuada, una vez cumplido el plazo y de no subsanarse la situación, la CCSS procederá a la inactivación de la inscripción por un período de 3 meses. Trascurrido este periodo, y corregidas las situaciones que dieron origen a la inactivación, se reactivará la inscripción con la solicitud formal del profesional.
- e) Según la gravedad o frecuencia del o los incumplimientos, la CCSS tiene la potestad de iniciar los procedimientos administrativos y legales que considere oportunos y que pudiesen derivar en la cancelación definitiva de la inscripción.

CAPÍTULO VIII: Disposiciones específicas para medicina municipal

Artículo 22: De los convenios entre las municipalidades y la CCSS

Las Municipalidades y la Caja, por ser entidades públicas, dentro del marco legal de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios de cooperación interinstitucional, a efecto de regular la prestación de servicios bajo el Sistema Mixto de Atención Salud, lo anterior de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 23: De los Consultorios Médicos Municipales

Para efecto de la prestación de los servicios señalados en el artículo anterior, las municipalidades deberán inscribir ante la Caja, a los médicos que prestarán los servicios bajo el Sistema Mixto de Atención en Salud, cumpliendo para ello con los requisitos y condiciones que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 24: Condiciones para la Inscripción de Consultorios Médicos Municipales

- a) Para que los profesionales en salud contratados por la Municipalidad realicen su atención clínica en alianza con la CCSS, deberán inscribirse al Sistema Mixto de Atención en Salud y cumplir con los requisitos solicitados por este Sistema y por todo aquello que se acuerde a nivel de convenios específicos.
- b) Las municipalidades que voluntariamente opten por inscribir consultorios médicos municipales bajo este Sistema deberán preferiblemente contar con:
 - i) la existencia de un programa municipal operativo de promoción de la salud; y
 - ii) la existencia previa de un programa municipal operativo de prevención de la enfermedad. Estos programas deberán ser especificados a nivel de cada convenio entre las CCSS y los municipios, figura legal que regirá el control respectivo.
- c) Para la suscripción del convenio la CCSS y la municipalidad respectiva deberán definir los horarios de atención de estos consultorios municipales tomando en consideración las necesidades y realidades de cada zona geográfica y la complementariedad con los servicios que presta la CCSS, dándole prioridad a aquellos horarios no ofrecidos por la CCSS en la localidad respectiva (entiéndase si fuera el caso horario vespertino, nocturno, días feriados, sábados y domingos, entre otros).

- d) Las municipalidades que accedan al Sistema Mixto de Atención en Salud deberán respetar las disposiciones de este reglamento, incluyendo aquellas referentes a la condición de asegurado de cada usuario que se atienda, dentro de la población meta que la municipalidad defina al efecto.
- e) Las municipalidades podrán bajo el enfoque de medicina municipal, ofrecer servicios médicos especiales, bajo los mismos estándares del Sistema Mixto de Atención en Salud establecidos en el presente reglamento, tal como servicios médicos para residencias de mayores, atención de visita domiciliar para la prevención y atención de pacientes con patologías crónicas, servicios médicos para cuidados paliativos y control del dolor, servicios médicos para la cesación de adicciones y/o los servicios médicos de barrio que consideren necesarios.
- f) La CCSS de forma conjunta con aquella municipalidad, que opte por inscribir su consultorio médico municipal bajo este Sistema, y decida voluntariamente gestionar de forma paralela su acreditación como Municipio Saludable del Programa de Municipios y Comunidades Saludables, ante la Organización Panamericana de la Salud (OPS-OMS), podrán mediante el convenio discutir y definir cualquier asistencia requerida por parte de la CCSS para dicha acreditación.
- g) La CCSS no tiene responsabilidades relativas a la relación contractual y de remuneración entre el profesional de salud y la Municipalidad.

CAPÍTULO IX: Disposiciones Finales

Artículo 25: Exclusión de responsabilidad

Al brindarse los servicios de salud en los consultorios mediante un contrato privado entre el paciente, los profesionales en salud, municipalidades y/o una persona jurídica, la Caja Costarricense de Seguro Social asumirá la responsabilidad alguna de índole civil, laboral o de cualquier otro tipo por el trabajo que ellos desarrollen dentro de su quehacer profesional. Se entenderá que la aceptación del profesional en ciencias de la salud, en el Sistema Mixto de Atención en Salud, no les confiere ningún derecho subjetivo que les permita reclamar derechos adquiridos, en el evento de cancelárseles la autorización.

Transitorios

- 1) Se prevé un plazo de seis meses posteriores a la aprobación del presente Reglamento para que el Manual de Procedimientos del Sistema Mixto de Atención en Salud entre en vigencia, tiempo suficiente para la socialización digital del manual e implementación de los cambios en los diferentes centros de atención de la CCSS y en la práctica de los profesionales inscritos.
- 2) Durante este plazo otorgado estarán vigentes los procedimientos establecidos en el Reglamento Sistema Mixto de Atención en Salud aprobado en el artículo 3° de la sesión N° 8755 del 11 diciembre del año 2014.

Este Reglamento fue aprobado por la Junta Directiva en el artículo 10° de la sesión N° 8970. celebrada el 18 de junio del año 2018 y deroga el aprobado en el artículo 3° de la sesión N° 8755 del 11 diciembre del año 2014.

Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

ACUERDO FIRME.”


Emma C. Zúñiga Valverde
Secretaria Junta Directiva



1 vez.—O. C. N° 1115.—Solicitud N° 004-2018-JD.—(IN2018255947).

JUNTA DIRECTIVA

PUBLICACIÓN PROPUESTA DE *REGLAMENTO PARA EL ASEGURAMIENTO CONTRIBUTIVO DE LA POBLACIÓN RECOLECTORA DE CAFÉ DE CARÁCTER TEMPORAL Y EXCEPCIONAL*, DE ACUERDO CON LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 361 DE LA LEY GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 22°, Acuerdo primero de la sesión 8973, celebrada el 28 de junio del año 2018 aprobó la siguiente propuesta de *“Reglamento para el aseguramiento contributivo de la población recolectora de café en el Seguro de Salud en forma temporal y excepcional”*:

“REGLAMENTO PARA EL ASEGURAMIENTO CONTRIBUTIVO DE LA POBLACIÓN RECOLECTORA DE CAFÉ EN EL SEGURO DE SALUD, EN FORMA TEMPORAL Y EXCEPCIONAL

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1: Campo de aplicación.

Este Reglamento establece una protección de carácter excepcional y temporal, en el Seguro de Salud, para todas aquellas personas que se dediquen a la recolección de café en territorio nacional, sean éstos costarricenses o extranjeros, esta última independientemente de su condición migratoria, bajo los términos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 2: Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Beneficio familiar: Condición especial de aseguramiento que la CCSS le otorga a los asegurados familiares que dependen económicamente de quién haya sido definido el recolector cabeza de familia y que se encuentren en territorio nacional.

ICAFE: Institución pública de carácter no estatal, rectora de la caficultura costarricense, que, para efectos del presente reglamento, es la responsable ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), de reunir, consolidar y reportar la información generada por los propietarios de las fincas de café, respecto a las calidades de sus recolectores de café, que permite el aseguramiento de esta población.

De forma adicional, el ICAFE está obligado a contribuir directamente al financiamiento del presente modelo de aseguramiento contributivo de la población recolectora de café.

Propietario de la Finca: Es aquella persona, física o jurídica, que tenga a su nombre una propiedad dedicada al cultivo de café bajo cualquier título legítimo, por ejemplo, arrendamiento.

Período de cosecha: Es el lapso de tiempo durante el cual se recolecta el grano maduro del cafeto.

Artículo 3: Recolector de café.

Persona mayor de 15 años, que recoge este fruto de manera manual, usando un recipiente sujeto a su cintura, o cualquier otro medio o instrumento mediante el cual se permita la recolección. La recolección se efectúa en espacios específicos asignados por el encargado de la finca, cumpliendo con ciertos criterios de calidad y sujetos a una medición de la cantidad total recogida al final del día.

Se entiende que el recolector menor de 18 años y mayor de 15 años tiene que cumplir con la normativa laboral que indique el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y la legislación nacional vigente.

Las actividades que efectúa el recolector son las siguientes: la recolecta del grano de -cafeto en forma manual y selectiva; vaciado del grano en sacos o similar; el traslado del grano al lugar donde se mide el café en la finca y la “junta de café”, que es la actividad mediante el cual el recolector, recoge el grano del suelo que se ha caído.

Se excluyen de esta definición y por ende de los beneficios respectivos, aquellos trabajadores permanentes de las fincas cuyas labores habituales sean, la administración, capataces, peones, limpieza de los terrenos, poda, deshija, los arreglos de sombra, el control de enfermedades y plagas, el control manual y químico de malezas, y aquellos que no participen en las labores de recolección.

CAPÍTULO III DE LAS CONDICIONES Y ALCANCES DE LA PROTECCIÓN

Artículo 4: Cobertura de los recolectores de café.

Los recolectores de café asegurados por medio de este reglamento tendrán acceso a todos los servicios y prestaciones incluidas en el Reglamento del Seguro de Salud y toda aquella normativa vigente aplicable al mismo.

Artículo 5: Período máximo de la protección.

Los beneficios que se derivan del aseguramiento de los recolectores de café y sus beneficiarios tendrán vigencia en el período de la cosecha, sin demérito de lo estipulado en el artículo 60 del Reglamento del Seguro de Salud.

Artículo 6: Cobertura del Beneficio Familiar

Las personas que se encuentren en territorio nacional y que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento del Seguro de Salud relacionada con el beneficio o protección familiar, podrán gozar de este tipo de aseguramiento, a partir del derecho generado por el aseguramiento contributivo de los recolectores de café. Para tales fines, tendrán que llevar a cabo, los trámites correspondientes, en las dependencias institucionales habilitadas para la concesión del citado beneficio familiar.

En caso de requerirse la continuidad de la cobertura del Seguro de Salud, la CCSS procederá a brindar dicha protección mediante otras coberturas con cargo al Estado dispuestas en leyes especiales.

Artículo 7: Requisitos para recibir la prestación de los servicios de salud.

Dadas las características particulares de la población recolectora de café, cuando se trate de un extranjero sin una condición migratoria regular, sea porque no ha cumplido con los trámites correspondientes o se encuentra indocumentado en el territorio nacional, la CCSS en coordinación con el ICAFE, extenderá un documento de identificación con foto, cuyo uso será exclusivo para el acceso a los servicios y atenciones otorgados por el Seguro de Salud. Este documento incluirá la siguiente información:

- Número de asegurado asignado por la CCSS
- Nombre completo del recolector de café
- Sexo
- Edad
- Nacionalidad
- Fotografía

El resto de los recolectores de café, sean nacionales o extranjeros con una condición migratoria regular, serán identificados a través de los documentos oficiales que las instancias estatales competentes emiten para tales efectos.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 8: Porcentajes y bases de contribución.

El porcentaje de la contribución del aseguramiento de los recolectores de café será del 15% y se financiará con aportes del ICAFE y el Ministerio de Hacienda, siendo un 5.75% correspondiente al ICAFE y el 9.25% al Ministerio de Hacienda.

Los aportes se calcularán aplicando la siguiente fórmula:

$$CM = BMC * \%C * \left(\frac{CR}{NF}\right)$$

Dónde:

CM= Contribución mensual.

BMC= Base Mínima Contributiva de la CCSS.

%C= Porcentaje de contribución (ICAFE y Estado).

CR= Cantidad total de recolectores de café registrados en la planilla y reportada por ICAFE.

NF= Núcleo familiar. Se estima en 2.7 miembros por familia que conforman el núcleo familiar que recolecta el grano del café.

Este monto correspondiente a los aportes será definido por la Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial y Económica con base en la información indicada en la planilla que suministre el ICAFE.

Antes del inicio del período de cosecha, el Ministerio de Hacienda y el ICAFE, sea de forma conjunta o individualmente, deberán hacer constar que cuentan con los recursos necesarios y suficientes para el financiamiento, en caso contrario no procederá el aseguramiento mediante el presente reglamento.

Artículo 9: Facturación de las cuotas al Seguro de Salud.

La facturación se llevará a cabo utilizando el esquema de planillas mensuales, por lo que el ICAFE será el responsable de enviar la información de la planilla de los recolectores de café registrados a nivel nacional, en las fechas y formatos establecidos por la CCSS.

En el caso de la cuota que corresponde cubrir al Ministerio de Hacienda, la CCSS incluirá dicha suma dentro de los cobros de cuotas complementarias al Estado. La CCSS facturará y enviará mensualmente los montos correspondientes al Ministerio de Hacienda y si, durante el transcurso del año, los fondos presupuestados son insuficientes para que el Estado cumpla con su aporte, el Ministerio de Hacienda, procederá a incluir los recursos adicionales, en un Presupuesto Extraordinario de la República.

CAPÍTULO V DEL CONVENIO DE ASEGURAMIENTO ENTRE LA CCSS Y EL ICAFE

Artículo 10: Convenio entre la CCSS e ICAFE.

La CCSS e ICAFE suscribirán y perfeccionarán convenios que regulen aspectos técnicos y operativos de los procesos asociados al aseguramiento temporal y excepcional de los

recolectores de café y sus familiares. Dichos convenios tienen como propósito sistematizar las condiciones para otorgar el Seguro de Salud a los recolectores de café y sus asegurados familiares que realicen dicha actividad en el territorio nacional, sean nacionales o extranjeros, independientemente de su condición migratoria.

Dichos convenios estarán vigentes hasta tanto no se determine por las instancias judiciales que la prestación de servicios realizadas por los recolectores de café se enmarquen dentro de una relación de carácter laboral, en cuyo caso se procederá a modificar el aseguramiento de dicha población como asegurados asalariados, aplicando para ello tanto lo dispuesto en la Ley Constitutiva de la CCSS como en el Reglamento para la Verificación del Cumplimiento de las Obligaciones de los Patronos y Trabajadores Independientes.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES Y POTESTADES DE VERIFICACIÓN

Artículo 11: Reporte y registro de los recolectores de café.

Cada uno de los dueños de las fincas de café asociadas con el ICAFE, tendrá la obligación de registrar y reportar mensualmente los recolectores de café que desarrollen esta actividad en su finca, de conformidad con los medios y canales que se definan para tales efectos. Estos reportes se harán inicialmente al ICAFE, que es la institución comprometida y obligada a transmitir a la CCSS esta información, a través del mecanismo de planillas que emplea la institución, quedando así inscritas las personas que se dediquen a esa actividad económica, para efectos de la cobertura del Seguro de Salud.

Artículo 12: Obligaciones que le corresponde al ICAFE.

El ICAFE asume las siguientes obligaciones, en relación con el correcto aseguramiento de los recolectores de café:

- La facturación se llevará a cabo utilizando el esquema de planillas mensuales, por lo que el ICAFE será el responsable de enviar la información de la planilla de los recolectores de café registrados a nivel nacional, en las fechas y formatos establecidos por la CCSS. Será responsabilidad exclusiva de ICAFE garantizar la calidad y oportunidad de la información suministrada por los propietarios de las fincas de café.
- Financiamiento y distribución oportuna del documento de identificación de los recolectores de café que se encuentren previamente indocumentados, para que al momento de utilizar los servicios de salud sean plenamente identificados y con ello la CCSS pueda llevar los controles administrativos y clínicos oportunos.

Artículo 13: Revisiones periódicas.

Periódicamente y por medio del servicio de Inspección, la CCSS hará revisión de la información suministrada por ICAFE para garantizar el correcto aseguramiento de los

recolectores de café y sus familiares cubiertos por el presente reglamento. La CCSS se reservará el derecho de requerir del ICAFE información detallada relativa a ubicación de las fincas donde se efectúa la recolección, propietarios, cantidad de recolectores, entre otros datos para el control, así como de que el propietario de la finca este al día con las demás obligaciones con la seguridad social.

La CCSS se reservará el derecho de requerir del ICAFE información detallada relativa a ubicación de las fincas donde se efectúa la recolección, propietarios o quienes realicen la actividad en su condición de patrono, cantidad de recolectores, entre otros datos para el control, así como de que el propietario de la finca en su en su condición de patrono este al día con las demás obligaciones con la seguridad social

Artículo 14: Acceso de los inspectores de la CCSS a las fincas de café.

Los propietarios de las fincas de café, así como el ICAFE como entidad reguladora del sector cafetalero deberán permitir el acceso a las fincas de café del cuerpo de inspectores de la CCSS cuando estos lo requieran para que puedan ejecutar las funciones de inspección en consonancia con el cuerpo normativo que rige esta materia a nivel institucional. En caso de que a los inspectores se les denegará el acceso mediante cualquier forma, se ha entender como un incumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento y por lo tanto se procederá una vez cumplido el debido proceso a dar por concluido el aseguramiento temporal y excepcional aquí regulado.

**CAPÍTULO VII:
DE LA ADSCRIPCIÓN Y LA ATENCIÓN EN LOS SERVICIOS DE SALUD**

Artículo 15: Adscripción de los recolectores de café.

La población usuaria recolectora de café, podrá solicitar su adscripción al establecimiento de salud del primer nivel de atención (EBAIS) en forma personal, por medio de una persona autorizada por escrito o por los medios tecnológicos dispuestos por la institución para tal fin.

Para estos efectos, con el objetivo de proceder con la adscripción, el recolector de café que se encuentre en condición migratoria regular debe acreditar el documento oficial vigente y el caso de los indocumentados el documento de identificación emanado por el ICAFE.

Artículo 16: De la atención de los recolectores de café.

Los recolectores de café podrán ser atendidos en cualquier zona geográfica del territorio nacional, para ello la CCSS dispondrá de sus sistemas para acreditar que dicha atención se realice en forma oportuna y llevar a cabo los controles necesarios.

Artículo 17: Documento de identificación para la atención en los servicios de salud

El asegurado y sus familiares que se encuentren en territorio nacional para ser atendidos en los servicios de salud deben presentar el documento de identificación oficial generado por las

instituciones del Estado (cédula, DIMEX, cédula de residencia) o el emitido por el ICAFE en el caso de los recolectores de café que estaban indocumentados.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18: Reformas.

El presente Reglamento modifica, en los términos que se dirá, el artículo 11° del *Reglamento del Seguro de Salud*, aprobado por la Junta Directiva en el artículo 12° de la sesión N° 7097, y reformado en el artículo 27° de la sesión 8806, celebrada el 22 de octubre del año 2015.

a) Se reforma el artículo 11°, cuyo texto dirá:

“ARTÍCULO 11° Del aseguramiento según condición.

El aseguramiento se otorgará a las personas en las siguientes condiciones:

1. Los trabajadores asalariados.
2. Los pensionados y jubilados de cualquiera de los sistemas estatales
3. Las personas jefas de familia aseguradas por cuenta del Estado.
4. Las personas que individual o colectivamente se acojan al Seguro bajo la modalidad de Seguro Voluntario.
5. Los trabajadores independientes, que coticen al Seguro en forma individual o colectiva.
6. Los familiares de los asegurados directos a quienes se les haya otorgado el Beneficio Familiar
7. Población en condición de pobreza (*Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006.*)”
8. Asegurados bajo la modalidad de recolectores de café.

Artículo 19: Procedimiento para determinar eventuales incumplimientos en las obligaciones del presente Reglamento.

En caso de que alguna de las partes considere que existe un incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente reglamento procederá a notificar a la parte que se considere incumpliente en un plazo máximo de 15 días hábiles la supuesta falta, así como los elementos de prueba. La parte supuestamente incumpliente tendrá un plazo de 15 días hábiles para presentar el descargo o justificación que considere pertinente, en caso de que se considere improcedente dicha justificación se dará por concluido la aplicación del presente reglamento.

Artículo 20: Condición de patrono.

El propietario de la finca, mantiene en todo momento su carácter de patrono en lo que respecta a las personas que no han sido registradas como recolectores de café por el ICAFE.

Artículo 21: Normas supletorias.

Los aspectos no contemplados expresamente en el presente reglamento se regiran por lo dispuesto en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Reglamento de Seguro de Salud, así como cualquier otra normativa institucional o nacional aplicable.

Artículo 22: De la vigencia

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Este Reglamento estará vigente hasta tanto no se determine por las instancias judiciales que la prestación de servicios por parte de los recolectores de café es carácter asalariado”.

ACUERDO SEGUNDO: proceder a la publicación de la propuesta de *Reglamento para el aseguramiento contributivo de la población recolectora de café de carácter temporal y excepcional*, de acuerdo con lo normado en el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública. En caso de no recibirse observaciones respecto de la propuesta de Reglamento en el plazo indicado deberá entenderse que se encuentra formalmente aprobado”.

Por tanto, en un plazo de diez días naturales, a partir de esta publicación, los interesados pueden hacer llegar sus observaciones, en cuanto a la citada propuesta, a: Lic. Claudio Arce Ramírez; dirección electrónica: caarce@ccss.sa.cr; fax 22 33 49 32 o bien en la Gerencia Financiera de la Caja, quinto piso de las Oficinas Centrales, Avenidas Segunda y Cuarta, Calles 5 y 7.


Emma C. Zúñiga Valverde
Secretaria Junta Directiva



REMATES

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

El Área de Pignoración (Monte Popular) del Banco Popular, avisa que a las once horas del día 28 de julio, se rematarán al mejor postor las garantías de las operaciones de crédito que tengan dos o más cuotas de atraso, o que su fecha de cancelación esté vencida, según lo establece el Reglamento de Crédito de Pignoración. El remate se efectuará en San José, calle primera, avenidas nueve y once, o de Radiográfica Costarricense 250 metros al norte, oficina del Centro de Crédito sobre Alhajas Amón. Remate No. 546.

AGENCIA 04 ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
004-060-821522-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 801,957.75	004-060-824922-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,145,945.10
004-060-825057-1	LOTE DE 10K	AT 404,840.40	004-060-825665-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 709,357.60
004-060-825918-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 601,369.90	004-060-826016-6	LOTE DE 18K	AT 1,097,217.20
004-060-826430-3	PULSERA 14K	AT 180,645.45	004-060-826432-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 631,042.50
004-060-827503-2	BRAZALETE DE RELOJ	AT 484,393.25	004-060-827773-9	2 CADENAS	AT 172,316.85
004-060-827842-5	UNA CADENA Y DIJE	AT 231,242.15	004-060-828080-5	LOTE DE ALHAJAS	AT 216,341.85
004-060-828177-3	UN ANILLO	AT 74,530.55			
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			13	6,751,200.55	

AGENCIA 06 ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
006-060-895813-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 508,593.90	006-060-896369-0	UNA CADENA	AT 449,590.50
006-060-899022-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 863,439.30	006-060-899041-8	LOTE DE ALHAJAS	AT 187,763.00
006-060-899208-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 620,064.50	006-060-899286-6	LOTE DE ALHAJAS	AT 441,781.25
006-060-900097-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 52,036.45			
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			7	3,123,268.90	
006-060-898619-4	UNA MEDALLA	AT 231,271.95			
TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:			1	231,271.95	

AGENCIA 07 ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
007-060-827880-8	LOTE DE ALHAJAS	AT 577,108.80	007-060-828231-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 795,632.80
007-060-829052-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 232,430.55	007-060-829644-0	LOTE D ALHAJAS	AT 482,326.50
007-060-829810-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 419,940.35	007-060-830396-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 124,975.85
007-060-830743-5	2ANILLOS 10K	AT 141,275.15	007-060-830800-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 287,208.70
007-060-831233-0	2CADENAS 10	AT 692,083.75	007-060-831458-3	LOTE ALHAJAS	AT 307,915.20
007-060-831466-7	4ANILLOS 10	AT 91,981.75	007-060-831787-5	LOTE DE ALHAJAS	AT 272,955.10
007-060-831973-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 776,595.45	007-060-832005-9	LOTE DE ALHAJAS	AT 63,923.20
007-060-832672-0	ANILLO 18K 3BRILLANTES	AT 185,915.90			
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			15	5,452,269.05	

AGENCIA 08

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
008-060-824734-4	LOTE DE ALHAJAS	AT	1,137,808.40	008-060-826774-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	1,903,516.05
008-060-828404-2	LOTE DE ALHAJA	AT	411,392.05	008-060-828884-7	LOTE DE ALHAJAS	AT	436,698.40
008-060-828931-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	1,054,640.15				
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				5	4,944,055.05		

AGENCIA 10

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
010-060-889435-0	LOTE ALHAJAS	AT	213,002.35	010-060-890779-7	LOTE ALHAJAS	AT	132,901.75
010-060-892418-8	LOTE ALHAJAS	AT	241,646.20	010-060-894677-0	LOTE ALHAJAS	AT	377,659.80
010-060-894678-5	LOTE ALHAJAS	AT	540,214.10	010-060-894927-8	LOTE ALHAJAS	AT	310,412.85
010-060-895245-4	LOTE ALHAJAS	AT	99,127.40				
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				7	1,914,964.45		

AGENCIA 14

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
014-060-807028-7	LOTE DE ALHAJAS	AT	406,151.10	014-060-808373-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	675,640.75
014-060-808482-8	LOTE DE ALHAJAS	AT	82,300.65	014-060-808869-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	167,916.80
014-060-808870-7	LOTE DE ALHAJAS	AT	83,958.45	014-060-808871-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	167,916.80
014-060-809369-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	119,782.60				
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				7	1,703,667.15		

AGENCIA 15

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
015-060-805994-1	LOTE ALHAJAS	AT	219,220.35	015-060-807790-3	LOTE ALHAJAS	AT	469,961.25
015-060-808258-5	LOTE ALHAJAS	AT	385,357.45	015-060-808901-3	3 PULS 4 ANI	AT	186,795.20
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				4	1,261,334.25		

AGENCIA 17

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
017-060-818811-3	LOTE ALHAJAS	AT	1,561,977.95	017-060-819026-2	LOTE 10 K P/F	AT	118,011.95
017-060-819523-0	LOTE ALHAJAS	AT	551,926.90	017-060-820945-3	LOTE ALHAJAS	AT	1,796,139.65
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				4	4,028,056.45		

AGENCIA 21

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
021-060-896038-2	LOTE ALHAJAS	AT	258,371.55	021-060-896068-2	LOTE DE ALHAJAS	AT	3,374,068.95
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				2	3,632,440.50		

AGENCIA 22

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
022-060-837782-0	LOTE ALHAJAS	AT 52,572.15			
TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:			1	52,572.15	

AGENCIA 24

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
024-060-861490-6	LOTE DE ALHAJAS	AT 219,759.40			
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			1	219,759.40	

AGENCIA 25

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
025-060-863017-8	LOTE DE ALHAJAS	AT 213,800.70	025-060-864489-8	LOTE ALHAJAS	AT 267,181.55
025-060-865405-7	LOTE ALHAJAS PB,67.5G	AT 474,255.95	025-060-865925-3	L9TE DE ALHAJAS 39.5	AT 281,305.05
025-060-866229-6	LOTE DE ALHAJAS 105.8G	AT 723,277.40	025-060-866448-3	LOTE DE ALHAJAS	AT 149,089.10
025-060-866699-8	LOTE DE ALHAJAS 27.8G	AT 169,476.70	025-060-868383-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 375,998.85
025-060-868922-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 696,798.30	025-060-869186-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,545,441.30
025-060-869602-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 135,300.15	025-060-869621-3	LOTE DE ALHAJAS	AT 389,134.25
025-060-869713-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 321,625.85	025-060-869785-3	LOTE DE ALHAJAS P.B 42.8	AT 342,847.15
025-060-870094-5	LOTE DE ALHAJAS	AT 580,162.95			
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			15	6,665,695.25	

AGENCIA 60

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
060-060-772774-2	LOTE ALHAJAS	AT 370,495.00	060-060-773363-6	LOTE ALHAJAS	AT 324,857.95
060-060-773525-8	LOTE ALHAJAS	AT 215,965.10	060-060-773691-4	UN ROSARIO	AT 184,894.10
060-060-773957-2	LOTE ALHAJAS	AT 325,781.00			
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			5	1,421,993.15	

AGENCIA 77

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
077-060-169383-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 660,160.10	077-060-169679-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 202,620.05
077-060-169829-0	CADENA	AT 441,409.00	077-060-169953-7	LT DE ALHAJAS	AT 425,747.10
077-060-170031-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 219,633.50	077-060-170382-8	LOTE ALHAJAS	AT 436,903.15
077-060-170478-4	LT DE ALHAJAS	AT 491,127.55	077-060-170777-6	LOTE ALHAJAS	GG 28,597,821.00
077-060-170838-9	1PULSERA	AT 953,316.30	077-060-170918-5	LOTE DE ALHAJAS	AT 316,720.65
077-060-170983-6	CADENA	AT 742,104.35	077-060-171014-0	LT DE ALHAJAS	AT 333,081.20
077-060-171083-9	LT DE ALHAJAS	AT 1,266,718.85	077-060-171084-2	LT DE ALHAJAS	AT 1,290,981.15
077-060-171105-4	CADENAS, PULSERAS	AT 1,508,198.80	077-060-171474-7	LT DE ALHAJAS	AT 449,343.00
077-060-171501-5	LOTE ALHAJAS 20.5GRS	AT 154,381.30	077-060-171517-3	LOTE DE ALHAJAS	AT 302,055.50
077-060-171779-6	LOTE ALHAJAS	AT 292,798.85	077-060-171938-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,542,437.50

077-060-171981-8	LOTE ALHAJAS PT/32.2G	AT	241,575.30	077-060-172000-1	LOTE ALHAJAS 122.9GRS	AT	1,276,420.25
077-060-172045-6	LOTE ALHAJAS 29.8GRS	AT	229,361.40	077-060-172079-2	LOTE ALHAJAS 8.2GRS	AT	62,380.35
077-060-172124-5	LT DE ALHAJAS	AT	179,678.40	077-060-172140-6	ANILLO BRILLANTES	AT	88,174.95
077-060-172178-0	ANILLOS	AT	262,598.35	077-060-172260-3	LOTE ALHAJAS 74.0GRS	AT	591,916.75
077-060-172267-2	LOTE ALHAJAS	AT	2,178,926.15	077-060-172303-0	LT DE ALHAJAS	AT	261,595.60
077-060-172307-6	LOTE ALHAJAS	AT	777,996.55	077-060-172346-5	LOTE ALHAJAS 33.8GRS	AT	291,349.65
077-060-172425-6	1CADENA 1PULSERA	AT	117,848.10	077-060-172486-0	LOTE ALHAJS 18.2GRS	AT	191,627.95
077-060-172544-1	CADENA	AT	243,808.35	077-060-172550-8	LOTE ALHJAS 30.8GRS	AT	454,886.15
077-060-172556-3	LT DE ALHAJAS	AT	520,005.75	077-060-172605-6	LOTE ALHAJAS	AT	166,477.35
077-060-172607-3	LOTE ALHJA 57.7GRS	AT	758,546.95	077-060-172681-3	LOTE ALHAJAS	AT	1,284,346.35
077-060-172730-4	LOTE ALHJAS 28.1GRS	AT	272,713.05	077-060-172751-5	2ANILLOS	AT	153,025.70
077-060-172769-2	LOTE ALHAJAS	AT	130,022.30	077-060-172782-9	LOTE ALHAJAS 14.4GRS	AT	212,737.95
077-060-172832-3	LOTE ALHAJAS	AT	482,015.95	077-060-172860-6	LOTE ALHJAAS 33.3GRS	AT	263,413.50
077-060-172893-9	LT DE ALHAJAS	AT	59,548.00	077-060-172897-5	LOTE ALHAJAS	AT	461,280.60
077-060-172909-8	LOTE ALHAJAS	AT	680,401.10	077-060-172962-5	LT DE ALHAJAS	AT	448,522.70
077-060-172978-7	CADENA	AT	644,413.40	077-060-172994-4	LT DE ALHAJAS	AT	757,704.35
077-060-173014-1	LOTE ALHAJAS PT 24.5G	AT	191,533.65	077-060-173058-2	LT ALHAJAS	AT	499,742.05
077-060-173102-1	1CADENA 1DIJE	AT	113,908.55	077-060-173146-2	ANILLOS	AT	163,424.40
077-060-173167-1	PULSO	AT	581,528.00	077-060-173168-7	PULSO	AT	336,847.25
077-060-173278-3	LOTE ALHAJAS	AT	91,435.20	077-060-173304-4	LOTE ALHAJAS	AT	2,229,686.50
077-060-173362-3	LOTE ALHAJAS	AT	362,770.50	077-060-173365-8	LT DE ALHAJAS	AT	829,335.20
077-060-173469-6	LT DE ALHAJAS	AT	536,942.20	077-060-173472-0	LOTE ALHAJAS	AT	563,190.85
077-060-173482-2	LOTE ALHAJAS PT/40.6G	AT	356,505.40	077-060-173510-6	LOTE ALHAJAS	AT	679,389.15
077-060-173539-0	LOTE ALHAJAS PT/219.4G	AT	1,992,562.00	077-060-173540-6	LT DE ALHAJAS	AT	391,815.70
077-060-173562-9	LOTE ALHAJAS	AT	429,061.60	077-060-173563-4	PULSERA 10K	AT	602,699.90
077-060-173574-2	LOTE ALHAJAS	AT	773,776.40	077-060-173580-9	LOTE ALHAJAS	AT	248,606.60
077-060-173601-9	LT DE ALHAJAS	AT	184,282.60	077-060-173646-3	LT DE ALHAJAS	AT	319,915.65
077-060-173691-7	LOTE ALHAJAS	AT	230,671.55	077-060-173702-4	LOTE ALHAJAS	AT	158,147.60
077-060-173728-7	PULSERA	AT	131,741.15	077-060-173733-8	LT DE ALHAJAS	AT	1,337,615.10
077-060-173778-4	ANILLO	AT	266,761.60	077-060-173834-3	LT DE ALHAJAS	AT	360,599.95
077-060-173879-0	LOTE ALHAJAS	AT	773,232.20	077-060-173880-4	LT DE ALHAJAS	AT	949,971.00
077-060-173881-8	LOTE ALHAJAS	AT	679,339.75	077-060-173882-1	LT DE ALHAJAS	AT	248,538.95
077-060-173954-2	LOTE ALHAJAS	AT	903,512.10	077-060-173955-8	LOTE ALHAJAS	AT	371,964.25
077-060-173972-0	CADENA	AT	257,559.20	077-060-173981-0	LOTE ALHAJAS	AT	1,273,513.00
077-060-173990-9	LT DE ALHAJAS	AT	590,536.90	077-060-174028-3	LOTE ALHAJAS	AT	132,175.20
077-060-174037-0	LOTE ALHAJAS	AT	186,173.00	077-060-174106-0	LOTE ALHAJAS	AT	170,932.30
077-060-174136-9	LT DE ALHAJAS	AT	157,634.35	077-060-174153-3	LOTE ALHAJAS	AT	210,365.90
077-060-174191-7	LOTE ALHAJAS	AT	613,902.40	077-060-174272-7	CADENA	AT	126,208.00
077-060-174306-4	LOTE ALHAJAS	AT	348,143.05	077-060-174313-4	LOTE ALHAJAS	AT	1,852,062.55
077-060-174314-8	LT DE ALHAJAS	AT	1,026,160.05	077-060-174315-3	LT DE ALHAJAS	AT	1,428,572.65
077-060-174323-7	LT DE ALHAJAS	AT	905,828.55	077-060-174361-0	LOTE ALHAJAS	AT	230,722.00
077-060-174369-5	LOTE ALHAJAS 67.3GRS	AT	1,225,088.45	077-060-174370-1	LOTE ALHAJAS	AT	2,480,424.00
077-060-174394-3	LOTE ALHAJAS	AT	313,487.90	077-060-174400-0	LOTE ALHAJS 84.1GRS	AT	1,040,376.95
077-060-174410-3	LOTE ANILLOS	AT	45,871.70	077-060-174413-6	LOTE ALHAJAS	AT	590,568.85
077-060-174464-5	PULSO	AT	179,599.15	077-060-174469-7	LOTE ALHAJAS	AT	1,037,086.20
077-060-174475-5	LT DE ALHAJAS	AT	136,149.10	077-060-174483-9	LOTE ALHAJAS	AT	166,121.20
077-060-174485-8	27 MONEDAS	AT	2,579,458.05	077-060-174487-5	LOTE ALHAJS 69.7GRS	AT	720,962.50
077-060-174494-5	LOTE ALHAJAS 150.6GRS	AT	1,498,890.45	077-060-174497-8	LOTE ALHAJAS	AT	239,068.70
077-060-174585-1	ANILLO	AT	79,484.15	077-060-174622-9	LOTE ALHAJAS	AT	240,162.30
077-060-174631-8	LOTE ALHAJAS	AT	208,820.50	077-060-174636-0	LOTE ALHAJAS	AT	6,241,556.55
077-060-174652-9	LOTE ALHAJAS	AT	1,296,190.65	077-060-174678-3	LOTE ALHAJAS 70.8GRS	AT	606,603.70
077-060-174718-5	LT DE ALHAJAS	AT	35,942.40	077-060-174726-9	LOTE ALHAJAS 32.6GRS	AT	294,098.20
077-060-174729-1	LT DE ALHAJAS	AT	966,640.05	077-060-174762-3	3ANILLOS	AT	199,377.35
077-060-174775-2	LOTE ALHAJAS 41.4GRS	AT	407,116.60	077-060-174810-2	LOTE ALHAJAS	AT	163,558.50
077-060-174855-7	1PULSERA	AT	437,326.40	077-060-174868-2	LOTE ALHAJAS	AT	220,463.50
077-060-174873-5	4ANILLOS	AT	408,687.45	077-060-174884-1	LOTE ALHAJAS 29.4GRS	AT	271,525.30
077-060-174910-4	LOTE ALHAJAS 409.5GRS	AT	5,586,803.90	077-060-174911-8	LOTE ALHAJAS PT/153.4G	AT	1,429,567.30

077-060-174918-9	LOTE ALHAJAS 59.2GRS	AT	589,446.25	077-060-174943-7	LOTE ALHAJAS 15.3GR	AT	189,689.90
077-060-174944-0	LOTE ALHAJAS 38.7GRS	AT	376,590.15	077-060-174966-5	LOTE ALHAJAS	AT	599,622.30
077-060-174980-7	LOTE ALHAJAS	AT	236,319.65	077-060-174987-6	LOTE ALHAJAS	AT	277,979.75
077-060-174994-6	LT DE ALHAJAS	AT	1,870,854.40	077-060-174995-1	LOTE ALHAJS 29.9GR	AT	317,064.35
077-060-174997-9	LOTE ALHAJAS 31.9GRS	AT	327,076.80	077-060-174998-4	GARGANTILLA	GG	623,003.50
077-060-175033-5	LOTE ALHAJAS	AT	741,677.40	077-060-175107-5	LOTE ALHAJS 30.4GR	AT	301,569.60
077-060-175117-8	LOTE ALHAJAS 120.2G	AT	1,453,106.15	077-060-175206-3	LOTE ALHAJAS 10K	AT	673,338.60
077-060-175216-6	LOTE ALHAJAS	AT	4,096,704.90	077-060-175251-7	LT DE ALHAJAS	AT	242,952.75
077-060-175289-1	LT DE ALHAJAS	AT	795,477.45	077-060-175339-6	LOTE ALHAJAS	AT	5,709,917.70
077-060-175371-6	LOTE ALHAJAS	AT	154,784.75	077-060-175372-0	LOTE ALHAJAS 12.6GR	AT	134,246.15
077-060-175389-3	LOTE ALHAJAS	AT	1,168,736.40	077-060-175399-6	CADENA	AT	365,461.35
077-060-175442-1	ANILLO	AT	51,434.30	077-060-175452-4	LT DE ALHAJAS	AT	419,765.35
077-060-175511-1	LOTE ALHAJAS	AT	2,641,231.40	077-060-175530-3	LOTE ALHAJA 55.9GR	AT	833,810.25
077-060-175539-1	LOTE ALHAJS 62.2GR	AT	714,235.80	077-060-175541-1	IANILLO	AT	72,225.80
077-060-175571-1	LOTE ALHAJAS	AT	1,417,614.50	077-060-175575-0	LOTE ALHAJAS	AT	185,633.50
077-060-175579-6	LOTE ALHAJAS	AT	1,095,493.90	077-060-175580-0	LOTE ALHAJAS	AT	753,221.25
077-060-175598-8	LOTE ALHAJASS 117.5GRS	AT	1,384,813.25	077-060-175675-1	PULSERA	AT	715,909.65
077-060-175697-4	LT DE ALHAJAS	AT	409,346.60	077-060-175762-4	LOTE DE MONEDAS 22K	AT	1,909,127.00
077-060-175764-3	LOTE ALHAJAS 62.8GR	AT	804,461.20	077-060-175771-5	LOTE ALHAJAS	AT	190,341.65
077-060-175777-0	LOTE ALHAJAS	AT	1,363,649.85	077-060-175790-7	6 MONEDAS	AT	1,747,000.95
077-060-175802-8	LOTE ALHAJAS 170.6GRS	AT	2,885,410.30	077-060-175812-0	LOTE ALHAJAS	AT	741,690.75
077-060-175829-4	LOTE ALHAJAS	AT	114,294.15	077-060-175844-0	LOTE ALHAJAS 96.9GR	AT	909,384.90
077-060-175867-8	LOTE ALHAJAS	AT	151,410.35	077-060-175878-8	ANILLOS	AT	136,405.65
077-060-175900-2	CADENA	AT	233,857.45	077-060-175916-0	LOTE ALHAJAS	AT	222,812.15
077-060-175928-2	1PULSERA 3ANILLOS	AT	347,216.85	077-060-175935-2	LOTE ALHAJAS	AT	108,018.25
077-060-175956-3	LOTE ALHAJAS	AT	1,055,032.85	077-060-175982-5	LOTE ALHAJAS 39.1G PT	AT	541,159.90
077-060-175983-0	LOTE ALHAJAS	AT	825,687.35	077-060-175985-0	LOTE ALHAJAS 20.7GRS	AT	363,748.80
077-060-175986-3	1CADENA 1DIJE	AT	255,516.65	077-060-175995-2	LOTE ALHAJAS	AT	576,550.65
077-060-176000-5	LOTE ALHAJAS	AT	348,012.05	077-060-176003-8	ANILLO 14K	AT	80,907.25
077-060-176012-5	LOTE ALHAJAS	AT	668,763.00	077-060-176015-0	LOTE ALHAJAS	AT	822,878.90
077-060-176052-8	LOTE ALHAJAS	AT	191,321.05	077-060-176053-3	LOTE ALHAJAS PT/19.6G	AT	188,102.20
077-060-176104-3	LOTE ALHAJAS	AT	97,915.85	077-060-176128-7	LOTE ALHAJAS 23.7GRS	AT	285,584.00
077-060-176130-5	LOTE ALHAJAS	AT	1,434,579.55	077-060-176153-5	LOTE ALHAJAS	AT	66,611.55
077-060-176165-7	LOTE ALHAJAS 21.1GRS	AT	204,417.40	077-060-176166-0	CADENA	AT	72,919.70
077-060-176167-4	LOTE ALHAJAS 116.0GRS	AT	1,094,694.25	077-060-176170-0	LOTE ALHAJAS	AT	203,300.30
077-060-176173-2	LOTE ALHAJAS	AT	698,550.20	077-060-176196-0	LOTE ALHAJAS	AT	1,309,217.40
077-060-176197-4	LOTE ALHAJAS	AT	1,426,711.30	077-060-176255-6	LOTE ALHAJS 131.1GRS	AT	1,462,373.40
077-060-176308-5	LOTE ALHAJAS	AT	375,944.50	077-060-176371-7	LOTE ALHAJAS	AT	254,689.95
077-060-176407-1	LOTE ALHAJAS 9.2GRS	AT	85,207.30	077-060-176434-7	LOTE ALHAJAS 32.3GRS	AT	447,016.25
077-060-176439-9	LOTE ALHAJS 92.7GRS	AT	929,265.80	077-060-176440-5	LOTE ALHAJAS	AT	2,592,524.10
077-060-176448-0	LOTE ALHAJAS	AT	207,626.60	077-060-176495-2	LOTE 14K 8.2G 14PTS/EST	AT	135,969.75
077-060-176512-6	LOTE 10K 54.9G	AT	578,907.55	077-060-176532-1	10K 59.0G	AT	576,879.30
077-060-176537-3	LOTE 10K(5G)14K(2.6)18K(4.8)AT	AT	155,828.35	077-060-176562-1	LOTE 10K 14.5G	AT	138,731.00
077-060-176571-2	LOTE 18K(18.5G)	AT	348,118.35	077-060-176572-6	LOTE 10K(7.4G)	AT	71,675.25
077-060-176577-8	10K 7.8GR	AT	76,028.20	077-060-176582-9	10K 48.9GR 14K 11.1GR	AT	623,056.90
077-060-176606-3	10K 65.9G 14K 8.0G 18K 3.0G	AT	809,282.15	077-060-176637-5	LOTE ALHAJAS	AT	1,266,677.25
077-060-176651-7	LOTE 10K 31.8G	AT	306,350.85	077-060-176653-6	LOTE 10K 14.3G	AT	145,409.45
077-060-176673-3	LOTE 10K 5.6G 149.5 18K51.4GAT	AT	1,088,607.55				
			TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:	229	184,415,289.00		

077-060-174154-7	LOTE ALHAJAS	AT	1,336,324.65	077-060-174231-9	LT DE ALHAJAS	AT	238,719.60
077-060-175019-5	LOTE ALHJAS 23.9GRS	AT	292,638.75	077-060-175338-2	LOTE ALHAJAS 15.8G	AT	947,708.30
077-060-175601-0	LOTE ALHAJAS	AT	385,536.20	077-060-175602-4	LOTE ALHAJAS	AT	828,545.95
077-060-175920-8	LT DE ALHAJAS	AT	411,803.35	077-060-176136-0	LOTE ALHAJAS	AT	1,068,270.25
077-060-176209-7	LOTE ALHAJAS	AT	416,968.10	077-060-176284-0	LOTE ALHAJAS	AT	369,504.65
077-060-176347-2	LOTE ALHAJAS	AT	181,345.70	077-060-176457-7	LOTE ALHAJAS	AT	164,786.10
			TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:	12	6,642,151.60		

AGENCIA 79**ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
079-060-894069-5	LOTE ALHAJAS	AT 596,121.00	079-060-894930-5	LOTE DE ALHAJAS	AT 439,028.65
079-060-894991-9	CADENA	AT 157,760.35	079-060-895324-7	LOTE ALHAJAS 19.5GRS	AT 211,701.15
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			4	1,404,611.15	

AGENCIA 85**ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
085-060-856733-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,729,775.15	085-060-859664-9	LOTE DE ALHAJAS PB 27,5G	AT 205,057.25
085-060-860121-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 328,532.40	085-060-860153-9	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,272,272.15
085-060-861061-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 682,213.55	085-060-861228-3	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,008,596.55
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			6	5,226,447.05	

AGENCIA 88**ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
088-060-001634-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 441,153.95	088-060-004209-8	LOTE DE ALHAJAS	AT 615,017.50
088-060-004214-9	LOTE DE ALHAJAS	AT 944,205.75	088-060-004238-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 203,743.40
088-060-004362-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 232,778.35	088-060-004577-9	LOTE DE ALHAJAS	AT 229,445.45
088-060-004825-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 252,328.25	088-060-004861-4	UN ANILLO	AT 66,569.45
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			8	2,985,242.10	
088-060-004349-2	LOTE DE ALAHAJAS	AT 721,105.55			
TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:			1	721,105.55	

AGENCIA 90**ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
090-060-862037-8	LOTE ALHAJAS	AT 1,237,150.25	090-060-862453-6	LOTE ALHAJAS	AT 410,705.85
090-060-863153-1	LOTE ALHAJAS	AT 189,608.20			
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			3	1,837,464.30	

**Firmado electrónicamente por: Greivin Fernández Hernández
Asistente Administrativo**

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RIT-085-2018

San José, a las 13:30 horas del 27 de junio de 2018

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LO RESUELTO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA MEDIANTE ACUERDO 13-66-2017 DE LA SESIÓN ORDINARIA 66-2017 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017, REFERENTE AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR RAFAEL RODRÍGUEZ VEGA CONTRA LA RESOLUCION 035-RIT-2014 DEL 07 DE MAYO DE 2014.

EXPEDIENTE ET-003-2014

RESULTANDOS:

- I.** La empresa Autotransportes Gamboa Marín S.A. cuenta con el respectivo título que la habilita como permisionaria para prestar el servicio del transporte remunerado de personas en la ruta 642 descrita como: Quepos-Naranjito-Londres-Villa Nueva-Hospital Nuevo y viceversa (folios 23 al 25).
- II.** Mediante resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2013, se fijaron las tarifas vigentes a ese momento para el servicio de la ruta 642.
- III.** El 30 de enero de 2014, el señor Erick Gamboa Marín, en su calidad de apoderado generalísimo de Autotransportes Gamboa Marín S.A. presenta solicitud de incremento del 48,59% sobre las tarifas vigentes, ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante ARESEP) para la ruta 642 (folios 01 al 52).
- IV.** La Intendencia de Transporte mediante resolución 035-RIT-2014, dictada a las 9:30 horas del 7 de mayo de 2014, resolvió la petición de revisión tarifaria y procedió a ajustar en un 47,74% las tarifas para la ruta 642 descrita como Quepos-Naranjito-Londres-Villa Nueva-Hospital Nuevo y viceversa (folios 174 al 177).
- V.** El 22 de mayo de 2014, el señor Rafael Rodríguez Vega en su condición de opositor según se desprende del oficio 1168-DGAU-2014/010385 de fecha 24 de abril del 2014 (folio 156 del expediente administrativo) presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 035-RIT-2014 (folios 178 a 187).
- VI.** Mediante oficio DACP-2017-0095 del 19 de enero de 2017 del Consejo de Transporte Público (CTP) (folios 814 al 925 del ET-005-2017), referente a solicitud de información para la fijación tarifa extraordinaria nacional del I

semestre 2017, bajo expediente administrativo ET-005-2017, se comunica a la Aresop que según artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 60-2016 con fecha del 30 de noviembre de 2016, la Junta Directiva del CTP acuerda trasladar el permiso de explotación de la ruta 642, descrita como Quepos-Naranjito-Londres-Villa Nueva-Hospital Nuevo y viceversa de la empresa Autotransportes Gamboa Marín S.A., a favor de Transportes Blanco S.A.

- VII.** La Intendencia de Transporte mediante resolución RIT-040-2017, dictada a las 14:30 horas del 22 de junio de 2017, rechazó el recurso de revocatoria, interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Vega, contra la resolución 035-RIT-2014 (folios 230 al 251).
- VIII.** Mediante resolución RJD-240-2017 (folio 280 al 301) dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ordena en el Por Tanto de la resolución lo siguiente:

“(…)

- I. Declarar parcialmente con lugar, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Vega, contra la resolución RIT-035-2014, únicamente en cuanto al argumento 1, en lo concerniente a la distancia utilizada para el trayecto “Quepos - Hospital”. En todo lo demás, se rechaza el recurso interpuesto.*
- II. Declarar la nulidad parcial de la resolución RIT-035-2014, únicamente en cuanto al argumento 1, referido a la distancia utilizada para el trayecto “Quepos - Hospital”. En todo lo demás, se debe mantener incólume la resolución recurrida.*
- III. Retrotraer el procedimiento al momento procesal oportuno, para que la Intendencia de Transporte, analice el argumento 1, en cuanto a la distancia utilizada para el trayecto “Quepos - Hospital”, a la luz de lo señalado en el presente criterio. En caso de que proceda un ajuste en las tarifas, deberá dicha dependencia, revisar las fijaciones tarifarias posteriores para la ruta 642, para ajustarlas en lo que corresponda.*
- IV. Trasladar al Consejo de Transporte Público, la solicitud planteada por el recurrente, en cuanto a la revisión del esquema operativo de la ruta 642.*
- V. Trasladar a la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, la inconformidad del recurrente, en cuanto a la calidad del servicio de la ruta 642.*

VI. *Agotar la vía administrativa, salvo en lo referido al argumento 1.*

VII. *Notificar a las partes, la presente resolución.*

VIII. *Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte y a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que a cada uno corresponda.*

(...)”

VIII. Lo resuelto por la Junta Directiva mediante la resolución RJD-240-2017 fue analizado por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe 1320-IT-2018/57391 del 20 de junio de 2018 que corre agregado al expediente.

IX. Se han cumplido los procedimientos de ley, y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

I. En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva de Aresep, se corrige la distancia del recorrido “Quepos–Hospital”, las demás variables quedan igual que lo analizado en la resolución de marras.

II. Conviene extraer lo siguiente del informe 1320-IT-2018/57391 del 20 de junio de 2018, que sirve de base para la presente resolución:

“(...)

Mediante el artículo 4.2 de la Sesión Ordinaria 01-2003 del 14 de enero del año 2003, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, dispuso otorgarle un permiso a la empresa Autotransportes Gamboa Marín S.A., para la explotación del servicio público remunerado de personas, modalidad autobús en la línea 642 descrita como: Quepos-Naranjito-Londres-Villa Nueva-Hospital Nuevo y viceversa.

Es a partir de este precitado título habilitante, que el operador puede solicitar a la Intendencia de Transporte ajustes tarifarios acorde a sus necesidades operativas siempre y cuando cumpla con sus obligaciones legales (artículos 30 a 33 de la Ley 7593), así como superar los requisitos de admisibilidad establecidos en las resoluciones RRG-6570-2007 y RJD-104-2017, esto último aplicado solamente para el caso de solicitudes tarifarias ordinarias.

Ahora bien, mediante artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 60-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016, la Junta Directiva del CTP acuerda trasladar el permiso de explotación de la ruta 642, descrita como: Quepos-Naranjito-Londres-Villa Nueva-Hospital Nuevo y viceversa de la empresa Autotransportes Gamboa Marín S.A., a favor de Transportes Blanco S.A.

Es importante sumar a lo anterior, que en cuanto al tema de fijaciones tarifarias del cual es competente la Aresep, al perder la empresa Autotransportes Gamboa Marín S.A. el título habilitante de la ruta 642, fenece con ella cualquier tipo de contención, precisamente por estar ya ajeno a sus derechos y obligaciones contractuales y legales derivadas de la explotación de esa línea específica (642) puesto que para esa ex operadora la condición de permisoria terminó y con ello pierde interés para la Administración la resolución por el fondo del recurso en cuestión dentro de ese contexto citado; aunado a que la tarifa en el tema puntual del servicios público remunerado de personas, modalidad autobús, se fija no solamente a la línea, sino que es un binomio entre la línea y las condiciones íntimas de cada operador, lo que incrementa aún más la pérdida de interés del caso bajo estudio.

Es decir, hablamos aquí de un modelo de industria pero con el aditamento que es casuístico, y al perderse el título habilitante, la línea dada en condición de permiso por El Estado no permite ir más allá del rechazo del recurso por la precitada falta de interés actual.

Dado lo anterior, queda en evidencia que al haberse retirado el título habilitante a la operadora Autotransportes Gamboa Marín S.A. en la ruta 642 por los motivos ya expuestos, si el recurso de revocatoria que dio origen a lo resuelto por la Junta Directiva de la Aresep hubiese sido presentado por Autotransportes Gamboa Marín S.A., carecería en este escenario de interés actual, máxime que ya la línea 642, es operada por una empresa diferente al recurrente (ahora por Transportes Blanco S.A.) quien al día de hoy no ha solicitado ajustes a sus tarifas lo cual por Ley (7593) tiene derecho hacerlo ante la Aresep, en caso de considerar que exista un desequilibrio financiero en sus operaciones de explotación de dicha línea.

No obstante lo anterior, es menester indicar que en el caso bajo estudio, el mismo difiere de los recursos resueltos por la Intendencia de Transporte mediante las resoluciones RIT-068-2018 (ET-160-2011), RIT-069-2018 (ET-080-2015), RIT-070-2018 (ET- 021-2012) y RIT-071-2018 (ET-004-2011), toda vez que en dichos expedientes el recurrente resulta ser el mismo operador que gestionó el estudio tarifario, situación que no sucede en este caso, puesto que el que interpone el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución administrativa 035-RIT-2014 (folios 178 a 187) es un ciudadano (Rafael Rodríguez Vega), quien participó en la audiencia pública como opositor según se desprende del oficio 1168-

DGAU-2014/010385 de fecha 24 de abril del 2014 (folio 156 del expediente administrativo) y ante quien no se puede deducir que haya sobrevenido una falta de interés en la resolución del asunto.

Siendo que al ser una participación activa de un ciudadano para que se dé una revisión cuidadosa de la fijación tarifaria que le incumbe, y dado lo ordenado por la Junta Directiva al resolver el citado recurso de apelación, mediante resolución RJD-240-2017 (folio 280 al 301), ordena declarar la nulidad parcial de la resolución RIT-035-2014, únicamente en cuanto al argumento 1, referido a la distancia utilizada para el trayecto "Quepos-Hospital, se deberá resguardar todos sus derechos constitucionales, dentro de los cuales debemos resolver por la forma y el fondo lo ordenado por la Junta Directiva.

Ahora bien, por otra parte, conviene aclarar que lo reclamado por el recurrente Rafael Rodríguez Vega no es adoptado como argumento válido por parte de la Junta Directa para acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto, toda vez que pese a ser el tema de distancias lo que reclama el actor, sus argumentos no fueron de recibo.

Sin embargo, a partir de la exposición general de los hechos del recurrente, la Junta Directiva señala que "No obstante lo anterior, el recurrente señaló una inconformidad con la distancia utilizada en la fijación tarifaria y el resultado tarifario, por lo que, este órgano asesor, procederá a analizar la distancia considerada en la resolución recurrida."

A partir de dicha conclusión el Superior Jerárquico anota la existencia de un vicio en el motivo y en el contenido en la resolución RIT-035-2014, y analiza el asunto de la siguiente forma:

"(...)

En este sentido, para realizar el cálculo tarifario de la ruta 642, aprobado en la resolución recurrida, se tienen como referencia las distancias medidas por la Aresep, según consta en el oficio 021-DITRA-2011/1556 del 23 de enero de 2012 (sic) (folios 70 al 73).

Del oficio 021-DITRA.2011/1556 (folio 70 y 71), se extrae lo siguiente:

"(...)

DETALLE DE LAS PRUEBAS RECOLECTADAS

Observaciones: Se realizó la medición del kilometraje a la ruta: 642.

Número de Ruta	Descripción	Distancia por Carrera
642	Quepos –Naranjito - Londres	41.6 Km, Lastre 31.5 Km
642 I	Quepos – Inmaculada - Hospital	11.2 Km

(...)

		DESCRIPCIÓN	
Fecha		Autotransportes Gamboa Marin S.A.	
19/01/2012		Ruta 642	
RUTA	WAYPOINTS	LUGAR	KM GPS
642		Quepos - Naranjito - Londres	
	1	Quepos	0,00
	2	Inmaculada	4,00
	3	Hospital	4,80
	4	Naranjito	10,30
	5	Villa Nueva Centro	14,30
	6	Villa Nueva Arriba	16,10
	7	Londres Abajo	24,10
	8	Londres Arriba	25,40
	9	Quepos	41,60
		Total	41,6 Km
		Lastre	31,5 Km
642 I		Quepos - Inmaculada -Hospital	
	10	Quepos	0,00
	11	Inmaculada	4,00
	12	Escuela Inmaculada	4,60
	13	Hospital	5,60
	14	Quepos	11,20
		Total	11,20 Km

(...)"

La ruta 642 se compone de dos ramales con horarios independientes: 1) Quepos-Londres y 2) Quepos-Hospital, según el acuerdo 4.2 de la Sesión Ordinaria 01-2003 de la Junta Directiva del CTP (folios 21 y 22).

De lo anterior se desprende, que la distancia del ramal "Quepos-Hospital", es según el oficio 021-DITRA-2011, de 11,2 km.

No obstante, al revisar las distancias utilizadas para efectos de realizar los cálculos en la fijación tarifaria, se identificó en la hoja de Excel que dio sustento a la fijación tarifaria recurrida, que la distancia que se empleó para el ramal “Quepos-Londres” fue de 41,6 km y para el ramal “Quepos-Hospital” fue de 9,2 km (folio 226, archivo “ET-003-2014 MODELO LIDER BUSES 2014-02-07.xls, hoja “Ponderaciones”, celdas Z24 y Z25).

Así las cosas, se identificó una inconsistencia en cuanto a la distancia utilizada en la hoja de cálculo para el trayecto “Quepos-Hospital” (9,2 km) que fundamentó la resolución aquí recurrida y la indicada en el oficio 021-DITRA-2011 (11,2 km).

(...)”

Dado lo anterior, lo procedente es la corrección de la distancia del ramal “Quepos-Hospital” de la siguiente manera:

Cálculo de distancia ponderada realizada en la resolución recurrida 035-RIT-2014, dictada a las 9:30 horas del 7 de mayo de 2014

Ramal	Carreras/ mes	distancia/ carrera (km)	distancia/ mes (km)
Quepos-Londres	130,44	41,6	5426,4
Quepos-Hospital Nuevo	456,55	9,2	4200,3
Suma Total:	587,00		9626,7

Distancia ponderada (km):	16,40
----------------------------------	--------------

Cálculo de distancia ponderada corregida acogiendo lo ordenado por la Junta Directiva de Aresep

Ramal	Carreras/ mes	distancia/ carrera (km)	distancia/ mes (km)
Quepos-Londres	130,44	41,6	5426,4
Quepos-Hospital Nuevo	456,55	11,2	5113,4
Suma Total:	587,00		10539,8

Distancia ponderada (km):	17,96
----------------------------------	--------------

Tal como se observa, realizar la corrección de la distancia por carrera del ramal "Quepos-Hospital" de 9,2 km a 11,2 km, provoca un aumento en la distancia ponderada de la ruta 642 de 16,40 km a 17,96 km, esto a su vez, induce un aumento en el porcentaje de ajuste respecto a la tarifa vigente en ese momento, pasando de haberse aprobado un aumento de 47,74 % a 51,05 %.

A continuación, se procede a realizar el estudio respectivo de la siguiente manera:

1. Variables operativas

VARIABLES	ARESEP	EMPRESA	Dif. absoluta	Dif. %
Demanda Neta	19.683	19.683	-	0,00%
Distancia (Km/carrera)	17,96	16,00	1,96	12,22%
Carreras	578,00	578,00	-	0,00%
Flota	4	4	-	0,00%
Tipo de Cambio	557,65	507,21	50,44	9,94%
Precio combustible	650,00	632,00	18,00	2,85%
Tasa de Rentabilidad	16,65%	18,00%	- 0,0135	-7,50%
Valor del Bus \$	88.500	91.000	- 2.500	-2,7%
Valor del Bus ¢	49.352.025	46.156.110	3.195.915	6,9%
Edad promedio de flota (años)	7,50	7,50	-	0,00%

1.1 Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

De acuerdo con la metodología vigente a ese momento, el volumen de pasajeros que se utiliza en el cálculo tarifario corresponde a datos históricos que provienen de las siguientes fuentes:

- El valor reportado por el operador del servicio en la solicitud tarifaria.
- El valor reportado por el operador del servicio en las estadísticas operativas de los últimos 12 meses, el cual debe presentar de forma trimestral ante la ARESEP, según lo establecido en la resolución 8148-RRG-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008.
- El valor reconocido en el último estudio tarifario de la ruta (en caso de que exista).

De los tres valores antes indicados, se utiliza el valor más alto.

En el presente estudio la empresa utiliza en sus cálculos tarifarios una demanda neta promedio mensual de 19.683 pasajeros, por su parte el registro estadístico de los últimos 12 meses (febrero 2013 a enero 2014) reportado por la empresa al RA-209 es de 18.818 pasajeros por mes, y por su parte la demanda utilizada en el último estudio tarifario individual,

tramitado bajo el expediente ET-084-2011, fue de 19.683 pasajeros promedio mes.

Por lo tanto, el presente estudio considerará el dato de demanda de 19.683 pasajeros al mes, que fue le utilizado en la última fijación individual, por ser el dato mayor.

1.2 Distancia

La distancia ponderada por carrera utilizada en el análisis tarifario es de 17,96 km, medidos según la inspección de campo realizada por funcionarios de esta Intendencia según oficio 021-DITRA-2011 / 1556 del 23 de enero de 2012 (folios 56 al 59 del RA-209).

1.3 Carreras

Esta ruta 642 tiene autorizados por el Consejo de Transporte Público horarios autorizados según artículo 4.2 de la sesión ordinaria 01-2003, del 14 de enero de 2013 (folios 23 al 25); estos ascienden a un total de 587 carreras por mes y la empresa por su parte, indica que realiza 578 carreras mensuales. El dato estadístico de los últimos 12 meses corresponde a 638 carreras promedio mes.

Para el análisis de las carreras se toma en cuenta el siguiente criterio:

- Si la empresa reporta menos carreras que las autorizadas, se consideran solo las reportadas.
- Si la empresa reporta más carreras que las autorizadas, se consideran solo las autorizadas.

El dato para el presente estudio es por lo tanto de 578 carreras por mes.

1.4 Flota

Flota autorizada

La flota autorizada es de 4 unidades, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 7.2.5 de la sesión ordinaria 38-2012, celebrada el 21 de junio de 2012 de la Junta Directiva del CTP.

Conforme a la información proporcionada por el Registro Nacional en la dirección electrónica www.rnpdigital.com; se verificó la propiedad de la flota y se determinó que dos unidades aparecen inscrita a nombre de la permissionaria, y dos unidades se encuentran autorizadas para trabajar bajo la figura de arrendamiento.

Sobre las unidades bajo arrendamiento es importante tomar en consideración lo establecido por la Junta Directiva de la Aresep, lo cual acordó en la sesión ordinaria 32-2009 del 11 de mayo de 2009 sobre el tema de arrendamiento de unidades lo siguiente:

“ACUERDO 002-032-2009

[...] En la estructura de cálculo del modelo para la fijación de precios de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, se considerarán como inversión, únicamente las unidades autorizadas por el Consejo de Transporte Público y que el concesionario o permisionario acredite como su propiedad mediante certificación del Registro Público, o, sobre las que aporte un contrato de arrendamiento, fideicomiso, leasing [...]

Para efectos de la fijación tarifaria que realiza la Autoridad Reguladora, respecto de aquellas unidades autorizadas por el Consejo de Transporte Público que no sean propiedad del concesionario o permisionario, se reconocerá como gasto máximo por arrendamiento o concepto equivalente, asociado con cualquiera de las figuras jurídicas previstas, el importe de la depreciación más la rentabilidad asignado según los términos establecidos por el modelo, de acuerdo con la edad de dichas unidades, como si fueran propias [...].”

Las dos unidades arrendadas tienen una edad superior a 7 años, es decir, ya se encuentran totalmente depreciadas, por lo que se consideran todas las unidades como si fueran propias, esto de acuerdo a lo establecido por la Junta Directiva de la Aresep, mediante acuerdo 002-032-2009 de la sesión ordinaria 32-2009 del 11 de mayo del 2009, sobre el tema de arrendamiento de unidades.

Cumplimiento ley 7600

Lo indicado en el transitorio VIII de la Ley 7600, adicionado mediante ley 8556, para el año 2014 la empresa tiene que cumplir con un 100% de la flota con unidades adaptadas para el transporte de personas con discapacidad. En el acuerdo 7.2.5 de la sesión ordinaria 38-2012, celebrada el 21 de junio de 2012 de la Junta Directiva del CTP, indica que la empresa cuenta con un cumplimiento de un 75% de la Ley 7600 y 8556.

Revisión Técnica Vehicular (RTV)

En consulta con la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (22 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT) y en comparación con la información suministrada por la empresa, sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que todas las unidades cumplen con el requisito satisfactoriamente.

Valor del autobús

Se determinó que el valor de bus a reconocer en esta ruta con base en las distancias por carrera, es el correspondiente a un bus urbano. La composición de la flota en operación es de un 75 % de los autobuses con rampa para personas con movilidad disminuida, por lo que el valor de la flota para el presente estudio es de \$88,500 que al tipo de cambio de ¢ 557,65 por dólar prevaeciente el día de la audiencia, resulta en un valor del autobús de ¢49.352.025.

Edad promedio

La edad promedio de la flota es de 7,5 años y ninguna unidad sobrepasa la edad máxima permitida de 15 años.

1.5 Tipo de cambio

El tipo de cambio que se empleó es de ¢557,65 que corresponde al tipo de cambio de venta con respecto al dólar vigente, al día 8 de abril de 2014, del Banco Central de Costa Rica.

1.6 Combustible

El precio del combustible que se utilizó para la corrida del modelo es de ¢650 por litro de diésel, precio vigente al día de celebración de la audiencia pública.

2. Resultado del modelo estructura general de costos

*El resultado de la aplicación del modelo tarifario para la ruta 642 indica como resultado un **aumento del 51,05%**, ajustándose las tarifas vigentes de ese momento de la siguiente manera:*

Cuadro 1.
Pliego tarifario con ajuste de aumento de 51,05%, según 035-RIT-2014 acogida por lo ordenado por Junta Directiva de Aresep

Ruta	Descripción	Tarifa Regular				Tarifa Adulto Mayor			
		Vigente (€)	Resultante (€)	Variación Absoluta (€)	Variación Relativa (%)	Vigente (€)	Resultante (€)	Variación Absoluta (€)	Variación Relativa (%)
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA								
	QUEPOS-LONDRES ARRIBA	500	755	255	51,0	250	380	130	52,0
	QUEPOS-LONDRES ABAJO	445	670	225	50,6	0	0	0	0,0
	QUEPOS-VILLANUEVA	400	605	205	51,3	0	0	0	0,0
	QUEPOS-NARANJITO	330	500	170	51,5	0	0	0	0,0
	QUEPOS-LA MANAGUA	240	365	125	52,1	0	0	0	0,0
	QUEPOS-HOSPITAL NUEVO	240	365	125	52,1	0	0	0	0,0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las autorizadas mediante resolución 140-RIT-2013 dictada el 10 de octubre de 2013.

3. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario Ruta 642

A la fecha de resolver la petición tarifaria la recomendación técnica sería otorgar un **aumento del 51,05%**, no obstante, al haberse ya ajustado en la resolución 035-RIT-2014 las tarifas a la ruta 642 a un 47,74%, el reconocimiento a la ruta es de 3,31% con respecto a lo reconocido ya.

Ahora bien, el ajuste a las tarifas se realiza a partir de la resolución 035-RIT-2014 hasta la fecha, para lo cual es necesario aplicar todos los ajustes tarifarios extraordinarios a nivel nacional, partiendo del aumento de un 51,05% en lugar del 47,74% otorgado en la resolución citada, esto en caso de que hallan cumplidos los requisitos para optar por el ajuste, a continuación se presentan dichas resoluciones:

Cuadro 2.
Cuadro de resoluciones individuales y nacionales ruta 642

Resolución	Fecha de resolución	Período comprendido	¿Recibió ajuste?
035-RIT-2014	07-may-2014	Individual recurrida	SI
049-RIT-2014	29-may-2014	I Sem. 2014	NO
120-RIT-2014	06-oct-2014	Adic. I Sem. 2014	NO
121-RIT-2014	10-oct-2014	II Sem. 2014	NO
160-RIT-2014	17-dic-2014	Adic. II Sem. 2014	NO
032-RIT-2015	30-abr-2015	Adic. II Sem. 2014	NO
034-RIT-2015	07-may-2015	I Sem. 2015	SI
131-RIT-2015	21-oct-2015	II Sem. 2015	SI
RIT-035-2016	16-mar-2016	I Sem. 2016	SI
RIT-108-2016	04-oct-2016	II Sem. 2016	SI
RIT-023-2017	10-abr-2017	I Sem. 2017	NO

RIT-028-2017	05-may-2017	Adic. I Sem. 2017	NO
RIT-042-2017	30-jun-2017	Adic. I Sem. 2017	SI
RIT-067-2017	27-oct-2017	II Sem. 2017	NO
RIT-100-2017	19-dic-2017	Adic. II Sem. 2017	NO
RIT-003-2018	26-ene-2018	Adic. II Sem. 2017	SI
RIT-048-2018	10-abr-2018	I Sem. 2018	SI
RIT-061-2018	25-abr-2018	Adic. I Sem. 2018	NA

NOTA: Se indica NA (No Aplica) en los casos en que hay adiciones a la fijación nacional, y a la ruta ya se le haya aplicado el ajuste correspondiente.

- Fijación individual recurrida (035-RIT-2014)

Primeramente, se detallan las tarifas base, sobre las cuales se va a aplicar el ajuste individual a la ruta indicada, las cuales son las que se encontraban vigentes mediante resolución 140-RIT-2013 dictada el 10 de octubre de 2013:

Cuadro 3.
Tarifas base con ajuste de aumento 51,05 %, según 035-RIT-2014
acogida por lo ordenado por Junta Directiva de Aresep

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA				
	QUEPOS-LONDRES ARRIBA	500	755	250	380
	QUEPOS-LONDRES ABAJO	445	670	0	0
	QUEPOS-VILLANUEVA	400	605	0	0
	QUEPOS-NARANJITO	330	500	0	0
	QUEPOS-LA MANAGUA	240	365	0	0
	QUEPOS-HOSPITAL NUEVO	240	365	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las autorizadas mediante resolución 140-RIT-2013 dictada el 10 de octubre de 2013.

- I Semestre 2014 (049-RIT-2014 y 120-RIT-2014)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre del 2014, arrojó como resultado un aumento del 0,50% sobre las tarifas vigentes a ese momento, mediante la resolución 049-RIT-2014 del 29 de mayo de 2014, publicada en La Gaceta N° 109, Alcance N° 24 del 9 de junio de 2014 y su adición la resolución 120-RIT-2014 del 06 de octubre de 2014, publicada en La Gaceta N° 246, Alcance N° 83 del 22 de diciembre de 2014.

La ruta 642 no cumplió con los requisitos necesarios para otorgar el porcentaje de aumento, por lo tanto, las tarifas indicadas en el Cuadro 3., permanecen sin variación alguna.

- II Semestre 2014 (121-RIT-2014, 160-RIT-2014 y 032-RIT-2015)

La fijación tarifaria a nivel nacional de autobuses del segundo semestre de 2014, arrojó como resultado general un aumento de 3,40%, esto mediante la resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014 publicada en La Gaceta N° 199, Alcance N° 55 del 16 de octubre de 2014 y sus adiciones la resolución 160-RIT-2014 del 17 de diciembre de 2014 publicada en La Gaceta N° 246, Alcance N° 83 del 22 de diciembre de 2014 y la resolución 032-RIT-2015 del 30 de abril de 2015 publicada en La Gaceta N° 85, Alcance N° 31 del 5 de mayo de 2015.

La ruta 642 no cumplió con los requisitos necesarios para otorgar el porcentaje de aumento, por lo tanto, las tarifas indicadas en el Cuadro 3., permanecen sin variación alguna.

- I Semestre 2015 (034-RIT-2015)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre del 2015, arrojó como resultado a nivel general un aumento del 1,20%, esto mediante la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, publicada en La Gaceta N° 92, Alcance N° 34 del 15 de mayo de 2015.

Al aplicar este porcentaje de ajuste a las tarifas de la ruta 642, se obtiene como resultado el siguiente cuadro tarifario:

**Cuadro 4.
Fijación extraordinaria del I semestre de 2015**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA				
	QUEPOS-LONDRES ARRIBA	755	765	380	385
	QUEPOS-LONDRES ABAJO	670	680	0	0
	QUEPOS-VILLANUEVA	605	610	0	0
	QUEPOS-NARANJITO	500	505	0	0
	QUEPOS-LA MANAGUA	365	370	0	0
	QUEPOS-HOSPITAL NUEVO	365	370	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 3.

- II Semestre 2015 (131-RIT-2015)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al segundo semestre del 2015, arrojó como resultado a nivel general una disminución del 3,90%, esto mediante la resolución 131-RIT-2015 del 21 de octubre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 88, de La Gaceta N° 209 del 28 de octubre de 2015.

Al aplicar este porcentaje de ajuste a las tarifas de la ruta 642, se obtiene como resultado el siguiente cuadro tarifario:

Cuadro 5.
Fijación extraordinaria del II semestre de 2015

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA				
	QUEPOS-LONDRES ARRIBA	765	735	385	370
	QUEPOS-LONDRES ABAJO	680	655	0	0
	QUEPOS-VILLANUEVA	610	585	0	0
	QUEPOS-NARANJITO	505	485	0	0
	QUEPOS-LA MANAGUA	370	355	0	0
	QUEPOS-HOSPITAL NUEVO	370	355	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 4.

- I Semestre 2016 (RIT-035-2016)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre del 2016, arrojó como resultado a nivel general una disminución del 1,04%, esto mediante la resolución RIT-035-2016 del 16 de marzo de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 45 de La Gaceta N° 55 del 18 de marzo de 2016.

Al aplicar este porcentaje de ajuste a las tarifas de la ruta 642, se obtiene como resultado el siguiente cuadro tarifario:

Cuadro 6.
Fijación extraordinaria del I semestre de 2016

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA				
	QUEPOS-LONDRES ARRIBA	735	725	370	365
	QUEPOS-LONDRES ABAJO	655	650	0	0
	QUEPOS-VILLANUEVA	585	580	0	0
	QUEPOS-NARANJITO	485	480	0	0
	QUEPOS-LA MANAGUA	355	350	0	0
	QUEPOS-HOSPITAL NUEVO	355	350	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 5.

• II Semestre 2016 (RIT-108-2016)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al segundo semestre del 2016, arrojó como resultado a nivel general un aumento del 2,96%, esto mediante la resolución RIT-108-2016 del 04 de octubre de 2016, publicada en La Gaceta N° 194, Alcance N° 213 del 10 de octubre de 2016.

Al aplicar este porcentaje de ajuste a las tarifas de la ruta 642, se obtiene como resultado el siguiente cuadro tarifario:

Cuadro 7.
Fijación extraordinaria del II semestre de 2016

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA				
	QUEPOS-LONDRES ARRIBA	725	705	365	355
	QUEPOS-LONDRES ABAJO	650	630	0	0
	QUEPOS-VILLANUEVA	580	565	0	0
	QUEPOS-NARANJITO	480	465	0	0
	QUEPOS-LA MANAGUA	350	340	0	0
	QUEPOS-HOSPITAL NUEVO	350	340	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 6.

- I Semestre 2017 (RIT-023-2017 – RIT-028-2017 – RIT- 042-2017)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre del 2017, arrojó como resultado a nivel general un aumento del 4,85%, esto mediante las resolución RIT-023-2017 del 10 de abril de 2017, publicada en el Alcance Digital N° 84, de La Gaceta N° 74 del 20 de abril de 2017 y sus adiciones RIT-028-2017 del 05 de mayo de 2017, publicada en el Alcance Digital N° 100, de La Gaceta N° 87 del 10 de mayo de 2017 y RIT-042-2017 del 30 de junio de 2017, publicada en el Alcance Digital N° 164, de La Gaceta N° 127 del 05 de julio de 2017.

Al aplicar este porcentaje de ajuste a las tarifas de la ruta 642, se obtiene como resultado el siguiente cuadro tarifario:

Cuadro 8.
Fijación extraordinaria del I semestre de 2017

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA				
	QUEPOS-LONDRES ARRIBA	705	740	355	370
	QUEPOS-LONDRES ABAJO	630	660	0	0
	QUEPOS-VILLANUEVA	565	590	0	0
	QUEPOS-NARANJITO	465	490	0	0
	QUEPOS-LA MANAGUA	340	355	0	0
	QUEPOS-HOSPITAL NUEVO	340	355	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 7.

- II Semestre 2017 (RIT-067-2017, RIT-100-2017 y RIT-003-2018)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al segundo semestre del 2017, arrojó como resultado a nivel general un aumento del 1,17%, esto mediante las resolución RIT-067-2017 del 31 de octubre de 2017, publicada en el Alcance Digital N° 261, de La Gaceta N° 205 del 31 de octubre de 2017 y sus adiciones RIT-100-2017 del 19 de diciembre de 2017, publicada en el Alcance Digital N° 309, de La Gaceta N° 242 del 21 de diciembre de 2017 y RIT-003-2018 del 26 de enero de 2018, publicada en el Alcance Digital N° 21, de La Gaceta N° 18 del 31 de enero de 2018.

Al aplicar este porcentaje de ajuste a las tarifas de la ruta 642, se obtiene como resultado el siguiente cuadro tarifario:

Cuadro 9.
Fijación extraordinaria del II semestre de 2017

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
			Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-LONDRES ARRIBA	740	750	370	375
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-LONDRES ABAJO	660	670	0	0
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-VILLANUEVA	590	595	0	0
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-NARANJITO	490	495	0	0
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-LA MANAGUA	355	360	0	0
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-HOSPITAL NUEVO	355	360	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 8.

• I Semestre 2018 (RIT-048-2018 – RIT-061-2018)

Por último, la fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre del 2018, arrojó como resultado a nivel general un aumento del 3,45%, esto mediante las resoluciones RIT-048-2018 del 10 de abril de 2018, publicada en el Alcance Digital N° 76, de La Gaceta N° 65 del 16 de abril de 2018 y su adición RIT-061-2018 del 25 de abril de 2018, publicada en el Alcance Digital N° 89, de La Gaceta N° 77 del 3 de mayo de 2018.

Al aplicar este porcentaje de ajuste a las tarifas de la ruta 642, se obtiene como resultado lo siguiente:

Cuadro 10.
Fijación extraordinaria del I semestre de 2018

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
			Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-LONDRES ARRIBA	750	775	375	390
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-LONDRES ABAJO	670	695	0	0
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-VILLANUEVA	595	615	0	0
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-NARANJITO	495	510	0	0
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-LA MANAGUA	360	370	0	0
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-HOSPITAL NUEVO	360	370	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 9.

- Pliego Final

Una vez realizados los ajustes tarifarios indicados anteriormente, la ruta 642 descrita como: Quepos-Naranjito-Londres-Villa Nueva-Hospital Nuevo y viceversa, operada por la actual empresa Transportes Blanco S.A., y para una mayor claridad se esboza el pliego tarifario de la ruta 642 tal como quedaría, luego de acoger lo dispuesto por la Junta Directiva de Aresep mediante acuerdo 13-66-2017 del acta de la sesión ordinaria 66-2017, del 05 de diciembre de 2017:

**Cuadro 11.
Pliego tarifario para la ruta 642**

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-LONDRES ARRIBA	775	390
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-LONDRES ABAJO	695	0
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-VILLANUEVA	615	0
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-NARANJITO	510	0
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-LA MANAGUA	370	0
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-HOSPITAL NUEVO	370	0

- Comparación de pliego vigente con pliego resultante

Ahora bien, si comparamos el pliego calculado, con el pliego vigente publicado en el Alcance Digital N° 76, de La Gaceta N° 65 del 16 de abril de 2018, tendríamos lo siguiente:

Cuadro 12.
Comparativo de pliegos tarifarios de la ruta 642

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular				Tarifa Adulto Mayor			
			Vigente (€)	Resultante (€)	Variación Absoluta (€)	Variación Relativa (%)	Vigente (€)	Resultante (€)	Variación Absoluta (€)	Variación Relativa (%)
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-LONDRES ARRIBA	760	775	15	2,0	380	390	10	2,6
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-LONDRES ABAJO	680	695	15	2,2	0	0	0	0,0
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-VILLANUEVA	600	615	15	2,5	0	0	0	0,0
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-NARANJITO	495	510	15	3,0	0	0	0	0,0
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-LA MANAGUA	360	370	10	2,8	0	0	0	0,0
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-HOSPITAL NUEVO	360	370	10	2,8	0	0	0	0,0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las aprobadas mediante resolución RIT-048-2018, publicadas en el Alcance Digital N° 76 de la Gaceta N° 65 del 16 de abril de 2018. Y las tarifas resultantes son las calculadas en la resolución de marras.

Concluyendo, se observan diferencias en las tarifas resultantes de algunos fraccionamientos respecto a lo vigente, por lo que se recomienda aprobar el pliego tarifario calculado (Cuadro 11.) en la presente resolución.

(...)"

- III. Conforme con los resultados y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es modificar las tarifas, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227), y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

**EL INTENDENTE DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

- I. Acoger el informe 1320-IT-2018 / 57391 del 20 de junio de 2018 y proceder a fijar las siguientes tarifas para la ruta 642 descrita como: Quepos-Naranjito-Londres-Villa Nueva-Hospital Nuevo y viceversa, operada por la empresa Transportes Blanco S.A. según el siguiente detalle:

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-LONDRES ARRIBA	775	390
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-LONDRES ABAJO	695	0
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-VILLANUEVA	615	0
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-NARANJITO	510	0
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-LA MANAGUA	370	0
642	QUEPOS-NARANJITO-LONDRES-VILLANUEVA-HOSPITAL NUEVO Y VICEVERSA	QUEPOS-HOSPITAL NUEVO	370	0

- II. Cumpliendo lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante el Intendente de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la Ley General de la Administración Pública, y el recurso extraordinario de revisión podrá interponerse ante la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el artículo 353. Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

**ENRIQUE MUÑOZ AGUILAR
INTENDENTE DE TRANSPORTE**

CQM/AOC/GRCH/ACV

1 vez.—O. C. N° 9006-2018.—Solicitud N° 106-2018.—(IN2018257621).

RIT-088-2018

San José, a las 9:30 horas del 28 de junio de 2018

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE EL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ÁLVAREZ Y GUTIÉRREZ LIMITADA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 135-RIT-2014, DICTADA A LAS 14:00 HORAS DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2014.

EXPEDIENTE ET-102-2014

RESULTANDO:

- I. El 17 de julio de 2014, el señor Adonay Campos Castillo en su condición de apoderado generalísimo de la empresa Álvarez y Gutiérrez Limitada (folio 06), presenta ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de incremento de un 112,54% sobre las tarifas vigentes a ese momento para la ruta 1248; adicionalmente solicita se ajusten por corredor común las tarifas de las rutas 288, 288 Ext. y 291 (folios 01 al 46).
- II. La Intendencia de Transporte mediante resolución 135-RIT-2014, dictada a las 14:00 horas del 03 de noviembre del 2014, resuelve aplicar el resultado obtenido del modelo estructura general de costos que señala una rebaja del 28,57% sobre las tarifas de la ruta 1248. Asimismo, rechaza el ajuste por concepto de corredor común para las rutas 288, 288 Ext. y 291 (folios 224 a 230).
- III. El 21 de noviembre de 2014 la operadora Álvarez y Gutiérrez Limitada, cédula jurídica 3-102-065811, representada por el señor Adonay Campos Castillo, cédula de identidad 2-0197-0624 en su condición de apoderado generalísimo, presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 135-RIT-2014, porque no se encuentra de acuerdo con la misma (folios 232 a 246).
- IV. Mediante resolución RIT-077-2016, dictada a las 15:30 horas del 9 de junio de 2016, la Intendencia de Transporte resuelve fijación tarifaria ordinaria para la ruta 1248, aprobando un ajuste de las tarifas a la empresa Álvarez y Gutiérrez Limitada. Igualmente, procede a fijar por corredor común a la ruta 288 operada por Autobuses Chilsaca S.A., y rechazar el ajuste tarifario a la ruta 218 operada por la empresa Transportes MCA de Ciudad Quesada S.A.

- V. Mediante resolución RIT-061-2018 del 25 de abril de 2018 (l adición al ajuste extraordinario del primer semestre de 2018), publicada en el diario oficial La Gaceta 77, Alcance 89 del 03 de mayo de 2018, se fijan las tarifas vigentes para el servicio de la ruta 1248.
- VI. El recurso de revocatoria es analizado por la Intendencia de Transporte, produciéndose el informe 1120-IT-2018/54364 del 26 de mayo de 2018, que corre agregado al expediente.
- VII. En los procedimientos se han cumplido según las prescripciones de ley, así como se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Conviene extraer lo siguiente del oficio 1120-IT-2018/54364 del 26 de mayo de 2018, que sirve de base para la presente resolución:

“(…)

I. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

A) NATURALEZA DEL RECURSO

Los recursos presentados son los ordinarios de revocatoria y apelación en subsidio, a los que se aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas. En cuanto a la resolución de los mismos, se indica que primero debe resolverse el de revocatoria y, en caso de ser declarado sin lugar, debe tramitarse la impugnación subsidiaria ante el superior jerárquico. (folios 236 a 246)

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

*Revisados minuciosamente los autos, se concluye que al recurrente se le notifica la resolución 135-RIT-2014 por medio del correo electrónico señalado: autobuseschilsaca@yahoo.com, el día **18 de noviembre de 2014**, con lo cual se evidencia que dicha actuación recursiva se presenta en tiempo ante la Aresep, puesto que se recibe el día **21 de noviembre de 2014**. (folio 348 del expediente administrativo).*

C) LEGITIMACIÓN

Una vez analizado el expediente por parte de la Intendencia de Transporte, se observa que el señor Adonay Campos Castillo, cédula de identidad 2-0197-0624, se apersona en su carácter de gerente con facultades de

apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Álvarez y Gutiérrez Limitada, cédula jurídica 3-102-065811, como operador de la ruta 1248 descrita como Ciudad Quesada-Coopevega y viceversa y como solicitante del ajuste tarifario, por lo que se considera que opera de su parte legitimación activa para recurrir en la forma que lo ha hecho y en consecuencia se debe admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la operadora (folios 232 a 246 del expediente administrativo).

D) REPRESENTACIÓN

*El recurso fue incoado por la empresa **Alvarez y Gutiérrez Limitada S.A.**, representada por el señor Adonay Campos Castillo, cédula de identidad 2-0197-0624 y quien ostenta la representación judicial y extrajudicial, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente (folio 238 del expediente administrativo).*

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVOCATORIA POR EL FONDO

La Intendencia de Transporte, en razón de que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por la empresa Álvarez y Gutiérrez Limitada, representada por Adonay Campos Castillo, en su citada condición, son presentados en la forma y el tiempo legal establecido para ello, tal y como se indica en el punto anterior, considera que corresponde analizarlos por el fondo.

A. Argumentos de la petente

Hecho primero (folios 232 a 233)

Argumenta la recurrente que se le rechaza la solicitud de incremento solicitada y que en su lugar se le aplicó una rebaja de un 28,57 %. A partir de ahí señala la empresa que la Intendencia de Transporte ha obviado lo regulado en los artículos 136 y 308 ambos de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a que no hay motivación en el acto final (135-RIT-2014) lo que implica la nulidad del mismo, y además que dicha resolución le causa un perjuicio grave. No entra la recurrente aplicar dichos artículos a su caso en cuestión en este hecho primero.

Hecho segundo (folios 233 a 235)

Alega la recurrente que se le excluyen para el cálculo tarifario las unidades autorizadas AB-2245 y AB-2749, por los siguientes motivos:

La unidad AB-2245 no es tomada en cuenta por no cumplir con la Ley 7600 y no contar con rampa. Indica la empresa que esa unidad no debe tomarse

en consideración puesto que la misma fue sustituida por la unidad LB-729 lo cual ya había sido aprobado por el CTP y notificado dicho acuerdo a la Aresep.

Por su parte, la unidad AB-2749 se le excluye de estudio, por cuanto no presenta la revisión técnica vehicular al día. Manifiesta la operadora que en el oficio 600-IT-2014/738 del 22 de julio de 2014, se indicó que de existir unidades con RITEVE vencido o desfavorable a la fecha de la audiencia serían excluidos del estudio, situación que en el caso de ellos indican que no sucedió puesto que las audiencias públicas se celebraron los días 02 y 03 de octubre de 2014, y las revisiones técnicas a esa fecha estaban vigentes ya que las mismas vencían el 31 de octubre de 2014.

Hecho tercero (folio 235)

Señala la recurrente lo siguiente:

“(…)

No sabemos cuáles son el realidad los argumentos técnicos que la ARESEP dice haber encontrado en la consideración hecha sobre estas dos unidades AB-2749 y AB-2245, ya que aplicando estos argumentos dichas unidades NO FUERON CONTEMPLADAS EN EL CALCULO TARIFARIO lo que ocasionó que el resultado del modelo tarifario reflejara una rebaja de un 28,57%; lo cual obliga a la Intendencia de Transporte a explicar puntualmente las razones de orden técnico que mediaron para esta consideración.

(…)”

B. Petitoria (folio 236 del expediente administrativo)

“(…)”

Con fundamento en lo expuesto, citas de derecho y antecedentes solicito, respetuosamente:

- 1. Se declara con lugar el presente recurso y se revoque totalmente la Resolución de la Intendencia de Transporte 135-RIT-2014 del 03 de noviembre de 2014.*
- 2. Se dé respuesta clara, explícita y puntual a todos y cada uno de los argumentos esbozados por mi representada.*

3. Subsidiariamente, en caso de rechazarse la revocatoria, solicito se remita el expediente al superior para que conozca el recurso de apelación, ante el cual haré valer los derechos de mi representada.

(...)"

C. Análisis del recurso de revocatoria

Resulta importante hacer el análisis de los argumentos de fondo de la recurrente, a fin de revisar la validez del acto administrativo recurrido, motivo por el cual se procede a realizar el examen respectivo de la siguiente manera:

- **Respecto a la inaplicación de los artículos 308 y 136 de la Ley General de la Administración Pública en la resolución 135-RIT-2014**

La recurrente en su primer hecho menciona que "Mediante la resolución 135-RIT-2014 del 03 de noviembre 2014 (ET-102-2014) la solicitud de revisión tarifaria de nuestra ruta 1248, fue rechazada por cuanto el resultado del modelo tarifario refleja una rebaja de un 28.57%.

Con esta Resolución ha obviado la Intendencia de Transportes (sic) el principio contenido en el numeral 308 de la Ley General de la Administración Pública..."

Más adelante señala en ese mismo primer hecho de su recurso que "...Por otra parte, ha obviado la Intendencia de Transportes (sic), lo estipulado en el numeral 136 de esa misma ley..."

De la exposición del precitado hecho primero, la recurrente además de transcribir los artículos 308 y 136 de la LGAP, no hace la debida explicación del o los motivos por los cuales puntualmente estima la violación a la referida normativa, lo que imposibilita a la Administración para responder concretamente a lo reclamado. No obstante, este Órgano Técnico indica que el análisis que dio base a la resolución recurrida (135-RIT-2014) se desarrolló técnicamente bajo los parámetros que se consideraron legal y técnicamente oportunos para ese momento procesal del dictado de la resolución final, todo ello a partir de la realidad del expediente administrativo ET-102-2014, lo que permite señalar que el artículo 308 de la LGAP estuvo aplicado por la Intendencia de Transporte no siendo abstraído al momento del análisis procesal.

Asimismo, se observa de la resolución 135-RIT-2014 que la misma sí cuenta con la motivación necesaria acorde con lo establecido en el inciso

2 del artículo 136 de la LGAP que ordena que la “motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia”. La resolución recurrida al dictaminar la Intendencia de Transporte lo referente a las unidades AB-2749 y AB-2245, si se encargó de motivar la realidad de ambas unidades y señaló lo siguiente:

“(…)

Cumplimiento ley 7600

Según lo indica el transitorio VIII de la Ley 7600, adicionado mediante ley 8556, al finalizar el año 2014 la empresa tiene que cumplir con un 100% de la flota con unidades adaptadas para el transporte de personas con discapacidad; el cumplimiento verificado al día del análisis tarifario es de un 66,67%. Sobre este aspecto, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 bis de la Ley 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, adicionado por artículo 1 de la Ley 8556 del 19 de octubre de 2006, publicada en La Gaceta N° 227 del 27 de noviembre de 2006, se estableció que ningún autobús de ruta de transporte público podrá circular cuando no se encuentre debidamente acondicionado con las medidas de accesibilidad requeridas para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los medios de transporte público, dentro de estas medidas se considera la rampa o plataforma de acceso al autobús. Adicionalmente en el transitorio VIII de la ley 7600 se estableció que los permisionarios o concesionarios que se encuentren prestando el servicio, se les aplicará los siguientes plazos para cumplir los requerimientos técnicos para la puesta en funcionamiento de las rampas o plataformas de acceso a los autobuses:

Año	Porcentaje con rampa
2007	15%
2008	30%
2009	45%
2010	50%
2011	60%
2012	70%
2013	80%
2014	100%

De la información expuesta, es claro que la empresa no ha cumplido con el porcentaje de autobuses con rampa que se estableció en la ley 7600, ya que a la fecha solo el 66,67% de los autobuses tiene rampa y de acuerdo a los plazos arriba indicados, al 2013 la empresa debía tener un 80% de su flota con este dispositivo. Dada la situación expuesta y para efectos del cumplimiento al 2013 del porcentaje de autobuses con rampa, la empresa debe tener las 3 unidades autorizadas con este dispositivo y solo lo cumple para 2 de ellas por lo que se procederá a excluir la unidad AB-2245 fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 7600, ya que estas unidades estarían inhabilitadas para circular en rutas de transporte público a falta del citado dispositivo.

Revisión Técnica Vehicular (RTV)

En consulta con la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (22 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT) y en comparación con la información suministrada por la empresa, sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó la revisión técnica de las unidades, indicando la condición de “Favorable con defecto leve”, para 2 unidades autorizadas y una condición de “Desfavorable” para la unidad AB-2749; razón por la cual no se considerara este autobús para efectos del estudio tarifario. Sobre este aspecto es importante señalar, que las unidades autorizadas por el CTP deben estar al día en todas sus obligaciones respecto a las condiciones de operación autorizadas por el ente competente en la materia, dentro de las cuales se estipula el estar al día con la revisión técnica vehicular, tal como lo señala el artículo 24 de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Social, al señalar que solo se autorizará la circulación de los vehículos que cumplan con las condiciones de la Inspección Vehicular (IVE); la cual debe entenderse, a la luz de las circunstancias actuales, como la realizada por RITEVE S.A. en la revisión técnica vehicular (RTV).

(...)”

Claramente se explicó y plasmó ampliamente el fundamento por el cual se determina excluir ambas unidades del cálculo tarifario, es decir el acto se encuentra motivado conforme a lo estipulado por ley.

Lo anterior, no obsta que la Intendencia de Transporte a partir de los argumentos traídos por la recurrente en lo referente a las unidades AB-2949 y AB-2245, entre a valorar los mismos como efectivamente se procederá hacer seguidamente en los subsiguientes puntos de análisis.

- **Respecto a la exclusión de la unidad AB-2749 por no contar con la Revisión Técnica Vehicular (RTV).**

Se desprende de la resolución recurrida, que la unidad AB-2749, se excluyó para el estudio tarifario de marras por cuanto no contaba con la RTV al momento de hacer la verificación por parte del analista tarifario. Al respecto señala la resolución recurrida lo siguiente:

“(…)

Revisión Técnica Vehicular (RTV)

En consulta con la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (22 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT) y en comparación con la información suministrada por la empresa, sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó la revisión técnica de las unidades, indicando la condición de “Favorable con defecto leve”, para 2 unidades autorizadas y una condición de “Desfavorable” para la unidad AB-2749; razón por la cual no se considerara este autobús para efectos del estudio tarifario. Sobre este aspecto es importante señalar, que las unidades autorizadas por el CTP deben estar al día en todas sus obligaciones respecto a las condiciones de operación autorizadas por el ente competente en la materia, dentro de las cuales se estipula el estar al día con la revisión técnica vehicular, tal como lo señala el artículo 24 de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Social, al señalar que solo se autorizará la circulación de los vehículos que cumplan con las condiciones de la Inspección Vehicular (IVE); la cual debe entenderse, a la luz de las circunstancias actuales, como la realizada por RITEVE S.A. en la revisión técnica vehicular (RTV).

(…)”

Resulta importante traer a colación precisamente el artículo 24 de la Ley 9078 (Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial) que se cita en la resolución a fin de tener claridad de la importancia de la Revisión Técnica Vehicular:

“(…)”

ARTÍCULO 24.-

La IVE comprende la verificación mecánica, eléctrica y electrónica en los sistemas del vehículo, de sus emisiones contaminantes y lo concerniente a los dispositivos de seguridad activa y pasiva, según lo establecido en la presente ley y su manual de procedimientos.

Solo se autorizará la circulación de los vehículos que cumplan las condiciones citadas, así como los demás requisitos que determinen esta ley y su reglamento. El resultado satisfactorio de las pruebas realizadas por los CIVE se acreditará con la confección y entrega de la tarjeta de IVE, así como la calcomanía adhesiva de aprobación, documentos cuyas características serán establecidas por el Cosevi.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento y en cualquier vía pública las autoridades de tránsito podrán verificar, mediante procedimiento técnico y con el equipo necesario, el cumplimiento de las disposiciones de esta sección.

En el caso de equipo especial, de acuerdo con la calificación que establezca el MOPT, únicamente estarán obligados a la verificación de las características del fabricante para efectos de su inscripción inicial. Lo anterior sin perjuicio de los controles aleatorios que puedan establecerse con posterioridad.

Los vehículos de colección, los históricos o los diseñados para competencia deportiva podrán circular de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, las cuales seguirán las mejores prácticas internacionales.

En la actividad de inspección vehicular no se permitirá la manipulación ni el desprendimiento de ninguna pieza o componente e de los vehículos; tampoco, ningún tipo de reparación o modificación, con el fin de asegurar la total independencia y objetividad del servicio.

(...)"

Esta misma Ley (N° 9078) en su artículo 32 señala que es obligación de los vehículos dedicados al servicio público de transporte remunerado de Personas, acudir cada seis meses a la Revisión Técnica Vehicular.

Por su parte el Manual de Procedimientos de Revisión en las Estaciones de RTV es claro al establecer la importancia de la vigilancia del estado de los automotores del país obligando al Estado a establecer un sistema de Revisión Técnica Vehicular adecuado que permita asegurar la vida humana.

Así en el Título II en Consideraciones Generales se señala en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

En la Revisión Técnica de Vehículos, se tendrá en cuenta con carácter general los siguientes principios:

1. La Revisión Técnica Integral de Vehículos (RTV) tiene por objeto primordial garantizar las condiciones mínimas de seguridad de los vehículos basadas en los criterios de diseño y fabricación de los mismos, además, comprobar que cumplen con la normativa técnica que les afecta y que mantienen un nivel de emisiones contaminantes que no supere los límites máximos establecidos en la normativa vigente.

(...)”

*Por su parte la empresa RITEVE S y C, quien tiene actualmente la labor de la Revisión Técnica Vehicular señala como parte de su misión empresarial “Revisar vehículos para preservar la vida”, comprometidos con altos estándares de calidad técnica y humana, basados en nuestra experiencia y conocimiento de la flota vehicular; siendo nuestra propuesta de valor como servicio **“Revisamos vehículos para preservar la vida”**.*

Traemos a colación este aspecto, porque precisamente ahí radica el punto medular de este tema, puesto que la Aresep antepone sobre cualquier cosa la protección a la vida humana, y una manera de hacerlo es precisamente contribuir a verificar que las unidades de autobuses que conforman una flota autorizada por el CTP para brindar servicio a una ruta se encuentren en buenas condiciones mecánicas para que los usuarios puedan viajar seguros a sus diferentes destinos.

Ahora bien, ya en el caso bajo análisis, se determinó en el expediente tarifario ET-102-2014, que efectivamente la unidad AB-2749 no contaba con la Revisión Técnica Vehicular al día, y por ende se le excluye del estudio tarifario. Adicionalmente, se realizó una revisión posterior mediante la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (22 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT), teniéndose lo siguiente:

Fecha	Tipo	Resultado
22/10/2014	RTV Periódica obligatoria	Desfavorable
04/11/2014	Reinspeccion Periódica obligatoria	Desfavorable
05/11/2014	Reinspeccion Periódica obligatoria	Favorable con Def. Leve

Del cuadro anterior se puede constatar que no fue hasta el 5 de noviembre de 2014 que la placa AB-2749 presentó un resultado Favorable con Defecto Leve, es decir, dicha unidad no se encontraba al día con la obligación de mantener la Revisión Técnica Vehicular, indudablemente lo actuado por la Intendencia de Transporte en la resolución de marras fue en estricto apego a la legislación vigente.

*Aquí precisamente en la misma línea de pensamiento citada líneas atrás, lo que importa es la seguridad de las personas, amén de que resulta una obligación permanente contractual y legal que tienen los operadores durante la vigencia del título que los habilita como prestadores del servicio Remunerado de Personas, modalidad autobús. Es decir, no es de recibo el alegato de la recurrente que para una época se encontraba al día con la RTV y otro período no, puesto que **-se insiste-** es una obligación para el prestador que permanece en el tiempo en el tanto se encuentre en esa relación contractual con el Estado de brindar el servicio de transporte público.*

En cuanto a este punto reclamado, el recurso en éste acápite se recomienda su rechazo por haberse dictado la resolución recurrida ajustada a derecho.

- **Respecto a la exclusión de la unidad AB-2245 por faltante de rampa**

La resolución 135-RIT-2014 en su análisis al determinar lo referente a ésta unidad, señala

“(…)

Cumplimiento ley 7600

Según lo indica el transitorio VIII de la Ley 7600, adicionado mediante ley 8556, al finalizar el año 2014 la empresa tiene que cumplir con un 100% de la flota con unidades adaptadas para el transporte de personas con discapacidad; el cumplimiento verificado al día del análisis tarifario es de un 66,67%. Sobre este aspecto, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 bis de la Ley 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, adicionado por artículo 1 de la Ley 8556 del 19 de octubre de 2006, publicada en La Gaceta N° 227 del 27 de noviembre de 2006, se estableció que ningún autobús de ruta de transporte público podrá circular cuando no se encuentre debidamente acondicionado con las medidas de accesibilidad requeridas para asegurar que las personas con discapacidad

tengan acceso a los medios de transporte público, dentro de estas medidas se considera la rampa o plataforma de acceso al autobús. Adicionalmente en el transitorio VIII de la ley 7600 se estableció que los permisionarios o concesionarios que se encuentren prestando el servicio, se les aplicará los siguientes plazos para cumplir los requerimientos técnicos para la puesta en funcionamiento de las rampas o plataformas de acceso a los autobuses:

Año	Porcentaje con rampa
2007	15%
2008	30%
2009	45%
2010	50%
2011	60%
2012	70%
2013	80%
2014	100%

De la información expuesta, es claro que la empresa no ha cumplido con el porcentaje de autobuses con rampa que se estableció en la ley 7600, ya que a la fecha solo el 66,67% de los autobuses tiene rampa y de acuerdo a los plazos arriba indicados, al 2013 la empresa debía tener un 80% de su flota con este dispositivo. Dada la situación expuesta y para efectos del cumplimiento al 2013 del porcentaje de autobuses con rampa, la empresa debe tener las 3 unidades autorizadas con este dispositivo y solo lo cumple para 2 de ellas por lo que se procederá a excluir la unidad AB-2245 a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 7600, ya que estas unidades estarían inhabilitadas para circular en rutas de transporte público a falta del citado dispositivo.

(...)"

Remontándonos a la gestión inicial mediante la cual arranca la solicitud de ajuste tarifario por parte de la empresa Álvarez y Gutiérrez Limitada, vemos que al folio 14 del expediente administrativo la empresa indica:

"(...)

07.3-Flota.

La flota óptima autorizada es de tres unidades según N° 7.24 de la sesión ordinaria 16-2014 Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 05 de marzo de 2014, la misma se detalla en el siguiente cuadro:

Placas	Modelo	Capacidad
AB-2245	1999	59
AB-2248	2000	47
AB-2856	2000	47

(...)"

Igualmente, del mismo examen del expediente administrativo (folios 41 y 42) observamos como la propia operadora aporta a la Aresep el citado acuerdo del CTP 7.24 de la Sesión Ordinaria 16-2014, el cual indica puntualmente lo siguiente:

"(...)

2. Por tanto, téngase como flota automotor autorizada para la empresa **ÁLVAREZ y GUTIERREZ, LTDA**, un parque vehicular de 03 unidades según se detalla a continuación:

	Placas	Modelo	Capacidad	LEY 7600, LEY 8556
1	AB-2245	1999	59 (**)	66.66 %
2	AB-2856	2000	49 *	
3	AB-2749	2000	47 *	

* Dispone de rampa, Ley 7600

(**) Dispone contrato arrendamiento

3. Indicarle al señor Adonay Campos Castillo que la unidad AB-2245, modelo 1999, debe ser sustituida antes del 31 de diciembre de 2014, Decreto Ejecutivo 29743-MOPT denominado "Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte Colectivo Remunerado de Personas y Servicios Especiales, por lo que se le instruye con el fin de que se tome las previsiones en razón de no afectar el servicio.

(...)"

Basados en este acuerdo de flota autorizado por el ente concedente, la recurrente presenta la solicitud a la Aresep el 17 de julio de 2014, y así es como se maneja dicha información por parte de la Aresep para los efectos

tarifarios correspondientes, haciéndose el proceso de admisibilidad de la solicitud mediante el oficio 756-IT-2014/75988 del 12 de agosto de 2014 (folio 63 del expediente administrativo) y llevando lógicamente a audiencia pública (2 y 3 de octubre 2014) esta flota como parte de las variables propias del modelo econométrico vigente en ese momento.

Por otro lado, según se desprende del expediente RA-202 que maneja la Intendencia de Transporte y que pertenece a la empresa recurrente, se observa a los folios 214 al 216 (RA-202) que con fecha 8 de setiembre de 2014 se recibe el oficio DACP-2014-3853 fechado 29 de agosto de 2014 que corresponde a la notificación del acuerdo del CTP (Departamento de Administración de Concesiones y Permisos) donde avisa a la Aresep de la sustitución de la unidad AB-2245 por la unidad LB-729, que es la unidad que precisamente alega la recurrente como sustituida según sus argumentos dentro del proceso tarifario. Cabe extraer de dicha constancia lo siguiente:

“(…)

B. Propuesta: Detalle de la(s) unidad(es) solicitada(s) para el cambio de unidad(es) en la flota automotor:

UNIDAD A DESINSCRIBIR			UNIDAD A INSCRIBIR		
PLACA	MODELO	CAPACIDAD	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
1 AB-2245	1999	59 (**)	LB-729	1999	60 * (**)

* Disponen de rampa, Ley 7600
 (**) Dispone contrato arrendamiento

C. Consolidado: Información definitiva de las unidades autorizadas como flota automotor para la prestación del servicio de transporte público, en la ruta 1248.

	Placas	Modelo	Capacidad	LEY 7600, LEY 8556
1	LB-729	1999	60 * (**)	100 %
2	AB-2856	2000	49 *	
3	AB-2749	2000	47 *	

(*) Disponen rampa, Ley 7600
 (**) Contrato de arrendamiento

(…)”

Visto lo anterior, lleva razón la recurrente en el hecho de que previo a la audiencia pública era conocido por la Aresep el acuerdo de sustitución de flota, adicionalmente en dos de las audiencias públicas el empresario en la presentación de la propuesta tarifaria, advirtió la existencia de un nuevo acuerdo de flota, que si bien no fue aportado al expediente administrativo ET-102-2014, si se incorporó al RA-202 el cual debió haber sido conocido

por la Intendencia, de la audiencia llevada a cabo en Coopevega de Cutris el 2 de octubre de 2014 se puede extraer lo siguiente (folio 210):

“(…)

...tenemos que la flota óptima autorizada en la sección 7.24 del 16 de octubre del 2014, perdón del 5 de marzo del 2014 consta de tres unidades, las que deben operar en la ruta cuyo modelo son año 99, 2000 y 2000, dos actualmente están con rampa, esto es lo que constaba en la certificación que se aplicó en el momento que se presentó el estudio, pero ya esta flota hay otra nueva, acuerdo de flota óptima que no está considerado ahí porque se dio posterior al trámite, donde ya se cambió un unidad y las 3 actualmente están con rampa cumpliendo un 100%...

(…)”

Con fundamento a lo anteriormente indicado esta Intendencia acoge parcialmente el recurso de revocatoria en este aspecto y procede al recálculo de la tarifa al momento de la petición tarifaria rectificando lo sucedido:

ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN:

1. Variables operativas

VARIABLES	ARESEP	EMPRESA	Dif. absoluta	Dif. %
Demanda Neta (pasajeros)	5.846	3.301	2.545	77,10%
Distancia (Km/carrera)	131,20	131,20	0	0,00%
Carreras	90,80	91,30	- 0,50	-0,55%
Flota (autobuses)	2	3	- 1,00	-33,33%
Tipo de Cambio (colones)	545,54	558,00	- 12,46	-2,23%
Precio combustible (colones)	658,00	676,00	- 18,00	-2,66%
Tasa de Rentabilidad (%)	16,67%	19,92%	-3,25%	-16,32%
Valor del Bus (dólares)	108.000	98.000	10.000	10,20%
Valor del Bus (colones)	58.918.320	54.684.000	4.234.320	7,74%
Edad promedio de flota (años)	14,50	14,33	0,17	1,16%

1.1 Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

De acuerdo con la metodología actual, el volumen de pasajeros que se utiliza en el cálculo tarifario corresponde a datos históricos que provienen de las siguientes fuentes:

- *El valor reportado por el operador del servicio en la solicitud tarifaria.*
- *El valor reportado por el operador del servicio en las estadísticas operativas de los últimos 12 meses, el cual debe presentar de forma trimestral ante la ARESEP, según lo establecido en la resolución 8148-RRG-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008.*
- *El valor reconocido en el último estudio tarifario de la ruta (en caso de que exista).*

De los tres valores antes indicados, se utiliza el valor más alto.

En el presente estudio la empresa utiliza en sus cálculos tarifarios una demanda neta promedio mensual de 3.301 pasajeros; por su parte el registro estadístico de los últimos 12 meses reportado por la empresa al RA-202 es de 3.314 pasajeros por mes; y en el último estudio individual de la ruta 1248, tramitado en el expediente ET-034-2000 abril de 2000, se utilizó una demanda promedio mensual de 5.846 pasajeros (resolución RRG-1142-2000).

Por lo tanto, el presente estudio considerará el dato de demanda utilizado en el último estudio tarifario individual de abril de 2000, por ser el dato mayor. Es importante indicar, que no se acepta disminución en el volumen de pasajeros a menos que el dato se encuentre respaldado por un estudio técnico, aprobado por acuerdo de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP); este es el criterio que consecuentemente ha venido utilizando esta Intendencia de Transporte en los estudios tarifarios.

1.2 Distancia

La distancia por carrera utilizada en el análisis tarifario es de 131,20 kilómetros, esto con base en la inspección de campo realizada por funcionarios de esta Intendencia y que constan el expediente RA-202.

1.3 Carreras

Esta ruta tiene autorizados por el Consejo de Transporte Público horarios que corresponden a los establecidos en el contrato de concesión refrendado por esta Autoridad Reguladora mediante resolución RRG-8676-2008 del 22 de julio de 2008; estos ascienden a un total de 91,31 carreras por mes y la empresa por su parte, indica que realiza 91,30 carreras mensuales. El dato estadístico de los últimos 12 meses corresponde a 90,8 carreras promedio mes.

Para el análisis de las carreras se toma en cuenta el siguiente criterio:

- *Si la empresa reporta menos carreras que las autorizadas, se consideran solo las reportadas.*

- Si la empresa reporta más carreras que las autorizadas, se consideran solo las autorizadas.

El dato para el presente estudio es por lo tanto de 90,8 carreras por mes.

1.4 Flota.

Flota autorizada

La flota autorizada es de 3 unidades, de conformidad con lo establecido en el oficio DACP-2014-3853 del 8 de setiembre de 2014 del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del CTP. Conforme a la información proporcionada por el Registro Nacional en la dirección electrónica www.rnpdigital.com; se verificó la propiedad de la flota y se determinó que 2 autobuses son propiedad de la empresa y la restante unidad, a saber: LB-729 tiene contrato de arrendamiento; sin embargo dado que ya se encuentra totalmente depreciada para efectos del modelo tarifario, se considerara la misma como propia para efectos de los costos de operación y mantenimiento, pero sin reconocimiento de costos de depreciación y rentabilidad.

Cumplimiento ley 7600

Lo indicado en el transitorio VIII de la Ley 7600, adicionado mediante ley 8556, al finalizar el año 2014 la empresa tiene que cumplir con un 100% de la flota con unidades adaptadas para el transporte de personas con discapacidad. En el oficio DACP-2014-3853 el CTP indica que la empresa cuenta con un cumplimiento de un 100% de la Ley 7600 y 8556, por lo que la Aresep toma como válido dicho cumplimiento.

Revisión Técnica Vehicular (RTV)

En consulta con la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (22 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT) y en comparación con la información suministrada por la empresa, sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó la revisión técnica de las unidades, indicando la condición de "Favorable con defecto leve", para 2 unidades autorizadas y una condición de "Desfavorable" para la unidad AB-2749; razón por la cual no se considerara este autobús para efectos del estudio tarifario. Sobre este aspecto es importante señalar, que las unidades autorizadas por el CTP deben estar al día en todas sus obligaciones respecto a las condiciones de operación autorizadas por el ente competente en la materia, dentro de las cuales se estipula el estar al día con la revisión técnica vehicular, tal como lo señala el artículo 24 de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Social, al señalar que solo se autorizará la circulación de los vehículos que

cumplan con las condiciones de la Inspección Vehicular (IVE); la cual debe entenderse, a la luz de las circunstancias actuales, como la realizada por RITEVE S.A. en la revisión técnica vehicular (RTV).

Valor del autobús

Se determinó que el valor de bus a reconocer en esta ruta es un autobús interurbano medio, de conformidad con la estratificación establecida en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 de La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012. La composición de la flota en operación es de un 100% de los autobuses con rampa para personas con movilidad disminuida, por lo que el valor de la flota para el presente estudio es de \$108.000 (resolución 008-RIT-2014 de 5 de febrero de 2014) que al tipo de cambio de ¢545,54 por dólar prevaeciente el día de la audiencia, resulta en un valor del autobús de ¢58.918.320.

Edad promedio

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 14,50 años.

1.5 Tipo de cambio

El tipo de cambio que se empleó es de ¢545,54 que corresponde al tipo de cambio de venta con respecto al dólar vigente al día 3 de octubre del 2014, del Banco Central de Costa Rica.

1.6 Combustible

El precio del combustible que se utilizó para la corrida del modelo es de ¢658 por litro de diésel, precio vigente al día de celebración de la audiencia pública.

2. Resultado del modelo estructura general de costos

*El resultado de la aplicación del modelo tarifario para la ruta 1248 indica como resultado una **rebaja del 3,35 %**, ajustándose las tarifas vigentes de ese momento de la siguiente manera:*

Cuadro 1.

**Pliego tarifario con ajuste de rebaja 3,35 %, según 135-RIT-2014
acogida por el recurso de revocatoria**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular				Tarifa Adulto Mayor			
		Vigente (€)	Resultante (€)	Variación absoluta (€)	Variación relativa (%)	Vigente (€)	Resultante (€)	Variación absoluta (€)	Variación relativa (%)
	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA								
	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	1735	1675	-60	-3,5	1300	1255	-45	-3,5
	CIUDAD QUESADA-COCOBOLO	1530	1480	-50	-3,3	1150	1110	-40	-3,5
	CIUDAD QUESADA-SAN JOAQUIN	1465	1415	-50	-3,4	1100	1060	-40	-3,6
	CIUDAD QUESADA-PACO SOLANO	1300	1255	-45	-3,5	975	940	-35	-3,6
	CIUDAD QUESADA-MORAZAN	1205	1165	-40	-3,3	605	585	-20	-3,3
	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS	1145	1105	-40	-3,5	575	555	-20	-3,5
	CIUDAD QUESADA-LA LUISA	1095	1060	-35	-3,2	550	530	-20	-3,6
	CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	980	945	-35	-3,6	490	475	-15	-3,1
1248	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	965	935	-30	-3,1	485	470	-15	-3,1
	CIUDAD QUESADA-FERRY	905	875	-30	-3,3	455	440	-15	-3,3
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	815	790	-25	-3,1	410	395	-15	-3,7
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	755	730	-25	-3,3	380	365	-15	-3,9
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	735	710	-25	-3,4	370	355	-15	-4,1
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	675	650	-25	-3,7	0	0	0	0,0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	500	485	-15	-3,0	0	0	0	0,0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	435	420	-15	-3,4	0	0	0	0,0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	325	315	-10	-3,1	0	0	0	0,0
	TARIFA MINIMA	195	190	-5	-2,6	0	0	0	0,0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las autorizadas mediante resolución 121-RIT-2014 dictada el 10 de octubre de 2014.

2.1 Recomendación técnica sobre el corredor común

En virtud de las distancias de las rutas, las rutas 288, 288 Ext. y 291 en comparación con la ruta 1248, las primeras clasifican como rutas largas. Es importante indicar que debe tenerse en consideración que el acuerdo de Junta Directiva de la Aresep, indica expresamente **“debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable”**.

Dado lo anterior, se recomienda rechazar el ajuste por corredor común a las rutas 288, 288 Ext. y 291, en virtud de que se recomienda una rebaja de las tarifas de la ruta 1248 y existe una correcta protección de la ruta corta en relación a las rutas largas.

2.2 Recomendación técnica sobre el análisis tarifario

A la fecha de resolver la petición tarifaria la recomendación técnica sería otorgar una **rebaja del 3,35 %**. Ahora bien, el ajuste a las tarifas se realiza a partir de la resolución 135-RIT-2014 hasta la fecha, para lo cual es necesario aplicar todas los ajustes tarifarios extraordinarios a nivel nacional, además, de los ajustes tarifarios ordinarios que se le hayan otorgado a dicha ruta, para calcular la tarifa a la fecha actual, a continuación se presentan dichas resoluciones:

Cuadro 2.
Cuadro de resoluciones individuales y nacionales ruta 1248

Resolución	Fecha de resolución	Período comprendido	¿Recibió ajuste?
135-RIT-2014	03-nov-2014	Individual recurrida	SI
034-RIT-2015	07-may-2015	I Sem. 2015	SI
131-RIT-2015	21-oct-2015	II Sem. 2015	SI
RIT-035-2016	16-mar-2016	I Sem. 2016	SI
RIT-077-2016	09-jun-2016	Individual	SI
RIT-108-2016	04-oct-2016	II Sem. 2016	SI
RIT-023-2017	10-abr-2017	I Sem. 2017	NO
RIT-028-2017	05-may-2017	Adic. I Sem. 2017	SI
RIT-042-2017	30-jun-2017	Adic. I Sem. 2017	NA
RIT-067-2017	27-oct-2017	II Sem. 2017	NO
RIT-100-2017	19-dic-2017	Adic. II Sem. 2017	SI
RIT-003-2018	26-ene-2018	Adic. II Sem. 2017	NA
RIT-048-2018	10-abr-2018	I Sem. 2018	NO
RIT-061-2018	25-abr-2018	Adic. I Sem. 2018	SI

NOTA: Se indica NA (No Aplica) en los casos en que hay adiciones a la fijación nacional, y a la ruta ya se le haya aplicado el ajuste correspondiente.

- Fijación individual recurrida (135-RIT-2014)

Primeramente, se detallan las tarifas base con el ajuste de haber acogido el recurso contra la resolución 135-RIT-2014, sobre las cuales se va a aplicar el primer ajuste individual a la ruta indicada:

Cuadro 3.
Tarifas base con ajuste de rebaja 3,35 %, según 135-RIT-2014
acogida por el recurso de revocatoria

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA				
	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	1735	1675	1300	1255
	CIUDAD QUESADA-COCOBOLO	1530	1480	1150	1110
	CIUDAD QUESADA-SAN JOAQUIN	1465	1415	1100	1060
	CIUDAD QUESADA-PACO SOLANO	1300	1255	975	940
	CIUDAD QUESADA-MORAZAN	1205	1165	605	585
	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS	1145	1105	575	555
	CIUDAD QUESADA-LA LUISA	1095	1060	550	530
	CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	980	945	490	475
1248	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	965	935	485	470
	CIUDAD QUESADA-FERRY	905	875	455	440
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	815	790	410	395
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	755	730	380	365
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	735	710	370	355
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	675	650	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las autorizadas mediante resolución 121-RIT-2014 dictada el 10 de octubre de 2014.

• I Semestre 2015 (034-RIT-2015)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre del 2015, arrojó como resultado a nivel general un aumento del 1,20%, esto mediante la resolución 034-RIT-2015 del 07 de mayo de 2015, publicada en La Gaceta N° 92, Alcance N° 34 del 15 de mayo de 2015.

La ruta 1248 al haber tenido una fijación individual mediante la resolución 135-RIT-2014 del 03 de noviembre de 2014, posterior a la última fijación extraordinaria nacional (121-RIT-2014); y según lo que establece la metodología tarifaria RJD-120-2012, se utilizan como base los valores de costos vigentes a la fecha de la audiencia pública de cada fijación individual ordinaria. Siguiendo este procedimiento, para la ruta 1248 en lugar de corresponderle un aumento de 1,20% sobre las tarifas, lo que procede es un incremento de 3,01%.

Cuadro 4.
Fijación extraordinaria del I semestre de 2015

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA				
	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	1675	1725	1255	1295
	CIUDAD QUESADA-COCOBOLO	1480	1525	1110	1145
	CIUDAD QUESADA-SAN JOAQUIN	1415	1460	1060	1095
	CIUDAD QUESADA-PACO SOLANO	1255	1295	940	970
	CIUDAD QUESADA-MORAZAN	1165	1200	585	600
	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS	1105	1140	555	570
	CIUDAD QUESADA-LA LUISA	1060	1090	530	545
	CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	945	975	475	490
1248	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	935	965	470	485
	CIUDAD QUESADA-FERRY	875	900	440	450
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	790	815	395	410
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	730	750	365	375
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	710	730	355	365
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	650	670	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 3.

- II Semestre 2015 (131-RIT-2015)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al segundo semestre del 2015, arrojó como resultado a nivel general una disminución del 3,90%, esto mediante la resolución 131-RIT-2015 del 21 de octubre de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 88, de La Gaceta N° 209 del 28 de octubre de 2015.

Al aplicar este porcentaje de rebaja a las tarifas de la ruta 1248, se obtiene como resultado lo siguiente:

Cuadro 5.

Fijación extraordinaria del II semestre de 2015

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA				
	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	1725	1660	1295	1245
	CIUDAD QUESADA-COCOBOLO	1525	1465	1145	1100
	CIUDAD QUESADA-SAN JOAQUIN	1460	1405	1095	1055
	CIUDAD QUESADA-PACO SOLANO	1295	1245	970	935
	CIUDAD QUESADA-MORAZAN	1200	1155	600	580
	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS	1140	1095	570	550
	CIUDAD QUESADA-LA LUISA	1090	1045	545	525
	CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	975	935	490	470
1248	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	965	925	485	465
	CIUDAD QUESADA-FERRY	900	865	450	435
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	815	785	410	395
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	750	720	375	360
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	730	700	365	350
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	670	645	0	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	500	480	0	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	435	420	0	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	325	310	0	0
	TARIFA MINIMA	195	185	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 4.

• I Semestre 2016 (035-RIT-2016)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre del 2016, arrojó como resultado a nivel general una disminución del -1,04%, esto mediante la resolución RIT-035-2016 del 16 de marzo de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 45 de La Gaceta N° 55 del 18 de marzo de 2016.

Al aplicar este porcentaje de rebaja a las tarifas de la ruta 1248, se obtiene como resultado lo siguiente:

Cuadro 6.
Fijación extraordinaria del I semestre de 2016

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA				
	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	1660	1645	1245	1235
	CIUDAD QUESADA-COCOBOLO	1465	1450	1100	1090
	CIUDAD QUESADA-SAN JOAQUIN	1405	1390	1055	1045
	CIUDAD QUESADA-PACO SOLANO	1245	1230	935	925
	CIUDAD QUESADA-MORAZAN	1155	1145	580	575
	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS	1095	1085	550	545
	CIUDAD QUESADA-LA LUISA	1045	1035	525	520
	CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	935	925	470	465
1248	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	925	915	465	460
	CIUDAD QUESADA-FERRY	865	855	435	430
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	785	775	395	390
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	720	715	360	360
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	700	695	350	350
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	645	640	0	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	480	475	0	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	420	415	0	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	310	305	0	0
	TARIFA MINIMA	185	185	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 5.

• Fijación individual aprobada (RIT-077-2016)

Posteriormente, mediante la resolución RIT-077-2016 del 09 de junio de 2016, publicada en el Alcance Digital N°97, de La Gaceta N°114 del 14 de junio del 2016, el Intendente de Transporte resuelve la solicitud de ajuste tarifario individual presentada por la empresa Álvarez y Gutiérrez Ltda., en su calidad de permisionaria del servicio de transporte público remunerado de personas, en la modalidad autobús para la ruta 1248, aprobando un incremento de la tarifas de 66,14%.

Para la resolución RIT-077-2016 del 09 de junio de 2016 se habían tomado de referencia las tarifas vigentes que se encontraban en ese momento, es decir, las aprobadas mediante resolución 035-RIT-2016 del 16 de marzo de 2016.

Ahora bien, debido a que con el presente cálculo se modificaron las tarifas de la resolución 135-RIT-2014 del 03 de noviembre de 2014 y las posterior Nacionales, es necesario recalcular el porcentaje de variación que se obtendría en la resolución RIT-077-2016 utilizando de base las nuevas tarifas vigentes (Cuadro 6.), dando como resultado un aumento de 22,21%

en lugar del 66,14% anteriormente otorgado, por lo tanto las tarifas se modificarían de la siguiente forma:

**Cuadro 7.
Fijación ordinaria recalculada según RIT-077-2016**

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA				
	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	1645	2010	1235	1510
	CIUDAD QUESADA-COCOBOLO	1450	1770	1090	1330
	CIUDAD QUESADA-SAN JOAQUIN	1390	1700	1045	1275
	CIUDAD QUESADA-PACO SOLANO	1230	1505	925	1130
	CIUDAD QUESADA-MORAZAN	1145	1400	575	700
	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS	1085	1325	545	665
	CIUDAD QUESADA-LA LUISA	1035	1265	520	635
	CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	925	1130	465	565
1248	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	915	1120	460	560
	CIUDAD QUESADA-FERRY	855	1045	430	525
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	775	945	390	475
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	715	875	360	440
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	695	850	350	425
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	640	780	0	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	475	580	0	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	415	505	0	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	305	375	0	0
	TARIFA MINIMA	185	225	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 6.

Adicionalmente, mediante la resolución RIT-077-2016 la Intendencia de Transporte autorizó por concepto de corredor común lo siguiente:

1. Rechazar el ajuste de las tarifas para la ruta 218 descrita como: Ciudad Quesada-San Marcos de Cutris y viceversa, operada por Empresa Transportes MCA de Ciudad Quesada.
2. Aprobar el ajuste de las tarifas para la ruta 288 descrita como: Ciudad Quesada-Los Chiles-Frontera Norte y viceversa operada por la empresa Autobuses Chilsaca S.A.

Si bien es cierto las tarifas que sirvieron de base para la fijación tarifaria de la ruta 288 no han sido modificadas con la resolución recurrida (135-RIT-2014), si fueron modificadas las tarifas de la ruta 1248 con las cuales se deben igualar las tarifas de la ruta 288 en los tramos comunes por concepto de corredor común, además de haber sido modificadas mediante la resolución RIT-059-2018 publicada en el Alcance Digital N° 88 a La Gaceta N° 77 del 3 de mayo de 2018, en donse se resuelve recurso de revocatoria

con apelación en subsidio interpuesto por Autobuses Chilsaca S.A. en contra de la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013, acogándose el recurso y por ende modificando las tarifas de la ruta 288 y 288 EXT.

Para mejor clarificación, se detalla el listado de todos los ajustes tarifarios ordinarios y extraordinarios a nivel nacional que hayan podido modificar las tarifas de las rutas 288 y 1248:

Cuadro 8.
Cuadro de resoluciones individuales y nacionales rutas 1248 y 288

Resolución	Fecha de resolución	Período comprendido	¿Recibió ajuste?	
			1248	288
RIT-059-2018	24-abr-2018	Resuelve recurso 140-RIT-2013	NA	SI
RIT-077-2016	09-jun-2016	Individual	SI	SI
RIT-108-2016	04-oct-2016	II Sem. 2016	SI	SI
RIT-023-2017	10-abr-2017	I Sem. 2017	NO	SI
RIT-028-2017	05-may-2017	Adic. I Sem. 2017	SI	NA
RIT-042-2017	30-jun-2017	Adic. I Sem. 2017	NA	NA
RIT-067-2017	27-oct-2017	II Sem. 2017	NO	NO
RIT-100-2017	19-dic-2017	Adic. II Sem. 2017	SI	SI
RIT-003-2018	26-ene-2018	Adic. II Sem. 2017	NA	NA
RIT-048-2018	10-abr-2018	I Sem. 2018	NO	SI
RIT-061-2018	25-abr-2018	Adic. I Sem. 2018	SI	NA

NOTA: Se indica NA (No Aplica) en los casos en que hay adiciones a la fijación nacional, y a la ruta ya se le haya aplicado el ajuste correspondiente o en los casos que se está resolviendo un recurso de una empresa en específico.

Dado lo anterior, es necesario re-calcular el ajuste tarifario aprobado mediante la resolución 077-RIT-2016 contemplando las modificaciones de las tarifas de la ruta 1248 dadas según la resolución de marras y las modificaciones de la ruta 288 aprobadas mediante la resolución RIT-059-2018, quedando las tarifas de la siguiente manera:

Cuadro 9.
Pliego tarifario ruta 288 con ajuste por concepto de corredor común,
según 077-RIT-2016

Ruta	Descripción	Tarifa Regular				Tarifa Adulto Mayor			
		Vigente (₡)	Resultante (₡)	Variación absoluta (₡)	Variación relativa (%)	Vigente (₡)	Resultante (₡)	Variación absoluta (₡)	Variación relativa (%)
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES								
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2445	2445	0	0,0	1835	1835	0	0,0
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1190	1190	0	0,0	595	595	0	0,0
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1030	1120	90	8,7	515	560	45	8,7
	CIUDAD QUESADA-FERRY	930	1045	115	12,4	465	525	60	12,9
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	870	945	75	8,6	435	475	40	9,2
288	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	770	875	105	13,6	385	440	55	14,3
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	750	850	100	13,3	375	425	50	13,3
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	730	780	50	6,8	0	0	0	0,0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	525	580	55	10,5	0	0	0	0,0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	450	505	55	12,2	0	0	0	0,0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	335	375	40	11,9	0	0	0	0,0
	TARIFA MINIMA	245	225	-20	-8,2	0	0	0	0,0

*NOTA:-Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las autorizadas mediante resolución RIT-059-2018 dictada el 24 de abril de 2018, que corrigió, entre otras, las tarifas de la RIT-035-2016 dictada el 16 de marzo de 2016 (Cuadro No. 8 de la RIT-059-2018, pág.17).
-Las tarifas sombreadas son las que comparten tramo en común con la ruta 1248.*

- II Semestre 2016 (RIT-108-2016)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al segundo semestre del 2016, arrojó como resultado a nivel general un aumento del 2,96%, esto mediante la resolución RIT-108-2016 del 04 de octubre de 2016, publicada en La Gaceta N° 194, Alcance N° 213 del 10 de octubre de 2016.

Las rutas 1248 y 288 al haber tenido una fijación individual mediante la resolución RIT-077-2016 del 09 de junio de 2016, posterior a la última fijación extraordinaria nacional (035-RIT-2016); y según lo que establece la metodología tarifaria RJD-120-2012 se utilizan como base los valores de costos vigentes a la fecha de la audiencia pública de cada fijación individual ordinaria. Siguiendo este procedimiento, para las rutas 1248 y 288 en lugar de corresponderle una disminución del 2,96% sobre las tarifas, lo que procede es un incremento de 2,84%.

Cuadro 10.
Fijación extraordinaria del II semestre de 2016 ruta 1248

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA				
	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	2010	2065	1510	1550
	CIUDAD QUESADA-COCOBOLO	1770	1820	1330	1365
	CIUDAD QUESADA-SAN JOAQUIN	1700	1750	1275	1315
	CIUDAD QUESADA-PACO SOLANO	1505	1550	1130	1165
	CIUDAD QUESADA-MORAZAN	1400	1440	700	720
	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS	1325	1365	665	685
	CIUDAD QUESADA-LA LUISA	1265	1300	635	650
	CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	1130	1160	565	580
1248	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1120	1150	560	575
	CIUDAD QUESADA-FERRY	1045	1075	525	540
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	945	970	475	485
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	875	900	440	450
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	850	875	425	440
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	780	800	0	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	580	595	0	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	505	520	0	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	375	385	0	0
	TARIFA MINIMA	225	230	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 7.

Cuadro 11.
Fijación extraordinaria del II semestre de 2016 ruta 288

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES				
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2445	2515	1835	1885
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1190	1225	595	615
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1120	1150	560	575
	CIUDAD QUESADA-FERRY	1045	1075	525	540
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	945	970	475	485
288	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	875	900	440	450
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	850	875	425	440
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	780	800	0	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	580	595	0	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	505	520	0	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	375	385	0	0
	TARIFA MINIMA	225	230	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 9.

- I Semestre 2017 (RIT-023-2017 – RIT-028-2017 – RIT- 042-2017)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre del 2017, arrojó como resultado a nivel general un aumento del 4,85%, esto mediante las resolución RIT-023-2017 del 10 de abril de 2017, publicada en el Alcance Digital N° 84, de La Gaceta N° 74 del 20 de abril de 2017 y sus adiciones RIT-028-2017 del 05 de mayo de 2017, publicada en el Alcance Digital N° 100, de La Gaceta N° 87 del 10 de mayo de 2017 y RIT-042-2017 del 30 de junio de 2017, publicada en el Alcance Digital N° 164, de La Gaceta N° 127 del 05 de julio de 2017.

Al aplicar este porcentaje de aumento a las tarifas de las rutas 1248 y 288, se obtiene como resultado lo siguiente:

Cuadro 12.
Fijación extraordinaria del I semestre de 2017 ruta 1248

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA				
	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	2065	2165	1550	1625
	CIUDAD QUESADA-COCOBOLO	1820	1910	1365	1435
	CIUDAD QUESADA-SAN JOAQUIN	1750	1835	1315	1375
	CIUDAD QUESADA-PACO SOLANO	1550	1625	1165	1220
	CIUDAD QUESADA-MORAZAN	1440	1510	720	755
	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS	1365	1430	685	715
	CIUDAD QUESADA-LA LUISA	1300	1365	650	685
	CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	1160	1215	580	610
1248	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1150	1205	575	605
	CIUDAD QUESADA-FERRY	1075	1125	540	565
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	970	1015	485	510
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	900	945	450	475
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	875	915	440	460
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	800	840	0	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	595	625	0	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	520	545	0	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	385	405	0	0
	TARIFA MINIMA	230	240	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 9.

Cuadro 13.
Fijación extraordinaria del I semestre de 2017 ruta 288

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (€)		Tarifa Adulto Mayor (€)	
		Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES				
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2515	2635	1885	1975
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1225	1285	615	645
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1150	1205	575	605
	CIUDAD QUESADA-FERRY	1075	1125	540	565
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	970	1015	485	510
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	900	945	450	475
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	875	915	440	460
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	800	840	0	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	595	625	0	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	520	545	0	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	385	405	0	0
	TARIFA MINIMA	230	240	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 10.

• II Semestre 2017 (RIT-067-2017 – RIT-100-2017 – RIT- 003-2018)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al segundo semestre del 2017, arrojó como resultado a nivel general un aumento del 1,17%, esto mediante las resolución RIT-067-2017 del 31 de octubre de 2017, publicada en el Alcance Digital N° 261, de La Gaceta N° 205 del 31 de octubre de 2017 y sus adiciones RIT-100-2017 del 19 de diciembre de 2017, publicada en el Alcance Digital N° 309, de La Gaceta N° 242 del 21 de diciembre de 2017 y RIT-003-2018 del 26 de enero de 2018, publicada en el Alcance Digital N° 21, de La Gaceta N° 18 del 31 de enero de 2018.

Al aplicar este porcentaje de aumento a las tarifas de las rutas 1248 y 288, se obtiene como resultado lo siguiente:

Cuadro 14.
Fijación extraordinaria del II semestre de 2017 ruta 1248

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (€)		Tarifa Adulto Mayor (€)	
			Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	2165	2190	1625	1645
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-COCOBOLO	1910	1930	1435	1450
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SAN JOAQUIN	1835	1855	1375	1390
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-PACO SOLANO	1625	1645	1220	1235
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-MORAZAN	1510	1530	755	765
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS	1430	1445	715	725
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-LA LUISA	1365	1380	685	690
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	1215	1230	610	615
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1205	1220	605	610
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-FERRY	1125	1140	565	570
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-ARENAL	1015	1025	510	515
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	945	955	475	480
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-KOOPER	915	925	460	465
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-MUELLE	840	850	0	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	625	630	0	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	545	550	0	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	405	410	0	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	TARIFA MINIMA	240	245	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 12.

Cuadro 15.
Fijación extraordinaria del II semestre de 2017 ruta 288

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (€)		Tarifa Adulto Mayor (€)	
			Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2635	2665	1975	2000
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1285	1300	645	650
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1205	1220	605	610
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FERRY	1125	1140	565	570
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-ARENAL	1015	1025	510	515
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	945	955	475	480
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-KOOPER	915	925	460	465
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-MUELLE	840	850	0	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	625	630	0	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	545	550	0	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	405	410	0	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	TARIFA MINIMA	240	245	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 13.

• I Semestre 2018 (RIT-048-2018 – RIT-061-2018)

La fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre del 2018, arrojó como resultado a nivel general un aumento del 3,45%, esto mediante las resolución RIT-048-2018 del 10 de abril de 2018, publicada en el Alcance Digital N° 76, de La Gaceta N° 65 del 16 de abril de 2018 y su adición RIT-061-2018 del 25 de abril de 2018, publicada en el Alcance Digital N° 89, de La Gaceta N° 77 del 3 de mayo de 2018.

Al aplicar este porcentaje de aumento a las tarifas de las rutas 1248 y 288, se obtiene como resultado lo siguiente:

Cuadro 16.
Fijación extraordinaria del I semestre de 2018 ruta 1248

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (€)		Tarifa Adulto Mayor (€)	
			Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	2190	2265	1645	1700
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-COCOBOLO	1930	1995	1450	1495
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SAN JOAQUIN	1855	1920	1390	1440
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-PACO SOLANO	1645	1700	1235	1275
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-MORAZAN	1530	1585	765	795
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS	1445	1495	725	750
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-LA LUISA	1380	1430	690	715
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	1230	1270	615	635
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1220	1260	610	630
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-FERRY	1140	1180	570	590
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-ARENAL	1025	1060	515	530
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	955	990	480	495
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-KOOPER	925	955	465	480
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-MUELLE	850	880	0	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	630	650	0	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	550	570	0	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	410	425	0	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	TARIFA MINIMA	245	255	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 14.

Cuadro 17.
Fijación extraordinaria del I semestre de 2018 ruta 288

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)		Tarifa Adulto Mayor (₡)	
			Vigente	Resultante	Vigente	Resultante
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2665	2755	2000	2065
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1300	1345	650	675
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1220	1260	610	630
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FERRY	1140	1180	570	590
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-ARENAL	1025	1060	515	530
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	955	990	480	495
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-KOOPER	925	955	465	480
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-MUELLE	850	880	0	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	630	650	0	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	550	570	0	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	410	425	0	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	TARIFA MINIMA	245	255	0	0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las determinadas en el Cuadro 15.

• **Pliegos Finales**

Una vez realizados los ajustes tarifarios indicados anteriormente, se presentan los pliegos finales resultantes.

➤ Ruta 1248 descrita como Ciudad Quesada-Coopevega y viceversa

Cuadro 19.
Pliego tarifario para la ruta 1248

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	2265	1700
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-COCOBOLO	1995	1495
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SAN JOAQUIN	1920	1440
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-PACO SOLANO	1700	1275
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-MORAZAN	1585	795
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS	1495	750
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-LA LUISA	1430	715
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	1270	635
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1260	630
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-FERRY	1180	590

1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-ARENAL	1060	530
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	990	495
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-KOOPER	955	480
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-MUELLE	880	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	650	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	570	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	425	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	TARIFA MINIMA	255	0

➤ *Ruta 288 descrita como Ciudad Quesada-Los Chiles-Frontera Norte*

Es importante indicar que el mediante oficio DACP-2017-0095 del 19 de enero de 2017 del Consejo de Transporte Público (CTP) (folios 814 al 925 del ET-005-2017), referente a solicitud de información para la fijación tarifa extraordinaria nacional del I semestre 2017, bajo expediente administrativo ET-005-2017, se comunica a la Aresep que según el artículo 7.7 de la sesión ordinaria 79-2013 con fecha del 30 de octubre de 2013, la Junta Directiva del CTP acuerda fusionar los permisos de explotación de las rutas 291, descrita como Ciudad Quesada – Santa Rosa – El Concho extensión Llano Verde – Río San Juan; ruta 1203, descrita como Ciudad Quesada – Porvenir – San Jorge de los Chiles, operadas ambas por la empresa Autobuses Chilsaca S.A., bajo el código 288.

Dado todos los ajustes anteriores, e incluyendo todos los ramales de la ruta, el pliego tarifario recomendado para la ruta 288 operada por Autobuses Chilsaca S.A. es el siguiente:

Cuadro 20.
Pliego tarifario para la ruta 288

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2755	2065
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1345	675
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1260	630
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FERRY	1180	590

288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-ARENAL	1060	530
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	990	495
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-KOOPER	955	480
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-MUELLE	880	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	650	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	570	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	425	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	TARIFA MINIMA	255	0
288	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	2140	1605
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-RIO SAN JUAN	1260	630
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-JOCOTE	1055	530
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-LLANO VERDE	880	440
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-EL CONCHO	715	360
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-CARRIZAL	590	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-LA CEIBA	490	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-SAN RAFAEL	460	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-PARAISO	350	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-RANCHO QUEMADO	260	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-EL PLOMO	175	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-SANTA MARIA	90	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	555	280
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	480	240
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-FERRY	445	225
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-ARENAL	395	200

288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	345	175
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-COOPER	315	160
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-MUELLE	340	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	260	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	200	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	115	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	TARIFA MINIMA	95	0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SAN JORGE (FINCA FELIX GARCIA)	1090	820
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SAN JORGE CENTRO	1010	760
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PORVENIR	945	710
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-LA LUCHA	945	710
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	555	280
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	480	240
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FERRY	445	225
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-ARENAL	395	200
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	345	175
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-KOOPER	315	160
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-MUELLE	340	0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	260	0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	200	0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	115	0

- **Comparación de pliego vigente con pliego resultante**

Ahora bien, si comparamos los pliegos calculados en esta resolución, con los pliegos vigentes publicados tendríamos lo siguiente:

Cuadro 21.
Comparativo de pliegos tarifarios de la ruta 1248

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular				Tarifa Adulto Mayor			
			Vigente (€)	Resultante (€)	Variación absoluta (€)	Variación relativa (%)	Vigente (€)	Resultante (€)	Variación absoluta (€)	Variación relativa (%)
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	2265	2265	0	0,0	1700	1700	0	0,0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-COCOBOLO	2010	1995	-15	-0,7	1510	1495	-15	-1,0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SAN JOAQUIN	1925	1920	-5	-0,3	1445	1440	-5	-0,3
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-PACO SOLANO	1715	1700	-15	-0,9	1285	1275	-10	-0,8
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-MORAZAN	1580	1585	5	0,3	790	795	5	0,6
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS	1500	1495	-5	-0,3	750	750	0	0,0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-LA LUISA	1435	1430	-5	-0,3	720	715	-5	-0,7
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	1285	1270	-15	-1,2	645	635	-10	-1,6
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1260	1260	0	0,0	630	630	0	0,0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-FERRY	1195	1180	-15	-1,3	600	590	-10	-1,7
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-ARENAL	1055	1060	5	0,5	530	530	0	0,0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	995	990	-5	-0,5	500	495	-5	-1,0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-KOOPER	965	955	-10	-1,0	485	480	-5	-1,0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-MUELLE	880	880	0	0,0	0	0	0	0,0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	645	650	5	0,8	0	0	0	0,0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	570	570	0	0,0	0	0	0	0,0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	425	425	0	0,0	0	0	0	0,0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	TARIFA MINIMA	265	255	-10	-3,8	0	0	0	0,0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las aprobadas mediante resolución RIT-061-2018, publicadas en el Alcance Digital N° 89 a la Gaceta N° 77 del 3 de mayo de 2018. Y las tarifas resultantes son las calculadas en la resolución de marras.

Cuadro 22.
Comparativo de pliegos tarifarios de la ruta 288

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular				Tarifa Adulto Mayor			
			Vigente (€)	Resultante (€)	Variación absoluta (€)	Variación relativa (%)	Vigente (€)	Resultante (€)	Variación absoluta (€)	Variación relativa (%)
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2755	2755	0	0,0	2065	2065	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1345	1345	0	0,0	675	675	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1260	1260	0	0,0	630	630	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FERRY	1195	1180	-15	-1,3	600	590	-10	-1,7
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-ARENAL	1055	1060	5	0,5	530	530	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	995	990	-5	-0,5	500	495	-5	-1,0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-KOOPER	965	955	-10	-1,0	485	480	-5	-1,0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-MUELLE	880	880	0	0,0	0	0	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	645	650	5	0,8	0	0	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	570	570	0	0,0	0	0	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	425	425	0	0,0	0	0	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	TARIFA MINIMA	265	255	-10	-3,8	0	0	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	2140	2140	0	0,0	1605	1605	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-RIO SAN JUAN	1260	1260	0	0,0	630	630	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-JOCOTE	1055	1055	0	0,0	530	530	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-LLANO VERDE	880	880	0	0,0	440	440	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-EL CONCHO	715	715	0	0,0	360	360	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-CARRIZAL	590	590	0	0,0	0	0	0	#DIV/0!
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-LA CEIBA	490	490	0	0,0	0	0	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-SAN RAFAEL	460	460	0	0,0	0	0	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-PARAISO	350	350	0	0,0	0	0	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-RANCHO QUEMADO	260	260	0	0,0	0	0	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-EL PLOMO	175	175	0	0,0	0	0	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-SANTA MARIA	90	90	0	0,0	0	0	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	555	555	0	0,0	280	280	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	480	480	0	0,0	240	240	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-FERRY	445	445	0	0,0	225	225	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-ARENAL	395	395	0	0,0	200	200	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	345	345	0	0,0	175	175	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-COOPER	315	315	0	0,0	160	160	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-MUELLE	340	340	0	0,0	0	0	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	260	260	0	0,0	0	0	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	200	200	0	0,0	0	0	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	115	115	0	0,0	0	0	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	TARIFA MINIMA	95	95	0	0,0	0	0	0	0,0

288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SAN JORGE (FINCA FELIX GARCIA)	1090	1090	0	0,0	820	820	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SAN JORGE CENTRO	1010	1010	0	0,0	760	760	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PORVENIR	945	945	0	0,0	710	710	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-LA LUCHA	945	945	0	0,0	710	710	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	555	555	0	0,0	280	280	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	480	480	0	0,0	240	240	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FERRY	445	445	0	0,0	225	225	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-ARENAL	395	395	0	0,0	200	200	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	345	345	0	0,0	175	175	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-KOOPER	315	315	0	0,0	160	160	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-MUELLE	340	340	0	0,0	0	0	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	260	260	0	0,0	0	0	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	200	200	0	0,0	0	0	0	0,0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	115	115	0	0,0	0	0	0	0,0

NOTA: Las tarifas que se indican como vigentes corresponden a las aprobadas mediante resolución RIT-059-2018, publicadas en el Alcance Digital N° 88 a la Gaceta N° 77 del 3 de mayo de 2018. Y las tarifas resultantes son las calculadas en la resolución de marras.

Concluyendo, se observan diferencias en las tarifas resultantes de algunos fraccionamientos respecto a lo vigente, por lo que se recomienda aprobar los pliegos tarifarios calculados (Cuadros 21. y 22.) en la presente resolución.

D. CONCLUSIONES

Se concluye, con base en lo arriba expuesto, lo siguiente:

- 1. El recurso de revocatoria presentado contra de la resolución 135-RIT-2014, por el señor Adonay Campos Castillo, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Alvarez y Gutiérrez Limitada desde el punto de vista formal, resultan admisibles por haber sido presentados dentro del término legalmente establecido.*
- 2. Se determina que no es de recibo el reclamo por el cual la operadora aduce que no se tomó en cuenta la unidad AB-2749, por lo que la resolución en ese punto se dictó ajustada a derecho, toda vez que dicha unidad no contaba con la Revisión Técnica Vehicular tal y como se señaló puntualmente en la resolución recurrida.*
- 3. Relativo a la unidad AB-2245, se debe señalar que lleva razón la recurrente en el hecho de que previo a la audiencia pública era conocido por la Aresep el acuerdo de sustitución de flota, adicionalmente en dos de las audiencias públicas el empresario en la presentación de la propuesta tarifaria, advirtió la existencia de un nuevo acuerdo de flota, que si bien no fue aportado al expediente administrativo ET-102-2014, si se incorporó al RA-202 el cual debió haber sido conocido por la Intendencia. En este sentido se procede a recomendar acoger el recurso*

de revocatoria parcialmente en este aspecto y proceder al cálculo de la tarifa al momento de la petición tarifaria actualizando la misma a la fecha del presente informe con base en las fijaciones a nivel nacional y fijaciones ordinarias experimentadas por la ruta, los pliegos resultantes de aplicar este proceso son las siguientes:

Pliego tarifario para la ruta 1248

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	2265	1700
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-COCOBOLO	1995	1495
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SAN JOAQUIN	1920	1440
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-PACO SOLANO	1700	1275
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-MORAZAN	1585	795
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS	1495	750
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-LA LUISA	1430	715
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	1270	635
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1260	630
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-FERRY	1180	590
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-ARENAL	1060	530
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	990	495
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-KOOPER	955	480
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-MUELLE	880	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	650	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	570	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	425	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	TARIFA MINIMA	255	0

Pliego tarifario para la ruta 288

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2755	2065
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1345	675
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1260	630
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FERRY	1180	590
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-ARENAL	1060	530
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	990	495
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-KOOPER	955	480
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-MUELLE	880	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	650	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	570	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	425	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	TARIFA MINIMA	255	0
288	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	2140	1605
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-RIO SAN JUAN	1260	630
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-JOCOTE	1055	530
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-LLANO VERDE	880	440
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-EL CONCHO	715	360
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-CARRIZAL	590	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-LA CEIBA	490	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-SAN RAFAEL	460	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-PARAISO	350	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-RANCHO QUEMADO	260	0

288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-EL PLOMO	175	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-SANTA MARIA	90	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	555	280
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	480	240
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-FERRY	445	225
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-ARENAL	395	200
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	345	175
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-COOPER	315	160
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-MUELLE	340	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	260	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	200	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	115	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	TARIFA MINIMA	95	0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SAN JORGE (FINCA FELIX GARCIA)	1090	820
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SAN JORGE CENTRO	1010	760
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PORVENIR	945	710
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-LA LUCHA	945	710
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	555	280
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	480	240
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FERRY	445	225
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-ARENAL	395	200
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	345	175
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-KOOPER	315	160
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-MUELLE	340	0

288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	260	0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	200	0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	115	0

4. *En todo lo demás, se recomienda mantener lo resuelto por la Intendencia de Transporte en la resolución 135-RIT-2014.*

(...)"

- II. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es acoger parcialmente el recurso de revocatoria incoado por la empresa y elevar el recurso de apelación en subsidio ante el superior jerárquico en lo no acogido, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger el informe 1120-IT-2018/54364 del 26 de mayo 2018 y proceder a acoger parcialmente el recurso de revocatoria contra la resolución 135-RIT-2014, únicamente en lo relativo a la unidad AB-2245, ya que lleva razón la empresa en el hecho de que previo a la audiencia pública era conocido por la Aresep el acuerdo de sustitución de flota, adicionalmente en dos de las audiencias públicas el empresario en la presentación de la propuesta tarifaria, advirtió la existencia de un nuevo acuerdo de flota, que si bien no fue aportado al expediente administrativo ET-102-2014, si se incorporó al RA-202 el cual debió haber sido conocido por la Intendencia y en consecuencia proceder al cálculo de la tarifa al momento de la petición tarifaria actualizando la misma a la fecha del presente informe con base en las fijaciones a nivel nacional y fijaciones ordinarias experimentadas por la ruta, y por lo tanto fijar las siguientes tarifas para las rutas 1248 y por concepto de corredor común las tarifas de la ruta 288 tal como se indica:

Pliego tarifario para la ruta 1248

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	2265	1700
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-COCOBOLO	1995	1495
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SAN JOAQUIN	1920	1440
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-PACO SOLANO	1700	1275
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-MORAZAN	1585	795
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS	1495	750
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-LA LUISA	1430	715
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	1270	635
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1260	630
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-FERRY	1180	590
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-ARENAL	1060	530
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	990	495
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-KOOPER	955	480
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-MUELLE	880	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	650	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	570	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	425	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	TARIFA MINIMA	255	0

Pliego tarifario para la ruta 288

Ruta	Descripción Ruta	Descripción Fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2755	2065
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1345	675
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1260	630

288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FERRY	1180	590
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-ARENAL	1060	530
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	990	495
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-KOOPER	955	480
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-MUELLE	880	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	650	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	570	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	425	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	TARIFA MINIMA	255	0
288	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	2140	1605
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-RIO SAN JUAN	1260	630
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-JOCOTE	1055	530
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-LLANO VERDE	880	440
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-EL CONCHO	715	360
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-CARRIZAL	590	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-LA CEIBA	490	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-SAN RAFAEL	460	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-PARAISO	350	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-RANCHO QUEMADO	260	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-EL PLOMO	175	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	SANTA ROSA-SANTA MARIA	90	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	555	280
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	480	240
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-FERRY	445	225

288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-ARENAL	395	200
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	345	175
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-COOPER	315	160
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-MUELLE	340	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	260	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	200	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	115	0
288	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN	TARIFA MINIMA	95	0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SAN JORGE (FINCA FELIX GARCIA)	1090	820
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SAN JORGE CENTRO	1010	760
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PORVENIR	945	710
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-LA LUCHA	945	710
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	555	280
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	480	240
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FERRY	445	225
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-ARENAL	395	200
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	345	175
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-KOOPER	315	160
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-MUELLE	340	0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	260	0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	200	0
288	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	115	0

- II. Acoger, del informe 1120-IT-2018/54364 del 26 de mayo de 2018, la recomendación de rechazar el recurso de revocatoria respecto al reclamo por el cual la operadora recurre por no habersele tomando en cuenta la unidad AB-2749, toda vez que la resolución se dicta ajustada a derecho, al

no contar en su momento dicha unidad con la Revisión Técnica Vehicular, tal y como se señaló puntualmente en la resolución recurrida.

- III. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio en lo no acogido en esta resolución y prevenir a la parte que cuentan con tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada, por lo que una vez notificada la presente resolución, la recurrente en el término antes indicado, deberá presentar los alegatos que considere pertinente ante la Junta Directiva. Una vez cumplido este plazo, comenzará a correr el término para el superior jerárquico a efecto de resolver el recurso.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

**ENRIQUE MUÑOZ AGUILAR
INTENDENTE DE TRANSPORTE**

CQM/AOC/GRCH/ACV

1 vez.—O. C. N° 9006-2018.—Solicitud N° 105-2018.—(IN2018257639).